



The background features a green hillside with a white fence and a red-roofed building. Inside the building, several pigs are shown in a pen. A small figure of a person stands near the building's entrance. In the foreground, a white cab-over-engine truck with a green trailer is driving on a grey road. The trailer has vertical bars and a yellow panel on its side.

BENESTAR EN EL TRANSPORT DE PORCS

Sònia Sáez Cardoner
40451253-A

Índex

APARTATS	PAGINES
Introducció	4
El transport d'animals.....	5 - 6
Benestar.....	7 - 9
Estrès	10 - 15
Marc polític i legislatiu.....	16 - 19
Punts Conflictius	20
Traçabilitat.....	20 - 24
Documentació.....	24 - 27
Animals.....	27 - 28
Factors propis.....	28 - 30
Situació sanitària dels animals.....	31
Personal.....	31 - 32
Àrees de càrrega i descàrrega.....	33 - 35
Manipulació en la càrrega i descàrrega.....	36 - 39
Centre de neteja i desinfecció annexa.....	40 - 41
Procés de neteja i desinfecció.....	42 - 43
Condicions de transport.....	43 - 45
Càlcul de la densitat.....	45 - 47
Subm. d'aigua, aliment i temps de descans.....	48
Transportistes.....	48 - 49
Formació de conductors.....	49 - 50
Conformació dels vehicles.....	50
Menys de vuit hores.....	51
Més de vuit hores.....	51 - 52
Durada	52 - 53
Temperatura	53 - 54
Pèrdues.....	55 - 57

Autoritats nacionals.....	57
Comissió.....	57 - 58
Entrevistes	
Ramader.....	59 - 60
Transportista.....	60
Seprona.....	60 - 63
Cap d'escorxador.....	64 - 66
Consumidor	66 - 67
Conclusions	68 - 69
Referències bibliogràfiques.....	70 – 71
Índex d'annexos.....	71 - 75

Introducció ---

Dins la producció, el terme *benestar animal* sembla difícil d'incloure, i més en el món porcí, on l'individu és considerat dos pernils, dos espatllots i un conjunt de botifarres.

Actualment no existeix una definició de benestar animal acceptada per tots els científics, però el concepte gira al voltant de tot aquell conjunt de mesures emprades per disminuir la tensió, sofriment, traumatisme i dolor, durant el seu trasllat, exhibició, quarantena, comercialització, aprofitament, entrenament i sacrifici.

Un animal es trobarà en una situació de benestar quan hi hagi equilibri entre la seva anatomia i fisiologia, juntament amb l'entorn en què es trobi (instal·lacions, allotjament, microclima...).

La tria d'aquest tema ha vingut motivada per la curiositat de les condicions en que es troben els porcs en aquells camions que moltes vegades veiem circulant per les nostres carreteres.

Més enllà dels motius més sentimentals, cal tenir en compte que el benestar durant el transport repercutexa sobre els consumidors, donat que la qualitat de la canal pot disminuir moltíssim sinó es compleixen uns requisits mínims.

Per tal de controlar-ho de més a prop, tenim una sèrie de lleis i normatives a tenir en compte que involucren unes obligacions que s'intentaran recollir i analitzar en aquest treball.

Sònia Sáez Cardoner

El transport d'animals ---

Al llarg de la història, i amb el increment de la complexitat en els sistemes productius, el trasllat ha estat present en un moment o altre de la vida de l'animal; des de reproductors de genètica selecta, animals joves que començaran el període d'engreix, animals engreixats que van al sacrifici o reproductores que s'han de retirar.

La transhumància, que actualment encara es dóna, consistia en un número elevat d'individus que viatjaven durant un període de temps molt perllongat, de fins i tot varíes setmanes. A partir de la industrialització, on la producció agropecuària era bàsicament d'autoproveïment, els moviments eren força limitats.

A la revolució industrial, caracteritzada per l'increment de nuclis de població allunyats de les zones rurals, la producció agrícola disminuïa, apareixent un desequilibri important entre la demanda urbana d'aliments i la seva disponibilitat. Per aquesta raó, i davant el creixement de la població, va sorgir la necessitat del transport de la ramaderia, des de les zones de producció a les zones urbanes, per abastir la població.

L'aparició del ferrocarril va permetre el pas del transport de pocs animals que recorrien petites distàncies a peu, a desplaçament de grans grups d'animals en un temps curt i condicions acceptables. De totes maneres, el tren presenta inconvenients donat que s'han de conduir els animals des de l'origen fins al punt de càrrega, com des de l'estació a l'explotació final, incrementant el nombre de càrregues, descàrregues i durada total del viatge.

Davant la poca flexibilitat del tren i la millora dels camions i infraestructures viàries, va sorgir el transport per carretera com a primera opció, donat que ofereix més avantatges pels animals que el ferrocarril.

Actualment, davant les millores de les vies de comunicació, l'augment de la demanda d'animals vius i les polítiques de mercat basades en la llibertat de competència comercial i moviments; s'han incrementat les distàncies recorregudes, especialment els viatges amb origen als països de l'est d'Europa.

Benestar

El concepte de benestar animal es considera un terme ampli i de mal definir, tot i que, de manera estandardizada s'accepta la definició que afirma que el benestar d'un animal és el seu estat pel que respecta als intents de fer front a l'ambient que l'envolta (Broom, 1986).

Es pot considerar la resposta de l'animal davant de qualsevol amenaça del seu entorn, per tal de mantenir la seva homeòstasis inalterada, mitjançant canvis fisiològics i de comportament, que segons el problema seran més o menys detectables. L'animal es troba en una situació de benestar quan la resposta fisiològica i de comportament resulten eficaces per contrarestar de forma satisfactòria les adversitats del medi, el que fa que l'animal tingui una bona salut i per tant, manca de malestar.

Actualment, i davant la intensitat de les explotacions, el sector ramader incrementa la tecnificació per tal de poder optimitzar els sistemes productius i el rendiment econòmic, el que semblaria impossible de relacionar amb el benestar animal. De totes maneres, diferents estudis revelen que la millora dels estàndards de benestar provoquen millors econòmiques, donat que l'animal produirà més si es troba en bones condicions. Per a poder controlar el benestar dels animals de "la granja a la taula", trobem una sèrie de lleis i normatives que ho regulen.

El major nivell d'educació i formació de les persones en contacte amb els animals, juntament amb la globalització, que obliga a establir uns estàndards mínims de producció, que alhora són superiors als de pocs anys enrere; han afavorit l'aplicació de les normatives legals.

L'exemple més clar és el Pla d'Acció de la Comissió Europea pel quadrienni 2006-2010¹, on explícitament s'esmenta que el benestar animal passa a formar part de l'escala de valors europea, i es plantegen objectius fonamentals i unes mesures, que es basen en la millora de les normes, el desenvolupament de la investigació, la informació dels professionals i els consumidors, així com l'acció a nivell internacional, garantint la coherència i coordinació del conjunt de polítiques, a favor del benestar.

El pla d'acció descriu les mesures que la Comissió pretén posar en pràctica entre 2006 i 2010, amb la finalitat de desenvolupar i garantir la protecció i benestar dels animals de la Unió Europea i la resta del món. A part dels esmentats, presenten l'objectiu clarificar la legislació comunitària i presentar propostes en els àmbits on estan presents les carències .

El pla d'acció treballa a partir de cinc dominis principals d'acció, per a poder assolir els objectius establerts:

- 1.- Fer més estrictes les normes mínimes aplicables a l'àmbit de la protecció i benestar dels animals, per tal de millorar-les.
- 2.- Promocionar la investigació i els mètodes alternatius d'assaig amb animals.
- 3.- Introduir indicadors de benestar.
- 4.- Assegurar que les persones que s'encarreguen de la cura i maneig dels animals, així com el públic general, tinguin una participació major en les actuals normes sobre protecció i benestar, amb l'objectiu d'incrementar-los.

¹ *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de 23 de enero de 2006 relativa a un plan de acción comunitario sobre protección y bienestar de los animales 2006-2010 [COM(2006) 13 - Diario Oficial C 49 de 28.2.2006].*

5.- Recolzar iniciatives internacionals a favor de la protecció dels animals.

El pla d'acció respon als principis establerts en el Protocol sobre la protecció i el benestar d'animals, annex al Tractat constitutiu de la Comunitat Europea. Aquest protocol reconeix que els animals són éssers sensibles i que les exigències de benestar dels animals s'han de tenir en compte a l'hora de formular o aplicar polítiques en matèria d'agricultura, transport, investigació i mercat interior.

Des de 1974, la legislació europea s'ha desenvolupat amb la finalitat de protegir els animals i assegurar el seu benestar en les explotacions ramaderes, durant el seu transport i en el moment del sacrifici.

Les mesures exposades pel pla d'acció seran objecte d'un seguiment regular amb el propòsit d'avaluar els progressos realitzats i programar accions complementàries per després del 2010.

El benestar dels porcs durant el seu transport es pot controlar fàcilment amb una qualificació numèrica per prevenir els abusos. Les dades sobre pèrdues per morts, congelació per les baixes temperatures, lesions severes a la pell per baralles o mal maneig dels porcs, haurien de ser registrades pels productors de porcs i conductors de camions. S'ha demostrat que el punt de vista financer beneficia tant el benestar animal com la qualitat dels porcs, donat que incentius econòmics als conductors de camions i productors han reduït les pèrdues per morts.

Estrès

Com s'està exposant al llarg del treball, els porcs són animals altament estressables, el que interfereix en el seu benestar i perjudica directament la qualitat de la carn i l'economia que envolta l'activitat; d'aquí ve la importància de poder obtenir una aproximació quantitativa, tot i que indirecta, d'indicadors d'estrès.

Entenem com a estrès el conjunt de forces desestabilitzadores d'un individu, davant les que ha de reaccionar amb la finalitat de fer-les front. Per tant, la resposta al estrès es pot definir com la reacció fisiològica d'un animal davant una situació d'amenaça o perjudici.

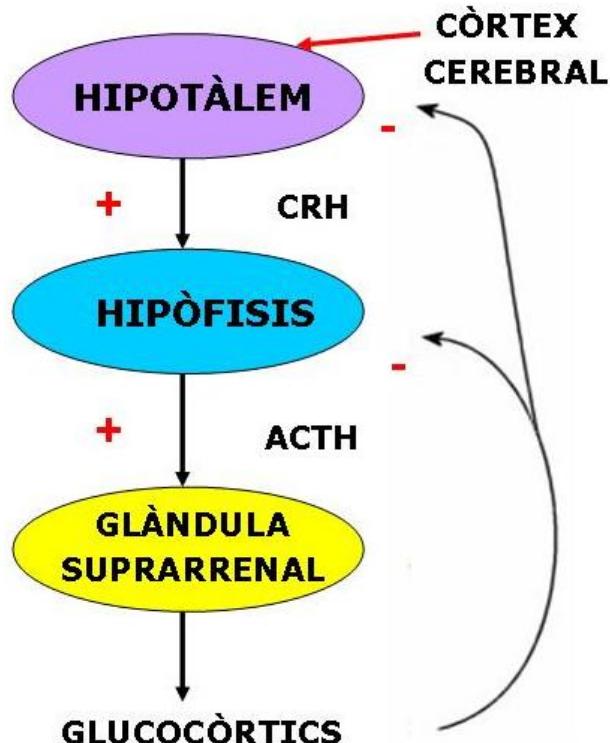
L'estrès pot tenir un origen intern o extern, formant part de la nostra vida natural, sense haver de ser estrictament nociu; pel que es diferencia el mal estrès del bon estrès, que pot arribar a ser beneficis en certes situacions.

El benestar es veurà negativament alterat quan l'individu es vegi incapàc de fer front a l'agent estressant, pel que s'hauran de desviar recursos destinats a altres funcions vitals, el que repercuteix en el cost biològic. L'estrès negatiu, que pot arribar a induir un estat patològic, és conegut com a distrès i pot arribar a donar la mort de l'animal.

La resposta a l'agent estressant es pot manifestar a nivell de comportament, el que es caracteritza per ser una resposta pràcticament immediata; de sistema nerviós autònom (SNA), de curta durada i efecte localitzat a diferents sistemes biològics de l'organisme; eix neuroendocrí hipotàlem-hipòfisis-glàndules adrenals (HPA), que regula totes les funcions biològiques que es poden veure

afectades per l'estrés o el sistema immunitari, una de les principals vies de defensa contra l'estrés.

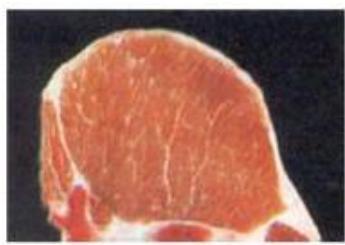
La vibració d'un vehicle, igual que els moviments bruscos de volant, és molesta pels porcs i ho manifestaran vomitant durant el seu transport. La vibració pot arribar a ser més nociva que el soroll, essent les vibracions de baixa freqüència les més estressants. La suspensió automàtica és un bon mètode per a reduir l'estrés per vibració.



Hi ha evidències que el viatge en un vehicle és més estressant que el romandre el mateix temps a bord si està estacionat. Estudis han demostrat que després d'un viatge d'un cert temps o una espera amb el camió estacionat, al ser desembarcats, els porcs que varen viatjar estaven menys actius i van emprar menys temps a l'exploració del seu medi ambient. El cortisol de la saliva va ser significativament més alt en el grup que va ser transportat.

S'han efectuat diferents estudis per determinar quan de temps necessiten els porcs per recuperar-se de l'estrés del transport, després d'haver estats desembarcats. En un experiment, porcs de 100 kgs van ser transportats durant 24 hores i després traslladats a un tancat amb menjar i aigua; fins les 6 hores els paràmetres fisiològics no van tornar a la normalitat.

Tant per raons de qualitat de la carn com de benestar, els porcs haurien de descansar durant dues hores abans de ser manipulats, per facilitat la tasca. De totes maneres, tant no tancar els porcs un temps mínim com fer-ho durant un temps excessivament llarg, es compromet el benestar i la qualitat de la carn dels animals. Com a conseqüència de l'estrès patit, podem trobar la següent classificació de carns alterades:



Carn normal



Carn PSD



Carn DFD

- Carns PSE (pà·l·lides, toves, exsudatives): carns produïdes per porcs genèticament sensibles a la Síndrome d'estrès porcí, caracteritzades per un pH inicial postmortem que cau ràpidament per sota 5.9, el que amb la temperatura encara elevada del múscul afavoreix la desnaturalització de les proteïnes. Tenen un baixa capacitat d'aigua, i es consideren poc aptes pel consum en fresc, i són rebutjades pel seu aspecte, textura i excessiu exsudat. També presenta alteracions tecnològiques, manifestades en un menor rendiment en els productes cuits, i una necessitat de sal i dessecació anormal en els productes curats.
- Carns DFD (Fosques, dures, eixutes): és característica de porcs normals genèticament, que han patit un estrès o dejú molt perllongat, que pot acabar amb les reserves de glucogen muscular abans del sacrifici. Presenten un pH elevat ($> 6-6,2$ a les 24 hores postmortem) i una retenció d'aigua molt alta, el que potencia que siguin de mal

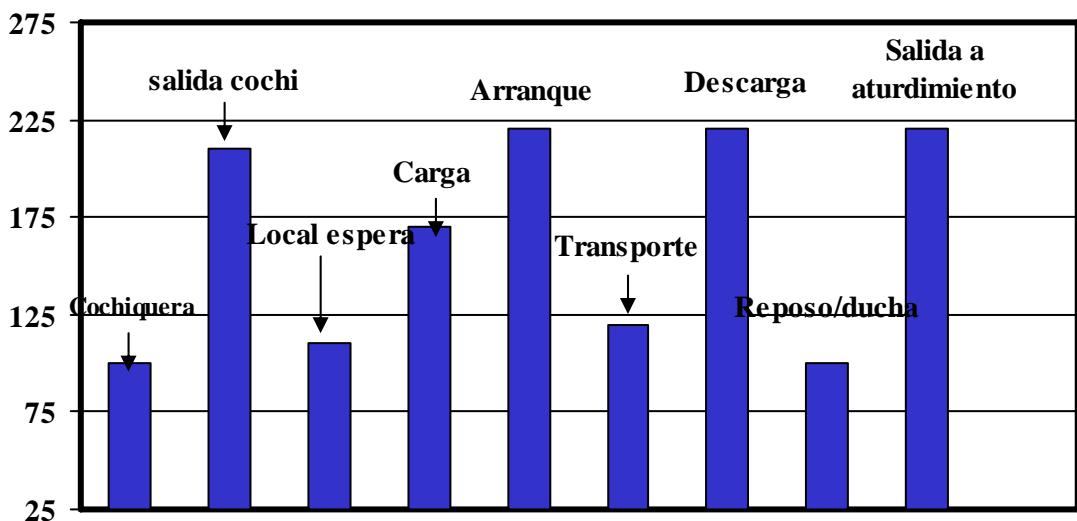
conservar, poc aptes pel consum fresc i rebutjades pel seu aspecte i textura. Des del punt de vista tecnològic cal destacar l'alta incidència de putrefacció i la major necessitat d'emprar additius per la producció de curats.

Tot i que sembli sorprenent, han sorgit articles que afirmen que temps de transport llargs milloren la qualitat de la carn, al ser comparats amb viatges curts d'uns trenta minuts, de la mateixa manera que el dejú de 48 hores també millorava la qualitat del porc. Tot i això, caldria tenir en compte les repercussions negatives que aquest dejú comportaria. De totes maneres, s'ha detectat un risc de mortalitat molt elevat en els viatges on els porcs no havien dejunat, essent més greu davant altres efectes negatius com la durada i la temperatura durant el trajecte.

Un paràmetre tant subjectiu però alhora important, com és l'estrès, s'ha d'intentar mesurar per tal de valorar les condicions de benestar. L'estrès es pot manifestar amb alteracions comportamentals (baralles, agressions, fugides, vocalitzacions, cavalcaments, ...), alteracions de la carn (mesurable mitjançant la detecció del pH), alteracions fisiològiques (acceleració del ritme cardíac, increment de la temperatura corporal, ritme respiratori, nivells sanguinis de sucre i cortisol, CPK. LDH...) o la mort.

D'aquests paràmetres esmentats ens interessen estudiar aquells que podem valorar numèricament, el que ens permet ser més objectius. Cal tenir en compte, que el simple fet de manipular un animal causa un accentuat estrès, afegit a la variabilitat individual, segons l'experiència prèvia, la genètica, l'edat, les relacions socials, la interacció home-animal o l'estació de l'any poden alterar els resultats trobats.

- Ritme cardíac: es calcula que els porcs a l'explotació tenen unes pulsacions al voltant de les 100 per minut, el que incrementa a les 210-220 en el moment de triatge i sortida al passadís, com a resposta d'un esforç violent i a una situació molt important d'estrés.



Frecuencias cardiacas de los cerdos desde la salida de la cochiquera hasta la anestesia (G.Jamain, B. Griot, P. Chevillon 2.000)

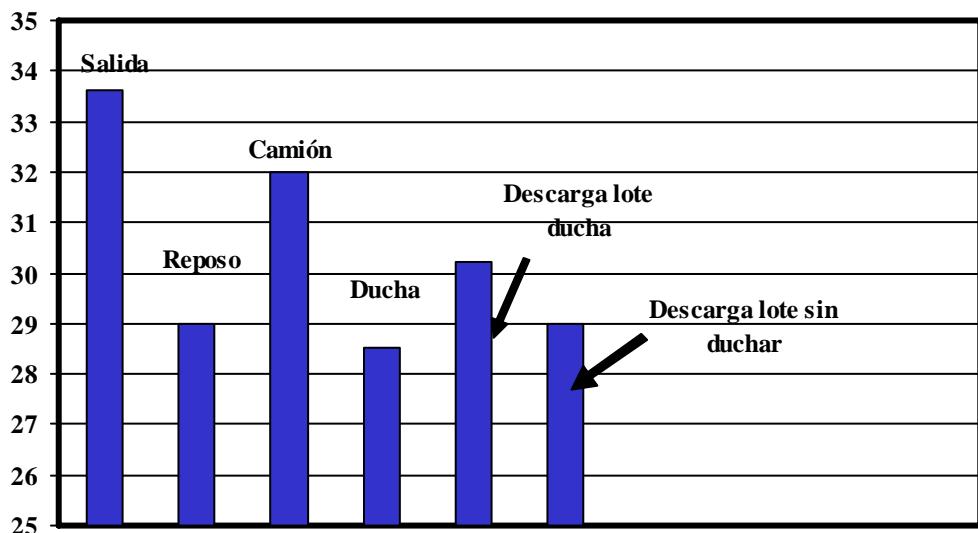
En el local d'espera, si hi ha una permanència d'unes dues hores, els porcs tornen a baixar el seu ritme cardíac fins als valors normals. Aquest establiment permet partir en dos el moment més estressant pels porcs, les tres hores des de que els porcs surten del tancat fins els 15-20 minuts després que el camió hagi arrencat, disminuint-ne considerablement les conseqüències i afavorint una millor adaptació de l'animal.

En els moments de càrrega, després del repòs en el local d'espera, i davant un sistema de càrrega amb rampa, els porcs tornen a patir una lleu pujada del ritme cardíac (150-160 pulsacions).

Un moment crític d'estrés es situa en el moment d'arrencar el camió i l'inici del transport (210-220 pulsacions). En el primer

quart d' hora apareixen el major número de baixes, el que és important que el xofre conegui, de manera que condueixi amb suavitat i afavoreixi que s'acostumin.

- Temperatura corporal: puja de manera important en els porcs carregats al camió, com a conseqüència de l'alta temperatura del dins del camió en el procés de càrrega, donat que el camió està parat, no hi ha ventilació i les densitats giren al voltant dels 2,5 porcs per m². Un altre factor a tenir en compte és la hiperactivitat dels porcs, que ha estat causada per l'estrés de la càrrega.



Influencia de la Ducha en el camión sobre la temperatura corporal de la superficie de los cerdos (P. Chevillon y T. Colleu -1999)

Per poder evitar la mortalitat cal emprar el mínim temps possible en la càrrega, al voltant de 200 porcs en dues hores; dutxar els porcs uns 5 minuts després de la càrrega per tal de disminuir un 10% la temperatura corporal dels porcs, el que ve a ser uns 3-4°C amb temperatures a l'exterior del camió superiors a 15°C; i carregar durant la nit durant els períodes càlids.

Marc polític i legislatiu ---

El Conveni europeu sobre protecció dels animals durant el transport internacional, elaborat en el si del Consell d'Europa pel seu Comitè d'Experts Governamentals, va obrir el període perquè els estats membres del Consell d'Europa el signessin el 13 de desembre de 1968, i va entrar inicialment en vigor el 1971.

El 10 de maig de 1979, es va obrir el període per a la signatura del Protocol addicional, per als estats membres que havien signat el Conveni, i que va entrar en vigor el 7 de novembre de 1989. Aquest Protocol addicional esmenava el Conveni i permetia a la Comunitat Econòmica Europea arribar a ser part de la Conveni amb la seva adhesió.

El Conveni estableix normes obligatòries per l'espai, ventilació i higiene, mitjans de transport, aliments i aigua, càrrega i descàrrega dels animals i assistència veterinària per al transport internacional d'animals.

L'11 de març de 2002, el Comitè Científic de Salut i Benestar dels Animals de la Comissió Europea (CE), va emetre un dictamen sobre el benestar dels animals durant el transport. Convenia, doncs, modificar la normativa comunitària existent fins a aquell moment, per tal de tenir en compte les noves proves científiques.

La majoria d'estats membres de la UE havien ratificat el Conveni, i el Consell va atorgar a la CE el mandat de negociar, en nom de la Comunitat la revisió del Conveni. Seguint una proposta de la CE, el Consell de la Unió Europea va adoptar, finalment, la Decisió 2004/544/CE del Consell de 21 de juny de 2004, relativa al Conveni europeu sobre protecció dels animals durant el transport

internacional, mitjançant la qual s'autoritzava la signatura del Conveni.

A partir del 5 de gener del 2007, la normativa bàsica en matèria del transport d'animals és el Reglament (CE) nº 1/2005, del Consell del 22 de desembre del 2004, relatiu a la protecció dels animals durant el transport i les operacions connexes, i pel que es modifiquen les directives 64/432/CEE i 93/119/CE, i el reglament nº 1255/97 (DO L 3 del 5 de gener).

Aquest Reglament té per objecte regular el transport dels animals vertebrats vius que s'efectua en el marc d'una activitat econòmica a l'interior de la UE, amb la finalitat d'evitar causar lesions o patiment als animals i de procurar que aquests disposin de les condicions adequades per satisfer les seves necessitats.

El Reglament reforça la normativa en matèria de benestar dels animals durant el transport, identifica els factors i les seves respectives responsabilitats, aplica mesures reforçades d'autorització i control, i estableix normes més estrictes pel que fa al transport.

Aquesta norma està complementada pel Real Decret 751/2006, del 16 de juny, sobre autorització i registre de transportistes i mitjans de transport d'animals, i pel que es crea el Comitè espanyol de benestar i protecció dels animals de producció; que estableix la creació d'un registre general de transportistes, contenidors i mitjans de transport, de caràcter nacional, que es nodrirà dels registres existents en les Comunitats Autònombes. Amb aquest Real Decret es desenvolupa l'article 47 de la llei 8/2003, de Sanitat animal, i amb el relatiu al registre de transportistes i mitjans de transport previst en el Reglament (CE) nº1/2005.

Es poden destacar alguns punts de la nova normativa:

- S'actualitzen molts aspectes relatius als transportistes, mitjans de transport i contenidors, així com les condicions per l'autorització i registre dels mateixos.
- En particular, les condicions dels transportistes, mitjans de transport i contenidors que realitzen viatges de més de 8 hores han canviat substancialment.
- Els transportistes han de tenir formació en matèria de benestar animal, i tenir una certificació en aquesta matèria, a partir del passat 5 de gener del 2008.
- També ha de tenir aquesta formació el personal dels centres de concentració autoritzats d'acord amb la normativa comunitària.
- Pel que fa a la documentació que acompaña el moviment d'animals, cal destacar l'obligació de portar a bord del transport determinada documentació: còpia de l'autorització com a transportista, autorització del mitjà de transport, registre d'activitat, ...
- L'antic pla de viatge, pels desplaçaments de 8 hores de durada i que creuen una frontera, passa a denominar-se "quadern de a bord o fulla de ruta", essent el seu model i gestió diferent a l'existent fins ara.
- La nova normativa ha introduït novetats pel transport d'alguns tipus d'animals, segons la seva edat i pes.
- La decisió 2001/298/CE (DO L 102) modifica els models de certificat que ha d'acompanyar als animals, per assegurar que en el moment de la inspecció es troava en condicions de realitzar el viatge.
- Les parades obligatòries que han de realitzar els transports d'animals quan es rebassin una determinada quantitat d'hores, fixada en el Reglament (CE) nº 1/2005 per a cada espècie, s'han de dur a terme en els llocs autoritzats, per

l'autoritat competent, que ja no s'anomenen punts de parada, sinó punts de control. Les característiques d'aquests punts de control venen fixades en el Reglament (CE) nº 1255/97 del Consell de 25 de juny de 1997 (DO L 174) sobre criteris comunitaris que han de complir els punts de control, modificat pel R (CE) nº1040/2003 del consell de l'11 de juny i el R (CE) nº 1/2005, del 22 de desembre.

Punts conflictius

Avui en dia la preocupació del consumidor és molt alta, sobretot per la qualitat, la salubritat dels aliments i seguretat dels consumidors, que s'han convertit en un dels objectius més importants de la cadena alimentària, la traçabilitat o el seguiment dels productes alimentaris des de l'origen fins el producte acabat, com a instrument a fer servir davant de qualsevol acció de prevenció i seguretat alimentària.

Com ja hem esmentat, el transport d'animals, per a ser regulat, té la necessitat d'estar envoltat d'una normativa sòlida que l'empari. En l'àmbit comunitari s'està treballant pel desenvolupament de la normativa en relació als mitjans de transport per carretera per a viatges de més de vuit hores, a través d'especificacions tècniques dels sistemes de navegació, i als límits de temperatura dins els vehicles als que es pot transportar els animals.

Tot i això, encara no s'ha arribat a cap acord, pel que la normativa aplicable és l'esmentat Reglament (CE) nº 1/2005, del Consell de 22 de Desembre de 2004.

a) Traçabilitat

Segons l'article 3 del Reglament Europeu 178/2002, la traçabilitat és la possibilitat de trobar i seguir el rastre, a través de totes les etapes de producció, transformació i distribució, d'un aliment, pinso,



animal destinat a la producció d'aliments o substància destinada a ser incorporada en aliments o pinsos, o amb probabilitat de ser-ho.

La traçabilitat s'encarrega d'enregistrar tots els elements referits a la història de l'animal, des del naixement fins al mostrador, és a dir, fins al final de la cadena de comercialització, el que també es coneix com "de la granja a la taula".

La traçabilitat és aplicada, per raons relacionades a millors econòmiques, que justifiquen la seva presència, com una major eficiència en processos productius, menors costos, per la disminució d'errates, i l'oferiment d'un servei amb menys riscos i de major qualitat.

Aquest sistema nacional d'identificació i registre de moviments dels porcins permet establir una xarxa de vigilància epidemiològica, que consisteix en sistemes autonòmics que s'integren en un Sistema Nacional.

La implantació d'aquest sistema a nivell de les Comunitats Autònomes està disposada pel RD del 13 d'octubre, sobre normatives sanitàries per l'intercanvi intracomunitari d'animals d'espècies bovina i porcina.

A questa implantació de xarxes de vigilància tenen un doble objectiu: facilitar els intercanvis intracomunitaris dels animals de les espècies anteriorment esmentades, i recollir dades epidemiològiques que permetin la vigilància de les malalties i el control del seu moviment.

A més, també s'inclou la gestió d'una base de dades informatitzada, que haurà d'integrar totes les explotacions de les

espècies i del territori pels que s'implanti, a les que s'atorgarà una qualificació oficial que es veurà sotmesa a revisió mitjançant inspeccions periòdiques. Les dades registrades s'hauran de conservar tres anys consecutius des de l'últim registre.

La Direcció General de Ramaderia del Ministeri d'Agricultura, Pesca i Alimentació, ha d'integrar els sistemes autonòmics de xarxa de vigilància epidemiològica en un Sistema Nacional, que s'estengui a la totalitat del territori de l'Estat Espanyol.

Pels animals de l'espècie porcina s'ha creat el Sistema Nacional de Identificació i Registre dels Moviments dels Porcins (SIMOPORC), que constitueix una base de dades nacional, en la qual queden registrades totes les explotacions porcines existents en el territori nacional i els moviments, per lots d'animals, realitzats cap a o des d'elles.

La base de dades SIMOPORC s'estableix i regula per l'Ordre APA/3164/2002, on es recullen les dades mínimes que s'hauran de registrar per a cada grup d'animals que es desplaci, i per a cada explotació.

Les bases de dades de traçabilitat porcina, plenament operatives, recullen en registres tota la informació dels moviments entre explotacions, dels animals de les espècies d'interès ramader, així com les dades bàsiques a enregistrar, en funció de la normativa aplicable, dels animals identificats de manera individual.

Per a dur a terme aquesta tasca, trobem el Registre d'identificació individual d'animals (RIIA), un sistema de registre que recull les dades bàsiques que es refereixin directament a l'animal, de manera que s'obté un model de dades capaç de recollir totes aquelles

particularitats que es puguin donar en la identificació individual d'animals.

Per facilitar de seguiment i control de la ramaderia, el RIIA treballa de manera conjunta amb el REMO, Registre de moviments d'espècies d'interès ramader. Aquest és un sistema de registre de moviments, que recullen tant els realitzats dins de territori nacional, com els d'entrada i sortida, procedents o amb destí a altre països, de la UE o tercers.

EL sistema REMO conté dos tipus de moviments, els que es registren per lots, i els que ho fan especificant animals de manera individual. En el cas del sector porcí, els moviments es registren per lots.

A part del sistema individual, tenim un registre general d'explotacions ramaderes (REGA), regulat pel Real Decret 479/2004, que recull les dades bàsiques que possibiliten una traçabilitat completa de les espècies d'interès ramader.

També s'ha creat el Sistema Integral de Traçabilitat Animal (SITRAN), que es tracta d'un registre multiespecie.

A tot això es suma l'existència de l'obligació legal, segons estableix l'article 7.1 de la Llei 8/2003 del 24 d'abril de sanitat animal, que els amos o responsables dels animals han de comunicar a les Administracions públiques les dades relatives a les entrades i sortides d'animals.

A l'article 51.1 d'aquesta mateixa llei, s'estableix que quan es realitzi un moviment d'animals entre comunitats autònombes, la comunitat d'origen haurà de comunicar-ho a la comunitat de destí.

L'article 53 estableix que l'Administració General de l'Estat crearà un registre nacional de caràcter informatiu, en la forma i condicions que es determinin reglamentàriament, en el que s'inclouran les dades bàsiques dels moviments d'animals dins el territori nacional.

A nivell pràctic, els porcs han de venir acompanyats per:

- N° identificació dels animals.
- Document d'identificació de l'animal.
- Codi de l'explotació d'origen.
- País de naixement.
- País d'engreix.

b) Documentació

Acompanyant als animals, és necessari que hi hagi una Guia d'origen i Sanitat, segons el Decret 342/1986, de 18 de desembre, pel qual s'estableix el model de guia d'origen i sanitat pecuària que empara el trasllat de bestiar dins l'àmbit territorial de Catalunya (DOGC 781 de 22.12.1986).



Les guies d'origen i sanitat pecuària (GOSP) són el suport documental que autoritza i controla el moviment d'animals vius, expedit pel DARP.

En trobem dos models, poden ser guies per trasllat de bestiar de vida (10 dies de validesa) o bé per a escorxador (7 dies de validesa). Són expedient per als veterinaris oficials, de les Oficines Comarcals

del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca conforme no s'aprecia cap síntoma de malaltia infecto-contagiosa ni parasitària en el moment del seu reconeixement i que no hi ha declarada cap malaltia contagiosa en el terme municipal que impedeixi el seu trànsit lliure.

A nivell de autonòmic, i en el cas concret de Catalunya, l'Administració responsabilitza el ramader de l'origen i trasllat dels animals a l'escorxador, per agilitzar els tràmits administratius del control del moviment pecuari, amb un document sanitari. Els animals que provinguin de campanyes de sanejament ramader no podran emprar aquest document.

Aquest document sanitari pel trasllat de ramaderia a escorxadors catalans té una validesa de 24 hores, a partir de la seva data d'expedició, i serà formalitzat pel titular de l'exploració, sota la seva responsabilitat. El document és expedit pels Serveis Veterinaris de les Oficines Comarcals de Ramaderia en forma de talonari, identificats per la marca oficial de l'explotació d'origen.

La marca oficial, que en els porcs l'han de dur manera obligatòria coma crotal a una o les dues orelles, es determina mitjançant tres números, que indiquen el municipi on radica l'explotació, tres punts verticals, que són la identificació de Catalunya, i dues lletres, que són la identificació de l'explotació en un mateix municipi.

Tota la partida d'animals sense aquest document de trasllat, amb irregularitats, animals sense marca oficial, o que aquesta no coincideixi amb la marca oficial del document de trasllat, tindran la consideració d'indocumentats, i per tant, sospitosos de patir una malaltia infectocontagiosa o parasitària difusible.

Quan es declari en una zona una malaltia infecto-contagiosa o parasitària difusible, com la Pesta Porcina, o per altres circumstàncies que ho aconsellin, es prohibirà la utilització d'aquest document i serà necessari el trasllat dels animals a escorxador.

Tot i això, en el cas dels porcs, el sistema de marcatge dels animals el disposa una normativa sobre la identificació i marcatge dels porcs que circulen per Catalunya. La Generalitat va anunciar la supressió del sistema de guies sanitàries pel trasllat de porcí gestionat pels propis ramaders, com a conseqüència de la desconfiança creada davant de l'aparició d'un brot de Pesta Porcina a la comarca d'Osona, per no complir amb tots els requisits.

S'implantarà un sistema en que els ramaders tindran una targeta electrònica "intel·ligent" i cada trasllat de ramaderia s'haurà de tramitar en el Consell Comarcal, amb aquesta targeta, de manera que constarà en una base de dades que controlarà el DARP.

A nivell de la Unió Europea, davant el mercat interior comunitari i la supressió dels controls a les fronteres, que contribuïen a garantir protecció de la sanitat pública i animal, és necessari un certificat sanitari zootècnic i d'identificació que accompanyi els animals.

A nivell comunitari, el certificat sanitari d'intercanvi comunitari de ramaderia és diferent en funció de l'espècie animal i de la seva aptitud, el es veu complicat per la normativa de mesures cautelars i identificació individual d'animals que entrin a l'Estat Espanyol, provenint d'altres països de la UE.

Si tractem les importacions, els certificats i condicions sanitàries que han de complir els animals procedents de països tercers, els

estableix la UE, que es basa en unes llistes, en funció de la situació sanitària de cada país, on apareixen els països que poden importar ramaderia a la UE.

Per a les exportacions, els certificats i condicions sanitàries s'estableixen mitjançant acords entre països. Per a l'expedició de certificats està en vigor la Directiva 91/628/CEE, que modifica la Directiva 91/496/CEE(RD 1430/92). Tot importador de ramaderia ha de presentar a l'Inspector Veterinari el certificat d'origen i sanitat pecuària, expedit pel país d'origen dels animals per un Veterinari Oficial, fent constar que no hi ha malaltia infecto-contagiosa en els animals de la regió o departament de procedència. Quan el transport dels animals impliqui la sortida del país, aquests seran inspeccionats pels Inspectors Veterinaris, i si l'estat sanitari dels animals és correcte es podrà tramitar el corresponent Certificat Oficial Sanitari.

c) *Animals*

Els animals s'han de trobar en condicions sanitàries adequades, és a dir, lliures de malalties transmissibles i amb una correcta identificació.

En tot moment s'han de tenir en compte i respectar la normativa mínima per la protecció de porcs, que queda reflectida al Real Decret 1135/2002, del 31 d'octubre.

El trasllat de l'escorxador a la granja es manifesta en els animals segons tres etapes: l'estrés al carregar, l'encalmada per adaptació i la fatiga per la llarga durada. Aquestes etapes són pràcticament inevitables, però la intenció és minimitzar-ne les causes per garantir un major benestar.

El trasllat comporta la barreja d'animals amb individus desconeguts d'altres explotacions, per poder completar la capacitat de transport del camió, pel que s'estableixen lluites per tal de reordenar les jerarquies. A més, es troben exposats a noves situacions, la càrrega i descàrrega i el transport pròpiament dit, que té repercussions sobre el benestar animal i sobre la qualitat de la carn.



Les condicions durant el transport han de ser adequades, per minimitzar les situacions d'estrès, començant per la densitat de càrrega i durada del transport. Les condicions atmosfèriques s'han de controlar dins del possible, tenint en compte la temperatura, l'època de l'any i el moment del dia.

Cal comprovar que trasllat es fa amb la documentació necessària i que la zona o explotació de procedència i destí no es troben sotmeses a restriccions de moviment.

d) Factors propis

Ens trobem davant de molts problemes de maneig dels porcs perquè aquests animals són molt difícils de moure, essent els més excitats, impossible de moure.

Tant la genètica com l'experiència prèvia afectaran a la facilitat de maneig dels porcs. Els garris que mai han caminat pel passadís poden parar-se i experimentar problemes de mobilitat amb més probabilitat que els adults que ja ho hagin fet. S'ha demostrat que el moviment dels animals seran més senzill si se'ls deixa explorar la nova superfície abans de portar-los per allà. De la mateixa manera, que mobilitzar els porcs d'engreix fora del corral un mes abans del sacrifici també millora la seva predisposició a moure's.

Donat que els porcs són capaços de diferenciar una persona en els passadissos i una en el corral, seria interessant que els productors caminessin cada dia pels corrals, ensenyant als animals a que es parin i s'apropin tranquil·lament; per tal de millorar el maneig reduir l'excitabilitat, especialment en porcs nerviosos.

Es troben diferències entre els mascles sencers, que al ser més agressius mostren certa sensibilitat a l'estrés i un risc elevat de desenvolupar carns PSE, amb les femelles i mascles castrats, que es consideren amb més reactivitat a l'estrés, així com amb una probabilitat major de desenvolupar carns DFD. Cal esmentar que els mascles mostren una resposta menys acusada a l'estrés durant el transport estival, mentre que les femelles tenen una repercussió més significativa en els viatges durant l'hivern.

Els porcs de certes línies genètiques que produeixen porcs sense tant de greix poden ser més excitables i difícils de moure, perquè són més porucs i exploren menys una àrea oberta que els porcs de línies més pesades. Els porcs més primis, generalment es barallen més després de barrejar-se, i necessiten més temps per a moure's al llarg dels passadissos que els porcs més grassos. Una combinació de selecció genètica i un maneig carregat de mancances han resultat en un increment de la mortalitat d'individus.

La presència del gen del estrès incrementarà les pèrdues per mort durant el transport, essent superior la incidència en els homozigots que en els heterozigots, i gairebé inapreciable en els que estaven lliures del gen de l'estrès. De totes maneres, avui en dia molts productors seleccionen porcs lliures del gen per tal de millorar la qualitat de la carn, el que també s'ha manifestat en un descens de les morts durant el transport.

Un altre factor que pot incrementar tant els problemes de maneig com de benestar de porcs és l'alimentació proporcionada, que pot fins i tot a alterar les constants de l'animal i potenciar l'estrès, donades condicions d'immunodeficiència.

El que és bàsic per determinar si un porc és apte per ser transportat o no, és la seva condició quan sigui carregat en un camió. Les truges descartades de la reproducció s'han d'enviar a escorxador quan encara es trobin aptes per caminar; essent sacrificats a la granja aquells animals que siguin incapços de moure's. Als porcs que mostrin senyals de fatiga o tensió, se'ls ha de permetre que es recuperin abans de pujar-los a un camió.

Els productors i criadors necessiten seleccionar animals sans, amb bones potes i peülles; donat que s'ha observat un alt percentatge de conformacions deficientes de potes i peülles en porcs amb el pes adequat.

e) Situació sanitària dels animals

La situació sanitària dels animals ha de ser excel·lents, donat que, per molt bé que seguim les mesures a prendre, patiran un cert estrès amb una alta probabilitat.

S'ha de conèixer aquesta situació, ja sigui per certificat oficial com per analítiques realitzades als animals que adquirim.

Tot i això, davant la controvèrsia de la radicació de la malaltia d'Aujeszky a nivell europeu, i tenint en compte la decisió de la comissió 93/244/CEE del 2 d'Abril de 1993 relativa a les garanties relacionades amb la malaltia, es va indicar que no serien necessàries proves prèvies al trasllat dels animals si el lot d'origen forma part d'un pla oficial de seguiment, en el que almenys el 15% dels animals de reproducció sigui sotmès a anàlisis anuals. Si el ramat d'origen no forma part d'un pla de seguiment de les característiques anteriors, els porcs s'hauran d'aillar abans del seu desplaçament i prendre mostres en els deu dies anteriors, per realitzar les proves de conformitat, les que hauran de ser negatives.

f) Personal

El personal que treballa en una explotació roman moltes hores en contacte amb els animals, el que els fa ser considerats responsables de moltes de les patologies dels



porcins. Per a tal d'evitar possibles contaminacions, entre porcs de la mateixa granja o d'altres explotacions si el personal se n'encarrega de varíes, són obligatòries una sèrie de mesures.

Quan s'avalua el benestar dels porcs al ser manipulats, primer s'ha de determinar si hi ha problemes amb el personal, amb els animals o amb les instal·lacions. El benestar és escàs si ens trobem els porcs apilats i queixant-se constantment. El personal ha d'atendre els principis bàsics del maneig d'animals, i tenir en compte la individualitat dins el col·lectiu, coneixent que els porcs calms són més fàcils de moure i ordenar que els porcs excitats i agitats. Un altre principi consisteix en moure els animals en petits grups i omplir només la meitat del corral de control de moviments, que els condueix al passadís en una sola fila.

El personal ha de portar roba i sabates protectores, així com assegurar-se'n que aquest està net tant a l'entrada com a la sortida de la granja. Per això, equip i sabates s'han de netejar i desinfectar abans d'abandonar la granja, a més de rentar-se mans i avantbraços amb sabó antibacterià.

El visitant ha d'entrar a l'explotació amb roba neta, botes i equip. Tant l'equip com l'instrumental que estigui en contacte amb els animals s'haurà de netejar i desinfectar, abans i després de fer-los servir.

Si sabem que hi haurà un contacte directe, s'ha de ser previsor i portar mànigues i guants d'un sol ús, així com peces de vestir desinfectables o també d'un sol ús.

g) Àrees de càrrega i descàrrega

Cal tenir en compte que les àrees de càrrega i descàrrega són considerades de transició entre l'explotació i el camió de transport, per això són tant importants.

L'èxit de la càrrega comença amb unes instal·lacions ben dissenyades i mantingudes.

L'entrada i sortida dels animals s'ha de fer des d'una zona determinada i distanciada dels altres animals de l'explotació. Mai es pot permetre que un animal que hagi entrat al camió torni a la granja.



Cal respectar sempre el flux de zona neta i zona bruta. Es considera que el millor és prohibir l'entrada de camions a la granja i que és interessant establir una àrea de càrrega i descàrrega inclinada cap a fora.

L'angle màxim per una rampa de càrrega ajustable és de 25 graus i de 20 per a una no ajustable. El ritme cardíac d'un porc s'incrementarà a mesura que l'angle de la rampa s'incrementi. El més recomanable és disposar de rampes, mòbils o permanents, que permetin als porcs entrar al camió des del nivell del passadís. L'amplada de la rampa hauria de ser suficient, tenint en compte els aploms normals d'un porc, i el seu pes viu. S'ha observat que els garris poden lesionar-se les peülles i relliscar quan baixen per una rampa dissenyada per porcs de pes per ser sacrificats. Per prevenir

les ferides en garris es requereixen llistons amb molt poca separació.

L'amplada del passadís hauria d'equivaldre a un o dos porcs, per impedir embussos (es considera correcte 45 cm per un porc d'uns 100 Kg), la llargada hauria de ser proporcional al número de porcs per hora que hi circulen, donat que passadissos massa llargs estressen els porcs; i l'entrada des del corral ha de ser abrupta, per evitar que els animals formin embussos.

Els pisos per rampes d'embarcament i passadissos no han de relliscar, pel que es recomana l'estampació amb metall expandit.

El local d'espera és un element indispensable per aconseguir un bon maneig, permetre el repòs dels animals durant un parell d'hores, el que minimitza l'estrès pel canvi brusc, i ens permet el triatge dels porcs, el que accelera el procés. A més, amb el local d'espera s'evita l'entrada del xofer a la nau per ajudar al ramader a portar els porcs al camió, el que és una barrera sanitària eficaç.

El local tindrà capacitat per la càrrega del lot més gran de porcs que pugui arribar a sortir de l'explotació; mida condicionada per la capacitat del camió, que s'estima entre 220 i 240 porcs.

Aquesta àrea la situarem en un extrem de l'explotació, per facilitar el maneig i la velocitat de la càrrega. A ser possible, es trobarà cobert per evitar la hipertèrmia estival, i estarà semiobert per permetre una correcta ventilació. El terra embarrilat, complint amb la normativa vigent de benestar, donat que els terres llisos de formigó acumulen orina i femtes, provocant lesions cutànies.

Comptarem amb una densitat entre 0,50 i 0,60 m² per porc, els que es trobaran distribuïts en boxes per un màxim de 8-10 porcs, separats amb portes d'un mínim de 1'10 metres d'alçada. Amb aquestes separacions evitem barreges de lots triats i baralles indesitjades.

Cal destacar la presència de dutxes d'animals, amb bombes, canonades de pressió, sortides d'aspersió d'aigua i rellotge de programació. Aquest sistema de dutxa és molt útil per calmar els porcs i necessari a l'estiu per evitar hipertèrmies, on fins i tot es podran repetir les dutxes, que normalment són úniques.

Aquest pas entremig permet realitzar el dejú amb eficàcia, el que s'ha demostrar que es molt beneficiós pels porcs, donat que disminueix el risc de mortalitat durant el transport i millora la qualitat de la carn, donat que disminueix el potencial glucolític i els riscos de contaminació bacteriana en l'evisceració.

El dejú s'ha de realitzar al voltant de les 20-24 hores abans del sacrifici, pel que és de gran importància la planificació de l'últim àpat, tenint en compte el temps de càrrega i sacrifici. Un dejú perllongat, de més de 24 hores, també és perjudicial, sobretot si el transport és de llarga durada i les condicions per evitar l'estrés no són les adequades. Tot això pot donar la disminució del rendiment de la canal i pot provocar l'aparició de carns DFD (dures, fosques i seques).

Els porcs han de sortir ràpid del tancat, el que provoca un estrès més gran, un increment de la quantitat d'accidents pel mal maneig o les ferides que es fan a l'intentar escapar, que apareixeran a la canal. Cal tenir en compte que el personal ha de treballar a grans velocitats, fent grans esforços i a hores intempestives, el que afecta negativament a l'estat dels animals.

h) Manipulació en la càrrega i descàrrega

Com s'ha esmentat anteriorment, la càrrega i descàrrega és molt important per les repercussions que poden haver-hi posteriorment en el transport, per això s'ha de fer gran èmfasi en la manipulació durant aquest període. La major part de les baixes es produeixen entre la sortida de l'explotació i els 15 minuts posteriors a l'arrencament del camió.

Una bona planificació dels horaris dels transportistes, de manera que es respecti l'hora prevista d'arribada del camió a l'explotació, i l'avís al ramader de la recollida dels animals, amb almenys dues setmanes d'antelació, milloren tot el maneig de manera considerable.

La feina ha de ser realitzada almenys per dues persones, una dirigeix el porc cap a la porta i l'altra controla la porta de manera que no surtin la resta dels animals.



Si s'utilitza una alimentació racionada, aquesta pràctica s'ha de realitzar abans del repartiment del menjar, i 7-8 hores després de l'anterior, el que ens assegura que els porcs han ingerit els aliments i han descansat.

Traurem els porcs al passadís en grups petits, de 5-10 porcs, i els conduirem al local d'embarcament. Una vegada s'hagi acabat amb un grup, es procedirà a fer el mateix amb el següent.

La base de la manipulació durant aquest període és desplaçar els animals de manera que es redueixi al mínim l'agitació i malestar, garantint el màxim benestar.

Per això resten prohibides una sèrie d'accions, com donar cops als animals, aplicar pressió sobre els punts sensibles causant dolor, penjar els animals mecànicament, aixecar o arrossegar els animals pel cap, orelles, potes o cua, emprar instruments punxeguts, obstacularitzar de manera voluntària el pas d'una animal que s'està conduit o guiant. No cal dir que aparells que subministrin descàrregues elèctriques no estan permesos, a menys que tractem porcins adults, de més de 6 mesos.

S'han de minimitzar els estressos, el que ens fa tenir cura del més mínim detall. Ens hem d'assegurar que la zona de càrrega tingui un pis adequat, i cal eliminar qualsevol obstacle que sobresurti pels passadisos i zones de càrrega. No podem deixar equip d'alimentació, taulons o claus que sobresurtin i puguin provocar lesions; fins i tot haurem d'evitarombres i taques brillants a terres molls o metàl·lics de la zona de càrrega, que puguin estressar els animals. A vegades aquest problema es pot solucionar movent alguna llum del sostre per eliminar els reflexes.

Investigacions manifesten que els porcs tenen tendència a moure's d'un indret fosc a un de més il·luminat; de manera que instal·lant una llum a l'entrada es pot millorar el moviment dels porcs i reduir l'ús de la picana elèctrica.

Els animals també es resistiran i retrocediran si existeixen corrents d'aire dirigides cap a ells mentre s'aproximen a la rampa. Una altra distracció comú és veure persones o maquinaria que es mou més endavant. Parets sòlides als passadissons poden ajudar a tapar aquestes distraccions.

Els porcs estaran més tranquil·ls si hi ha menys sorolls. Diferents estudis afirmen que sorolls nous de 80 a 90 decibels incrementen la velocitat del cor dels porcs. Aquests porcs exposats a sorolls forts haurien de passar més temps a prop dels seus companys de grup. Sorolls intermitents produueixen més disturbis en els porcs que sorolls continus. Cal aïllar els extractors d'aire que poden emetre xiulets, de la mateixa manera que s'han de silenciat els metalls que produueixen sorolls. Quan es construeixen noves instal·lacions cal tenir en compte la necessitat de reduir els sorolls. Les plantes construïdes amb panells d'aïllament d'espuma de goma revestides de metall presenten uns porcs tranquil·ls i amb un rendiment més alt, que aquelles àrees amb sostres alts i parets de mòdul pre-fabricat, donat que aquests darrers presenten més ecos i sorolls.

Un altre problema consisteix en l'efecte visual similar a un precipici, donada la percepció de profunditat que poden percebre els porcs, sota la cinta transportadora que es troba elevada sobre el pis. La instal·lació d'un pis fals sota la cinta transportadora pot facilitar l'entrada dels animals.

Un porc tranquil mirarà directament la distracció que atrau la seva atenció, i el seu maneig serà pràcticament impossible si no es troben i s'eliminen totes les distraccions.

No s'ha de manar la pressa als animals en el moment de la càrrega, de la mateixa manera que una persona que es posi nerviosa,

que sigui impacient o que maltracti als animals al carregar, descarregar i durant el transport és totalment innecessari i perjudicial. El temps mig emprat durant la càrrega dels porcs afecta significativament al risc de mortalitat durant el transport, essent inferior quan major és el temps implicat durant la càrrega, sempre i quan s'utilitzin sistemes adequats.

Si s'eliminen els elements que distreuen els animals, podrem minimitzar l'ús de picanes elèctriques. Cal que el personal s'inclini a nivell dels porcs i veure el que el porc veu; pot ser que un reflex no sigui visible per una persona que es trobi dempeus.



La recuperació del estrès de la càrrega, es dóna de manera progressiva i lenta al llarg del viatge; el que fa que els viatges llargs siguin menys estressants pels porcs que els curts.

El maneig durant el transport hauria de ser mesurat mitjançant una qualificació numèrica, que jutgés els conductors de camions per les pèrdues per morts, el percentatge de porcs que cau durant el viatge el viatge i l'ús de picanes elèctriques. En conclusió, que les persones siguin responsables per les pèrdues i l'ús de sistemes de qualificació numèrica, ajudarà als gerent a mantenir alts estàndards.

i) Centre de neteja i desinfecció annexa

Donat que els vehicles de transport són una via freqüent de propagació de malalties infeccioses de la ramaderia, es considera, segons el Real Decret 644/ 2002, del 5 de juliol, sobre condicions bàsiques que han de complir els centres de neteja i desinfecció dels vehicles dedicats al transport de ramaderia per carretera, que la desinfecció dels vehicles pel transport d'animals constitueix una mesura eficaç per a la prevenció i lluita contra aquestes malalties.

L'esmentat Real Decret es va realitzar tenint en compte la Llei d'epizoòties del 20 de desembre de 1952, sobretot en el seu Reglament aprovat per Decret el 4 de Febrer de 1955, que afirma que existeixen nombroses referències a la necessitat de la desinfecció com a mesura preventiva, i a la seva forma d'aplicació, i detalla com realitzar la desinfecció en els diferents mitjans de transport.

És obligatòria la neteja i desinfecció dels vehicles de transport de ramaderia viva, amb la finalitat d'evitar la propagació de malalties infeccioses i la necessitat d'ubicar els Centres de Neteja i Desinfecció.



La neteja i desinfecció s'ha d'aplicar el més aviat possible, i sempre abans de tornar a fer servir el vehicle pel transport, tenint en compte que no poden transcorrer més de 24 hores.

La realització de les operacions de neteja i desinfecció a cada vehicle quedarán justificades per l'emissió del certificat o taló de desinfecció. Una vegada desinfectat el vehicle, s'hi col·locarà el precintat oportú. El certificat esmentat tindrà validesa des de la seva emissió fins el trencament del precintat.

Cada centre de neteja i desinfecció autoritzat té un número d'autorització expedit per l'autoritat competent, i compost pels díigits corresponents a la província i acompanyat d'un número correlatiu que és específic per a cada centre.

Llevat d'algunes excepcions, els centres s'han de trobar a una distància mínima d'un quilòmetre de qualsevol explotació ramadera. Es considera que els centres han estat construïts per a donar un servei exclusiu a explotacions ramaderes o associacions de qualsevol tipus, incloses les de defensa sanitària, transport de ramaderia per carretera i vehicles de transport de pinsos per l'alimentació animal.

Cada centre ha de portar un registre en suport paper o informàtic, que s'haurà de conservar i mantenir a disposició de l'organisme competent de la Comunitat Autònoma durant un mínim de tres anys, i contindrà:

- Matrícula del mitjà de transport.
- Data i hora de la finalització de tasques.
- Firma del responsable del centre i segell .
- Observacions o incidències observades durant les operacions de neteja i desinfecció.
- Desinfectant emprat.

j) Procés de neteja i desinfecció

Com s'ha esmentat anteriorment, la neteja i desinfecció és una de les fases claus per prevenir el malestar dels animals transportats, i sobretot la transmissió de malalties.

Destaquem diferents fases dins el procés:

- Primera neteja del vehicle:
 - a. *En sec:* escombrat o raspat per tal d'eliminar tota la matèria sòlida (palla, femtes, ...)
 - b. *Amb aigua:* rentat amb màniga d'aigua a pressió suficient per arrossegar els sòlids.
- Segona neteja del vehicle: rentat amb aigua calenta a pressió amb detergent. Cal aplicar-ho a tot el vehicle, incloses les rodes, baixos i carrosseria. També s'ha de realitzar amb tots els elements mòbils dels vehicles desmuntats (pisos, separadors, gàbies, ...).
- Esbandit: ajuda a prevenir que la brutícia es torni a dipositar sobre les superfícies netes, a més d'eliminar les restes de detergent.
- Desinfecció: ruixat amb solució desinfectant autoritzada, segons l'espècie animal i la situació sanitària de la zona. S'ha d'aplicar sobre les zones externes i la zona habilitada pel transport de la ramaderia, començant des de l'exterior del vehicle i treballant cap a l'interior. Cal desinfectar tot l'equip desmuntable i procedir de la mateixa manera que per les àrees com les rodes, parafangs o llantes. En acabar cal retirar el camió, assecar i precintar.

- ROESP: és obligatòria, segons la normativa vigent, la inscripció al Registre Oficial d'Establiments i Serveis Plaguicides, al ser necessari l'ús de biocides en la desinfecció; regulats pel Real Decret 1054/2002, de l'11 d'octubre.

Cal remarcar que és molt important la neteja després de cada càrrega.

k) Condicions de transport

Els animals, separats per espècie, sexe i mida per prevenir que es xafin, barallin o tinguin por, hauran d'anar accompagnats d'un pla de viatge si el transport dura més de 8 hores i si durant el trajecte es creua alguna frontera.



Un pla de viatge és un document amb un format específic emprat per verificar si es respecta la durada màxima dels viatges. El procediment és obligatori per tots els viatges internacionals de més de vuit hores, excepte en el transport aeri.

Abans de començar el viatge el transportista presenta el pla de viatge a les autoritats. Si aquest compleix la normativa de la UE, el veterinari oficial segella el pla de viatge i subministra els certificats veterinaris, documents que acompanyen als animals durant el viatge.

Com s'ha esmentat anteriorment, el camió sol constar de tres pisos. L'alçada del primer pis respecte en terra es situa entre 1'10 i 1'40 metres. Entre els pisos, l'alçada es troba al voltant dels 80-90 cms; tot i que és preferible tenir la màxima separació perquè hi hagi una distància mínima de 25 cms entre l'esquena del porc i el sostre.

El xofer no ha d'ajupir-se per fer la feina, donat que el sostre del camió, així com el dels dos pisos superiors, està format per planxes metàl·liques que s'aixequen. L'ordre la càrrega és d'avall a dalt, amb excepció dels camions de pisos hidràulics, que és a la inversa; i el primer pis és carregat més ràpidament respecte els altres dos.

El terra ha de ser antilliscant, fàcil de rentar i desinfectar; de cautxú, alumini i ús de jaç.

Els camions han d'anar equipats amb focus que il·luminin tant l'interior del camió com l'entrada, donat que normalment la càrrega es dóna en situacions de foscor. Cal que tinguin bateria suficient per la il·luminació durant tota la càrrega i no haver de posar en marxa el motor, donat que moltes vegades el fum del tub d'escapament va a parar directament als animals.

Segons la normativa, els porcs han de tenir aigua disponible 24 hores, per que els camions han d'estar equipats d'1 tetina per cada 5-6 porcs, i una reserva d'aigua suficient; així com uns laterals regulables manualment per permetre una ventilació natural.

És molt recomanable la presència d'un sistema de dutxa, com el comentat, per calmar els animals i ajudar-los a controlar la temperatura corporal, sobretot a l'estiu.

Durant el viatge, el conductor registra tots els esdeveniments, com els períodes de descans en els punts de parada. Una vegada finalitzat el viatge, el transportista ha de remetre el pla de viatge complimentat a les autoritats en el lloc de partida. Es demanarà una justificació en cas de que es constati que el viatge no s'ha dut a terme conforme el pla; que pot ser controlat per les autoritats en qualsevol etapa del viatge.

Segons el Reglament 1/2005, els animals no desllétat poden ser transportats en intervals de 9 hores, amb una hora d'abeurament intermèdia. Els porcs desllétat poden ser transportats durant 24 hores, sempre que pugui abeurar; repetint-se les seqüències sempre que els animals siguin descarregats, alimentats, se'ls permeti abeurar i descansar un mínim de 24 hores en un lloc autoritzat.

El conductor ha de parar-se per comprovar la càrrega amb regularitat, però ho ha de fer de la manera més breu i menys estressant per l'animal possible.

A més, cal que es vigili en la conducció, les acceleracions i frenades han de realitzar-se lentament i amb suavitat, evitant arrencades, frenades brusques i corbes excessivament ràpides.

I) Càlcul de la densitat

És essencial carregar el camió amb la densitat correcta d'animals perquè aquests viatgin amb seguretat, i així poder reduir el número de porcs morts durant el viatge, o que presenten lesions, el que econòmicament es tradueix en altes pèrdues econòmiques.

La legislació europea contempla unes densitats màximes de càrrega per a les principals espècies de cria segons el mode de

transport (carretera, aire, mar o ferrocarril) i el pes mitjà dels animals.



Tots els porcs han de poder tombar-se i estar de peu en la seva posició natural. Per tal que es puguin acomplir aquests requisits mínims, la densitat de càrrega ha de ser :

- En porcs de 100 Kg de pes viu no hauria de superar els 235 kgs/m².
- En porcs de 110 Kg de pes viu no hauria de superar els 2'14 porcs/m².

Es calcula que els camions poden transportar entre 180 i 240 animals, tots ells repartits en tres pisos de càrrega, subdividits alhora en diferents departaments, pel que trobem dues variants:

- Pisos de 10 departaments: dividits longitudinalment en dos i després transversalment en cinc. És el més comú en camions de 180 localitats, el que ve a ser unes 60 per pis.
- Pisos de 5-6 departaments: el pis queda dividit en 5-6 parts. És el més comú en els camions de 240 localitats, el que ve a ser unes 80 per pis.

La sobrecàrrega dels camions, que no permet que hi hagi espai suficient perquè tots els porcs s'ajaguin, és la major causa de l'increment de l'estrés i de les pèrdues per morts.

Cal tenir en compte que les densitats de càrrega apropiades poden anar variant segons la durada del viatge i la temperatura. És necessari diferenciar entre viatges llargs i curts. Un porc de 100 kg pot romandre parat durant viatges curts entre 1'5 i 3 hores; mentre que proporcionar espai addicional en viatges curts, davant un clima moderat, no va resultat en una millora de les lesions de la pell i indicadors de l'estrés en sang (CPK, lactat i cortisol). Tot i això, en viatges llargs o de temperatures molt caloroses, els porcs necessitaran més espai per poder jeure sense haver de recolzar-se els uns sobre els altres.

Taula 1: Necessitats mínimes d'espai pel transport de porcs.

Pes (Kg)	Llarg plataforma (ample camió 2,35 m)	m ² per porc
45	0,99	0,21
68	0,78	0,27
90	0,66	0,31
102	0,60	0,35
113	0,54	0,38
136	0,48	0,43
158	0,42	0,49
181	0,36	0,57

m) Subministrament d'aigua, aliment i temps de descans.

Els animals han de tenir aigua disponible permanentment durant tot el trajecte, que com a màxim pot durar 24 hores, que aniran acompanyades de 24 hores de descans.

La privació d'aigua de beguda durant el transport pot evidenciar la deshidratació en porcs transportats tant en viatges llargs com curts. La concentració sèrica de proteïnes totals i d'albúmina varia davant processos de deshidratació, com a conseqüència de la mobilització de part de l'aigua sanguínia cap a altres parts del cos, pel que es té en compte com a paràmetre per valorar el benestar durant el transport.

n) Transportistes

Cal destacar que els transportistes són els responsables de que el lot d'animals no entri en contacte en cap moment amb animals d'una qualificació sanitària inferior, des de la seva sortida de l'explotació o el centre de concentració d'origen fins a la seva arribada al lloc de destí.



Les autoritats competents realitzaran els oportuns controls o inspeccions per a verificar que els transportistes respecten les diferents disposicions, així com que tenen en regla la documentació pertinent que ha d'acompanyar els animals.

El transportista, per a cada vehicle que efectuï el transport d'animals, portarà i mantindrà a la disposició de les autoritats competents, durant un període mínim de tres anys, un registre que inclourà com a mínim:

- Indrets, dates i hores de recollida, així com la denominació o raó social o comercial i la direcció, de l'explotació o del centre de concentració on es van recollir els animals.
- Indrets, dates i hores d'entrega, així com la denominació o raó social o comercial i la direcció, del destinatari o destinataris dels animals.
- Espècie i número d'animals transportats.
- Data i lloc de desinfecció del vehicle, previ a la càrrega d'animals.
- Durada prevista de cada viatge.

o) Formació dels conductors

Abans de començar a operar, les empreses de la UE han de sol·licitar una autorització d'establiment a les autoritats competents. La sol·licitud ha d'anar acompanyada d'un document escrit en el que es declara que l'empresa complirà tots els requisits previstos en la legislació de la UE i treballarà amb personal amb l'experiència o formació adequades en el maneig d'animals. Les autoritats nacionals podran suspendre o retirar l'autorització en cas d'infraccions greus o reiterades.

Com podem conoure, els transportistes s'hauran d'assegurar que els seus conductors tenen una formació específica o experiència pràctica per manipular els animals transportats i proporcionar els cuidats necessaris.

Les empreses i els professionals del sector es veuen davant la necessitat d'incrementar la seva formació i de reciclar-se contínuament per a poder respondre a les creixents necessitats de les noves normatives i reglaments de l'acord europeu sobre el transport de ramaderia per carretera, fent que sorgeixi la necessitat d'una qualificació inicial i la formació contínua de determinats vehicles destinats al transport per carretera.

Avui en dia hi ha centres de formació pel transport, que formen a les empreses i capaciten els professionals, mitjançant informació, assessorament tècnic i investigació; per a poder implicar-se en la millora del transport en general, i del servei ofert, des del punt de vista econòmic.

Bàsicament, els conductors han d'adquirir una formació necessària per a aconseguir el benestar de l'animal en el seu transport, conèixer la legislació, tant a nivell europeu com nacional i autonòmica en matèria de transport animal per carretera.

p) Conformitat dels vehicles

Els vehicles han d'estar proveïts d'un sistema de càrrega i descàrrega, d'un sol antilliscant, confortable, que pugui absorbir o eliminar dejeccions, i un sistema de ventilació que permeti la renovació d'aire, la baixada de temperatura durant les aturades i la disminució de gasos contaminants (CO_2 i NH_3).

a. Viatges de menys de 8 hores

Els vehicles que transportin porcs durant un curt període, hauran de disposar de:

- Espai suficient entre caps i el pis superior.
- No pot existir la possibilitat que els animals s'escapin.
- El disseny del vehicle ha d'evitar el risc de patiment i de que es produixin ferides o altres lesions.
- El sòl ha d'estar recobert de jaç de palla o sistema d'absorció de dejeccions.
- Per a la càrrega i descàrrega s'hauran de fer servir rampes, passarel·les o ponts.
- Els animals no podran ser transportats entre els eixos.
- Els vehicles han d'estar dissenyats i transportats de tal forma que estigui garantida la protecció dels animals contra els efectes meteorològics i les grans variacions de clima.

b. Viatges de més de 8 hores

Els vehicles han d'estar correctament preparats per a poder transportar els animals durant llargs períodes en els grans trajectes. Hauran de poder subministrar aigua i menjar als animals, i si fos necessari, s'haurà de poder efectuar la descàrrega d'aquests abans d'arribar a destí.

Aquests vehicles han de disposar de:

- Jaç de palla obligatori.
- Quantitat suficient d'aliment pels animals.
- Abeuradors adaptats a l'espècie transportada, i amb una capacitat que correspongui a la necessitat dels animals. Els porcs hauran de disposar d'unes tetines que continguin una palanca.
- Dispositiu que permeti la connexió a una presa d'aigua en les parades.
- Col·locació de tàbics mòbils per a repartir els animals per tipus, mida i en una quantitat raonable.
- En tot moment haurà de ser possible accedir a tots els animals per poder inspeccionar-los i prestar totes les cures necessàries.
- Sistema de ventilació que funcioni tant amb el vehicle parat com en moviment.
- Si no hi ha ventilació mecànica, s'hauran de prendre de les mesures necessàries per a que al vehicle hi hagi una temperatura entre 5 i 30°.
- Sistema de control de temperatura.

q) Durada

Un dels aspectes més estudiats és la distància del transport, tot i que resulta més adequat treballar amb la durada, donat que el perjudici generat durant el transport es dóna com a conseqüència, no dels metres desplaçats, sinó a les operacions annexes i al temps que duri el total del procés.

Factors com el número de parades, l'estat de la via, el tipus de vehicle, la velocitat del camió o possibles averies, alteren les condicions normals de transport.

Generalment s'accepta que la durada del viatge té un efecte negatiu sobre el benestar, la qualitat de la carn dels porcs i un efecte directe pel que fa a les pèrdues de pes viu. Tot i això, la seva influència sobre la mortalitat durant el transport no resulta tan clara, i es pot afirmar que existeix una relació entre la durada del viatge i el benestar i qualitat de carn, essent els viatges de durada més curta els més perjudicials. Com més llarga és la durada del viatge, més temps té l'individu per recuperar-se de l'estrés produït durant la càrrega.

Un bon maneig inicial, previ al transcurs del viatge, incrementa el benestar durant el viatge independentment de la seva durada.

r) Temperatura

L'estació de l'any, la zona geogràfica i les condicions climàtiques són un factor fonamental en l'estrés que un animal pugui patir durant el transport. Tant el fred com la calor poden tenir efectes negatius sobre el benestar i la qualitat de la carn; de totes maneres es presenten més baixes de porcs quan la temperatura ambiental és elevada, mentre que el nombre de porcs lesionats i amb problemes de canal es presenten durant els mesos d'hivern.

El risc de mortalitat incrementa quan ens trobem davant una temperatura d'uns 20°C, accentuant-se de manera exponencial quan es superen els 30°C, inclús en les millors condicions de

transport estudiades. Aquest efecte negatiu és més greu si apareixen lesions durant el viatge.

Tot i això, estudis realitzats sota condicions espanyoles, revelen baixes mortalitats en els mesos més càlids, en relació a altres mesos i a altres estudis realitzats a altres regions europees. Destaquem que a la tardor es presentaven menors rendiments a la canal, mentre que a l'estiu hi havia menys retalls per presència d'hematomes i altres lesions per baralles durant el transport.

De manera característica, s'acostumen a presentar carns DFD a l'hivern, pels hematomes i lesions conseqüència de l'amuntegament de porcs per combatre les baixes temperatures durant el transport.

Per suprir aquestes deficiències ambientals, cal emprar un bon sistema de maneig, per adaptar els porcs a les condicions climàtiques del moment i regió; reduint densitats de càrrega o variant els horaris del transport, evitant les hores més càlides del dia.

Estudis afirmen que els viatges a l'hivern resulten pitjor i més estressants pels porcs, essent la recuperació prèvia al sacrifici també més negativa en aquesta època; mentre que respecte als viatges realitzats a l'estiu, els porcs presenten un grau inferior de deshidratació.

Els viatges de llarga durada incrementen el temps d'exposició dels individus a condicions ambientals adverses; pel que es descriu una interacció entre la temperatura ambiental i la distància sobre la mortalitat durant el viatge.

s) Pèrdues

El mal maneig dels animals transportats poden traduir-se en grans pèrdues a nivell econòmic.

Un exemple molt comú són les lesions, que provoquen retalls en les canals, i son produïdes durant la càrrega i descàrrega dels animals. Els instruments com estaques, bastons, puntes de botes i similars provoquen una excitació innecessària dels animals, a més de les esmentades lesions.

Com a molt es poden utilitzar les picanes elèctriques, però amb molta prudència. De totes maneres, haurien de ser reemplaçades, dins el possible, per altres ajudes pel moviment de porcs que no siguin elèctriques. S'ha demostrat que els porcs que es mouen mitjançant picanes elèctriques tenen un ritme cardíac incrementat que els que es mouen incentivats per un panell. Diferents estudis rebel·len que estimulant els porcs moltes vegades amb picanes elèctriques, es manifesta un considerable increment del número d'animals amb estrès. Les picanes també incrementen la temperatura del cos de l'animal, així com el lactat en sang. Algunes eines no elèctriques eficients per mobilitzar petits grups de porcs calms són els panells, pals amb paletes de plàstic i una gran bandera de tela plastificada.

Les pèrdues per morts en porcs de 100 kgs durant el transport incrementa considerablement quan la temperatura puja des de 5 graus a prop dels 22. Per contra, durant l'hivern, es pot arribar a patir una congelació severa en els porcs, el que va en detriment del benestar. Posar llits de palla en el camió ajudarà a reduir la possible congelació.

Com fàcilment podem deduir, es poden destacar la distància a mercat i el temps de trànsit dins de tots els factors, controlables fins a cert punt, que influeixen sobre la disminució de pes.

Taula 2: Temps i distància com a factors de disminució del pes.

Km a mercat	% Disminució	Hores en trànsit	% Disminució
55 o menys	0,74	1,15 o menys	0,69
56 – 105	1,37	1,15 a 3,20	1,32
106 – 150	1,45	3,20 a 6,40	1,45
Més de 150	1,71	Més de 6,40	1,95

Per molta cura que tinguem, sempre trobarem alguna disminució de pes, independentment del maneig dels porcs en trànsit. Tot i això, si el total de la disminució des de la selecció en l'explotació fins el frigorífic, passant pel transport, excedeix del 2%, s'haurà de considerar que és poc usual i ens haurem d'esforçar a trobar-ne les causes. Ens trobem davant una dificultat molt gran discriminari entre les pèrdues de pes degudes al estrès, al dejú, a la privació d'aigua o a l'eliminació d'orina o femtes; per pèrdues d'aigua corporal i mobilització de reserves. Per això es considera important relacionar la pèrdua de pes i la concentració plasmàtica del cortisol durant el transport, tenint en compte la relació que té amb l'estrés del viatge i el rendiment de la canal.

Els porcs de línies genètiques pesades o amb sobrepès tendeixen a estar predisposats a patir lesions o mort durant el transport. Els criats sota situacions de confinament toleren menys el mal maneig i el cansament que el criats en el camp. També cal recordar, que un grup de porcs que varia àmpliament en els seus pesos té més pèrdues que els grups d'animals de pesos més uniformes.

Quan es barregen porcs de diferents corraus aquests tendeixen a barallar-se, com ho fan els porcs que provenen de granges diferents. Per tant, és prudent carregar tots els porcs destinats al mercat d'un

mateix corral abans d'introduir a la mateixa rampa de càrrega a porcs que provinguin d'un altre.

t) Autoritats nacionals

Les autoritats nacionals són els responsables de l'aplicació diària de la legislació de la UE. Han de prendre mesures legals i administratives dirigides a assegurar un compliment adequat de la normativa de la UE. En particular, això vol dir que han de proporcionar mitjans adequats pel que fa al personal i equip, així com la formació i instruccions al personal afectat.

No només són responsables de prendre les mesures adequades per prevenir infraccions del Dret comunitari, també han de garantir que es doni el curs adequat a les infraccions observades.

u) Comissió

Partint com a base del Protocol sobre la protecció i el benestar dels animals annex al Tractat CE, el paper de la Comissió Europea és mantenir, elaborar i actualitzar la normativa vigent al benestar dels animals.

La Comissió també ha d'assegurar que, una vegada adoptada, la legislació de la UE s'incorpori i apliqui adequadament en els Estats membres. Amb aquesta finalitat, inspectors de l'Oficina Alimentària i Veterinària (OAV) de la Comissió visiten regularment a les autoritats dels Estats membres. Si la Comissió considera que existeixen suficients proves de que un Estat membre no ha transposat

adequadament la normativa de la UE, el Tribunal de Justícia de les Comunitats Europees podran iniciar procediments d'infracció contra l'Estat membre en qüestió.

Properament, la Comissió presentarà una proposta que substituirà a la legislació de la UE existent; i que es troba dirigida a:

- Proporcionar uns procediments més estrictes, facilitant el compliment de la norma; el que està relacionat amb els requisits relatius als transportistes, conductors, vehicles autoritzats, certificats pels transportistes, conductors, vehicles i intercanvi d'informació entre autoritats nacionals en cas d'infracció.
- Actualitzar les normes tècniques d'acord amb les noves dades científiques relatives al transport d'animals inclosos a l'informe del Comitè científic de salut i benestar dels animals de 2002.

Aquest informe cobreix un ampli ventall de temes i, en particular, inclou aspectes relatius a la durada dels viatges, les necessitats d'espai, formació dels conductors, aptitud d'animals per ser transportats, normes més estrictes pel transport i requisits relatius als medis de transport.

- Ampliar determinats requisits operatius i de formació en relació amb els mercats de ramaderia.
- Proporcionar normes detallades relacionades amb el transport de ramaderia.

Entrevistes ---

a) Ramader

1.- Introducció biogràfica:

Ramon Ribas Canet, Castelló d'Empúries, Girona. Porta uns 20 anys com a ramader, i actualment treballa en una granja de 1000 mares de cicle tancat i en una explotació de 1400 caps de porcí d'engreix en règim d'integració.

2.- En què consisteix exactament la seva tasca i quina finalitat té?

Controlar la gestació de la granja de cicle tancat i engreixar el bestiar porcí en les millors condicions per poder portar a escorxador amb la màxima qualitat.

3.- Quins requisits exigeix a l'hora de triar transportista?

Es consideren elementals el respecte d'una sanitat correcte i un bon maneig del bestiar a l'hora de carregar.

4.- Quins d'aquests aspectes teniu en compte?

- *Documentació:* cal omplir correctament la guia a l'escorxador.
- *Animals i situació sanitària:* és important que els animals estiguin ben dejunats i que no se'ls hagin administrat cap tipus de medicació.

- *Neteja i desinfecció del camió*: es considera un aspecte molt important.

b) Transportista

No s'ha rebut resposta per part dels transportistes contactats ni empreses formadores de conductors.

c) Seprona (control)

1.- Introducció biogràfica:

Diego Cabeza Medina, natural d'Olvera, Càdiz. Fa vint anys que treballa com a Guàrdia Civil, 16 com agent del Servei de Protecció de la Natura (SEPRONA), i 13 anys com a Cap de la Patrulla del Seprona de Figueres (Girona). L'àmbit d'actuació de la seva Unitat de destí és tota la comarca de l'Alt Empordà, de la província de Girona.

2.- En què consisteix exactament la seva tasca i quina finalitat té?

Dins de la missió general de la Guàrdia Civil, en l'àmbit de la preservació de la natura i el medi ambient, és competència del Servei de Protecció de la Natura el vetllar pel compliment de les disposicions que tendeixen a la conservació de la natura i el medi ambient, dels recursos hidràulics, així com de la riquesa cinegètica, forestal i de qualsevol altra índole relacionada amb la natura.

L'esmentada missió inclou:

- La protecció del suport físic natural, sòl, aigua i atmosfera.
- La protecció de les espècies vives que poblen el suport.
- La prevenció de la contaminació del medi, mitjançant la vigilància i el control de les activitats potencialment degradants. La verificació de la situació dels nivells de contaminació en el medi natural.
- La protecció de la conservació del Patrimoni Històric.
- La denúncia de les infraccions descobertes davant les Autoritats competents i, en el seu cas, l'oposició coactiva de les violacions greus, immediates i irreparables, que observi.
- La vigilància i control de la producció, comercialització o destí al consum animal de substàncies no autoritzades.
- Vigilància i control dels transports d'animals, carns i requisits.

3.- Quins són els passos que seguiu quan us trobeu davant un camió que transporta porcs?

El primer pas és la identificació de l'espècie que és transportada, mitjançant documents sanitaris que aporti el conductor: Guia d'origen i Sanitat Pecuària, quan procedeix d'una altra comunitat autònoma, degudament complimentada pels serveis veterinaris de la comunitat de procedència; Certificats Sanitaris quan el seu origen sigui un país tercer o membre de la Comunitat Europea i Guia complimentada pel ramader en els moviments d'animals dins d'aquesta Comunitat Autònoma.

A continuació es comprova que la documentació sanitària aportada concordi amb els animals que transporta, tant en número de caps, com en els números d'identificació de la marca oficial.

Al conductor se'l sol·licita que acrediti si està autoritzat i registrat en el registre informàtic de transportistes, excepte als mitjans de transport i contenidors propietat dels ramaders, que siguin emprats per ells per transportar els seus propis animals, a una distància de la seva explotació inferior a 50 km.

Per últim, es realitza una inspecció visual per comprovar que es compleixin els requisits establerts en el Real Decret 1041/1997, del 27 de juny, pel que s'estableixen les normes relatives a la protecció dels animals durant el seu transport, així com el Reglament de la CE núm 1/2005 del Consell, del 22 de desembre de 2004, relatiu a la protecció d'animals durant el transport i les operacions connexes.

4.- Quins d'aquests aspectes teniu en compte?

- *Traçabilitat*: es comprova la documentació sanitària aportada pel conductor, revisant origen i destí.
- *Documentació*: es comprova tota la documentació que accompanyi el transport.
- *Animals i situació sanitària*: es revisa si els animals presenten ferides, si n'hi ha algun de mort, o qualsevol altre indici del que es pugui sospitar que els animals pateixen algun tipus de maltractament o malaltia. En aquest cas, sempre s'immobilitza el transport, donant avís als Serveis Veterinaris de la Generalitat de Catalunya.
- *Neteja i desinfecció del camió*: s'exigeix al conductor que acrediti si el mitjà de transport s'ha netejat i desinfectat correctament, mitjançant el certificat de desinfecció.

- *Càlcul de la densitat:* es comprova que tots els porcs, com a mínim, es puguin tombar simultàniament i romandre dempeus en la seva posició natural. Pels que puguin complir aquests requisits mínims, la densitat de càrrega dels porcs de 100 kg de pes aproximat en el transport no hauria de superar els 235 kg/m².
- *Condicions de transport:* es comprova que el transport compleixi la normativa vigent.
- *Formació dels conductors:* quan així ho requereixi la legislació vigent, sol·licitant que el conductor presenti una còpia del certificat de formació.
- *Subministrament d'aigua, aliment i temps de descans:* es té en compte, sobretot en els viatges llargs, sol·licitant que es presenti el quadern de a bord o fulla de ruta, on hi consta la planificació, lloc de sortida, lloc de destí, declaració del transportista i part d'incidències. Així l'agent pot en tot moment saber si els animals han tingut un període de descans o no i si se'ls ha subministrat aliments.
- *Conformitat dels vehicles:* quan els vehicles inspeccionats compleixen la normativa i no existeix cap incidència, se'ls aixeca una acta de conformitat.

d) Cap d'escorxador (receptor)

1.- Introducció biogràfica:

Jaume Collell, Girona. Responsable de qualitat de Fricafor SL, des de fa 3 anys.

2.- En què consisteix exactament la seva tasca i quina finalitat té?

Control i aplicació de la normativa vigent en la descàrrega, estabulació i sacrifici dels animals que arriben a l'escorxador, amb la finalitat de garantir una qualitat òptima del producte entrant, l'aparició de PSE'S, DFD's i minimitzar les baixes.

3.- Quins són els passos que seguiu quan us trobeu davant un camió que transporta porcs?

Es sol·licita a tots els ramaders, proveïdors, un conjunt d'especificacions que han de complir els animals que són transportats a l'escorxador, tot seguint un procés d'homologació. Posteriorment s'observa la descàrrega, l'estat de neteja i el grau de fatiga en què arriben els animals a l'escorxador.

En cas que hi hagi animals coixos, se'ls separa en una quadra a part. Si hi ha hagut baixes s'apunten al registre d'entrada.

4.- Quins d'aquests aspectes teniu en compte?

- *Traçabilitat*: L'empresa treballa amb un lot de fabricació diari, sense arribar al nivell de detall de partida d'animals.
- *Documentació*: Es revisa la documentació per tal de determinar que és completa: full de trasllat, butlleta de desinfecció, ...
- *Animals i situació sanitària*: Es té en compte que no hi hagi cap alerta sanitària per malalties transmissibles al lloc d'origen dels animals.
- *Neteja i desinfecció del camió*: El camió ha de dur la butlleta de desinfecció corresponent, del seu anterior viatge.
- *Càlcul de la densitat*: La densitat màxima en el transport és de 0'5 m²/animal.
- *Condicions de transport*: ns/nc
- *Formació dels conductors*: Fricafor S.L. exigeix als seus proveïdors que els transportistes estiguin acreditat per poder realitzar el transport.
- *Subministrament d'aigua, aliment i temps de descans*: Si els animals resten a les quadres més de 12 hores, se'ls subministra menjar; mentre que sempre disposen d'aigua.
- *Conformitat dels vehicles*: ns/nc

5.- Podríeu afegir alguna cosa que creieu important a tenir en compte?

De forma semestral, els serveis veterinaris oficials realitzen una acta de control per tal de verificar que l'empresa disposa de tots els equips i instal·lacions necessaris, i que el seu persona està format en matèria de benestar animal.

e) El consumidor²

A nivell del consumidor, els estàndards de benestar dels animals han incrementat a nivell educatiu i formacional de les persones. Segons dades a nivell europeu, de l'1 al 10, la importància del benestar animal per la població és de 7.8.

Aquestes inquietuds han sorgit en el món occidental una vegada cobertes les seves necessitats bàsiques, amb una situació econòmica relativament estable, i un desconeixement total de les pràctiques ramaderes.

Per una banda, trobem col·lectius de països desenvolupats que han canviat els seus costums pel que fa al consum de carn, incrementant el consum de pollastre en detriment d'altres tipus de carns, el que resulta incoherent, donat el tipus de producció avícola actual. El consum de carns blanques i la supressió de carns vermelles, independentment dels aspectes relacionats amb la salut, gira al voltant de la creença que el consum de carn és una pràctica negativa, reprovable i d'extrema cruetat cap els animals.

² Ref. *Influencia del viaje comercial*. X. Averós. 2008

Numèricament parlant, i apareixent fortes variacions entre països, el 43% dels ciutadans enquestats va afirmar tenir en compte el benestar dels animals en el moment de la compra, el 34% afirmava que no acceptaria pagar un cost addicional per un producte produït amb uns estàndards més elevats de benestar, mentre que un 25% acceptaria un increment de fins un 5%. De totes maneres, un 77% de la població enquestada considera que han de millorar les condicions de benestar. També és important el coneixement dels individus pel que fa a la producció; un 39% va declarar haver visitat una granja al llarg de la seva vida, el que tampoc és indicatiu d'un alt coneixement en el sector, però almenys s'apropa.

Resumint, el consumidor defensa el benestar animal, tot i que existeix un clar desconeixement de les pràctiques ramaderes. A més, consideren que els productors haurien de ser compensats pel sobrecost derivat d'una producció amb uns estàndards de benestar elevats, tot i que no s'accepta un increment del preu com a repercuSSIó final. S'intueix que aquest sobrecost hauria d'assumir-lo l'administració. S'han detectat grans diferències geogràfiques pel que fa a l'actitud social en relació al benestar dels animals, essent Suècia el país més conscienciat i Grècia el menys, a nivell europeu.

Podem afirmar que el benestar animal pot suposar una oportunitat de negoci relacionada amb l'aparició de nous productes, però també pot ser una amenaça pel productor, donat que la majoria de normes determinen l'augment dels costos, i per tant, un descens de la rendibilitat que pot ocasionar perjudicis econòmics.

Conclusions

Per estudiar els diferents factors que tenen efecte sobre el benestar dels porcs transportats en condicions comercials, es van tenir en compte, sobretot, l'efecte del viatge sobre la mortalitat, variabilitats sèriques, integritats físiques i de la canal.

Independentment de l'edat, el viatge afecta els porcs amb majors nivells d'estrès a la descàrrega, en els viatges curts, com a reflex de la càrrega, i en els d'hivern, en els que els porcs mostraven pitjor recuperació.

Tenint en compte el risc de mortalitat, la durada del viatge va resultar millor predictor del benestar que la distància.

A la tardor, es van obtenir pitjors resultats de mortalitat i integritat física. Una temperatura ambiental mitja elevada va incrementar el risc de mortalitat dels transports a escorxador, independentment de la durada del viatge.

Determinades pràctiques de maneig prèvies al transport, com el dejú adequat, duracions prolongades de la càrrega i càrrega en una única granja, van resultar beneficioses pels porcs.

El bon maneig a la granja en el procés de càrrega és un element indispensable per reduir l'estat d'estrès i per aconseguir una bona qualitat de la carn.

La planificació dels viatges, segons les condicions climàtiques i descans previ al sacrifici, van manifestar-se en forma d'efecte positiu.

El sexe i la genètica dels porcs modulen l'efecte de la durada del viatge i l'estació de l'any. La deshidratació tendeix a ser més alta a l'estiu i en viatges llargs. Considerar la temperatura mitja ambiental és imprescindible per la millora del benestar dels porcs transportats; que depèn en gran mesura del maneig que rebin els animals.

És necessari realitzar un bon esforç per poder millorar el conjunt de processos des de la sortida de l'explotació fins l'escorxador. Aquests esforços s'ha de realitzar de manera simultània en les explotacions, durant el transport i en les condicions de maneig a l'escorxador. La valoració econòmica de la qualitat de la carn, així com l'aparició en el mercat de carns certificades, poden ajudar a que aquestes millores s'implantin i es generalitzin.

Referències bibliogràfiques

- Progress in Pig Science. J. Wiseman et al. Ed. Nottingham University 1998. Nottingham.
- Porcinotecnia práctica y rentable. Muñoz et al. Fort Dodge 1998. Madrid.
- Le Porc et ses maladies. Mornet et al. Maloine éditeur 1982. Paris.
- Etología. J. Carranza. Universidad de Extremadura 1994. Cáceres.
- Elements of ethology. D.G.M. Wood-Gush. Chapman and Hall 1983. London.
- Farm animal behaviour and welfare. A.f. Fraser et al. Cab international 1990. London.
- Social behaviour in farm animals. L.J. Keeling et al. Cab international 2001. London.
- La souffrance animale ou l'étude objective de bien-être animal. M. Stamp Dawkins. Point vétérinaire 1983. Paris.
- Manual for the transportation of live animals by road. AATA T. C. Harris 1996. Redhill.

<http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/f82003.htm>

http://www.tdx.cbuc.es/ESIS_UdL/AVAILABLE/TDX-0919108-200150//txaf1de1.pdf

<http://www.3tres3.com/>

<http://www.mapa.es/es/ganaderia/ganaderia.htm>

<http://www.adiveter.com/ftp/legislacio/legislacion92.pdf>

<http://www.lexureditorial.com/boe/0207/13977.htm>

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd1041-1997.html

http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=1993/80641

<http://www.gencat.net/salut/depsalut/html/ca/tramits/apsa43.htm>

http://eur-lex.europa.eu/RECH_naturel.do

<http://www.cuencarural.com/ganaderia/porcinos/la-carga-de-cerdos-con-destino-a-matadero-el-triaje-y-el-local-de-espera-parte-i/>

<http://hemeroteca.lavanguardia.es/search.html?fromISO=true&q=transporte%2520cerdos&aux=transporte+cerdos&bd=01&bm=02&by=1881&ed=01&em=12&ey=2009>

Índex d'annexos ---

- *Articles científics*

- o Benestar durant el transport. N. Chapinal et al. Unitat de Fisiologia Animal, Facultat de Veterinària UAB i Centre de Tecnologia de la Carn, IRTA.
- o La carga de cerdos con destino a matadera: el triaje y el local de espera. www.cuencarura.com

- La carga de cerdos con destino a matadera: el muelle, la carga y el transporte. www.cuencarura.com
 - La carga de cerdos con destino a matadera: influencia del bienestar animal en la calidad de la carne. www.cuencarura.com
- *Articles de premsa*
- Diversión en la granja. M. Gili, Londres. La Vanguardia 30/01/03
 - Agricultura permite la circulación del ganado porcino en Catalunya. J. Ricou, Lleida, La Vanguardia. 17/08/01
 - Drama de los ganaderos afectados. M. Gili, Lleida. La Vanguardia. Maig 1997.
 - La UE no reduce las horas de transporte de los animales. B. Navarro, Redacción. 23/11/2004
- *Legislació*
- Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE.
 - Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte.

- Orden APA/3164/2002, de 11 de diciembre, por la que se establece y regula la base de datos informatizada Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos de los Porcinos. (SIMOPORC).
- Ordre de 14 de juny de 2001, sobre mesures urgents per a la prevenció de la pesta porcina clàssica.
- Real Decreto 1430/1992, 27 de Noviembre, sobre controles veterinarios y de identidad de los animales procedentes de países terceros. Principios relativos a la organización.
- Real Decreto 644/2002, de 5 de julio, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte de ganado por carretera.
- Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
- Real Decreto 731/2007, de 8 de junio, por el que se modifican determinadas disposiciones para su adaptación a la normativa comunitaria sobre piensos, alimentos y sanidad de los animales.
- Real Decreto 751/2006, de 16 de junio sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de

animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.

- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.
- Reglamento (CE) N°1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n°1255/97.
- Reglamento (CE) n°411/98 del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativo a las normas complementarias sobre la protección de los animales, aplicables a los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes de más de ocho horas de duración.
- Reglamento (CE) n° 1255/97 del Consejo de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puestos de control y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE

- *Entrevistas*

- Ramon Ribas Canet, Ramader.
- Diego Cabeza Medina, Cap de la Patrulla del Seprona.

- Jaume Collell, responsable de qualitat de Fricafor SL.
- *Altres*
 - Sol·licitud d'inscripció al Registre oficial d'establiments i serveis plaguicides
 - Esquema de qualitat de la carn.

Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE

Diario Oficial n° L 340 de 11/12/1991 p. 0017 - 0027

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de noviembre de 1991

sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE

(91/628/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 20 de febrero de 1987 sobre la política relativa al bienestar de los animales de cría (4), pidió a la Comisión que presentara propuestas sobre la protección de los animales durante su transporte;

Considerando que, con el fin de eliminar los obstáculos de carácter técnico en el comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado correspondientes, al tiempo que se garantiza un nivel satisfactorio de protección de los animales transportados, la Comunidad ha adoptado normas en este campo;

Considerando que todos los Estados miembros han ratificado el Convenio europeo sobre la protección de los animales durante su transporte internacional y han firmado el Protocolo adicional por el que se permite a la Comunidad como tal adherirse a dicho Convenio;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres (5) (en lo sucesivo denominado CITES), regula las condiciones de transporte de determinadas especies;

Considerando que la Directiva 77/489/CEE (6) establece normas sobre la protección de los animales durante su transporte internacional; que la Directiva 81/389/CEE (7) determina las medidas necesarias para la aplicación de la Directiva 77/489/CEE, entre las cuales figura la creación de controles en las fronteras interiores de la Comunidad;

Considerando que, para alcanzar idénticos objetivos y, en particular, el de la protección de los animales durante su transporte, es necesario, en el marco del establecimiento del mercado interior modificar las normas de la Directiva 90/425/CEE (8), con vistas a armonizar, especialmente, los controles anteriores relativos al bienestar de los animales durante el transporte;

Considerando que, en dicho contexto, debe regularse el transporte de animales dentro, hacia y desde la Comunidad, y suprimir los controles sistemáticos en las fronteras interiores de la Comunidad;

Considerando que, por motivos de bienestar de los animales, debería reducirse lo más posible el transporte a larga distancia de animales, incluidos los animales destinados al sacrificio;

Considerando que las normas propuestas deben garantizar una protección más eficaz de los animales durante su transporte;

Considerando que además conviene modificar la Directiva 91/496/CEE (9) para adaptarla a la presente Directiva; que además conviene derogar las Directivas 77/489/CEE y 81/389/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará al transporte de:

- a) solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina;
- b)
- aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos;
- c)
- perros domésticos y gatos domésticos;
- d)
- otros mamíferos y pájaros;
- e)
- otros animales vertebrados y animales de sangre fría.

(7) DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

(§) DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

2. La presente Directiva no se aplicará:

- a)
- a los viajeros que transporten, sin fines lucrativos, animales familiares de compañía;
- b)
- sin perjuicio de las disposiciones nacionales aplicables en la materia, a los transportes de animales efectuados:
 - a lo largo de una distancia de 50 km como máximo a partir del principio del transporte de los animales hasta el lugar de destino, o
 - por los criadores o cebadores con ayuda de vehículos agrícolas o de medios de transporte que les pertenezcan, en el supuesto en que las circunstancias geográficas obliguen a una trashumancia estacional sin fines lucrativos para ciertos tipos de animales.

Artículo 2

1. A efectos de aplicación de la presente Directiva, se aplicarán, si fueran necesarias, las definiciones que figuran en el artículo 2 de las Directivas 89/662/CEE (1), 90/425/CEE, 90/675/CEE (2) y de la Directiva 91/496/CEE.

2. Además, se entenderá por:

- a) «medio de transporte»: las partes reservadas a la carga y transporte de animales en los vehículos de carretera, los vehículos que circulen por raíles, los barcos y las aeronaves, o los contenedores para el transporte por tierra, mar o aire;
- b)
- «transporte»: todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implique carga y descarga de los animales;
- c)
- «punto de parada»: el lugar en que se interrumpe el trayecto para hacer que descansen, alimentar o abreviar los animales;
- d)
- «punto de transbordo»: el lugar en que se interrumpe el transporte para trasladar a los animales de un medio de transporte a otro;

e)

«lugar de salida»: el lugar en el que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, un animal se carga por primera vez en un medio de transporte, así como todos los lugares en los que los animales hayan sido descargados e instalados durante un mínimo de diez horas, hayan sido abrevados, alimentados y, llegado el caso, cuidados, sin incluir los puntos de parada ni de transbordo.

También podrán ser considerados lugares de salida los mercados y lugares de concentración autorizados, con arreglo a la legislación comunitaria,

- cuando el primer lugar de carga de los animales se encuentre a menos de 50 km de dichos mercados o centros de concentración;
- cuando, en el supuesto de que la distancia mencionada en el primer guión sea superior a 50 km, los animales hayan disfrutado de un período de descanso cuya duración deberá determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 y hayan sido abrevados y alimentados antes de ser cargados de nuevo;

f)

«lugar de destino»: el lugar en el que un animal se descarga definitivamente de un medio de transporte, sin incluir los puntos de parada ni de transbordo;

g)

«trayecto»: el transporte desde el lugar de salida hasta el lugar de destino.

CAPÍTULO II Transporte y control dentro del territorio de la Comunidad

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que:

- a) el transporte de animales dentro, con destino a y desde un Estado miembro se lleve a cabo de conformidad con la presente Directiva y, en lo que respecta a los animales mencionados en:
 - la letra a) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo I del Anexo;
 - la letra b) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo II del Anexo;
 - la letra c) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo III del Anexo;
 - la letra d) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo IV del Anexo;
 - la letra e) del apartado 1 del artículo 1, de conformidad con las disposiciones del capítulo V del Anexo;

b)

no podrá realizarse el transporte de animales si éstos no se hallan en condiciones de realizar el trayecto previsto y si no se han adoptado las disposiciones oportunas para su cuidado durante el mismo y a la llegada al lugar de destino. Los animales enfermos o heridos no se considerarán aptos para el transporte. Esta disposición no se aplicará, sin embargo:

- ii) a los animales levemente heridos o enfermos cuyo transporte no fuera causa de sufrimientos innecesarios;
- ii) a los animales transportados para ser sometidos a pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente;

c)

cualquier animal que enferme o se hiera durante el transporte recibirá los primeros auxilios lo antes posible. Si procede, será sometido al tratamiento veterinario adecuado, y en caso necesario sacrificado urgentemente de forma que se le eviten sufrimientos innecesarios.

2. N° obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar el transporte de animales para un tratamiento veterinario o un sacrificio de urgencia en condiciones que no respondan a las exigencias de la presente Directiva. Los Estados miembros velarán por que sólo se autorice este tipo de transporte si no se ocasiona sufrimiento innecesario o malos tratos a los animales. Cuando sea necesario, se adoptarán normas concretas para la aplicación del presente apartado, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

3. Sin perjuicio de los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 y en el Anexo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las condiciones adicionales oportunas para el transporte de cierto tipo de animales como los solípedos, aves silvestres y mamíferos marinos, con el fin de garantizar su bienestar.

A la espera de la aplicación de estas disposiciones, los Estados miembros, dentro del respeto de las disposiciones generales del Tratado, podrán aplicar normas nacionales pertinentes adicionales al respecto.

Artículo 4

Los Estados miembros velarán por que los animales, durante todo el trayecto, sean identificados y registrados de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE, y vayan acompañados de la documentación prevista por la normativa comunitaria o nacional que permita a la autoridad competente determinar:

- el origen y el propietario,
- el lugar de salida y de destino,
- la fecha y la hora de salida.

Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que:

1) toda persona física o jurídica que proceda al transporte de animales con fines lucrativos:

a) figure inscrita en un registro de manera que la autoridad competente pueda controlar el cumplimiento de las exigencias de la presente Directiva;

b)

utilice, para el transporte de los animales a que se refiere la presente Directiva, medios de transporte que se ajusten a las normas contempladas en el Anexo;

c)

no transporte ni haga transportar animales en condiciones que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.

2)

el responsable de la empresa de transporte de animales:

a)

confíe el transporte a personal con los conocimientos necesarios para ofrecer los posibles cuidados pertinentes a los animales transportados;

b)

establezca, para los transportes que duren más de 24 horas a partir del lugar de partida y en función del lugar de destino, el itinerario, incluidos los posibles puntos de parada o de transbordo, que permita garantizar el descanso, la alimentación y el suministro de agua, y el posible desembarque y alojamiento de los animales cumpliendo los requisitos de la presente Directiva para el tipo de animal de que se trate;

c)

pueda, en función de las especies transportadas y cuando las distancias que hayan de recorrerse requieran más de 24 horas, aportar la prueba de que se han tomado las disposiciones necesarias para cubrir durante el trayecto las necesidades de agua y

alimento de los animales transportados, incluso en caso de que se modifique el plan de viaje o se interrumpa éste por causas externas;

d)

se asegure de que los animales sean conducidos sin demora a su lugar de destino, a pesar de los descansos normales a que tienen derecho los conductores;

e)

haga lo necesario para que durante el viaje de transporte se lleve el original del plan de viaje a que se refiere la letra b) completado con la fecha, el lugar y la hora de partida;

f)

guardé, durante un período determinado por la autoridad competente, una copia del citado plan de viaje, que pueda presentar, previa solicitud de la autoridad competente, para su posible comprobación;

g)

se asegure, cuando los animales sean transportados sin acompañante, de que el responsable del envío haya cumplido con la entrega de los animales las disposiciones de la presente Directiva y de que el destinatario haya tomado las disposiciones necesarias para la recepción de los animales.

3)

los puntos de parada, fijados previamente por el responsable a que se refiere el punto 2), estén sujetos a un control regular efectuado por la autoridad competente.

Artículo 6

1. La Directiva 90/425/CEE quedará modificada del siguiente modo:

a) El párrafo tercero del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Directiva no afectará a los controles que se efectúen en el marco de las misiones ejecutadas de forma no discriminatoria por las autoridades responsables de la aplicación general de las leyes en un Estado miembro»;

b)

La rúbrica I del Anexo A quedará completada por la siguiente referencia:

«Directiva 91/628/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1991 sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (DO n° L 340 de 11. 12. 1991, p. 17.)».

2. Los certificados o documentos a que se hace referencia en el artículo 3 de la Directiva 90/425/CEE se completarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 con objeto de tener en cuenta los requisitos de la presente Directiva.

3. El intercambio de información entre autoridades con miras al cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva deberá integrarse en el sistema informatizado previsto en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE (ANIMO) y, por lo que se refiere a las importaciones procedentes de los países terceros, en el proyecto SHIFT, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 91/496/CEE.

Las normas de desarrollo del presente apartado se aprobarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17.

Artículo 7

1. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los retrasos del transporte o el sufrimiento de los animales, en caso de que huelgas u otras circunstancias imprevistas impidan la aplicación de la presente Directiva. En particular, para acelerar el transporte de los animales en condiciones que se ajusten a los requisitos de la presente Directiva, se adoptarán disposiciones especiales, en particular, en los puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril, estaciones de clasificación y puestos de inspección fronterizos contemplados en el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE.

2. Sin perjuicio de otras exigencias comunitarias en materia de policía sanitaria, no se interrumpirá el transporte de ningún envío de animales a menos que sea estrictamente necesario para el bienestar de éstos. Cuando deba interrumpirse el transporte de animales durante más de dos horas, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para el cuidado de los animales y, en caso necesario, para su descarga y alojamiento.

Artículo 8

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes, sin dejar de cumplir los principios y normas de control establecidos por la Directiva 90/425/CEE, controlen el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva mediante la inspección, de forma no discriminatoria:

- a) de los medios de transporte y de los animales en cuanto lleguen al lugar de destino;
- b)
- de los medios de transporte y de los animales en los mercados, en los lugares de salida y en los puntos de parada y transbordo;
- c)
- de las indicaciones que figuran en los documentos de acompañamiento.

Además, durante el transporte por su territorio, la autoridad competente del Estado miembro podrá efectuar controles de los animales cuando disponga de datos que hagan presumir una infracción.

Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los controles que se efectúen en el marco de las misiones ejecutadas de forma no discriminatoria por las autoridades responsables de la aplicación general de las leyes en un Estado miembro.

Artículo 9

1. Si, durante el transporte, se comprueba que las disposiciones de la presente Directiva no se cumplen o no se han cumplido, la autoridad competente del lugar donde se haya efectuado la comprobación solicitará a las personas responsables del medio de transporte que adopten las medidas que la autoridad competente considere necesarias para garantizar el bienestar de los animales de que se trate.

Según las circunstancias de cada caso, dichas medidas podrán comprender:

- a) la finalización del trayecto o la devolución de los animales a su lugar de salida, por el itinerario más directo, siempre que esta medida no ocasione a los animales un sufrimiento innecesario;
- b)
- el alojamiento de los animales en un lugar adecuado, dispensándoles los cuidados necesarios hasta la resolución del problema;
- c)
- el sacrificio sin crueldad de los animales. El destino y uso de los canales de dichos animales se regularán con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 64/433/CEE (1).

2. Si la persona responsable del medio de transporte no respeta las instrucciones de la autoridad competente, ésta ordenará inmediatamente la ejecución de dichas medidas, reembolsándose por el procedimiento apropiado los gastos ocasionados por la aplicación de las mismas.

3. La presente Directiva no afectará a las vías de recurso previstas por la legislación vigente en los Estados miembros contra las decisiones de las autoridades competentes.

Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes de los Estados miembros deberán comunicarse al expedidor o a su representante junto con la indicación de los motivos, así como a la autoridad competente del Estado miembro de expedición.

Siempre que así lo soliciten el expedidor o su representante, estas decisiones motivadas deberán serles notificadas por escrito mencionando los recursos previstos por la legislación vigente en el Estado miembro de destino, así como sus formas y plazos de presentación.

Nº obstante, en caso de litigio y siempre que las dos partes estuvieren de acuerdo, podrán someter dicho litigio, dentro de un plazo máximo de un mes, a la apreciación de un experto que figure en una lista de expertos de la Comunidad que deberá establecer la Comisión.

El experto deberá emitir su dictamen dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas. Las partes se someterán al dictamen del experto que se ajustará al cumplimiento de la legislación veterinaria comunitaria.

Artículo 10

1. Los expertos de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, podrán efectuar inspecciones in situ en la medida en que sean necesarias para la aplicación uniforme de la presente Directiva. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control aportará a los expertos toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión. La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de los controles efectuados.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17.

CAPÍTULO III Importación procedente de países terceros

Artículo 11

1. Las normas establecidas por la Directiva 91/496/CEE serán aplicables, en particular en lo que se refiere a la organización y al curso que debe darse a los controles.

2. Sólo se autorizarán la importación, el tránsito y el transporte en y a través del territorio de la Comunidad de los animales vivos a los que se refiere la presente Directiva procedentes de países terceros en caso de que el exportador y/o el importador se comprometan por escrito a cumplir los requisitos contemplados en la presente Directiva y hayan adoptado las disposiciones pertinentes para ajustarse a la misma.

3. A partir del 1 de enero de 1993, el párrafo primero de la letra d) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

d) «La verificación del cumplimiento de los requisitos de la Directiva 91/628/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1991 sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE (*);

(*) DO n° L 340 de 11. 12. 1991, p. 17».

4. El certificado o los documentos contemplados en el tercer guion del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE se completarán según el procedimiento previsto en el artículo 17 para cumplir los requisitos de la presente Directiva.

En espera de la adopción de dichas disposiciones, seguirán vigentes las normas nacionales en la materia de acuerdo con las disposiciones generales del Tratado.

CAPÍTULO IV Disposiciones finales

Artículo 12

Las normas y procedimientos de información previstos en la Directiva 89/608/CEE (:) serán de aplicación mutatis mutandis si fuesen necesarios para la presente Directiva.

(:) DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.

Artículo 13

1. La Comisión presentará, antes del 1 de julio de 1992, un informe basado en el dictamen del Comité científico veterinario, eventualmente acompañado de propuestas, sobre:

- la fijación de un período máximo de transporte para determinados tipos de animales,
- los intervalos contemplados en la letra d) del apartado 2 de la rúbrica A del capítulo I del Anexo,
- la duración del descanso contemplado en la letra b) del punto 2 del artículo 5,
- las normas de densidades de carga aplicables al transporte de determinados tipos de animales,

- las normas que deberán cumplir los medios de transporte para el transporte de determinados tipos de animales.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada sobre dichas propuestas.

2. Según el procedimiento contemplado en el artículo 17 y previa consulta al Comité científico veterinario, la Comisión fijará los criterios comunitarios a los que deberán responder los puntos de parada en lo relativo a la alimentación, las necesidades de agua, la carga, descarga y el posible alojamiento de determinados tipos de animales.

3. A los tres años de aplicarse la presente Directiva, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros en lo relativo, en particular, a las disposiciones de los apartados 1 y 2, junto con eventuales propuestas de modificación de dichas disposiciones. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

4. Mientras no se apliquen las normas de desarrollo previstas en los apartados 1 y 2, seguirán vigentes las normas nacionales en la materia de acuerdo con las normas generales del Tratado.

Artículo 14

A propuesta de la Comisión y pronunciándose por mayoría cualificada, el Consejo modificará el Anexo de la presente Directiva para adaptarlo en particular a la evolución tecnológica y científica.

Artículo 15

Según el procedimiento contemplado en el artículo 17, los certificados o documentos de acompañamiento previstos por la legislación comunitaria para el transporte de los animales a los que se refiere el artículo 1, podrán completarse con una declaración de la autoridad competente en virtud del punto 6 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE que certifique que se cumplen los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 16

Según el procedimiento contemplado en el artículo 17 y basándose en las indicaciones del párrafo segundo, se adoptarán, en materia de bienestar de los animales durante su transporte, las normas aplicables al traslado de animales en determinados lugares de los territorios contemplados en el Anexo I de la Directiva 90/675/CEE, incluso, en cuanto se refiere al Reino de España, a las Islas Canarias, para tomar en consideración las limitaciones naturales propias de dichos lugares y, en particular, su alejamiento de la zona continental del territorio de la Comunidad.

Para ello, los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 1992, las normas particulares que se respetarán en materia de bienestar de los animales durante su transporte al trasladar a dichos animales en las regiones de que se trate, habida cuenta de las limitaciones propias de tales territorios.

Artículo 17

1. El presidente del Comité veterinario permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE (1), y designado en adelante con el nombre de «Comité», someterá al mismo el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, bien a iniciativa propia, bien a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto con las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo. El presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas propuestas cuando concuerden con el dictamen del Comité.

4. Cuando las medidas propuestas no concuerden con el dictamen del Comité, o en ausencia de dicho dictamen, la Comisión presentará inmediatamente al Consejo una

propuesta sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le presentó la propuesta, el Consejo no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso de que el Consejo se pronuncie por mayoría simple en contra de dichas medidas.

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas específicas pertinentes para sancionar cualquier infracción a la presente Directiva, cometida por personas físicas o jurídicas.

2. Si se infringiere reiteradamente la presente Directiva o si una infracción ocasionare graves sufrimientos a los animales, un Estado miembro podrá, sin perjuicio de otras sanciones previstas, adoptar las medidas necesarias para solucionar la transgresión comprobada.

Artículo 19

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la legislación aduanera.

Artículo 20

Las Directivas 77/489/CEE y 81/389/CEE quedarán derogadas a más tardar en la fecha contemplada en el artículo 21.

Artículo 21

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a las que se refiere el apartado 1, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

(1) DO n° C 214 de 21. 8. 1989, p. 36; y

DO n° C 154 de 23. 6. 1990, p. 7.

(2) DO n° C 113 de 7. 5. 1990, p. 206.

(3) DO n° C 56 de 7. 3. 1990, p. 29.

(4) DO n° C 76 de 7. 3. 1987, p. 185.

(5) DO n° L 384 de 31. 12. 1982, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 197/90 de la Comisión (DO n° L 29 de 31. 1. 1990, p. 1).

(6) DO n° L 200 de 8. 8. 1977, p. 10.

(7) DO n° L 150 de 6. 6. 1981, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 (DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.) (1) DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

(2) DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 91/496/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56).

(1) Tal y como ha sido modificada y codificada por la Directiva 91/497/CEE (DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 68).

(1) DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

ANEXO

CAPÍTULO I SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES
BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA

A. Disposiciones generales

1. Las hembras preñadas que deban parir en el período correspondiente al transporte o que lo hayan hecho en las 48 horas anteriores no deberán considerarse aptas para el desplazamiento, así como los animales recién nacidos a los que no les haya cicatrizado completamente el ombligo.
2. a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente para permanecer de pie en su posición natural y, en su caso, de barreras que los protejan contra los movimientos del medio de transporte. Salvo en caso de que condiciones especiales relativas a la protección de los animales exijan lo contrario, deberán disponer de espacio para acostarse.
- b) Los medios de transporte y los contenedores deberán diseñarse y manipularse para proteger a los animales de intemperies y grandes variaciones climáticas. La ventilación y la cubicación de aire deberán adaptarse a las condiciones de transporte y ser apropiadas para la especie animal transportada.
- c)
Los medios de transporte y los contenedores deberán ser de fácil limpieza y estar construidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos ni sufrir heridas o padecimientos innecesarios y esté garantizada la seguridad de los mismos. Los contenedores que sirvan para el transporte de animales deberán ir provistos de un símbolo que indique la presencia de animales vivos y de una señal que indique la posición en la que se encuentran los animales. Deberán asimismo permitir examinar y proporcionar los cuidados necesarios a los animales y estar dispuestos de modo que no dificulten la circulación del aire. Durante su transporte y manipulación, los contenedores se mantendrán siempre en posición vertical y no deberán estar expuestos a sacudidas o choques violentos.
- d)
Durante el transporte, los animales deberán poder recibir agua y alimentos adecuados con la frecuencia oportuna. Nunca transcurrirán más de 24 horas sin que los animales sean alimentados y abrevados, a no ser que la prolongación de este período durante un máximo de dos horas convenga a los animales, habida cuenta, en particular, de las especies transportadas, de los medios de transporte utilizados y de la proximidad del lugar de descarga.
- e)
Los solípedos deberán ir provistos de un roncal durante el transporte. Esta disposición no será obligatoria para los potros sin domar ni para los animales que sean transportados en compartimentos individuales.
- f)
Cuando los animales vayan atados, las ataduras utilizadas deberán ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte y de una longitud suficiente para que los animales puedan, si fuera necesario, acostarse, alimentarse y abrevarse; deberán estar colocados de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o de heridas. Los bovinos no deberán estar atados por los cuernos, ni por la anilla nasal.
- g)
Los solípedos deberán transportarse en compartimentos individuales diseñados de tal forma que los animales no estén expuestos a choques. N° obstante, la autoridad competente podrá autorizar su transporte en grupos. En estos casos, se procurará que no sean transportados juntos animales hostiles entre sí o que cuando se transporten juntos, lleven los cascos posteriores desherrados.

h)

Los solípedos no deberán transportarse en vehículos de varios niveles.

3.

a) Cuando se transporten animales de diferentes especies en un mismo medio de transporte, deberán separarse por especies, excepto cuando dicha separación les provoque algún trastorno. Además, deberán preverse medidas especiales para evitar los incidentes a que pueda dar lugar la presencia, en un mismo envío, de especies por naturaleza hostiles entre sí. Cuando la carga de un mismo medio de transporte se componga de animales de diferentes edades, los adultos deberán ir separados de los jóvenes; esta restricción, no obstante, no se aplicará a las hembras que viajen con las crías a las que amamantan. Los machos adultos sin castrar deberán estar separados de las hembras. Los verracos destinados a la reproducción deberán ir separados unos de otros, así como los sementales. Estas disposiciones sólo se aplicarán en la medida en que los animales no hayan sido criados en grupos compatibles o no estén acostumbrados los unos a los otros.

b)

En los compartimentos donde se transporten animales, no deberán almacenarse mercancías que puedan entorpecer su bienestar.

4.

Para la carga o descarga de los animales deberá utilizarse un equipo adecuado, como puentes, rampas o pasarelas. Dicho equipo deberá ir provisto de un suelo no deslizante y, en caso necesario, de una protección lateral. Durante el transporte, no deberá mantenerse en suspensión a los animales con la ayuda de medios mecánicos ni deberán ser levantados o arrastrados por la cabeza, cuernos, patas, cola o piel. Deberá evitarse, además, en la medida de lo posible, la utilización de aparatos que produzcan descargas eléctricas.

5. El suelo del medio de transporte o del contenedor será lo bastante sólido para resistir el peso de los animales transportados. N° podrá ser deslizante. Si tuviere intersticios o estuviere perforado, no presentará salientes para evitar que los animales puedan herirse. Deberá ir cubierto de un lecho de paja suficiente para la absorción de las deyecciones, a menos que aquélla pueda sustituirse por otro procedimiento que ofrezca, como mínimo, las mismas ventajas o que las deyecciones se evacúen con regularidad.

6. Con objeto de garantizar los cuidados necesarios a los animales durante el transporte, éstos irán acompañados por un cuidador, excepto en los casos siguientes:

a) cuando los animales se transporten en contenedores perfectamente cerrados, que cuenten con una ventilación adecuada y contengan, en su caso, el agua y los alimentos suficientes para un trayecto de doble duración que la prevista, en distribuidores que impidan su derrame;

b)

cuando el transportista asuma las funciones del cuidador;

c)

cuando el expedidor haya designado a un mandatario para ocuparse del cuidado de los animales en determinados puntos de parada.

7.

a)

El cuidador o el mandatario del expedidor deberá cuidar de los animales, alimentarlos y abreviarlos, y, en su caso, ordeñarlos.

b)

Las vacas lecheras deberán ser ordeñadas a intervalos de 12 horas, aproximadamente, pero no superiores a 15 horas.

c)

A fin de que el cuidador pueda ejercer sus funciones, deberá tener a su disposición, en caso necesario, un medio de iluminación adecuado.

8.

Los animales deberán embarcarse únicamente en medios de transporte que hayan sido cuidadosamente limpiados y, en su caso, desinfectados. Los cadáveres de animales, el estiércol y las deyecciones serán retiradas lo antes posible.

B. Disposiciones generales para el transporte por ferrocarril

9.

Todo vagón que sirva para el transporte de animales, a no ser que se transporten en contenedores, irá provisto de un símbolo que indique la presencia de animales vivos. Cuando no se disponga de vagones especiales para el transporte de animales, los vagones utilizados deberán ir cubiertos, ser aptos para circular a gran velocidad e ir provistos de aberturas de aireación suficientemente amplias o disponer de un sistema de ventilación adecuado incluso a poca velocidad. Las paredes interiores de los vagones deberán ser de madera o de cualquier otro material totalmente liso e irán provistas de anillas o barras de amarre, situadas a una altura conveniente por si acaso hubiera que atar a los animales.

10.

Cuando no sean transportados en compartimentos individuales, los solípedos deberán atarse a lo largo de la misma pared del vagón o bien unos frente a otros. N° obstante, los potros y los animales sin domar no deberán ser atados.

11.

Los animales grandes se colocarán de modo que el cuidador pueda circular entre ellos.

12.

Cuando sea preciso proceder a la separación de los animales, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del punto 3, aquélla podrá efectuarse bien atándolos en partes separadas del vagón, si la superficie del mismo lo permite, o bien mediante las divisiones adecuadas.

13.

En el momento de la formación de los trenes y con ocasión de cualquier otra maniobra de los vagones, deberán tomarse todas las precauciones para evitar sacudidas en los vagones que transporten animales.

C. Disposiciones especiales para el transporte por carretera

14.

Los vehículos deberán estar acondicionados de modo que los animales no puedan escaparse y su seguridad esté garantizada: dispondrán, además, de un techo que garantice una protección eficaz contra la intemperie.

15.

Los vehículos que se utilicen para el transporte de animales grandes que deban normalmente ir atados contarán con dispositivos a tal fin. Cuando sea necesario compartmentar los vehículos, deberá hacerse mediante tabiques resistentes.

16.

Los vehículos deberán contar con un equipo adecuado que cumpla las condiciones previstas en el punto 4.

D. Disposiciones especiales para el transporte por agua

17.

Las embarcaciones dispondrán de instalaciones que permitan efectuar el transporte de animales sin ocasionarles heridas ni sufrimientos innecesarios.

18.

Los animales no deberán ser transportados en cubierta, excepto si se hallan en contenedores convenientemente estibados o en instalaciones aprobadas por la autoridad competente y que garanticen una protección satisfactoria contra el mar y la intemperie.

19.

Los animales deberán ir atados o estar convenientemente alojados en compartimentos o contenedores.

20.

Deberán acondicionarse pasillos apropiados para dar acceso a los compartimentos, contenedores o vehículos en donde se encuentren los animales. Se dispondrá de dispositivos de iluminación adecuados.

21.

Habrá un número suficiente de cuidadores, que dependerá del número de animales transportados y de la duración de la travesía.

22.

Las partes de las embarcaciones ocupadas por los animales contarán con instalaciones para la evacuación de aguas y se mantendrán en condiciones higiénicas satisfactorias.

23.

Deberá disponerse a bordo de un tipo de instrumental aprobado por la autoridad competente para proceder, en caso necesario, al sacrificio de los animales.

24.

Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deberán proveerse, antes de zarpar, de reservas de agua potable - cuando no dispongan de sistemas de producción adecuados - y de reservas de alimentos apropiados, tanto en relación con la especie y el número de animales transportados como con la duración de la travesía.

25.

Deberán adoptarse disposiciones para aislar, durante la travesía, a los animales enfermos o heridos y para prestarles los primeros auxilios cuando sean necesarios.

26. Los puntos 17 a 19 no se aplicarán al transporte de animales dentro de vehículos ferroviarios o de carretera a bordo de ferry-boats o embarcaciones similares:

a) cuando se transporte a los animales en vehículos ferroviarios cargados en barcos se adoptarán disposiciones especiales para garantizar que los animales dispongan, durante todo el viaje, de la ventilación adecuada;

b)

cuando se transporte a los animales dentro de vehículos de carretera, a bordo de barcos, conviene aplicar las medidas siguientes:

i) el compartimento de los animales debe estar suficientemente fijo en el vehículo; el vehículo y el compartimento de los animales deberán ir provistos de las ataduras adecuadas para garantizar una fijación sólida al barco. Dentro de los buques de autotransbordo, se garantizará una ventilación suficiente en función del número de vehículos transportados. Siempre que sea posible, los vehículos para el transporte de los animales se colocarán cerca de una entrada de aire fresco;

iii)

el compartimento de los animales deberá ir provisto de un número suficiente de agujeros o de otros medios que garanticen suficiente ventilación, habida cuenta de la escasez de aire dentro del espacio cerrado de un pañol destinado al transporte de vehículos en un buque. El espacio libre dentro del compartimento de los animales y de cada uno de sus niveles debe ser lo suficientemente amplio para permitir una ventilación adecuada por encima de los animales, cuando éstos se hallen de pie de forma natural;

iii)

deberá disponerse de un acceso directo en cada parte del compartimento de los animales, con el fin de poder cuidarlos, alimentarlos y abreviarlos durante el viaje en caso de necesidad.

E. Disposiciones especiales para el transporte por aire

27.

Los animales serán transportados en contenedores o compartimentos adecuados para su especie, de conformidad al menos con las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos.

28.

Se tomarán precauciones para evitar las temperaturas demasiado elevadas o demasiado bajas a bordo, teniendo en cuenta la especie. Además, deberán evitarse las fuertes variaciones de presión.

29.

A bordo de los aviones de carga deberá disponerse de un tipo de instrumental aprobado por la autoridad competente para el sacrificio de los animales, en caso necesario.

CAPÍTULO II AVES DE CORRAL, PÁJAROS DOMÉSTICOS Y CONEJOS DOMÉSTICOS

30.

Las disposiciones del capítulo I que figuran a continuación se aplicarán mutatis mutandis al transporte de aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos: letras a), b) y c) del punto 2, los puntos 3, 5, 6, 8, 9, 13, 17 a 22, 24 y 26 a 29 inclusive.

31.

Se dispondrá de una cantidad suficiente de alimentos adecuados y de agua, excepto en caso de:

ii) trayectos de duración inferior a 12 horas, sin contar el tiempo de carga y descarga;

iii)

trayectos de duración inferior a 24 horas cuando se trate de cría de aves de cualquier especie, siempre que el trayecto finalice en las 72 horas siguientes a la eclosión.

CAPÍTULO III PERROS DOMÉSTICOS Y GATOS DOMÉSTICOS

32.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del punto 2 del artículo 1, las disposiciones del presente capítulo I que se citan a continuación se aplicarán mutatis mutandis al transporte de perros domésticos y gatos domésticos: punto 1, letras a), b) y c) del punto 2), puntos 3, 5, 6, letras a) y c) del punto 7, puntos 8, 9, 12, 13, 15 y 17 a 29 inclusive.

33.

Los animales transportados deberán recibir alimentos a intervalos que no superen las 24 horas y agua a intervalos que no superen las 12 horas. Se dispondrá de instrucciones sobre el avituallamiento redactadas de forma clara. Las hembras en celo deberán estar separadas de los machos.

CAPÍTULO IV OTROS MAMÍFEROS Y PÁJAROS

34. a) Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al transporte de mamíferos y pájaros no contemplados en los capítulos anteriores;

b)

Las disposiciones del capítulo I que figuran a continuación se aplicarán mutatis mutandis al transporte de las especies tratadas en el presente capítulo: punto 1, letras a), b) y c) del punto 2, letra b) del punto 3, puntos 4, 5, 6, letras a) y c) del punto 7, puntos 8 y 9 y puntos 13 a 29 inclusive.

35.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, sólo podrán transportarse animales aptos para el transporte y en buen estado de salud. N° se

considerarán aptos para el transporte a los animales en evidente estado de gestación avanzada o que hayan parido recientemente, así como a las crías de animales incapaces de alimentarse por sí solas y no acompañadas de la madre. N° obstante, en circunstancias especiales, podrá hacerse una excepción a esta norma en beneficio del animal, si el transporte implica el traslado a un lugar donde se le pueda ofrecer un tratamiento adecuado.

36.

Sólo se administrarán sedantes en circunstancias excepcionales y siempre bajo la supervisión directa de un veterinario. Los detalles relativos a todo tratamiento con sedantes deberán acompañar al animal hasta su destino.

37.

Los animales deberán ser transportados únicamente en medios de transporte adecuados a tal fin, en los que se indicará, en caso necesario, que se trata animales salvajes, asustadizos o peligrosos. Se dispondrá de instrucciones, redactadas de forma clara, sobre el suministro de agua y alimentos y los cuidados especiales que deban dispensarse a los animales.

Los animales incluidos en la CITES deberán ser transportados de conformidad con las disposiciones más recientes de las «directivas relativas al transporte y la preparación para el transporte de animales salvajes vivos y de plantas» de la CITES. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse al menos las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos. Deberán llegar a su destino lo antes posible.

38.

Los cuidados a los animales contemplados en el presente capítulo se dispensarán de conformidad con las instrucciones y principios del punto 37.

39.

Deberá preverse un período previo al embarque destinado a la adaptación y el acondicionamiento de los animales, durante el cual deberán, si fuese necesario, ser introducidos progresivamente en sus contenedores.

40.

N° podrán introducirse animales de diferentes especies en el mismo contenedor. Además, sólo podrán cargarse animales de la misma especie en un mismo contenedor cuando se sepa que son compatibles entre sí.

41.

Los cérvidos no deberán transportarse en el período durante el cual estén renovando las astas.

42.

A los pájaros deberá mantenerseles en penumbra.

43.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que se adoptarán de conformidad con el apartado 3 del artículo 3, los mamíferos marinos recibirán atención constante de un cuidador cualificado. Los contenedores que los transporten no podrán apilarse.

44.

a) Se dispondrá de una ventilación complementaria mediante aberturas de tamaño adecuado en todas las paredes del contenedor, con vistas a asegurar una circulación de aire adecuada y permanente. Dichas aberturas deberán tener un tamaño tal que impida que el animal entre en contacto con las personas que manejan el contenedor, o que pueda lesionarse;

b) Deberán colocarse perfiles espaciadores de tamaño adecuado en todas las paredes, techos y bases de los contenedores para garantizar que exista libre circulación de aire en caso de apilamiento o amontonamiento de la carga.

45.

Nº se depositarán animales cerca de alimentos o en lugares accesibles a personas no autorizadas.

CAPÍTULO V OTROS ANIMALES VERTEBRADOS Y ANIMALES DE SANGRE FRÍA

46.

Los demás vertebrados y los animales de sangre fría serán transportados en contenedores adecuados que reúnan las condiciones necesarias, especialmente de espacio, ventilación, temperatura y seguridad y que cuenten con las reservas de agua y oxígeno consideradas apropiadas para la especie. Los animales incluidos en el CITES deberán ser transportados de acuerdo con las normas de dicho Convenio relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la flora y la fauna salvaje. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse al menos las normas más recientes de la IATA relativas al transporte de animales vivos. Deberán llegar a su destino lo antes posible.

BREVES

■ La UE no reduce las horas de transporte de los animales

Los ministros de Agricultura de la UE alcanzaron ayer un acuerdo de mínimos sobre las condiciones del transporte de animales que van al matadero. Para desesperación de los defensores de los derechos de los animales, el texto aprobado no reduce ni en un minuto los tiempos de transporte, ni tampoco la densidad de la carga. Mientras que los países nórdicos exigían una reducción notable de los ciclos de transporte y más paradas de descanso, los países del sur (España, incluida) lo rechazaban porque elevaba los costes del transporte animal hasta el punto de hacerlo inviable económicamente. Ahora, está permitido transportar cerdos y caballos durante 24 horas con paradas cada ocho para beber. Además, los ministros acordaron limitar el traslado de crías a más de cien kilómetros, así como el transporte comercial de perros y gatos menores de ocho semanas si no van con su madre. – B. Navarro

■ La OCU denuncia los riesgos de los ambientadores

La Organización de Consumidores y Usuarios denunció ayer que "la mayoría de las sustancias sintéticas de los ambientadores del hogar no tienen probada su inocuidad", según los resultados de un análisis de 32 productos para perfumar el hogar. La OCU denuncia la falta de regulación de este sector y el "escaso control" de los productos químicos que la industria pone en el mercado. Los fabricantes de ambientadores no están obligados a citar los ingredientes que contiene su producto y el consumidor no puede saber qué sustancias se está llevando a casa. Tampoco están obligados a utilizar los agentes menos tóxicos cuando hay alternativas. – Redacción



CARLOS GUEVARA / REUTERS

Tumba sin nombre en Fuerteventura

"D.E.P. inmigrante número 2" es la inscripción que identifica la tumba del cementerio de Gran Tarajal, en Fuerteventura, donde se enterró ayer el cuerpo de un inmigrante muerto en las costas de la isla canaria. El cadáver, en avanzado estado de descomposición, fue encontrado por una patrulla de la Guardia Civil en las costas de Fuerteventura, a una milla del faro de la Entallada, a varios kilómetros del lugar donde naufragó una patera el pasado día 12 en la isla, por lo que se cree que es una de las siete personas que desaparecieron en ese naufragio. Horas después, un pescador encontró otro cadáver flotando cerca de la costa de Jacomar, también en avanzado estado de descomposición. Con estos dos cuerpos, son ya tres los cadáveres recuperados del naufragio y otros cinco permanecen desaparecidos.

Sanidad exigirá a las farmacéuticas que en sus ensayos incluyan hombres y mujeres

SALUD

■ El Observatorio de Salud de las Mujeres elaborará un código de buenas prácticas para acabar con las desigualdades de sexo

CELESTE LÓPEZ

MADRID. – La industria farmacéutica deberá pensar más en las mujeres si quieren comercializar sus nuevos medicamentos. El próximo año, el Ministerio de Sanidad elaborará un código de buenas prácticas para la investigación en salud que determinará, entre otros aspectos, que para que un fármaco pueda entrar en el mercado los fabricantes deberán dejar constancia de que se ha probado tanto en hombres como en mujeres, y no como hasta ahora, que en muchos casos solamente

se han estudiado en varones.

Así lo indicó Pilar Polo, directora de la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud, durante el I Foro Mujeres, Salud y Género, organizado por el ministerio y en el que la ministra Elega Salgado presentó el Observatorio de Salud de la Mujer. Este organismo, en el que también participa el Ministerio de Asuntos Sociales, tiene como objetivo eliminar las desigualdades en materia de salud.

El código de buenas prácticas, en el que también colaborará la industria farmacéutica, persigue que "todos aquellos estudios que pretendan tener repercusión poblacional", es decir cuyos resultados quieran generalizarse en el conjunto de la población, "deben tener en la muestra que estudian la presencia de hombres y de mujeres", explicó Pilar Polo. La responsable de la Agencia de Calidad del SNS, departamento al que estará adscrito el Observatorio, explicó que en muchos casos "las dosis recomendadas en ciertos fármacos se han definido a partir de estudios en los que fundamentalmente han participado hombres". Es el caso de determinados medicamentos para prevenir los infartos, patología que históricamente se han asociado a los varones. Los estudios sobre estos fár-

macos se han centrado en los hombres. Sin embargo, los datos de los últimos años ponen de manifiesto que el infarto ya no es sólo un problema de los varones.

En este sentido, el código de buenas prácticas determinaría "qué elementos hay que tener en cuenta", se-ñaló Polo, quien reiteró que "en todas las investigaciones tiene que haber hombres y mujeres, siempre que los resultados quieran ser luego extrapolables al conjunto de la población".

El recién constituido Observatorio tendrá como funciones la obtención y difusión de información para mejorar el conocimiento sobre las causas y dimensiones de las diferencias en salud entre hombres y mujeres, ya que en España las mujeres viven unos 7 años más pero con peor salud. Esta peor salud, explicó la ministra, no sólo se debe a factores biológicos sino también sociales y laborales (entre ellos la doble jornada) y a la diferencia de roles que impone la sociedad.

Pilar Polo avanzó que lo primero que hará el Observatorio de la Mujer será "abordar el problema de los embarazos en la adolescencia y juventud temprana". Polo justificó esta prioridad recordando que la mitad de los embarazos en mujeres menores de 20 años acaba en aborto. ●

SUCESOS

Policía y Guardia Civil esclarecen el asesinato de un portugués en el Anoia

E. MARTÍN DE POZUELO

BARCELONA. – Una investigación conjunta de la Policía y la Guardia Civil ha logrado esclarecer el asesinato de un portugués, de 43 años y cargado de antecedentes, cuyo cuerpo apareció el 7 de octubre pasado en un horno de cal en La Torre de Claramunt (Anoia). Para los investigadores, que han detenido a seis personas, está claro que se trató de un ajuste de cuentas que acabó con la vida de F.J.R. al que los presuntos homicidas propinaron una paliza de muerte y luego quisieron eliminar calcinándolo en un antiguo horno de cal, utilizado para que-

mar rastrojos y que se encuentra rodeado de vegetación.

Seis personas han sido detenidas por estos hechos. Se trata de Ayax R. S., de 25 años, con domicilio en Barcelona y al que se buscaba por otros delitos; de Pedró José M. F., de 51 años, también de Barcelona y con antecedentes; de Christian V.P., de 25 años, y de Judith L.C., de 28, ambos de La Torre de Claramunt; de Juan Antonio L. L., de 24 años y de Barcelona, y, por último, de Adrián S. R., de 18 años con domicilio en Barcelona.

Según han averiguado los investigadores, los detenidos y la víctima se citaron en el domicilio de uno de



Un vecino muestra el lugar del horno de cal donde fue hallado el cadáver

ellos en Barcelona para acudir todos juntos hasta la casa que otro de los sospechosos tiene en la urbanización Las Pinedas de Armengol, en el término municipal de la reiterada localidad. Todo indica, dice la Policía, que el motivo del encuentro era

tratar de algún "negocio" y que las cosas degeneraron en una paliza a base de golpes y cuchilladas que causaron la muerte del portugués. No creen los agentes que el asunto a tratar fuera muy legal dado que la víctima tenía antecedentes por corrup-

ción de menores, proxenetismo, estafa, robo con fuerza, agresión sexual y tráfico de cocaína.

La autopsia fija como momento más probable del crimen la tarde del 2 de octubre y de la misma se deduce que, muerto el portugués, los asesinos lo trasladaron hasta el horno donde lo dejaron escondido. Unos cinco días después, regresaron para incinerarlo cosa que lograron parcialmente, aunque lo cierto es que el cadáver estaba irreconocible. Sin embargo, lo que consiguieron es alertar de que algo extraño sucedía pues un vecino avisó a los bomberos al ver que salía humo del horno. Allí estaba el cadáver.

Durante el tiempo que estuvo escondido el cuerpo, los autores se dedicaron a deshacerse de los objetos personales de la víctima ante la idea de que, sin duda, podían comprometerles. Para ello, arrojaron todas sus cosas por la carretera de La Torre de Claramunt a Barcelona con lo que lograron dejar un rastro, como el de Pulgarito, fácilmente rastreable, pero en este caso también incriminatorio. ●

Diversión en la granja

Una ley obliga a los granjeros británicos a dar juguetes a los cerdos para que sean felices

LONDRES. Agencias

Los granjeros británicos deberán velar por la felicidad de sus cerdos proporcionándoles juguetes con los que entretenerse y paja suficiente en la que retozar. En caso contrario, se arriesgarán a tener que pagar una severa multa si prospera el proyecto de ley de protección de los animales anunciado ayer por el Gobierno de Tony Blair. Para más inri en un país de euroescépticos, el Gobierno británico aduce que la nueva legislación no es más que la trasposición a las leyes del país de una directiva de la Unión Europea, algo que Bruselas se apresuró ayer a desmentir.

El proyecto británico contempla que los cerdos de las granjas cuen-

ten con pelotas de fútbol, cadenas de metal y otros juguetes en sus corrales, con el objetivo de proporcionarles "enriquecimiento ambiental". La normativa pretende evitar que los animales se aburran y acaben por atacarse unos a otros. Según explicó un portavoz del Departamento de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos Rurales, los juguetes "les servirán para buscar con el morro, que es una importante característica de su comportamiento". En el caso de establos con suelo sólido en lugar de barro o arena, los granjeros podrán utilizar paja o heno para dar satisfacción a las "necesidades" ambientales de sus cerdos.

Los ganaderos que incumplan la nueva ley deberán hacer frente a multas de hasta 2.500 libras (3.768 euros).



MERCÈ GIU / ARCHIVO

Los Mossos d'Esquadra controlan en Lleida un transporte de cerdos hacia el matadero

A los granjeros británicos, que todavía se están recuperando de la epidemia de fiebre aftosa padecida en el 2001, les cuesta tomarse en serio la nueva normativa. "Es realmente increíble", declaró Neville Meeker, un criador del oeste de Inglaterra, a

la agencia Reuters. "Todos los granjeros con los que he hablado piensan que es desternillante", añadió.

La Comisión Europea desmintió ayer mismo de forma categórica que la responsable del desaguisado sea una directiva europea. "Ningún ganadero tendrá que comprar juguetes para sus cerdos", subrayó la portavoz del comisario europeo de la Salud, David Byrne, encargado de tan delicado asunto.

La portavoz recordó que una directiva europea de octubre del 2001 establece la necesidad de medidas mínimas para el bienestar de los cerdos en las granjas. Entre esas medi-

das, sin embargo, no se habla de juguetes para su entretenimiento, sino sólo de "acceso permanente a material necesario que permita actividades de manipulación, como paja, heno, etcétera", explicó. "Se trata de material que se encuentra normalmente en las granjas, por lo que ningún ganadero tendrá que comprar juguetes suplementarios para hacer felices a sus cerdos", añadió.

También destacó que la Comisión Europea "no es responsable" de la forma en que los estados trasponen a su derecho nacional las directivas europeas adoptadas por los Quince.●

METEOROLOGÍA

Problemas en el Pirineo por la nieve y frío intenso desde hoy

JAVIER RICOU

LLEIDA. – El temporal de nieve y frío que ha vuelto a asolar buena parte del Pirineo provocó ayer problemas de tráfico en las comarcas de la Alta Ribagorça y Pallars y dificultó el traslado de los escolares hasta los centros donde estudian.

Los principales problemas los padeció un grupo de alumnos de Vilaller (Alta Ribagorça), que estudian en el El Pont de Suert y cuyo autocar se quedó bloqueado en la N-230 por el mal estado de la carretera. Alumnos de otros colegios de las comarcas del Pallars Sobirà y Jussà llegaron también tarde a la escuela al tener que esperar los vehículos de

transporte escolar el paso de las quitanieves.

Por otro lado, los Mossos tuvieron que cortar durante casi cinco horas el tráfico en la N-260, a la altura de El Pont de Suert, al quedarse cruzado en la carretera un camión que patinó también por culpa de la nieve. El Servei Català de Trànsit informó, asimismo, de que el tráfico de vehículos articulados estuvo prohibido durante prácticamente todo el día en los accesos al túnel de Vielha.

La ola de frío, que empezó a afectar ayer a Catalunya, se intensificará durante el día de hoy acompañada de fuerte viento, y está previsto que remita a partir de sábado por la noche.●

tricicle

Club Capitol sala 2
GrupBalània

MAITE MERINO presenta:

LOS MONOLOGOS DE LA VAGINA
De Eve Ensler

TEATRE VICTÒRIA
3xtr3ss s.a. TRICICLE - DAGOLL DAGOM - ANEXA

VENTA DE ENTRADAS
ServCaixa
902 33 22 11
servicaixa.com

LAVANGUARDIA
www.tricicle.com

E N 5º M E S SIGUE LLENANDO

Club Capitol sala 2
GrupBalània

MAITE MERINO presenta:

LOS MONOLOGOS DE LA VAGINA
De Eve Ensler

Karácter PRODUCCIONES, S.L.
LAVANGUARDIA

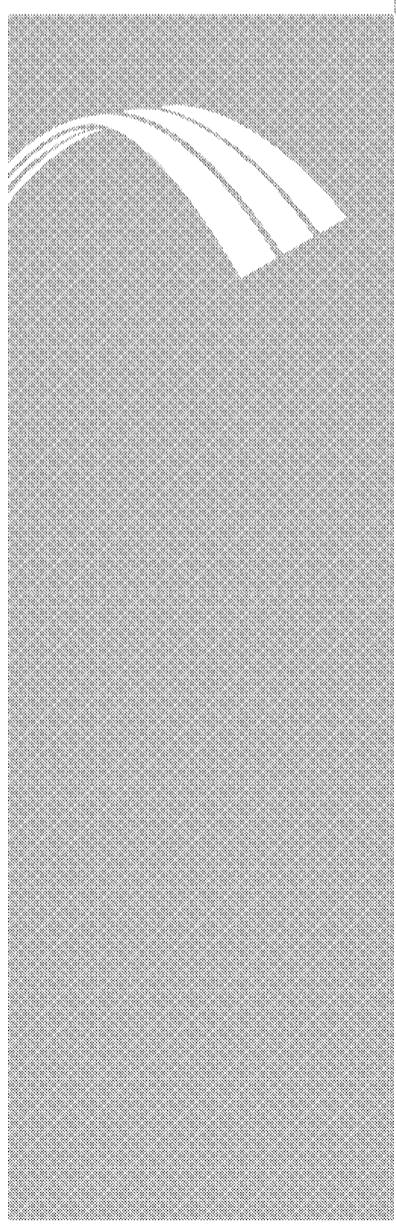
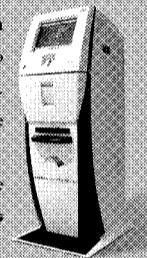
VENTA DE ENTRADAS
ServCaixa
902 33 22 11
servicaixa.com

GRAN ÉXITO!!!
CONSULTAR CARTELERA

visa iberia puente aéreo

Diez segundos, sólo diez. Tan rápido como fácil. Tan nuevo, que es otra manera de volar en Puente Aéreo. Sólo tiene que utilizar su tarjeta Visa Iberia Puente Aéreo en las nuevas máquinas de autoservicio, elegir asiento y sumar puntos extra Iberia Plus. Además tiene acceso diferenciado al avión y podrá disfrutar de todas las ventajas de una tarjeta Visa. Y todo esto en menos de lo que ha tardado en leer estas líneas.

¿Le parece poco? ¿Quiere más? pues pague menos. Porque comprando su billete en las nuevas máquinas de autoservicio con la Visa Iberia Puente Aéreo le regalamos 4€ por trayecto hasta 31/03/03.



www.iberia.com

IBERIA Cards

BBVA

CAJA MADRID

GRUPO BANCO POPULAR

IBERIA

Hasta 200 puntos Iberia Plus de bienvenida con su Visa Iberia Puente Aéreo. 50% cuota gratis 1^{er} año.

Válido hasta 31/03/03 para nuevos titulares. Informese en el 902 33 77 99.

**LOS QUE HACEN
el-AGOSTO**

Vino entre faralaes y esencia cañí

ALBERT GIMENO

Un todavía no se explica cómo los jeroglíficos de la Unesco no la han catalogado ya como una de las maravillas del mundo. Esquivar con la moda imperante de bares fríos, tecnicificados, repletos de cartón piedra y camareros autómatas, la bodega El Toro de Roses ofrece a diario sangre y arena, vino y jamón, queso y anchoas. Lourdes Joli, su propietaria, decidió un buen día abandonar el arte de la cestería para montar en su casa familiar un negocio con bidones que suscitan las veces de meses, con madera y con ese sabor añejo que debieron hallar hace siglos los bucaneros cuando recalaban en las plazas del Caribe.

Lourdes maneja a la clientela con destreza. Tanto cocina como corta jamón, como atiende en francés, como se hace entender en alemán, como canta, como brinda... La bodega está abierta prácticamente todo el año, pero los meses de verano hay que aprovecharlos. Los turistas –tanto extranjeros como españoles– son incapaces de pasar por delante de ese escenario cañí y no poner la función de visión láser en sus ojos. No es para menos. De repente uno observa que están en venta diversos vestidos de faralaes –para señora y niña– colgados de un soporte exterior, munecos de toreros de esos que ya se fabricaban

Lourdes Joli regenta una bodega con sabor en Roses, donde los turistas pueden sentirse flamencos

cuando Tony Ronald pedía ayuda mientras sonaba la melodía de "Help" o cuando las salas de fiesta empezaron a llamarse "Discotheque", recipientes de sangría preparada con formas de guitarrista, botellas de Cynar y Calisay –dos productos tan omnipresentes en los bares de siempre como poco consumidos– sombreros cordobeses.

"Abri la bodega hace cuatro años. Vi un establecimiento parecido que funcionaba muy bien con la tercera edad y pensé que si monta-

ba algo con sabor gustaría a los turistas", afirma Lourdes. Ni corta ni perezosa, la propietaria –catalana, de Roses, pero amante de la música española– empezó a colocar motivos flamencos y taurinos en el bar. Un reclamo perfecto para quien viene de otros países o de otras comunidades. "Aquí, de momento, o vienen turistas o lo hace gente de toda la vida de Roses, especialmente pescadores. A ellos les gusta sentirse cómodos en un ambiente como este", señala.

Lourdes –casada en segundas nupcias con Kim, un marroquí de Tánger que trabaja a la alemana y que vive a la española– se pasó 18 años de su vida haciendo cestos y vendiéndolos no sólo en el espacio que actualmente ocupa la bodega, sino por todos los mercados del Empordà. Lourdes cambió el mimbre por el vino y el transporte por la música de pasodoble, boleros y rancheras que suena en el local. Además, sus conocimientos comerciales le han pulido un elevado instinto de la adivinación: "Antes de que abran la boca los guiris ya sé de dónde son".

Cuando cae la noche, esa especie de Condado de Treviño cañí se abre paso entre los efluvios de "aftersun" y se transforma, en ocasiones, en una "jam session". "Aquí puede cantar quien quiera. La música con sentimiento me encanta, mi padre era músico de orquesta y me siente cómoda viendo como la gente se lo pasa bien bebiendo y cantando", Lourdes lo demuestra. De repente, en el establecimiento entra la tuna de una facultad de Granada. "Vamos chavales, unos vasos de vino y unas canciones", la jefa se arranca hasta la madrugada... mientras tanto, la calle sigue oliendo a "aftersun".

COMPRAMOS PISOS Y TORRES

SECOND
FLORIN

ZONA ALTA Y ENSANCHE

TEL. 93 252 20 00

La Selección del Gastrónomo

Baix Llobregat y Provincia

Garrigüeta y Panloguer, cuina catalana. Localizado en la carretera de Sant Joan de Vilatorrada km. 21, 21. Comidas privadas. Cerado domingo noche. T. 93 453 20 20

Peixerof, cuina marineria des de 1918. Viveres propios. Avenida de la Constitución, 177. T. 93 453 20 20. Menú 18 €. Reservar. Passeg. Martínez, 56. T. 93 815 06 25.

L'Oliver, cuina catalana mediterránea. Menú 18 €. Piscina. Desayuno de Lend. T. 93 452 19 90. Horario del lunes al viernes 18 h a 20.30 h a 24 h. Servicio de aparcamiento.

Marcibau, cuina del mar i dels Marc. Avinyonet de Puigventós. Menú 18 €. Desayuno. Cierre diciembre-mayo. T. 93 501 51 19.

Amaril, cuina vasca y de autor. C/ Nuria, 33. T. 93 600 31 13. Menú 32,00 €. Carta. Cervezas 5,00 €. Piscina. Entradas.

Thalassa, Cuina Mediterránea. Málaga, 259. [Pº Gracia]. T. 93 467 44 11. Cuina griega y mediterránea. Menú 2'00 €. Parking gratuito.

Contrapunto, cuina mediterránea. Barcelona. Carrer de Sant Antoni, 1. T. 93 451 00 00. Menú 20 €. Entradas. Piscina. Entradas.

Grand Place, Gran Hotel. Huesca. Carrer de la Alcazaba, 1. T. 93 412 11 15. Parking gratuito.

Diagonal Caracoles y Arroces, Can Soteras. Diagonal, 327 P.º S. Joan, 97. T. 93 457 00 00. Menú 20 €. Entradas. Piscina.

Maria Cristina, La Rioja. Carrer de Josep Fàrin C/ Provençal, 669. Junto La Pedralera. T. 93 215 32 37.

Rte. Nautic, Gran surtir de peix. Un pescador que pesca en la mar. C/ Sant Antoni, 374. Castelldefels. T. 93 665 01 74.

Can Solé, Arroces, pescados y mariscos. Carrer de Sant Antoni, 1. T. 93 221 56 12.

Melton, Cocina de mercado y creativa a la carta. C/ Muntanyes, 189. T. 93 361 27 76. Cerrado domingo y lunes.

Monty's, Cocina italiana y francesa. 330 mts de gastronomía del alto nivel expositivo. Menú diario. Reservas: T. 93 458 60 17.

Cava di Dona Fogata. Plaza Tetuán, 5. T. 93 23 77 29. Alta cocina siciliana. Menú 20 €. Entradas. Piscina.

La Santa María y La Plinta, Cocina mediterránea. Especialidades: arroces, pescados y mariscos frescos. Pº de la Ronda, 10. T. 93 452 20 20.

Le Tre Venezie, Enoteca italiana. Ambiente de época. Ideal cenar de empresa. Junto P.º Merce. Martes cerr. T. 93 452 20 25.

Chimarrao, C/ Metágoras, 100. Entradas. Piscina. Menú 18 €. T. 93 223 07 93. Salones para banquetes.



TXUS SARTORIO

LA FICHA

Lourdes Joli

Nació en Roses hace 43 años. Se emparejó muy joven y tuvo dos hijos: uno tiene 24 y es cocinero profesional y el otro 22 y trabaja en la construcción. Enviudó y se casó en segundas nupcias. Lleva cuatro años regentando la bodega El Toro, en el centro de Roses. Su profesión es la de cestería pero también cantó en grupos como aficionada.

AGRICULTURA

Agricultura permite la circulación de ganado porcino en el interior de Cataluña

JAVIER RICOU

LLEIDA. – La última epidemia de peste porcina clásica declarada en Cataluña va camino de pasar a la historia. Ayer quedó restablecido el movimiento de cerdos en toda la comunidad, después de levantar el Departament d'Agricultura la prohibición de circulación de animales en les Garrigues y la Segarra, las dos únicas comarcas catalanas donde aún se mantenían medidas de protección.

Un total de 80.000 cerdos estaban inmovilizados en granjas de Artbeca y Sant Guim de Freixenet, donde se declararon los últimos focos de peste.

La Conselleria d'Agricultura informó ayer de que la liberación de estas zonas de protección se ha acordado tras acabar la desinfección de las explotaciones afectadas y tras conocer los resultados favorables de los estudios serológicos. Fuentes del departamento indicaron, sin embargo, que los servicios técnicos "contínúan en estado de máxima alerta".

Los productores catalanes no podrán sacar, sin embargo, su ganado fuera de la comarca, ya que la Unión Europea (UE) mantiene la prohibición de movimientos al exterior tras la declaración de la epidemia. El total restablecimiento del movimiento de ganado porcino en Cataluña llega cuando han transcurrido más de dos meses desde que declaró oficialmente, el pasado 14 de junio, el primer brote.

La epidemia obligó a sacrificar 54.000 animales y dejó inmovilizados durante semanas a cerca de un millón. La gran batalla de los pro-



El transporte de cerdos vuelve a permitirse en Cataluña

ARCHIVO

La epidemia obligó a sacrificar 54.000 cerdos y dejó inmovilizados durante semanas a cerca de un millón de animales

JARC piensa exigir a la Conselleria d'Agricultura que adelante el pago a pesar de que ni el Ministerio de Agricultura ni la UE hayan trasladado el dinero de estas compensaciones, que suponen el 75% del total. Fuentes del sector indicaron que algunos productores han reanudado ya las importaciones de cerdos de Alemania y Holanda. Los sindicatos agrarios piden mucha precaución con estas operaciones.

En este mismo sentido cabe destacar la alerta de JARC, que ha pedido a Agricultura que extreme los controles en las importaciones de ganado bovino y ovino del centro de Europa para prevenir la fiebre aftosa, tras tenerse la sospecha de que podría haber reaparecido.



Para encontrar piso

www.lavanguardia.es



MERCÈ GILI

controles a los camiones que transportan cerdos

millones de metros cúbicos, mientras que los purines y estiércoles de la cabaña porcina ascienden a 20 millones de metros cúbicos.

El día después

Con todos estos elementos sabidos, lo que preocupa más es el día después. El sector porcino catalán tiene una ligera idea de lo que puede pasar porque estos días muchos han vuelto la vista atrás y han recordado una epidemia de características similares la peste porcina africana, una crisis que provocó una sangría tremenda en la cabaña leridana y que tuvo su epicentro en los años setenta y ochenta. El último foco detectado fue en 1987. Numerosos ganaderos independientes que habían conseguido explotaciones de hasta mil cerdos veían con impotencia cómo se aplicaba la pistola, aunque algunos explican que incluso se mataron animales a palos.

Hoy como ayer la peste se propagó arrasando granjas enteras e inmovilizando producciones. La entrada en Europa ayudó a la erradicación de la enfermedad con la consiguiente apertura de mercados exteriores. Era una pesadilla olvidada que estos días renace como un fantasma y que para vencerlo necesita de una estrecha colaboración entre todas las partes. Un ganadero que a mediados de los 80 vio como en un sólo día mataban a 800 cerdas madres aun lo recuerda con escalofrío. "El mismo nombre de peste ya indica que estamos ante un fenómeno funesto, sin remisión, y es curioso que nunca, creo que ni los veterinarios lo saben, se haya utilizado para denominarla el nombre científico del virus. Es la peste y sabes que significa tu ruina". ●

LA CRISIS DÍA A DÍA

15 DE ENERO. Ante los rumores de que hay PPC en Holanda, las grandes empresas del sector suspenden las importaciones de cerdos

19 DE FEBRERO. El DARP afirma que ha intensificado el control sanitario de las importaciones de cerdos y hace un llamamiento a todo el sector para evitar la entrada del virus

20 DE FEBRERO. Primeros sacrificios preventivos de 1.800 cerdos en Bellvís

10 DE MARZO. La Junta de Castilla y León ordena el sacrificio de 16.000 cerdos importados de Holanda. El DARP considera esta medida innecesaria

2 DE ABRIL. El DARP inmoviliza hasta 700 granjas en el Segrià, les

Garrigues, el Pla d'Urgell y la Noguera

4 DE ABRIL. La lonja de Mercolleida suspende la cotización del porcino por la cuarentena impuesta por Agricultura

16 DE ABRIL. Sospechas de brotes de PPC en Torregrossa y Bell-lloc

18 DE ABRIL. El laboratorio de Algete, (Madrid) confirma la presencia de la PPC en los análisis de Torregrossa y Bell-lloc

24 DE ABRIL. El Comité Veterinario de la UE aprueba el cierre de las exportaciones de porcino para la Noguera, el Pla d'Urgell, el Segrià, les Garrigues y l'Urgell. La medida afecta al 83 % de los cerdos de la provincia

25 DE ABRIL. La lonja de Mercolleida sitúa el precio del cerdo en 250 pesetas

por kilo vivo, cuando estaba a principios de enero en 170 pesetas. En las dos semanas siguientes, el precio subirá 20 pesetas en cada sesión

29 DE ABRIL. El Ministerio de Agricultura fija los baremos de indemnización: sementales, 70.000 pesetas; reproductoras, 50.000; lechones hasta 10 kg, 7.000; lechones entre 10 y 21 kg, 9.950 pesetas; animales entre 22 y 50 kg, 11.400 pesetas. Se confirma oficialmente un tercer foco en Montgai

30 DE ABRIL. Marimon informa a puerta cerrada de la situación ante la comisión del Parlament

5 DE MAYO. La autoriza al DARP a comprar hasta 192.000 cerdos sanos para convertirlos en harinas

Drama de los ganaderos afectados

Ramón Codony es un ganadero de Torregrossa que ha perdido todos sus cerdos por la peste porcina clásica. Al otro lado del teléfono su voz suena a veces conmocionada. "Es muy duro", dice. Eran 186 cerdas madres y 5 sementales que sucumplieron con un disparo de pistola, una sentencia rápida. A una de ellas, explica Codony, se la mató recién salida del paritorio. "Estaba muy apurada. El sacrificio de todos tus cerdos te afecta en lo más hondo, es muy grave, te encuentras impotente ante la realidad. Nos hemos quedado a cero, y si bien hay posibilidad de cobrar indemnizaciones, lo más probable es que haya de tener la granja inmovilizada hasta un año o algo más", dice. "No entiendes como de pronto unos animales que estaban sanos enferman, y que no sólo te pasa a tí, sino que a tu alrededor sólo asistes al mismo espectáculo." La situación de Codony

La crisis puede tener consecuencias laborales en mataderos, en el transporte de ganado, en el sector de los piensos, y en la construcción

es compartida por centenares de pequeños ganaderos de Lleida, que han visto interrumpido un ciclo económico, productivo y comercial que estaba ganando dinero por unas cotizaciones al alza, fruto del aumento del consumo por la crisis de las "vacas locas".

El porcino en Lleida tuvo una producción final de 77.000 millones de pesetas durante 1996 sobre una facturación de 125.000 millones. Con la llegada de la peste, y la incertidumbre sobre su control hasta que no se detecte el último foco, la crisis se prevé larga y de consecuencias imprevisibles, arrastrando a otros sectores.

Pero la peste, que en localidades como Torregrossa significa el sacrificio de hasta 60.000 animales, no tendrá las mismas repercusiones para todos. Los ganaderos independientes o en régimen de cooperativa podrán cobrar sus indemnizaciones pero tendrán que inmovilizar sus instalaciones, que algunos han modernizado gracias a créditos y a la ayuda familiar. "Muchas de estas explotaciones familiares que pueden albergar mil cerdos o más tienen su futuro seriamente comprometido y además no podrán rentabilizar las inversiones que han realizado", afirma el coordinador de la Unió de Pagesos, Josep Puigpelat.

Los ganaderos en régimen de integración, que engordan cerdos por encargo de las grandes empresas agroalimentarias, como Vall Companys, el grupo privado del sector más importante de Europa, o las dos grandes cooperativas, como Copaga o la Agropecuaria de Guissona, no cobrarán indemnización porque los cerdos no son de su propiedad. Los integradores, que se dedican básicamente al engorde, dejarán de recibir durante un tiempo las 1.400 pesetas por cerdo encebado que cobran por sus servicios.

Las grandes firmas recibirán subvenciones sobre sus cerdos sacrificados y, por otra parte, se verán beneficiadas de las cotizaciones al alza por la demanda de mercados exteriores al estar cerradas las fronteras de Holanda. El gerente de una cooperativa realiza un análisis demoledor: las grandes productoras van a perder sólo un 1 por ciento de su capital, el que supone renunciar a varios miles de cerdos de una cabaña que supera los dos millones de animales, y pueden ganar hasta el 20 por ciento en el mercado.

El análisis es compartido por todo el sector, que advierte que también puede traer consecuencias laborales en mataderos, afectar al transporte de ganado, al sector de los piensos, a la construcción y también a otros sectores ganaderos como el vacuno, que ha visto como desde Italia se ponen trabas a la exportación de terneros españoles y exigen un certificado sanitario extraordinario. Además los precios se encarecerán con repercusiones también en la cesta de la compra. ●

EL DATO UNA INFLACIÓN VIENTO EN POPA

La posibilidad de que la inflación baje del 2 % el próximo viernes, cuando el INE anuncie el IPC de abril, ha creado una inusual expectación. Las apuestas se decantan hacia un límpio traspaso de la frontera del 2 %, posiblemente hasta el 1,8 %. Pero el extraordinario recorrido a la baja de la inflación no se refleja sólo en el IPC. Esta semana se dio a conocer el índice de precios industriales correspondiente a marzo. Aunque la tasa anual se situó en un 0,8 %, tres décimas por encima de la del mes anterior, el nivel actual sigue siendo históricamente bajo. Teniendo en cuenta el carácter de anticipo del IPC que normalmente tienen los precios industriales (medios a salida de fábrica) la gran moderación de los mismos en los últimos meses apoya sin ambages las favorables perspectivas de los precios de consumo.

Otro indicador que puede utilizarse para anticipar la tendencia del IPC son los precios percibidos por los agricultores. También aquí nos encontramos con una evolución particularmente favorable: la tasa anual es negativa desde mediados del pasado año y en enero se mantenía un 6 % por debajo del nivel existente un año antes. En esta evolución tiene mucho que ver el desplome del precio del aceite de oliva a lo largo de los últimos meses, que posiblemente va a continuar si se confirman las previsiones de producción récord en la campaña actual, que triplicaría la de 1996.

Las importaciones

El seguimiento del precio de las importaciones es también útil para profundizar las tendencias de fondo de la inflación. Aquí, nuevamente, volvemos a encontrarnos con señales favorables. En febrero, la tasa anual de los precios de los productos importados alcanzaba un crecimiento de tan sólo el 0,7 %; si de esta eliminamos los productos energéticos, nos encontraríamos en tasas negativas, por debajo del 2 %; por lo que se refiere más concretamente a los bienes de consumo importados, la baja era del 4,8 %.

En el horizonte de los precios se divisan algunas pequeñas nubes: el crecimiento salarial está a todas luces por encima del de los precios, aunque ciertamente se ha moderado con respecto a 1996; la subida del dólar aún no está totalmente digerida, aunque la bajada del precio del petróleo ha aliviado muchos temores; los indicios de peste porcina podrían perturbar la favorable marcha de los precios agrarios. En cualquier caso, en los próximos meses vamos a disfrutar de un plácido panorama en el campo de la inflación. Las incógnitas pueden aparecer en la última parte del año, cuando la recuperación del consumo se haya consolidado y la velocidad de crucero de la economía se afiance en las cotas del 3 %.

JOAN ELIAS BOADA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24437 ORDEN APA/3164/2002, de 11 de diciembre, por la que se establece y regula la base de datos informatizada Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos de los Porcinos (SIMOPORC).

El Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, dispone en sus artículos 11 y 12, para las Comunidades Autónomas que implanten en su territorio un sistema de redes de vigilancia epidemiológicas de cara a la lucha contra las enfermedades animales, la gestión de una base de datos informatizada que incluya la relación de las explotaciones porcinas y los movimientos de los animales porcinos. A su vez, la citada norma, en su artículo 13, faculta a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para integrar los sistemas autonómicos de redes de vigilancia en un Sistema Nacional, que se extienda a la totalidad del territorio español.

La Decisión de la Comisión 2000/678/CE, de 23 de octubre, establece las normas para el registro de explotaciones en las bases de datos nacionales sobre animales de la especie porcina contempladas en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, incorporada al ordenamiento interno por el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de la especie bovina y porcina, derogado y sustituido por el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre.

En virtud de la disposición final primera del Real Decreto 1716/2000, que faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones técnicas necesarias para coordinar los sistemas autonómicos de redes de vigilancia epidemiológicas y crear un sistema Nacional de Redes, mediante la presente Orden se crea la base de datos informatizada «Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos Porcinos» (SIMOPORC).

La arquitectura del sistema será similar a la vigente para el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos de los Bovinos (SIMOGAN), de la que tomará la infraestructura.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Finalidad y contenido de la base de datos.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales, se constituye la base de datos informatizada denominada Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos Porcinos, en adelante SIMOPORC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

La base de datos contendrá para cada grupo de animales porcinos que se muevan, y para cada explotación situada en el territorio español, al menos los datos que se relacionan en el anexo I de la presente disposición.

Artículo 2. Arquitectura de la base de datos SIMOPORC.

1. La arquitectura del sistema responderá a un modelo de base de datos distribuida, y estará integrada por:

- Un servidor central en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Un canal de comunicaciones entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y todas las Comunidades Autónomas.
- Un equipo en cada Comunidad Autónoma denominado Punto de Intercambio de Datos (PID) conectado a la red de cada Comunidad Autónoma de forma que, desde este equipo, sea accesible tanto el servidor autonómico, como la comunicación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Los datos mínimos que se citan en el anexo I de la presente Orden, que residen en cada servidor autonómico.

2. Todos estos elementos forman parte del Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos de los Porcinos, SIMOPORC, que es único para todo el territorio nacional.

Artículo 3. Ubicación y acceso a la información.

1. La información relativa a las explotaciones residirá en el servidor autonómico de la Comunidad Autónoma en la que cada explotación esté ubicada y será accesible para los usuarios de la propia Comunidad Autónoma en las condiciones que ésta determine.

2. El servidor central del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dispondrá de un registro de todas las explotaciones del Estado con la información básica sobre las mismas que se establece en el anexo II de la presente Orden. Esta información será transmitida por las Comunidades Autónomas al servidor central y se mantendrá actualizada en éste en tiempo real mediante el envío, de la forma que determinen los protocolos técnicos de SIMOPORC, de las oportunas comunicaciones. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dará asimismo acceso a esta información a aquellos usuarios autorizados de las Comunidades Autónomas.

3. La información relativa a los movimientos de animales entre explotaciones residirá en el servidor de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre el lote de animales en cada momento, y será accesible para los usuarios autorizados de la Comunidad Autónoma en la forma que ésta determine, así como para usuarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. A los efectos de lo descrito en el apartado anterior, el sistema garantizará que, cuando un lote de animales abandone una Comunidad Autónoma con destino a otra, la información sobre el movimiento de estos animales quede registrado en el servidor central.

5. El servidor central recogerá y mantendrá, además, durante tres años la información completa de los lotes de animales que son introducidos en nuestro país desde otros Estados miembros de la Unión Europea o desde terceros países y la de aquellos animales o lotes de animales que abandonen el territorio español. Estos datos se encuentran relacionados en el anexo III de la presente Orden.

6. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas establecerán las medidas necesarias que garanticen la autenticidad, integridad, protección y conservación de los ficheros ubicados en sus respectivos equipos.

Artículo 4. Funcionamiento de SIMOPORC.

1. Los protocolos de carácter técnico que aseguren la coordinación y el funcionamiento de la base de datos en el conjunto del Estado, serán elaborados en colaboración con las Comunidades Autónomas y aprobados en el seno de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asegurará el funcionamiento correcto del servidor central y de su nodo de conexión a la red Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Asimismo, asegurará el mantenimiento y funcionamiento de los equipos destinados a actuar como Punto de Intercambio de Datos en cada Comunidad Autónoma.

4. Las Comunidades Autónomas garantizarán el mantenimiento y el funcionamiento de la base de datos en su ámbito territorial, para el cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1716/2000, y en particular establecerán los sistemas que permitan conocer y registrar los movimientos de porcinos en tiempo real.

5. Asimismo, las Comunidades Autónomas organizarán la infraestructura técnica en su ámbito, que posibilite la conexión del servidor autonómico a la red del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de un modo directo y establecerán el procedimiento que permita responder de forma inmediata y correcta a las peticiones de información del sistema y enviar las comunicaciones correspondientes.

6. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación registrará en la Agencia de Protección de Datos aquellos ficheros, ubicados en el servidor central y en los PID que, por la naturaleza de su contenido, estén contemplados en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 5. Financiación de SIMOPORC.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación financiará con los correspondientes créditos de los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, los costes derivados de:

a) El diseño del sistema en su conjunto y el desarrollo necesario para su puesta en funcionamiento.

b) Las inversiones en equipos a nivel central.

c) El mantenimiento operativo del servidor central y los Puntos de Intercambio de Datos, incluyendo la actualización de software.

d) Los gastos generados por la utilización de la Red de Comunicaciones de acuerdo con los Convenios de colaboración suscritos entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, según los criterios que a tal efecto sean establecidos, en el ámbito de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEXO I

Datos mínimos que componen SIMOPORC

1. Datos de explotaciones porcinas

1.1 Datos básicos:

Código SIMOPORC de la explotación.
Código Local.

Nombre de la explotación.

Dirección y código postal.

Coordenadas geográficas: Longitud y latitud.

Estado actual de la explotación y fecha de cambio de estado.

Código del responsable sanitario oficial.

Código de la Agrupación de Defensa Sanitaria (ADS) a la que pertenece la explotación (sólo si pertenece).

Código de la Integradora a la que pertenece la explotación (sólo si pertenece).

Régimen de la explotación.

Clasificación de la explotación

Capacidad productiva.

Restricción al movimiento de entrada y motivo de restricción.

Restricción al movimiento de salida y motivo de restricción.

Observaciones.

1.2. Titulares:

Datos del (de los) Titular(es) de la explotación: NIF, nombre, dirección, provincia, municipio, código postal y teléfono de contacto. Se podrán registrar tanto el (los) propietario(s) de las instalaciones como el (los) titular(es) del Libro de Registro.

1.3 Capacidad máxima autorizada:

Capacidad máxima autorizada en plazas para cada una de las categorías de porcino existentes.

1.4 Mejor censo disponible:

Mejor censo disponible para cada una de las categorías de porcino existentes, fecha y causa de actualización.

1.5 Datos de vacunaciones:

Enfermedad y fecha de vacunación.

1.6 Datos de controles sanitarios:

Enfermedad y fecha del control por categorías de porcino: número de animales existentes, número de animales chequeados, número de animales positivos.

1.7 Calificaciones sanitarias:

Calificación y fecha de obtención o pérdida de la misma.

1.8 Responsable sanitario oficial:

Código identificativo de la UVL.

Nombre, dirección, provincia, municipio, código postal, teléfono de contacto, fax y dirección de correo electrónico.

Datos de los veterinarios pertenecientes a la Oficina: Nombre, NIF.

1.9 Datos de la ADS:

Código identificativo de la ADS.

CIF.

Fecha de resolución o de alta.

Nombre, dirección, provincia, municipio, código postal, teléfono de contacto, fax y dirección de correo electrónico.

Datos de los veterinarios pertenecientes a la ADS: Nombre, NIF.

1.10 Agrupamientos:

Código único identificativo del grupo.

Tipo.

Estado del grupo y fecha del cambio de estado.

Nombre del grupo.
Observaciones.
Código de cada una de las explotaciones que pertenece al grupo y fecha en la que se añade o da de baja en el grupo.

2. Datos de movimientos

2.1 Movimientos:

Código identificativo único del movimiento.
Código identificativo de la Guía.
Fecha de expedición de la Guía o Documento Sanitario de Acompañamiento.
Código de la explotación de origen.
Fecha de salida.
Lugar de origen.
Código de la explotación de destino.
Fecha de llegada.
Lugar de destino.
Indicador de recrotalación.
Tipo de medio de transporte.
Identificación del tipo de medio de transporte utilizado.
Tipo de responsable del movimiento.
Identificación del responsable del movimiento.
Número de lotes del movimiento.

2.2 Composición del movimiento:

Código identificativo único del movimiento.
Categoría de los porcinos del lote.
Número de porcinos de la categoría indicada involucrados en el movimiento.

ANEXO II

Datos de explotaciones residentes en el servidor central para consultas de usuarios autorizados

1.1 Datos básicos:

Código SIMOPORC de la explotación.
Código local.
Nombre de la explotación.
Dirección y código postal.
Coordinadas geográficas: Longitud y latitud.
Estado actual de la explotación y fecha de cambio de estado.
Código del responsable sanitario oficial.
Código de la Agrupación de Defensa Sanitaria (ADS) a la que pertenece la explotación (sólo si pertenece).
Código de la Integradora a la que pertenece la explotación (sólo si pertenece).
Régimen de la explotación.
Clasificación de la explotación
Capacidad productiva.
Restricción al movimiento de entrada y motivo de restricción.
Restricción al movimiento de salida y motivo de restricción.
Observaciones.

1.2 Titulares:

Datos del (de los) titular(es) de la explotación: NIF, nombre, dirección, provincia, municipio, código postal y teléfono de contacto. Se podrán registrar tanto el (los) propietario(s) de las instalaciones como el (los) titular(es) del Libro de Registro.

ANEXO III

Información residente en el servidor central sobre lotes de animales

1. Animales importados

Código identificativo del movimiento.
Código identificativo del Certificado Sanitario de Acompañamiento.
Fecha de expedición del Certificado Sanitario de Acompañamiento.
Código de la explotación de origen.
Fecha de salida.
País de origen.
Código de la explotación de destino.
Fecha de llegada.
Lugar de destino.

2. Movimientos entre Comunidades Autónomas (CCAA)

Código identificativo del movimiento.
Código identificativo de la Guía.
Fecha de expedición de la Guía
Código de la explotación de origen.
Fecha de salida.
Lugar de origen.
Código de la explotación de destino.
Fecha de llegada.
Lugar de destino.

3. Animales exportados

Código identificativo del movimiento.
Código identificativo del Certificado Sanitario de Acompañamiento.
Fecha de expedición del Certificado Sanitario de Acompañamiento.
Código de la explotación de origen
Fecha de salida.
Lugar de origen.
Código de la explotación de destino.
Fecha de llegada.
País de destino.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

24438 RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 17 de diciembre de 2002, los precios máximos de venta, antes de

DEPARTAMENT D'AGRICULTURA, RAMADERIA I PESCA

ORDRE

de 14 de juny de 2001, sobre mesures urgents per a la prevenció de la pesta porcina clàssica.

Davant l'aparició de pesta porcina clàssica (PPC) en una explotació del municipi de Soses i tenint en compte les greus repercussions que pot tenir en la ramaderia porcina la difusió de la malaltia, i tenint en compte els reials decrets 245/1996, de 2 de desembre, pel qual s'estableix la llista de malalties d'animals de declaració obligatòria i es dóna la normativa per a la seva notificació, i 2159/1993, de 13 de desembre, pel qual s'estableixen mesures relacionades amb la pesta porcina clàssica,

ORDENO:

Article 1

Es declara oficialment la presència d'un focus de pesta porcina clàssica a una explotació del terme municipal de Soses (Lleida).

Article 2

S'estableix una zona de protecció amb un radi mínim de 3 quilòmetres, que engloba el focus de malaltia i que es delimita a l'annex 1 d'aquesta disposició.

Article 3

S'estableix una zona de vigilància amb un radi mínim de 10 quilòmetres, que engloba el focus de malaltia i que es delimita a l'annex 2 d'aquesta disposició.

Article 4

Queda totalment prohibit el moviment de bestiar porcí ubicat a les zones delimitades als annexos 1 i 2 d'aquesta Ordre. La prohibició es mantindrà en la zona de protecció com a mínim 21 dies i a la zona de vigilància com a mínim 7 dies, comptats ambdós terminis a partir del moment en què hagin finalitzat les tasques de neteja i desinfecció definitiva de l'explotació infectada d'acord amb el que estableix el Reial decret 2159/1993.

La resta d'espècies de bestiar podran traslladar-se prèvia autorització dels serveis veterinaris oficials, i s'estremaran les mesures de neteja i desinfecció dels vehicles emprats per al transport.

Article 5

A partir dels terminis esmentats a l'article 4 d'aquesta Ordre només es podrà autoritzar el trasllat de porcs amb destinació a l'escorxador sota control oficial. L'escorxador de destinació haurà d'estar ubicat preferentment a la zona de protecció o vigilància.

Les carnies fresques d'aquests porcs hauran de ser marcades i sotmeses a tractament tèrmic, tal com disposen el punt g) dels apartats 4 i 6 de l'article 10 del Reial decret 2159/1993.

Article 6

Amb caràcter excepcional i prèvia autorització dels serveis veterinaris oficials, partir dels terminis esmentats a l'article 4 d'aquesta Ordre, es podran traslladar sota control oficial porcs d'explotacions ubicades a la zona de protecció directament a altres explotacions ubicades en aquesta zona de protecció. Així mateix, amb el mateix caràcter excepcional i prèvia autorització

del serveis veterinaris oficials es podran traslladar, sota control oficial, porcs d'explotacions ubicades a la zona de vigilància directament a altres explotacions ubicades a la zona de protecció o vigilància.

Article 7

7.1 El control oficial per al trasllat de porcs establert als articles 5 i 6 d'aquesta Ordre implicarà la inspecció de tots els porcs de l'explotació. Els porcs a traslladar seran objecte d'un examen clínic i es prendrà la temperatura corporal d'un nombre proporcional d'animals en relació als que s'hagin de traslladar. Els porcs han d'anar identificats a l'orella amb la marca oficial de l'explotació.

7.2 En cas de trasllat a l'escorxador, els serveis veterinaris oficials ho notificaran prèviament als serveis veterinaris de l'escorxador i precintaran els vehicles en què hagin de ser transportats.

Article 8

Sens perjudici del que estableixen els articles 4, 5 i 6 d'aquesta norma, per al moviment de bestiar des de o cap a explotacions o escorxadors ubicats als municipis de Soses, Alcarràs, Torres de Segre, Lleida, Sudanell, Montoliu de Lleida, Sunyer, Sarroca de Lleida i Aitona, només seran vàlides les guies d'Origen i Sanitat Pecuària expedides pels serveis veterinaris oficials de les oficines comarcals del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. Es prohibeix en aquests municipis la utilització de la documentació sanitària establerta pels decrets 281/1987, de 4 d'agost, sobre documentació sanitària per al trasllat de bestiar a escorxadors radicats dins l'àmbit territorial de Catalunya, i 94/1988, de 28 de març, sobre documentació sanitària per al trasllat d'animals per a vida procedents d'explotacions qualificades sanitàriament.

Article 9

9.1 Tots els animals de l'espècie porcina que es traslladin o s'hagin traslladat dins l'àmbit territorial de Catalunya sense la preceptiva documentació sanitària, aquells que no vagin identificats o quan la identificació no coincideixi amb la que figura a la documentació sanitària o guia d'Origen i Sanitat Pecuària, es consideraran sospitosos de patir malaltia infectocontagiosa.

9.2 En aquests casos es procedirà al sacrifici immediat dels animals, amb inclusió de tots els porcins que estiguin en contacte amb aquests. Aquests animals no seran objecte d'indemnitació.

Article 10

Resta prohibida qualsevol concentració de bestiar porcí (certamen ramader, etc.) en les zones de protecció i vigilància.

Article 11

Els propietaris dels animals que compleixin amb la normativa vigent en matèria de sanitat animal i sacrificin els seus animals com a resultat de les actuacions portades a terme en compliment del Reial decret 2159/1993, seran indemnitzats d'acord amb els barems oficials vigents.

Article 12

Passats els terminis establerts al Reial decret 2159/1993, es podran iniciar els controls necessaris per aixecar les mesures i limitacions establertes en aquesta Ordre.

Els controls a què es refereix l'apartat anterior, consistiran en realitzar a totes les explotacions ubicades a les zones delimitades als annexos d'aquesta disposició un examen clínic que permeti esbrinar que els porcs de les explotacions no presenten indicis de malaltia que faci sospitar de la presència de pesta porcina clàssica i d'un examen serològic d'acord amb el que estableixen els annexos I i IV del Reial decret 2159/1993 en el qual no es detectin anticossos del virus de la pesta porcina clàssica.

Si els controls clínics i serològics són negatius, es podran aixecar les mesures i les restriccions que estableixen aquesta Ordre.

Article 13

En tots aquells aspectes no recollits en aquesta Ordre serà d'aplicació el que disposa el Reial decret 2159/1993, pel qual s'estableixen mesures relacionades amb la pesta porcina clàssica.

Barcelona, 14 de juny de 2001

JOSEP GRAU I SERIS
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

ANNEX 1

Zona de protecció

La zona de protecció comprèn:

De la comarca del Segrià, part dels termes municipals següents: Soses, Torres de Segre i Alcarràs.

1. S'inicia a la intersecció de l'autopista A-2 amb el límit est del terme municipal de Soses.

2. Des d'aquest punt, s'estableix una línia recta, direcció sud-oest, fins arribar al límit sud de la població de Soses.

3. Des d'aquest punt, s'estableix una línia recta direcció oest fins arribar al Mas de Mariano Nyanyo, al terme municipal de Soses.

4. Des del Mas de Mariano Nyanyo, s'estableix una línia recta, direcció nord-oest, fins a la intersecció de la carretera N-II amb el límit amb la Comunitat Autònoma d'Aragó.

5. Seguint pel límit amb la Comunitat Autònoma d'Aragó, en direcció nord, fins a la intersecció amb la carretera que passa pel Mas Blanc, situat al territori aragonès, i pel Mas del Tico, al terme municipal de Soses.

6. Des d'aquest punt, s'estableix una línia recta, direcció nord-est, fins al Mas d'Antoni Mora, situat al terme municipal de Torres de Segre

7. Des del Mas de l'Antoni Mora, s'estableix una línia recta, direcció nord-est, fins al Mas del Trullots, al terme municipal d'Alcarràs.

8. Des del Mas del Trullots, s'estableix una línia recta, direcció sud-est, fins al Mas del Xotis.

9. Des del Mas del Xotis, s'estableix una línia recta, direcció sud-est, fins al Tossalet Roig.

10. Des del Tossalet Roig, s'estableix una línia recta, en direcció sud, fins a la Torre del Minguet, al terme municipal de Torres de Segre.

11. Des de la Torre del Minguet, s'estableix una línia recta, en direcció sud-oest, fins a la intersecció de l'autopista A-2 amb el límit est del

DEPARTAMENT DE TREBALL

terme municipal de Soses, punt d'inici de la zona de protecció.

ANNEX 2

Zona de vigilància

La zona de vigilància comprèn:

De la comarca del Segrià, part dels termes municipals següents: Soses, Torres de Segre, Alcarràs, Lleida, Montoliu de Lleida, Sudanell, Sunyer, Sarroca de Lleida i Aitona.

1. S'inicia a la intersecció del límit oest del terme municipal de Sunyer, amb el límit nord del terme municipal de Sarroca de Lleida.

2. Des d'aquest punt, s'estableix una línia recta, direcció sud-oest, fins al Mas de Mosseta, al terme municipal de Sarroca de Lleida.

3. Des del Mas de Mosseta, s'estableix una línia recta, direcció sud-oest, fins al Mas de Sou, al terme municipal d'Aitona.

4. Des del Mas de Sou, s'estableix una línia recta, direcció oest, fins al Mas d'Antolí.

5. Des del Mas d'Antolí, s'estableix una línia recta, direcció nord-oest, fins al Mas de Peret, i continuar en direcció oest fins a la intersecció amb el límit est del terme municipal de Seròs.

6. Seguint pel límit est del terme municipal de Seròs, en direcció nord-oest, fins a la intersecció amb el límit amb la Comunitat Autònoma d'Aragó.

7. Seguint pel límit amb la Comunitat Autònoma d'Aragó, en direcció nord, després oest, i altre cop nord, fins a arribar a la intersecció amb la carretera que passa pel Mas de la Pastora, situat en territori aragonès, i pel Mas Gran, al terme municipal d'Alcarràs.

8. Des d'aquest punt, s'estableix una línia recta en direcció nord-est fins a la Torre de l'Espiravera, al terme municipal d'Alcarràs.

9. Des de la Torre de l'Espiravera, s'estableix una línia recta en direcció nord-est fins a la intersecció del Canal d'Aragó i Catalunya amb el límit nord del terme municipal d'Alcarràs.

10. Des d'aquest punt, s'estableix una línia recta en direcció sud-est, fins a la Torre de Martinet, al terme municipal de Lleida.

11. Des de la Torre de Martinet, establir una línia recta, en direcció sud-est, fins a la Torre del Mina.

12. Des de la Torre del Mina, establir una línia recta, en direcció sud, fins a la Serreta de Montoliu, al terme municipal de Montoliu de Lleida.

13. Des de la Serreta de Montoliu, s'estableix una línia recta, en direcció sud, fins a Castell de Sunyer, al terme municipal de Sunyer.

14. Des de Castell de Sunyer, s'estableix una línia recta, en direcció sud, fins a la intersecció del límit oest del terme municipal de Sunyer, amb el límit nord del terme municipal de Sarroca de Lleida, punt d'inici de la zona de vigilància.

01.165.077)



ORDRE

de 12 de juny de 2001, per la qual es garanteix el servei essencial de transport de viatgers que fan les empreses que es regeixen pel Conveni col·lectiu del sector de transport mecànic de viatgers de la província de Barcelona.

Vista la comunicació de vaga presentada pels sindicats CCOO i UGT per als treballadors del Conveni col·lectiu del sector de transport mecànic de viatgers de la província de Barcelona a partir de les 0 h del dia 18 de juny fins a les 24 h del dia 20 de juny del 2001;

El servei de transport de viatgers que duen a terme les empreses del sector de transport mecànic de viatgers de la província de Barcelona, s'ha de considerar com un servei públic essencial per a la comunitat, ja que la seva interrupció afectaria drets i béns constitucionalment protegits com són el dret al trasllat i a la circulació que estableix l'article 19 de la Constitució espanyola vigent.

Així doncs, s'ha de compatibilitzar el dret de vaga legítim amb el manteniment dels serveis essencials per tal de garantir els drets constitucionals, tal com disposen els articles 28 i 37 de la Constitució espanyola.

Atès que la vaga afecta essencialment el desplaçament d'usuaris del transport mecànic de viatgers a la província de Barcelona d'aquelles empreses integrades en l'àmbit funcional del Conveni col·lectiu de transport mecànic de viatgers de la província esmentada, fonamentalment per motius de treball, comercials i d'ensenyament i que malgrat l'existència d'altres mitjans de transport, els transports públics alternatius, principalment per mitjà del ferrocarril, no realitzen el mateix trajecte i deixen àrees de població inaccessibles;

Atès que el moviment més elevat de viatges i desplaçaments es produeixen en les anomènades hores punta, que coincideixen amb les hores d'entrada i sortida de treball d'oficines, centres escolars i centres socials i sanitaris;

Atès que la durada de la vaga afecta tots els ciutadans i de forma especialment greu les persones sense vehicle particular, les persones grans, els disminuïts físics i psíquics, les persones amb mobilitat reduïda i les de zones aïllades, que són les que substancialment depenen del mitjà col·lectiu de transport, i atès que totes les persones patiran limitacions en el seu dret a la comunicació i a la circulació, a l'accés al treball, a les escoles, als llocs de residència, als centres hospitalaris, al comerç o als centres d'activitat econòmica, social i cultural;

Atès que és necessari ponderar el dret de vaga i l'autoritat governativa ha de dictar les mesures necessàries per tal de mantenir el servei essencial, tenint en compte que aquesta restricció ha de ser adequada i proporcional, sense menysprear el dret de vaga legítim;

Ateses les propostes realitzades per les parts en l'acte de mediació de 12 de juny de 2001 i atès l'informe de la Direcció General de Ports i Transports de vagues anteriors anàlogues, que explica uns serveis en forma i quantificació segons trams horaris, caldrà considerar, seguint aquesta pauta, la necessitat d'establir uns serveis que permetin un desplaçament per cobrir

les necessitats mínimes, i que es considera adient en la forma següent: en el transport urbà i interurbà, els serveis mínims seran del 50% en l'espaç horari de 6 h a 9.30 h i de 17 h a 20 h, i del 25% durant la resta de la jornada.

En tot cas s'haurà de garantir el desplaçament, i per tant s'haurà de proporcionar el servei necessari per als minusvàlids i escolars.

Atès que les parts en conflicte no han arribat a cap acord sobre els serveis mínims a cobrir, havent formulat les respectives propostes de serveis mínims, les quals consten a l'Acta de 12 de juny de 2001, i amb la finalitat que les mesures que s'imposin siguin les més adequades per conjuminar l'interès públic amb els drets dels treballadors en vaga, s'ha demanat informe tècnic a la Direcció General de Ports i Transports del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya.

Atès el que disposen els articles 28.2 de la Constitució espanyola; 11.2 de l'Estatut d'autonomia de Catalunya; 10.2 del Reial decret llei 17/1977, de 4 de març; el Decret 120/1995, de 24 de març, de la Generalitat de Catalunya; i les sentències del Tribunal Constitucional 11, 26 i 33/1981; les sentències de 24 d'abril i 5 de maig de 1986, i les sentències 27/1989, 42, 43, 122 i 123/1990,

ORDENO:

Article 1

La situació de vaga anunciada pels sindicats CCOO i UGT per als treballadors de les empreses del Conveni col·lectiu del sector de transport mecànic de viatgers de la província de Barcelona a partir de les 0 h del dia 18 de juny fins a les 24 h del dia 20 de juny de 2001, s'entindrà condicionada al manteniment dels serveis essencials següents:

1.1 Transport urbà i interurbà de viatgers: entre les 6 h i les 9.30 h, el 50% del servei; entre les 17 h i les 20 h, el 50% del servei, i la resta de la jornada, el 25% del servei.

En qualsevol cas, com a mínim, es realitzarà un viatge d'anada i tornada per línia al dia.

Les empreses, d'acord amb els representants dels treballadors, podran establir una distribució diferent del servei, sempre que amb càlcul global no superin el màxim fixat anteriorment.

1.2 Servei normal en el transport de disminuïts físics i psíquics, així com en el transport escolar als centres docents.

Article 2

Les empreses, escoltat el Comitè de Vaga, determinaran el personal estrictament necessari per tal de garantir la prestació dels serveis mínims que estableix l'article anterior. Aquests serveis mínims els prestarà preferentment, si n'hi ha, el personal que no exerceixi el dret de vaga.

Article 3

Les cessacions i les alteracions en el treball produïdes pel personal necessari per al manteniment dels serveis mínims que determina l'article 1 seran considerades il·legals als efectes de l'article 16.1 del Reial decret llei 17/1977, de 4 de març, de conformitat amb l'article 54 del Reial decret legislatiu 1/1995, de 24 de març, del Text refós de l'Estatut dels treballadors.

QUALITAT DE LA CARN

			P S P	
1			O - E G - F	Mala presentación. Carne pálida, exudativa. Mal rendimiento tecnológico.
2			O - E G - F P S P	
3				Normal -clara-
4				Normal -oscura-
5			D F D	Mala conservación en fresco y en seco

RD 1430/1992, 27 NOV.

CONTROLES VETERINARIOS Y DE IDENTIDAD DE LOS ANIMALES PROCEDENTES DE PAISES TERCEROS. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA ORGANIZACION

Rango: REAL DECRETO

Número: 1430

Fecha de la norma: 27/11/1992

Fecha de Publicación: 16/01/1993

Boletín: BOE

PREAMBULO

Art. Preámbulo

Dentro de la sistemática de armonización de nuestra legislación veterinaria a las normas comunitarias, es oportuno hacerlo con lo dispuesto en la Directiva 91/496/CEE, del Consejo, de 15 de julio, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, así como, sin perjuicio de su aplicabilidad directa, con lo dispuesto en la Decisión 92/424/CEE, de la Comisión de 23 de julio, relativa al control de identidad de los animales procedentes de terceros países.

Ante la perspectiva de la realización del mercado interior, se han de suprimir los controles en las fronteras internas de la Comunidad, por lo que se hace necesario el establecimiento de unos principios comunes para el control de los animales que se introduzcan en el territorio de las Comunidades Europeas, procedentes de países terceros.

Se prevé el establecimiento de un procedimiento de autorización de los puestos de inspección fronterizos y de normas para regular los intercambios de funcionarios que han de efectuar los controles de los animales vivos procedentes de países terceros.

Se consagra el principio de la obligatoriedad de los controles físicos, documentales y de identidad para los lotes de animales procedentes de terceros países, en el momento de su introducción en la Comunidad, y se fijan los principios válidos referentes a la organización de los controles realizados sobre los animales, que contribuirá a garantizar la seguridad del abastecimiento, la estabilización de los mercados y la protección de la salud de los animales.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española la mencionada Directiva, y ello, de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1, 10.^a y 16.^a, de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Ministerio de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de noviembre de 1992,

DISPONGO:

Art. 1

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación efectuará los controles veterinarios de los animales procedentes de países terceros que se introduzcan en el territorio español de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto no se aplicará a los controles veterinarios de los animales domésticos de compañía, distintos de los équidos, que acompañen a viajeros sin fines lucrativos.

Art. 2

A efectos del presente Real Decreto serán aplicables, cuando sea necesario, las definiciones siguientes:

Control veterinario: Cualquier control físico y cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, así como a los équidos, aves y conejos domésticos, que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la protección de la salud pública o animal.

Controles zootécnicos: Cualquier control físico y cualquier formalidad administrativa que se refiera a los animales de las especies bovina, porcina, caprina y équidos y que estén destinados directa o indirectamente a garantizar la mejora de las razas de animales.

Intercambios: Los intercambios entre Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado de Roma.

Explotación: La explotación agraria o el establo de un tratante en el que se encuentren o se críen de forma habitual los animales de las especies bovina, porcina, caprina, ovina, aves vivas y conejos domésticos, con excepción de los équidos para los que explotación se considera como el establecimiento agrario o de entrenamiento, la cuadra, o, en general cualquier local o instalación en que se tengan o se críen habitualmente équidos, e independientemente del uso al que se les destine.

Autoridad competente: Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, en su respectivo ámbito de sus competencias.

Veterinario oficial: El designado por la autoridad competente.

Control documental: El examen de los certificados o documentos veterinarios que acompañan al animal.

Control de identidad: La comprobación, mediante simple inspección ocular, de la concordancia de los animales con los documentos o certificados, así como de la presencia y concordancia de las estampillas y marcas que deben figurar en los animales.

Control físico: El control del propio animal, que podrá constar, en particular, de tomas de muestras y de análisis de laboratorio de las mismas, unidos, en su caso, a controles complementarios en cuarentena.

Importador: Cualquier persona física o jurídica que presente los animales para su importación a la Comunidad.

Lote: Una cantidad de animales de la misma especie, cubierta por un mismo certificado o documento veterinario, transportada en el mismo medio de transporte y procedente del mismo país tercero o parte de país tercero.

Puesto de inspección fronterizo: Cualquier puesto de inspección situado en la inmediata proximidad de la frontera exterior de uno de los territorios de la Comunidad designado y autorizado con arreglo al artículo 6.

Art. 3

1. Los importadores tienen la obligación de comunicar, con un día laborable de antelación, al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo en que vayan a ser presentados los animales, la cantidad y naturaleza de éstos, así como el momento previsible de su llegada.

2. Los animales serán conducidos directamente, bajo control oficial, al puesto de inspección fronterizo a que se refiere el artículo 6, o, en su caso a una estación de cuarentena de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 10.

3. Los animales sólo pueden abandonar dichos puestos o estaciones cuando, sin perjuicio de disposiciones especiales que se adopten, se pruebe que:

- a) Bajo la forma del certificado previsto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 7 o en el artículo 8, se han llevado a cabo los controles veterinarios de dichos animales, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, las letras a), b) y d) del apartado 3 de dicho artículo y los artículos 8 y 9, a satisfacción de la autoridad competente.
- b) Se han satisfecho los gastos de controles veterinarios y se ha constituido, en su caso, una fianza que cubra los eventuales costes contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 10, en el apartado 6 de dicho artículo y en el apartado 2 del artículo 12.

4. La autoridad aduanera únicamente autorizará el despacho a libre práctica en el territorio de la Comunidad cuando se faciliten pruebas de que, sin perjuicio de las disposiciones especiales que adopten, se han cumplido los requisitos del punto 3.

Art. 4

1. La autoridad competente velará por que cada lote de animales procedente de países terceros sea sometido por los Servicios Veterinarios de la Aduana a un control documental y a un control de identidad en uno de los puestos de inspección fronterizos situado en el territorio de la Comunidad y autorizado al efecto sea cual sea el destino aduanero de dichos animales a fin de cerciorarse:

- a) De su origen.
- b) De su destino ulterior, en particular en caso de tránsito o cuando se trate de animales cuyos intercambios no hayan sido objeto de armonización comunitaria ni de requisitos específicos reconocidos mediante decisión comunitaria para el Estado miembro de destino.
- c) De que las menciones que figuren en los certificados o documentos corresponden a las garantías exigidas por la normativa vigente o, cuando se trate de animales cuyos intercambios no hayan sido objeto de armonización comunitaria, de que corresponden a las garantías exigidas por las normas nacionales apropiadas a los diferentes casos previstos por el presente Real Decreto.

2.

a) El control de identidad deberá efectuarse en cada animal de un mismo lote. No obstante, el control de identidad podrá efectuarse en el 10 por 100 de los animales del lote, con un mínimo de diez animales representativos del lote en su conjunto, cuando el mismo esté compuesto por un número elevado de animales.

El número de animales controlados deberá aumentarse, pudiendo incluso alcanzar la totalidad de los animales del lote, cuando los primeros controles efectuados no hayan sido satisfactorios.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), el control de identidad deberá centrarse en el marcado de un número representativo de bultos y contenedores, en el caso de los animales cuya identificación individual no esté prevista por la normativa comunitaria.

El número de bultos y contenedores controlados deberá aumentarse, pudiendo incluso alcanzar la totalidad de los mismos, cuando los primeros controles efectuados no hayan sido satisfactorios.

El control de identidad incluirá un examen ocular de los animales en un número representativo de bultos y contenedores, a fin de comprobar la especie de los mismos.

3. Sin perjuicio de las exenciones que se enumeran en el artículo 8, el veterinario oficial deberá efectuar un control físico de los animales que se presenten en el puesto de inspección fronterizo. Dicho control constará fundamentalmente de:

a) Un examen clínico de los animales con objeto de comprobar que los mismos se ajustan a las indicaciones que figuran en el certificado o en el documento que los acompaña y que están clínicamente sanos. Se podrán establecer excepciones al principio del examen clínico individual para determinadas categorías y especies de animales, en determinadas condiciones y con arreglo a modalidades que se adopten.

b) Los eventuales exámenes de laboratorio que considere necesario realizar o que estén previstos en la normativa vigente.

c) Posibles extracciones de muestras oficiales con fines de detección de residuos, que deberán hacerse analizar en el plazo más breve posible.

d) La verificación del cumplimiento de los requisitos de la normativa vigente sobre la protección de los animales durante el transporte.

A los fines del control posterior del transporte y, eventualmente, del cumplimiento de los requisitos adicionales de la explotación de destino, el veterinario oficial deberá comunicar la información necesaria a las autoridades competentes del Estado miembro de destino mediante el sistema de intercambio de información que tiene establecido la Comisión para el intercambio de animales vivos (sistema ANIMO).

Para la realización de alguna de las tareas que se acaban de mencionar, el veterinario oficial podrá contar con la asistencia de personal cualificado, con una formación específica al efecto y sujeto a su responsabilidad.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, con respecto a los animales que sean introducidos en un puerto o aeropuerto del territorio de las Comunidades Europeas, el control de identidad y el control físico podrán efectuarse en el puerto o aeropuerto de destino, siempre que dicho puerto o aeropuerto disponga de un puesto de inspección fronterizo tal como se define en el artículo 6, y que los animales continúen su viaje, según el caso, por vía marítima o por vía aérea, en el mismo buque o en el mismo avión.

En ese caso, la autoridad competente que haya efectuado el control documental informará del paso de los animales al veterinario oficial del puesto de inspección de destino, ya sea directamente, ya sea por mediación de la autoridad veterinaria local, mediante el sistema de intercambio de información, establecido por la Comisión para el intercambio de animales (sistema ANIMO).

5. Todos los gastos que ocasione la aplicación del presente artículo correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario, sin indemnización por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 5

Estará prohibida la introducción en el territorio de las Comunidades Europeas de animales cuando los citados controles revelen:

- a) Que, sin perjuicio de condiciones particulares, en lo que se refiere a los movimientos e importaciones de équidos procedentes de países terceros, los animales de las especies para los que las normas de importación hayan sido armonizadas por las Comunidades Europeas, proceden del territorio o de una parte del territorio de un país tercero que no esté incluido en las listas elaboradas con arreglo a la normativa comunitaria para las especies consideradas, o en caso de que por decisión comunitaria estén prohibidas las importaciones procedentes de dicho territorio o de dicha parte del mismo.
- b) Que los animales distintos de los mencionados en la letra a) no cumplen los requisitos exigidos por la normativa nacional correspondiente a los diferentes casos contemplados en el presente Real Decreto.
- c) Que los animales están afectados o se sospeche que pueden estar afectados o contaminados por una enfermedad contagiosa, o presentan un riesgo para la salud humana o animal, o por cualquier otro motivo contemplado en la normativa.
- d) Que el país tercero exportador no ha respetado los requisitos exigidos por la norma comunitaria.
- e) Que los animales no son aptos para proseguir viaje.
- f) Que el certificado o documento veterinario que acompaña a dichos animales no se ajusta a las condiciones fijadas en cumplimiento de la normativa comunitaria o, a falta de normas armonizadas a los requisitos establecidos por el presente Real Decreto y demás disposiciones aplicables.

Art. 6

1. Los puestos de inspección fronterizos deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los puestos de inspección fronterizos deberán:

- a) Estar situados en el punto de entrada del territorio español.

No obstante, podrá tolerarse un cierto alejamiento del punto de entrada cuando así lo justifiquen imposiciones geográficas (como desembarcadero, estación

ferroviaria, puerto de montaña) y siempre que, en dicho caso, el puesto de inspección esté situado en un lugar alejado de explotaciones ganaderas o de lugares en donde existan animales que puedan ser infectados por enfermedades contagiosas.

b) Estar situados en una zona aduanera que permita la realización de las restantes formalidades administrativas, incluidos los trámites aduaneros relacionados con la importación.

c) Haber sido designados y autorizados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

d) Estar sometidos a la autoridad de un veterinario oficial, que asumirá efectivamente la responsabilidad de los controles. El veterinario oficial podrá estar asistido por auxiliares especialmente formados a tal fin y sujetos a su responsabilidad.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, el Ministerio de Sanidad y Consumo colaborarán con la Comisión de las Comunidades Europeas en la inspección de los puestos de inspección fronterizos designados por aquél, para asegurarse de que se aplique de manera uniforme las normas de control veterinario y que los distintos puestos de inspección fronterizos disponen efectivamente de las infraestructuras necesarias y cumplen los requisitos mínimos establecidos en el anexo A.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados en España y su posible actualización.

Art. 7

1. Cuando los animales de especies para las que exista una armonización de las normas por las que se rigen las importaciones a nivel comunitario no estén destinados a la comercialización en el territorio del Estado español y se hayan efectuado los controles a que se refieren el artículo 4, el veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo, sin perjuicio de los requisitos específicos aplicables a los équidos registrados y acompañados del documento de identificación:

- Facilitará al interesado una o, en caso de fraccionamiento del lote, varias copias autenticadas de los certificados originales relativos a los animales; la duración de la validez de dichas copias, se fijará en diez días.

- Expedirá certificado, ajustado al modelo del anexo C, que acredite que se han efectuado a satisfacción los controles definidos en el apartado 1 y en las letras a), b) y d) del apartado 3 del artículo 4, precisando la naturaleza de las muestras tomadas y, en su caso, los resultados de los exámenes de laboratorio, o los plazos en que se espera recibir dichos resultados.

- Conservará el certificado o certificados originales que acompañen a los animales.

2. Tras el paso por puestos de inspección fronterizos, los intercambios de los animales a que se refiere el apartado 1, admitidos en el territorio de las Comunidades Europeas, se llevarán a cabo de conformidad con las reglas de control veterinario aplicables en los intercambios intracomunitarios de animales vivos.

En particular, la información facilitada a la autoridad competente del lugar de destino mediante el sistema de intercambio de información establecido por la Comisión para el intercambio de animales vivos (sistema ANIMO), deberá especificar:

- Si hay animales destinados a un Estado miembro o a una región que tenga requisitos específicos.
- Si se han efectuado recogidas de muestras pero no se conocen los resultados en el momento de la salida del medio de transporte del puesto de inspección fronterizo.

Art. 8

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, el Ministerio de Sanidad y Consumo velarán para que los controles veterinarios de las importaciones de animales de las especies no armonizadas a nivel intracomunitario se efectúen con arreglo a las disposiciones siguientes:

- a) En caso de presentación directa en uno de los puestos de inspección fronterizos del Estado español, en el cual se pretende efectuar la importación, los animales deberán someterse en dicho puesto al conjunto de los controles establecidos en el artículo 4.
- b) En caso de presentación de los animales en un puesto de inspección fronterizo situado en otro Estado miembro, con el previo acuerdo de éste, y con destino al Estado español:

- Se efectuará en dicho puesto, bien el conjunto de los controles establecidos en el artículo 4, por cuenta el Estado español y con el fin especialmente de verificar el cumplimiento de requisitos de policía sanitaria exigidos por éste.
- O bien, en caso de acuerdo entre las autoridades centrales competentes del Estado miembro en el que se realice el control en el puesto fronterizo y el Estado español, y en su caso, la del Estado o Estados miembros de tránsito, sólo se efectuarán en dicho puesto los controles establecidos en el apartado 1 del artículo 4, debiendo efectuarse, en su caso, los controles establecidos en el apartado 3 del artículo 4 en el Estado español.

No obstante, en este último caso los animales únicamente podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo en el que se hayan efectuado los controles documentales y de identidad en vehículos precintados y una vez que el veterinario oficial haya:

- Hecho constar el paso de los animales y los controles efectuados en la copia, o en caso de fraccionamiento del lote, en las copias de los certificados originales.
- Informado a la autoridad veterinaria del lugar de destino, o en su caso, del Estado miembro o de los Estados miembros de tránsito, del paso de los animales presentados, mediante el sistema de intercambio de información, establecido por la Comisión para el intercambio de animales vivos (sistema ANIMO).
- Concedido dispensa para los animales presentados, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, a las autoridades aduaneras competentes del puesto de inspección fronterizo.

Cuando se trate de animales destinados al sacrificio el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación únicamente podrá recurrir a la solución prevista en el primer guion de la letra b) del apartado 1 de este artículo.

2. Los animales para los que exista armonización de los intercambios a escala comunitaria pero que procedan de un país tercero para el que aún no se hayan

fijado requisitos uniformes de policía sanitaria, se importarán bajo las condiciones siguientes:

a) Deberán haber permanecido en el país tercero de expedición:

- Para los animales de reproducción o producción, desde seis meses atrás como mínimo.

- Para los animales de abasto, desde tres meses atrás como mínimo.

- No obstante, cuando se trate de animales de menos de seis o tres meses de edad, respectivamente, dicha residencia deberá contarse a partir de su nacimiento.

b) Deberán ser sometidos a los controles establecidos en el artículo 4.

c) Unicamente podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo o la estación de cuarentena, si como resultado de los citados controles se comprueba que el animal o el lote de animales:

- O bien, sin perjuicio de los requisitos específicos aplicables por la Comunidad a los países terceros para las enfermedades exóticas, cumple los requisitos de policía sanitaria fijados por la normativa comunitaria, para los intercambios de la especie de que se trate, o con las condiciones de policía sanitaria establecidas para la importación a la Comunidad de animales procedentes de países terceros.

- O bien, cumple para una o varias enfermedades determinadas, los requisitos de equivalencia que en régimen de reciprocidad se reconozcan.

d) En caso de estar destinados a un Estado miembro que cuente con garantías adicionales, deberán cumplir los requisitos establecidos a este respecto para los intercambios intracomunitarios.

e) Despues de su paso por el puesto de inspección fronterizo deberán dirigirse al matadero de destino si se trata de animales destinados al sacrificio, o a la explotación de destino en el caso de los animales de cría y de labor o de los animales de acuicultura.

3. En caso de que los controles a que se refieren los apartados 1 y 2 revelasen que el animal o el lote de animales no cumplen los requisitos que en ellos se contemplan, dicho animal o dicho lote no podrán abandonar el puesto de inspección fronterizo o la estación de cuarentena y se le aplicarán las disposiciones del artículo 12.

4. Si los animales a que se refiere el apartado 1 no están destinados a ser comercializados en el territorio del Estado español en el que se hayan efectuado los controles veterinarios, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 y, en especial, las relativas a la expedición del certificado.

5. En el lugar de destino, los animales de cría y de labor permanecerán bajo la vigilancia oficial de las autoridades veterinarias de las Comunidades Autónomas. Tras un período de observación los animales podrán participar en los intercambios intracomunitarios en las condiciones que hay fijadas para ello. Los animales destinados al sacrificio se someterán en el matadero a las normas comunitarias relativas al sacrificio de las especies en cuestión.

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación autorizará el transporte de animales procedentes de un país tercero y destinados a otro país tercero siempre que:

- a) Este transporte sea autorizado previamente por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del Estado español donde se presenten los animales para efectuarles los controles que establece el artículo 4 y, en su caso, por la autoridad central competente del Estado miembro o Estados miembros de tránsito.
- b) La persona interesada presente la prueba de que el primero de los países terceros al cual se expidan dichos animales, después de su tránsito por los territorios de las Comunidades Europeas, se compromete a no rechazar ni reexpedir en ningún caso los animales cuya importación o tránsito autorice, y a cumplir en dichos territorios los requisitos de la normativa comunitaria, en materia de protección durante el transporte.
- c) El control definido en el artículo 4 haya demostrado, en su caso, tras haber pasado por una estación de cuarentena y haber sido examinados por el servicio veterinario, que los animales cumplen los requisitos del presente Real Decreto.
- d) La autoridad competente del puesto de inspección fronterizo del territorio español, informará a las autoridades competentes del Estado miembro o Estados miembros de tránsito y del puesto fronterizo de salida, acerca del paso de los animales mediante el sistema de intercambio de información del apartado 3 del artículo 12.
- e) Si se atraviesan territorios de las Comunidades Europeas, ya se efectúe dicho transporte en régimen de tránsito comunitario (tránsito exterior), o bajo cualquier otro régimen de tránsito aduanero establecido en la normativa Comunitaria, las únicas manipulaciones permitidas durante dicho transporte serán las que se realicen en el punto de entrada o de salida de los territorios en cuestión, o las operaciones destinadas a garantizar el bienestar de los animales.

2. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo correrán por cuenta del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Art. 10

- 1. En el supuesto de que la normativa comunitaria o, en sectores que aún no estén armonizados, la normativa española, disponga que los animales vivos sean sometidos a cuarentena o a aislamiento, dicha cuarentena podrá efectuarse:
 - a) Para enfermedades distintas de la fiebre aftosa, la rabia y la enfermedad de Newcastle, en una estación de cuarentena situada en el país tercero de origen, siempre que dicha estación haya sido autorizada y que sea controlada de forma periódica por expertos veterinarios de la Comisión,
 - b) En una estación de cuarentena situada en territorio de la Comunidad y que cumpla los requisitos del anexo B.
 - c) En la explotación de destino.

2. En caso de que el veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo decida la puesta en cuarentena, éste, en función de riesgo diagnosticado, deberá efectuarse:

- a) En el propio puesto de inspección fronterizo o en sus proximidades inmediatas, o
- b) En la explotación de destino, o
- c) En una estación de cuarentena situada en las proximidades de la explotación de destino.

3. Las condiciones generales que deberán cumplir las estaciones de cuarentena contempladas en las letras a) y b) del apartado 1, se especifican en el anexo B.

4. Dichas estaciones de cuarentena se someterán a la inspección que prevé el artículo 18.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de estas estaciones de cuarentena, así como su posible puesta al día.

5. El apartado 1 y los apartados 3 y 4 del presente artículo no se aplicarán a las estaciones de cuarentena reservadas a los animales mencionados en el apartado del artículo 8.

6. Todos los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo correrán por cuenta del expedidor del destinatario o de su mandatario.

Art. 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Real Decreto, cuando existan sospechas de incumplimiento de la legislación veterinaria o dudas acerca de la identidad del animal, el veterinario oficial efectuará cuantos controles veterinarios considere oportunos.

2. Las infracciones contra la legislación veterinaria por personas físicas o jurídicas y, en particular, cuando se compruebe que los certificados o documentos establecidos no corresponden al estado real de los animales, que las marcas de identificación no se ajustan a dicha normativa o que no se han presentado los animales en un puesto de inspección fronterizo, o que no se ha respetado el destino previsto inicialmente para los animales serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor

y de la producción agroalimentaria y demás disposiciones administrativas, sin perjuicio de las normas penales que, en su caso, sean de aplicación.

Art. 12

1. Cuando los controles establecidos en el presente Real Decreto demuestren que un animal no cumple los requisitos exigidos por la normativa comunitaria o, en los sectores que no hayan sido objeto de armonización, por la normativa nacional o cuando a través de dichos controles se detecten irregularidades, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta al importador o a su representante, decidirá:

- a) El alojamiento, alimentación, abrevado y, en caso necesario, atención de los animales.
- b) En su caso, la puesta en cuarentena o el aislamiento del lote.
- c) La reexpedición del lote de animales fuera del territorio de las Comunidades Europeas en un plazo que será fijado por dicho Departamento, en caso de que no lo impidan circunstancias de policía sanitaria o de bienestar de los animales. En ese caso, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo deberá:
 - Informar del rechazo del lote a los demás puestos de inspección fronterizos, con arreglo al apartado 4, mencionando las infracciones observadas.
 - Anular el certificado o el documento veterinario que acompañe al lote rechazado.
 - Poner en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que lo comunicará a la Comisión, a través del cauce correspondiente, el carácter y la periodicidad de las infracciones observadas.

Si, especialmente por motivos de bienestar de los animales, la reexpedición fuere imposible, el veterinario oficial:

- Podrá autorizar, previo acuerdo de la autoridad competente, y tras inspección «ante mortem», el sacrificio de los animales con vistas al consumo humano en las condiciones que establece la normativa comunitaria.
- Deberá ordenar, en caso contrario, el sacrificio de los animales para fines distintos del consumo humano o la destrucción de los canales o cadáveres, precisando las condiciones relativas al control de la utilización de los productos así obtenidos.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en su caso el Ministerio de Sanidad y Consumo, a través del conducto correspondiente, informarán a la Comisión de los casos en que se recurra a estas excepciones de conformidad con el apartado 4.

2. Los gastos derivados de las medidas mencionadas en el apartado 1, incluida la destrucción del lote o la utilización de las carnes para otros fines, correrán a cargo del importador o de su representante.

El producto de la venta de los productos a que se refiere el párrafo tercero de la letra c) del apartado 1 deberá abonarse al propietario de los animales, previa deducción de los gastos mencionados.

3. La información de las autoridades competentes y de los puestos de inspección fronterizos, tendrá lugar en el marco del programa de desarrollo de la informatización de los procedimientos de control veterinarios, que establezca la Comisión.

4. Las autoridades competentes comunicarán, en su caso, la información de que dispongan, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión, con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica.

Art. 13

A los efectos de la ejecución de los controles mencionados en el apartado 2 del artículo 7 del presente Real Decreto, la identificación y el registro conforme a la normativa comunitaria, deberá realizarse, con excepción de los animales de abasto y de los équidos registrados, en el lugar de destino de los animales, en su caso tras el período de observación a que se refiere el apartado 5 del artículo 8 del presente Real Decreto.

Art. 14

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, velará por que se perciba una tasa sanitaria por la importación de los animales contemplados en el presente Real Decreto, por razón de los gastos ocasionados por las inspecciones y controles sanitarios que establecen los artículos 4, 5 y 8.

Art. 15

En régimen de reciprocidad, se podrá aplicar, sin perjuicio de los controles para asegurar el respeto de los requisitos de bienestar durante el transporte una frecuencia reducida de controles de identidad y de controles físicos en determinadas condiciones.

Dichas excepciones se conceden, en su caso, por la Comisión en función del resultado de los controles anteriores a la adopción de la Directiva 91/496/CEE, que se transpone por el presente Real Decreto, y de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las garantías que ofrezca dicho país tercero en cuanto al cumplimiento de los requisitos comunitarios, en particular, los criterios relativos a las condiciones de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, procedentes de países terceros y los relativos a las condiciones de policía sanitaria que regulan las importaciones de équidos, procedentes de terceros países.
- b) La situación sanitaria de los animales en el país tercero.
- c) La información sobre la situación sanitaria del país tercero.
- d) La naturaleza de las medidas de control y de lucha contra las enfermedades aplicadas por el país tercero.

- e) Las estructuras y competencias del servicio veterinario.
- f) La normativa sobre la autorización de determinadas sustancias y el respeto de los requisitos, relativos a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas.
- g) El resultado de las visitas de inspección comunitaria.
- h) Los resultados de los controles realizados en el momento de la importación.

Art. 16

No se verán afectados por el presente Real Decreto los recursos que con arreglo a la legislación española se puedan interponer contra las decisiones de la autoridad competente.

Las decisiones adoptadas por la autoridad competente y su motivación, cuando España sea el país de destino de los animales, deberán ser comunicadas al importador o a su mandatario.

Si el importador o un mandatario así lo solicita, deberán comunicársele las decisiones motivadas por escrito con indicación de los recursos que le ofrezca la legislación española, así como la forma y los plazos para interponerlos.

Art. 17

1. Cuando en el territorio de un país tercero se declare o propague una de las enfermedades a que se refiere el anexo I del Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, una zoonosis, una enfermedad o causa que pueda constituir un grave peligro para los animales o para la salud humana, o cuando lo justifique cualquier otra razón grave de policía sanitaria, en particular como consecuencia de comprobaciones hechas por expertos veterinarios de la Comisión, el Estado español solicitará a la Comisión la adopción de una de las medidas siguientes:

- Suspender las importaciones procedentes de la totalidad o una parte del país tercero en cuestión, o, en su caso, del país tercero de tránsito.
- Fijar condiciones particulares para los animales procedentes de la totalidad o una parte del país tercero en cuestión.

2. Cuando del control de un lote de animales resulte que éstos puedan constituir un peligro para la salud animal, los servicios veterinarios oficiales de la Aduana dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, caso de peligro para la salud humana, los del Ministerio de Sanidad y Consumo, adoptarán inmediatamente las siguientes medidas:

- Secuestro y destrucción del lote en cuestión.
- Información inmediata a los demás puestos fronterizos y, a través del cauce correspondiente, a la Comisión, de las comprobaciones hechas y del origen de los animales, de conformidad con el apartado 3 del artículo 12.

3. En el supuesto de que el Estado español informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de tomar medidas de salvaguardia y ésta no adopte las medidas del

apartado 1 o las oportunas medidas cautelares, o no haya sometido el asunto al Comité veterinario permanente, podrá tomar medidas cautelares con respecto a las importaciones de animales de que se trate, informando de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión, de conformidad con el apartado 4 del artículo 12.

La prórroga, modificación o derogación de las medidas adoptadas se consultará al Comité veterinario permanente en un plazo de diez días laborables, en las condiciones y con arreglo al procedimiento previsto en la normativa comunitaria.

Art. 18

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación colaborará con los expertos veterinarios de la Comisión, en la medida en que sea necesario, para verificar que los puestos de inspección fronterizos autorizados y las estaciones de cuarentena autorizadas con arreglo a los artículos 6 y 10 se ajustan a los criterios que se enuncian en los anexos A y B, respectivamente, y para efectuar controles «in situ», prestándoles toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión.

Art. 19

Cuando a la vista de los resultados de los controles realizados en el lugar de comercialización de los animales, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación considere que no se observan las disposiciones de la Directiva 91/496/CEE en un puesto de inspección fronterizo de otro Estado miembro, tomarán contacto sin demora con la autoridad nacional competente de dicho Estado, instándole a tomar todas las medidas necesarias y a que le comunique el carácter de los controles efectuados, las decisiones adoptadas y los motivos de dichas decisiones.

Si la autoridad competente del Estado español abrigase el temor de que estas medidas no son suficientes, buscará con la autoridad competente del Estado miembro en cuestión, el modo y los medios de remediar esta situación, procediendo, en su caso, a una visita «in situ».

Las autoridades competentes podrán solicitar de la Comisión el envío de una misión de inspección «in situ», en colaboración con las autoridades competentes del Estado en cuestión. En función de la naturaleza de las infracciones registradas, dicha misión podrá permanecer «in situ» hasta que se adopten las decisiones que se establecen en el último párrafo.

Las autoridades competentes, en tanto no se produzcan las conclusiones de la Comisión, podrán pedir al Estado miembro que refuerce los controles en el puesto de inspección fronterizo o en la estación de cuarentena de que se trate.

Las autoridades competentes están facultadas, por su parte, para intensificar los controles respecto de los animales de la misma procedencia.

Asimismo, podrán solicitar a la Comisión la adopción de las medidas apropiadas si la inspección a que se refiere el párrafo tercero de este artículo confirma los incumplimientos.

Art. 20

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elaborará un programa de intercambios de personal designado para efectuar los controles veterinarios de los animales procedentes de países terceros, que, previa consulta al Ministerio de Sanidad y Consumo, remitirá a la Comisión a través del cauce correspondiente a efectos de la coordinación con los programas de otros Estados miembros. Asimismo, adoptará cuantas medidas sean necesarias para que puedan llevarse a cabo los programas resultantes de la coordinación mencionada, y elaborará los correspondientes informes que remitirá a la Comisión, a través del cauce correspondiente.

Art. 21

El presente Real Decreto no prejuzga las obligaciones derivadas de la normativa aduanera.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Art. Disp. Adic. Unica

Esta disposición se dicta al amparo del artículo 149.1, 10.^a y 16.^a de la Constitución.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Art. Disp. Derog. Unica

Quedan derogados los artículos 9 10, 11, 12, 13 14 y 15 del Real Decreto 495/1990, de 20 de abril por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de las especies bovina y porcina importados de países terceros.

DISPOSICIONES FINALES

Art. Disp. Fin. 1

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. Disp. Fin. 2

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO A Condiciones generales de autorización de los puestos de inspección fronterizos

Art. Anexo A

Los puestos de inspección fronterizos deberán disponer de:

1. Una fila de acceso reservada exclusivamente al transporte de animales vivos que permita evitar a los mismos una espera inútil.
2. Instalaciones de fácil limpieza y desinfección que permitan la descarga y la carga de los diversos medios de transporte, el control, suministros y cuidado de los animales y cuya superficie, iluminación, ventilación y zona de abastecimiento están en consonancia con el número de animales que deben controlarse.
3. Un número suficiente, con relación a las cantidades de animales que deba tratar el puesto de inspección fronterizo de veterinarios y de auxiliares especialmente formados para llevar a cabo los controles de los documentos de acompañamiento, así como los controles clínicos a que se refieren los artículos 4, 5, 8 y 9 del presente Real Decreto.
4. Locales suficientemente amplios: que incluyan vestuarios, duchas y servicios, a disposición del personal encargado de las labores de control veterinario.
5. Un local e instalaciones apropiadas para la recogida y el tratamiento de muestras para los controles de rutina establecidos por la normativa comunitaria.
6. Los servicios de un laboratorio especializado que pueda efectuar análisis especiales a partir de muestras recogidas en el puesto fronterizo.
7. Los servicios de una empresa, situada en las inmediaciones, que disponga de instalaciones y equipos para alojar, alimentar, abrevar, atender y, en su caso, sacrificar a los animales.
8. Instalaciones adecuadas que, en caso de que dichos puestos se utilicen como punto de parada o de transferencia para animales que estén siendo objeto de transporte, permitan descargar, abrevar y alimentar a dichos animales y, en su caso, albergarlos convenientemente, proporcionarles cuidados en caso de que los necesiten o, si fuera necesario, sacrificarlos «in situ» de forma que les evite todo sufrimiento inútil.
9. Equipos adecuados que permitan el intercambio rápido de información con los demás puestos de inspección fronterizos y autoridades veterinarias competentes, por el sistema que la Comisión establezca al efecto.
10. Equipos e instalaciones de limpieza y desinfección.

ANEXO B Condiciones generales de autorización de las estaciones de cuarentena

Art. Anexo B

1. Se aplicará lo dispuesto en los puntos 2, 4, 5, 7, 9 y 10 del anexo A.

2. Además, cualquier estación de cuarentena deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Estará bajo el control permanente de un veterinario oficial que será responsable de la misma.
- Estará situada en un lugar apartado de explotaciones ganaderas u otros lugares en que se encuentren animales que puedan ser infectados por enfermedades contagiosas.
- Dispondrá de un sistema de control eficaz que garantice la vigilancia adecuada de los animales.

ANEXO C Certificado de paso fronterizo

Art. Anexo C

No se reproduce el Anexo C. Si éste fuera de su interés, solicítelo y le será remitido por la Editorial.

...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22544 *REAL DECRETO 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.*

El Convenio europeo de 10 de marzo de 1976, ratificado por España mediante Instrumento de 21 de abril de 1988, recoge las normas mínimas sobre protección de animales en explotaciones ganaderas.

La Unión Europea, ante la necesidad de establecer normas mínimas comunes para la protección de los cerdos de cría y de engorde, y a fin de evitar en la medida de lo posible sufrimientos e incomodidades excesivas a estos animales en los modernos sistemas de explotación, adoptó la Directiva 91/630/CEE, del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos, cuya transposición al ordenamiento jurídico interno se efectuó por medio del Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

De conformidad con el artículo 6 de la citada Directiva 91/630/CEE, la Comisión ha presentado un informe sobre los sistemas de cría intensiva de cerdos. El dictamen del Comité Científico Veterinario de 30 de septiembre de 1997 señala que los cerdos deben vivir en un entorno que se ajuste a sus necesidades de ejercicio y comportamiento exploratorio y que una importante limitación de espacio compromete su bienestar. Como resultado de este dictamen y considerando que es necesario mantener un equilibrio entre los diferentes aspectos que han de tomarse en consideración en lo que se refiere al bienestar, incluida la sanidad, y factores económicos y sociales, además del impacto medioambiental, el Consejo de la Unión Europea ha adoptado la Directiva 2001/88/CE, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos, que es necesario incorporar al ordenamiento jurídico español.

Por otra parte, el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, establece las disposiciones comunitarias aplicables a todos los animales de granja sobre las características de los establos, las condiciones de aislamiento, calefacción, ventilación, la inspección del equipamiento y del ganado. La Comisión Europea ha considerado oportuno incluir estas materias en el anexo de la Directiva 91/630/CEE en el caso de los cerdos, por medio de la Directiva 2001/93/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos, la cual es también necesario incorporar al ordenamiento jurídico español.

Se procede, por tanto, a la incorporación de la Directiva 2001/88/CE y de la Directiva 2001/93/CE, anteriormente citadas, al ordenamiento jurídico español. En aras de una mayor claridad y seguridad jurídica se ha considerado conveniente derogar el Real Decreto 1048/1994 y promulgar una nueva norma.

En la elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 2002,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto establece las normas mínimas para la protección de cerdos confinados para la cría y el engorde.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por:

1. «Cerdo»: animal de la especie porcina de cualquier edad, tanto si se cría con vistas a la reproducción como al engorde.
2. «Verraco»: animal macho de la especie porcina después de la pubertad y que se destina a la reproducción.
3. «Cerda joven»: animal hembra de la especie porcina tras la pubertad y antes del parto.
4. «Cerda»: animal hembra de la especie porcina después del primer parto.
5. «Cerda en lactación»: cerda entre el período perinatal y el destete de los lechones.
6. «Cerda postdestete y cerda gestante»: cerda entre el destete y el período perinatal.
7. «Lechón»: cerdo desde el nacimiento al destete.
8. «Cochinillo destetado»: cerdo no lactante de hasta diez semanas de edad.
9. «Cerdo de producción»: cerdo de más de diez semanas de edad, hasta el sacrificio o la monta.
10. «Autoridad competente»: son autoridades competentes la Administración General del Estado y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en sus ámbitos respectivos.

Artículo 3. *Condiciones de cría en las explotaciones de cerdos.*

Todas las explotaciones deberán cumplir los requisitos siguientes, además de los establecidos en el anexo:

1. La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cochinillo destetado o cerdo de producción criado en grupo, excluidas las cerdas y las cerdas jóvenes después de la cubrición, será, al menos, de:

Peso en vivo (en kilogramos)	Metros cuadrados
Hasta 10	0,15
Entre 10 y 20	0,20
Entre 20 y 30	0,30
Entre 30 y 50	0,40
Entre 50 y 85	0,55
Entre 85 y 110	0,65
Más de 110	1,00

2. La superficie total de suelo libre de la que deberá disponer cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, cuando se críen en un grupo, será, al menos, de 2,25 metros cuadrados y 1,64 metros cuadrados, respectivamente. Cuando dichos animales se críen en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo libre se incrementará en un 10 por 100. Cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, la superficie de suelo libre se podrá disminuir un 10 por 100.

3. El revestimiento del suelo se ajustará a los siguientes requisitos:

A) Para las cerdas jóvenes después de la cubrición y las cerdas gestantes: una parte de la superficie estipulada en el apartado 2 de este artículo, que será, como mínimo, de 0,95 metros cuadrados por cerda joven y de 1,3 metros cuadrados por cerda, deberá ser de suelo continuo compacto, del que el 15 por 100, como máximo, se reservará a las aberturas de drenaje.

B) Cuando se utilicen suelos de hormigón emparillados para cerdos criados en grupos:

a) La anchura de las aberturas será de un máximo de: para lechones, 11 mm; para cochinillos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm.

b) La anchura de las viguetas será de un mínimo de: 50 mm para lechones y cochinillos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

4. Las cerdas y cerdas jóvenes se criaran en grupos durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Los lados del recinto en el que se mantenga el grupo medirán más de 2,8 metros. Cuando se críen en un grupo de menos de seis individuos, los lados del recinto medirán más de 2,4 metros. Las condiciones de este párrafo no se aplicarán a las explotaciones que cuenten con menos de diez cerdas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cerdas y cerdas jóvenes criadas en explotaciones de menos de 10 cerdas podrán mantenerse aisladas durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto siempre que puedan darse fácilmente la vuelta en el recinto en que se encuentren.

5. Sin perjuicio de los requisitos previstos en el anexo de este Real Decreto, las cerdas y cerdas jóvenes deberán disponer de acceso permanente a materiales manipulables que se ajusten, como mínimo, a los requisitos pertinentes del mencionado anexo.

6. Los cerdos que haya que criar en grupos, pero sean particularmente agresivos, hayan sido atacados por otros cerdos o estén enfermos o heridos podrán mantenerse temporalmente en recintos individuales.

En los casos especiales descritos anteriormente, el recinto que se utilice deberá permitir que el animal se pueda dar la vuelta fácilmente, siempre que ello no sea contrario a consejos veterinarios específicos.

7. Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentarán mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compitan por la comida.

8. Para calmar su hambre, y dada la necesidad de masticar, todas las cerdas jóvenes, cerdas postdestete y cerdas gestantes deberán recibir una cantidad suficiente de alimentos de volumen o ricos en fibras, así como alimentos con un elevado contenido energético.

9. El resto de las condiciones relativas a la cría de cerdos serán conformes con las disposiciones generales que figuran en el anexo.

10. Se prohíbe la construcción o el acondicionamiento de instalaciones en las que se ate a las cerdas y cerdas jóvenes.

Asimismo, queda prohibido el uso de ataduras para las cerdas y cerdas jóvenes.

Artículo 4. Control.

1. El control del cumplimiento de las normas contenidas en el presente Real Decreto se realizará por la autoridad competente de las Comunidades Autónomas, a cuyo fin efectuará las inspecciones precisas, remitiendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 31 de marzo de cada año, un informe sobre el resultado de las inspecciones realizadas el año precedente, con el fin de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informe a la Comisión Europea, conforme a lo dispuesto en la legislación comunitaria.

2. Estas inspecciones, que podrán realizarse con ocasión de controles efectuados con otros fines, cubrirán anualmente muestras estadísticamente representativas de los distintos sistemas de cría del territorio de cada Comunidad Autónoma.

3. A efectos de lo previsto en los apartados anteriores, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elaborará, en colaboración con las Comunidades Autónomas, un plan anual de controles, que incluirá, al menos, la determinación del tamaño de la muestra que deberá ser objeto de inspección en cada Comunidad Autónoma, así como los criterios básicos para la elección de la misma.

Artículo 5. Formación del personal.

1. Toda persona que emplee o contrate a personal encargado del cuidado de los cerdos deberá asegurarse de que dicho personal haya recibido las instrucciones y el asesoramiento debidos sobre las disposiciones pertinentes a que se refiere el artículo 3 y el anexo del presente Real Decreto.

2. A tal fin, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas se asegurarán de que se realice la formación a que se refiere el apartado anterior mediante cursos que tendrán una duración mínima de veinte horas e incluirán, al menos, contenidos teóricos y prácticos sobre fisiología animal, comportamiento animal, conceptos generales de sanidad animal y legislación vigente en materia de bienestar animal.

Artículo 6. Importaciones de terceros países.

Para ser importados en el territorio español, los animales procedentes de un país tercero deberán acompañarse de un certificado expedido por la autoridad competente de ese país, que certifique que se han beneficiado de un trato al menos equivalente al concedido a los animales de origen comunitario, tal como se establece en el presente Real Decreto.

Artículo 7. Inspecciones comunitarias.

1. En el supuesto de que expertos veterinarios de la Comisión Europea realicen controles sobre el terreno para garantizar la aplicación correcta y uniforme del presente Real Decreto, la autoridad competente de las Comunidades Autónomas y las del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias, les facilitarán la asistencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones. A tal efecto, representantes del citado Departamento podrán acompañar a dichos expertos.

Para ello, los inspectores deberán aplicarse a sí mismos las medidas de higiene especiales necesarias para excluir todo riesgo de transmisión de enfermedades.

La autoridad competente de las Comunidades Autónomas y, en su caso, de la Administración General del Estado tomará las medidas que pudieran resultar necesarias para tener en cuenta los resultados de dicha inspección.

2. Por lo que respecta a las relaciones con los países terceros, se aplicarán las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 del Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros.

Artículo 8. *Incumplimientos y sanciones.*

El incumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable en cada caso.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, queda derogado el Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan al presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Carácter básico y título competencial.*

El presente Real Decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, por los que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente, excepto en su artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7, que se dictan al amparo del artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva sobre comercio exterior y sanidad exterior, respectivamente.

Disposición final segunda. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, así como para la modificación del anexo, cuando resulte necesario en caso de modificación de la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003, con las siguientes excepciones:

1. Las condiciones establecidas en los apartados 2, 3, 4, 5, y en el segundo párrafo del apartado 6 del artículo 3, se aplicarán:

1.^º A todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez con posterioridad al 1 de enero de 2003,

2.^º A todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2013.

2. La prohibición establecida en el segundo párrafo del apartado 10 del artículo 3, será exigible a partir del 1 de enero de 2006.

3. Las condiciones de espacio de las instalaciones para verracos descritas en el segundo párrafo del párrafo A) del capítulo II del anexo, se aplicarán:

1.^º A partir del 1 de enero de 2003 a todas las explotaciones que se construyan o reconstruyan o que comiencen a utilizarse por primera vez a partir de dicha fecha.

2.^º A todas las explotaciones a partir del 1 de enero de 2005.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

MIGUEL ARIAS CAÑETE

ANEXO

CAPÍTULO I

Condiciones generales

Además de las disposiciones correspondientes del anexo del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1. En la parte del edificio en la que se encuentren los cerdos se evitarán niveles de ruido continuo superiores a 85 dBe, así como ruidos duraderos o repentinos.

2. Los cerdos deberán estar expuestos a una luz de una intensidad mínima de 40 lux durante un período mínimo de ocho horas al día.

3. Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que los animales puedan:

a) Tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo.

b) Descansar y levantarse normalmente,

c) Ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3, los cerdos deberán tener acceso permanente a una cantidad suficiente de materiales que permitan unas adecuadas actividades de investigación y manipulación como paja, heno, madera, serrín, compost de champiñones, turba o una mezcla de los mismos, que no comprometa la salud de los animales.

5. Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no causen daño o sufrimiento a los cerdos. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable.

6. Se alimentará a todos los cerdos, al menos, una vez al día. Cuando los cerdos se alimenten en grupos y no a voluntad, o mediante un sistema automático de alimentación individual, cada cerdo tendrá acceso al alimento al mismo tiempo que los demás animales del grupo.

7. Todos los cerdos de más de dos semanas de edad tendrán acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.

8. Se prohibirán todos los procedimientos no debidos a motivos terapéuticos o de diagnóstico, o desti-

nados a la identificación de los cerdos de conformidad con la normativa pertinente y que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, con las excepciones siguientes:

- a) Una reducción uniforme de las puntas de los dientes de los lechones mediante el pulido o sección parcial, antes de que superen los siete días de vida, dejando una superficie lisa intacta; en caso necesario puede reducirse la longitud de los colmillos de los verracos para evitar lesiones a otros animales o por razones de seguridad.
- b) El raboteo parcial.
- c) La castración de los cerdos macho por medios que no sean el desgarre de tejidos.
- d) El anillado del hocico únicamente cuando los animales se mantengan en sistemas de cría al aire libre y de acuerdo con la normativa nacional.

El raboteo y la reducción de las puntas de los dientes no deberán ejecutarse por rutina sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Antes de su ejecución, se adoptarán medidas para prevenir la caudofagia y otros vicios teniendo en cuenta las condiciones ambientales y la carga ganadera. Por esta razón, las condiciones ambientales o los sistemas de gestión deberán modificarse si resultan inadecuados.

Solamente un veterinario o una persona formada, tal como se contempla en el artículo 5 de este Real Decreto, con experiencia en la ejecución de las técnicas aplicadas podrá realizar con los medios adecuados y en condiciones higiénicas cualquiera de los procedimientos descritos anteriormente. En caso de que la castración o el raboteo se realicen a partir del séptimo día de vida se llevarán a cabo únicamente mediante una anestesia y una analgesia prolongada practicada por un veterinario.

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas para las distintas categorías de cerdos

A) Verracos.

Las celdas de verracos estarán ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos. La zona de suelo libre de obstáculos a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 6 metros cuadrados.

Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición, la zona de suelo a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 10 metros cuadrados y el recinto deberá estar libre de cualquier obstáculo.

B) Cerdas y cerdas jóvenes.

1. Se adoptarán medidas para minimizar las agresiones en los grupos.
2. En caso necesario, las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes deberán ser tratadas contra los parásitos internos y externos. En caso de acomodarlas en parideras, las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes deberán estar limpias.
3. En la semana anterior al momento previsto del parto, las cerdas y las cerdas jóvenes deberán disponer de material adecuado para hacer el nido en cantidad suficiente a menos que sea técnicamente inviable con respecto al sistema de estiércol líquido utilizado en el establecimiento.

4. Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida.

5. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes.

C) Lechones.

1. Una parte de la superficie total del suelo, suficiente para permitir que todos los animales estén tumbarados al mismo tiempo, deberá ser sólida o estar revestida, o estar cubierta con una capa de paja o cualquier otro material adecuado.

2. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.

3. Los lechones no deberán ser destetados antes de tener veintiocho días de edad a no ser que el hecho de no destetarlos sea perjudicial para el bienestar o la salud de la madre o de los lechones. Sin embargo, los lechones podrán ser destetados hasta siete días antes, si son trasladados a instalaciones especializadas que se vaciarán, se limpiarán y desinfectarán meticulosamente antes de introducir un nuevo grupo y que estarán separadas de las instalaciones de las cerdas, para limitar la transmisión de enfermedades a los lechones.

D) Cochinos destetados y cerdos de producción.

1. Cuando los cerdos se críen en grupos, se adoptarán medidas para prevenir peleas que excedan de su comportamiento normal.

2. Los cerdos deben mantenerse en grupos con la mínima mezcla posible. Si tienen que mezclarse cerdos no familiarizados entre sí, la mezcla debe hacerse a la edad más temprana posible, preferiblemente antes del destete o, a lo sumo, una semana después. Cuando se mezclen los cerdos, se les ofrecerán las oportunidades adecuadas de escapar y ocultarse de otros cerdos.

3. Cuando aparezcan signos de pelea violenta, se investigarán inmediatamente las causas y se adoptarán las medidas adecuadas, como, por ejemplo, ofrecer paja abundante a los animales, si fuese posible, u otros materiales para investigación. Los animales en peligro o los agresores específicos se mantendrán separados del grupo.

4. El uso de tranquilizantes para facilitar la mezcla se limitará a condiciones excepcionales y únicamente previa consulta con un veterinario.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22545 ORDEN PRE/2917/2002, de 18 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de enero de 1993, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Con motivo de los cambios en la estructura del espacio aéreo en los alrededores de la Base Aérea de San Javier (Murcia), que tienen por objeto el poder potenciar el uso de dicha Base Aérea por el tráfico aéreo civil, se hace necesario introducir cambios en la estructura de espacio aéreo definido en la Orden de 18 de enero de 1993 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.

Real Decreto 644/2002, de 5 de julio, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte de ganado por carretera.

Los vehículos de transporte son una vía frecuente de propagación de las enfermedades infecciosas del ganado, por ello la desinfección de los vehículos para el transporte de animales constituye una medida eficaz para la prevención y lucha contra estas enfermedades.

En la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y en su Reglamento aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, existen numerosas referencias a la necesidad de la desinfección como medida preventiva, y a su forma de aplicación, detallando cómo realizar la desinfección en los diferentes medios de transporte.

Posteriormente, numerosas disposiciones han hecho referencia a la necesidad de la desinfección de los medios de transporte de animales pero sin fijar medidas concretas para su aplicación.

El transporte por carretera es la vía normal por la que se produce la circulación del ganado entre Comunidades Autónomas y en el mercado intracomunitario. Por ello se hace necesario establecer unos requisitos básicos mínimos, de aplicación a todo el territorio nacional, sobre las condiciones de equipos e instalaciones y funcionamiento de los centros dedicados a la limpieza y desinfección de vehículos para el transporte por carretera de animales, de forma que permitan asegurar unas condiciones sanitarias mínimas adecuadas en los mismos.

Para el establecimiento de estos centros de limpieza y desinfección, es conveniente que todas las Administraciones públicas puedan fomentar su instalación, bien directamente u otorgando ayudas a la iniciativa privada, debiéndose tener especialmente en cuenta la línea de ayudas contemplada en el Título II sobre medidas de desarrollo rural del Reglamento 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos. Dicha línea de ayudas ha sido prevista en nuestro ordenamiento jurídico en el Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 2002, dispongo:

Artículo 1

Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación y el establecimiento de las condiciones básicas de equipos, instalaciones y funcionamiento de los centros de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera de ganado de las especies que se recogen en el anexo I.

Artículo 2

Autorización

1. Los centros de limpieza y desinfección serán autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial estén ubicados.
2. Para la concesión de dicha autorización deberán cumplir al menos los requisitos establecidos por este Real Decreto.

3. La autoridad competente expedirá un número de autorización a cada centro de limpieza y desinfección autorizado, compuesto por los dígitos correspondientes a la provincia que corresponda, y un número correlativo para cada centro de la provincia. Dicha autorización podrá limitarse a una o varias especies particulares o a determinadas categorías o estatuto sanitario de los animales, así como suspenderse o revocarse en función de la situación sanitaria de la zona de localización del centro de que se trate.

Artículo 3

Requisitos mínimos para la autorización

Para poder ser autorizados por la autoridad competente, los centros de limpieza y desinfección deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Estar situados a una distancia mínima de un kilómetro de cualquier explotación ganadera, con las siguientes excepciones:
 - a) Los ubicados anejos a centros de concentración, mataderos y puntos de parada para el descanso de animales, tal y como se definen, respectivamente, en el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, y el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante el transporte.
 - b) Los centros de limpieza y desinfección autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, siempre y cuando a juicio de la misma su situación no suponga un riesgo sanitario.
 - c) Los centros de limpieza y desinfección construidos para dar servicio exclusivo a explotaciones ganaderas o asociaciones ganaderas de cualquier tipo, incluidas las agrupaciones de defensa sanitaria.
 - d) Aquellos casos en que, por concurrir circunstancias específicas de aplicación o factores de especial consideración, como la ubicación de las explotaciones o la situación sanitaria específica de la zona de que se trate, mediante norma se exima de este requisito por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique dicho centro.
2. Estar situados en una zona que no esté sometida a una prohibición o restricción de conformidad con la legislación sanitaria vigente. En el momento que se declare una epizootia y se restrinjan los movimientos en la zona donde estén ubicados, sólo podrán dar servicio a los vehículos de esa zona.
3. Disponer de una persona que se responsabilice de la elección y dilución del desinfectante, la limpieza y desinfección de los vehículos, y del control de la documentación.
4. Cumplir lo dispuesto en el anexo II sobre equipos e instalaciones.

Artículo 4

Funcionamiento de los centros de limpieza y desinfección

1. En la realización de las operaciones de limpieza y desinfección deberán respetarse como mínimo las normas que recoge el anexo III.
2. En el caso de aparición de una epizootia podrán establecerse normas complementarias para la limpieza y desinfección, así como adoptar similares medidas para los vehículos de transporte de productos relacionados con la producción animal.
3. Los equipos e instalaciones de los centros de limpieza y desinfección se utilizarán únicamente para limpiar y desinfectar los vehículos dedicados al transporte de ganado por carretera y los vehículos de transporte de piensos para la alimentación animal.
4. Podrán existir actividades complementarias a los centros de limpieza y desinfección, de carácter no ganadero, siempre que no se interfiera la cadena ni las operaciones de limpieza y desinfección del centro.

Artículo 5

Documentación

1. La realización de las operaciones de limpieza y desinfección en cada vehículo quedará justificada mediante la emisión del certificado o talón de desinfección en el que figuren como mínimo los datos que figuran en el anexo IV.
2. Una vez desinfectado el vehículo, se colocará el oportuno precinto sobre él, en el cual constará el número de certificado o talón de desinfección. El citado certificado o talón tendrá validez desde el precintado del vehículo hasta la finalización del primer traslado de ganado posterior a la rotura del precinto.
3. La persona responsable de firmar el documento sanitario de traslado de los animales de que se trate, hará constar en el mismo el número del citado certificado o talón acreditativo de la desinfección del vehículo.
4. Cada centro deberá llevar un registro en soporte papel o informático, que deberá conservarse y mantenerse a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma durante al menos tres años, y contendrá los siguientes datos mínimos:
 - a) Matrícula del medio de transporte.
 - b) Fecha y hora de finalización de las tareas.
 - c) Firma del responsable del centro y sello del centro.
 - d) Cualquier observación o incidencia apreciada durante las operaciones de limpieza y desinfección.
 - e) Desinfectante utilizado.

Artículo 6

Comunicación y registro de las autorizaciones

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las autorizaciones concedidas, así como si se limitan a determinadas especies, categorías o estatuto sanitario de los animales, y las actualizaciones y, en especial, las suspensiones temporales o revocación de las autorizaciones. Asimismo, por dichos órganos competentes se comunicará a la citada Dirección General de Ganadería el resultado de las inspecciones y controles periódicos realizados dentro de cada año a los centros autorizados en cada Comunidad Autónoma.
2. La Dirección General de Ganadería llevará un registro público, de carácter informativo, de las autorizaciones concedidas y comunicará a todas las Comunidades Autónomas dichas autorizaciones y sus sucesivas incidencias.

Artículo 7

Limpieza y desinfección

1. La limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte de ganado por carretera de las especies que se recogen en el anexo I sólo podrá realizarse en los centros autorizados conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2. La limpieza y desinfección deberá realizarse en el centro autorizado más próximo al lugar donde se haya procedido a la descarga de los animales transportados.

Artículo 8

Infracciones y sanciones

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, en su Reglamento aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955, en el artículo 103.2 de la Ley 50/1998, de

30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera

Fomento de los centros de limpieza y desinfección

La Administración General del Estado podrá participar en la financiación de las ayudas que puedan establecer las Comunidades Autónomas para fomentar la instalación de centros de limpieza y desinfección, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y conforme a lo previsto en el Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación.

Disposición adicional segunda

Excepción de la obligación de desinfección

Sin perjuicio del resto de supuestos establecidos por la normativa vigente en cada caso, no será obligatorio proceder a la desinfección del vehículo de transporte en los movimientos de ganado respecto de los cuales no sea exigible que se acompañe documento sanitario, guía o certificado de ningún tipo.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera

Validez de los talones existentes

Los talones o documentos análogos acreditativos de la desinfección cuya utilización esté autorizada por una Comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán válidos y podrán continuar utilizándose durante el período máximo de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, aún cuando en su contenido no figure alguno o algunos de los datos mencionados en el apartado 1 del artículo 5 del presente Real Decreto, salvo disposición en contrario de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Disposición transitoria segunda

Período de adaptación de los centros

Los centros de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera de ganado a que se refiere el presente Real Decreto, que estén autorizados con anterioridad a su entrada en vigor, e incumplan alguno o algunos de los requisitos que en él se establecen, dispondrán de un período de adaptación máximo de seis meses.

Disposición transitoria tercera

Solicitudes en tramitación

Las solicitudes de autorización de los centros de desinfección a que se refiere el presente Real Decreto que se hubieran presentado antes de su entrada en vigor y en relación con los cuales no haya recaído aún resolución firme en vía administrativa, se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud, si bien en la resolución de concesión se incluirá un plazo para la adecuación del centro a lo dispuesto en la presente disposición.

Disposiciones derogatorias

Disposición derogatoria única

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposiciones finales

Disposición final primera

Carácter básico

El presente Real Decreto tiene carácter básico, y se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.16^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda

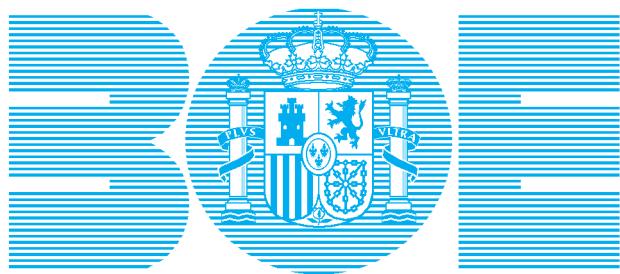
Facultad de desarrollo

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto y en concreto, para modificar el contenido de sus anexos previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera

Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLVII

• VIERNES 29 DE JUNIO DE 2007 •

NÚMERO 155

FASCÍCULO SEGUNDO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12694

REAL DECRETO 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

El seguimiento y control de los movimientos del ganado se ha convertido en los últimos años en una herramienta imprescindible para la puesta en práctica de políticas de sanidad animal y seguridad alimentaria. Así, las redes de epidemiología veterinaria ya establecidas tanto en la normativa comunitaria como en la nacional y las bases de datos de trazabilidad del ganado bovino y porcino, plenamente operativas, han demostrado la necesidad y pertinencia de recoger en registros informatizados toda la información básica de los movimientos entre explotaciones, incluyendo los mercados y los mataderos, de los animales de las especies de interés ganadero, así como los datos básicos a registrar, en función de la normativa aplicable, de los animales identificados individualmente.



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

En consonancia con esta realidad la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece en su artículo 7.1 la obligación de los propietarios o responsables de los animales de comunicar a las Administraciones públicas los datos relativos a las entradas y salidas de animales. Además, en el artículo 51.1 de dicha ley, y también relacionado con el movimiento pecuario, se establece que cuando se realice un movimiento de animales entre comunidades autónomas, la comunidad autónoma de origen deberá comunicarlo a la de destino. Por último, en su artículo 53 se establece que la Administración General del Estado creará un registro nacional de carácter informativo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, en el que se incluirán los datos básicos de los movimientos de animales dentro del territorio nacional.

Por otro lado ya están regulados, para tres especies, los registros de los datos básicos de los animales identificados individualmente. Para los bovinos por el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, desarrollado por la Orden de 21 de diciembre de 1999 por la que se crea la Mesa de coordinación de identificación y registro de los animales de la especie bovina y se regula una base de datos informatizada y, para los ovinos y caprinos, por el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

El objeto principal es establecer el Registro general de movimientos de ganado, y unificar los ya establecidos para animales identificados individualmente en el Registro general de identificación individual de animales, al que en el futuro podrían incorporarse nuevas especies.

Estos nuevos registros junto con el creado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, posibilitarán la realización de una trazabilidad completa de los animales de interés ganadero y permitirá a los titulares de las explotaciones ganaderas cumplir las obligaciones, respecto a la trazabilidad de los animales destinados a la producción de alimentos, establecidas por el Reglamento (CE) N.º 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Asimismo y con el fin de permitir el seguimiento de los animales en sus desplazamientos estos deben ir acompañados de un documento de movimiento que además será el instrumento utilizado por los ganaderos y poseedores de animales para la comunicación de los movimientos a la autoridad competente, para la posterior inclusión de los movimientos en el Registro general de movimientos de ganado. Este documento de movimiento sustituirá al documento de traslado contemplado para las especies ovina y caprina en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, por lo que se procede mediante este real decreto a la modificación del mismo.

Por último se considera necesario aplicar la Decisión 2006/28/CE de la Comisión, de 18 de enero de 2006, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina, por la que se amplía a seis meses el plazo máximo previsto para la colocación de marcas auriculares en animales de la especie bovina en aquellos casos en los que los animales se mantengan en condiciones de gestión específicas, por lo que se modifica el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

La Agencia Española de Protección de Datos ha emitido informe preceptivo sobre esta disposición. Asimismo, en su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 2007,

D I S P O N G O :

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto tiene por objeto:

a) Establecer y regular el Registro general de movimientos de ganado, en lo sucesivo REMO, en el que se incluirán los datos básicos de los movimientos de animales dentro del territorio nacional.

b) Establecer y regular el Registro general de identificación individual de animales, en lo sucesivo RIIA, en el que se incluirán los datos básicos de los animales de aquellas especies para las que sea obligatorio el registro individual de animales.

c) Establecer el contenido mínimo del documento de movimiento que deberá acompañar a los animales en sus desplazamientos y que servirá para la comunicación por parte de los titulares de explotaciones o poseedores de animales a la autoridad competente de los movimientos de animales para su inclusión en REMO.

2. Se aplicará, en lo referido a los movimientos, a aquéllos que se produzcan desde o hacia explotaciones ubicadas en el territorio nacional, donde se trasladen animales de producción de las especies mencionadas en el anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, y en lo referido al registro de animales identificados individualmente a las especies establecidas en el anexo I de este real decreto.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones establecidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

Asimismo, se entenderá por «movimiento» el desplazamiento simultáneo de un determinado número de animales de una especie por sus propios medios o en un único medio de transporte desde una explotación de origen hasta una explotación de destino.

Artículo 3. *Registro general de movimientos de ganado.*

1. El REMO, adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, incluirá, al menos, los datos que se establecen en el anexo II, obrantes en los registros de las comunidades autónomas, de los movimientos de ganado que se produzcan desde, hacia o entre explotaciones ubicadas en su ámbito territorial.

2. El REMO se constituirá en una base de datos informatizada distribuida cuya estructura se define en el anexo V, y será de acceso restringido a las autoridades competentes.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, en el marco del Comité nacional de coordinación de identificación del ganado y registro de explotación de las especies de interés ganadero establecido en el Real Decreto 479/2004,

de 26 de marzo, establecerá los protocolos técnicos necesarios que permitan la conexión de los registros autonómicos con el REMO.

4. A efectos de coordinación, los registros autonómicos estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá que los registros de movimientos que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en REMO. Las comunidades autónomas tendrán acceso informático inmediato a REMO para la información que les compete.

5. La inclusión de un movimiento en REMO no exime de obtener las autorizaciones pertinentes para la ejecución del mismo en función de la normativa vigente y de las características de cada movimiento, ni presupone la tenencia de éstas.

6. En lo referente a los movimientos de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina se incluirán en el REMO las siguientes bases de datos:

a) La establecida para los bovinos por el artículo 12 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro para los animales de la especie bovina.

b) La establecida para el porcino por las letras B y C del artículo 12.1 del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

c) La establecida para el ovino y caprino por el artículo 12 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Artículo 4. Registro general de identificación individual de animales.

1. El Registro general de identificación individual de animales (RIIA), adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, incluirá, al menos, los datos obrantes en los registros de las comunidades autónomas, que se establecen para los bovinos en el anexo III y para los ovinos y caprinos en el anexo IV, teniendo en cuenta que para los ovinos y caprinos solo deben incluirse los datos de los animales identificados electrónicamente.

2. El RIIA se constituirá en una base de datos informatizada distribuida cuya estructura se define en el anexo V, y será de acceso restringido a las autoridades competentes.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, en el marco del Comité nacional de coordinación de identificación del ganado y registro de explotación de las especies de interés ganadero establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, establecerá los protocolos técnicos necesarios que permitan la conexión de los registros autonómicos con el RIIA.

4. A efectos de coordinación, los registros de las comunidades autónomas estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá que los registros de animales que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en el RIIA. Las comunidades autónomas tendrán acceso informático inmediato al RIIA para la información que les compete.

5. En lo referente a los registros de animales identificados individualmente de las especies bovina, ovina y caprina se incluirán en el RIIA las siguientes bases de datos:

a) La establecida para los bovinos por el artículo 12 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.

b) La establecida para el ovino y caprino por el artículo 13 del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio.

Artículo 5. Comunicación de movimientos de ganado por los titulares de una explotación o los poseedores de animales.

1. El titular de cada explotación o el poseedor de los animales deberá comunicar a la autoridad competente de la comunidad autónoma los movimientos de ganado que se produzcan en su explotación. Desde la explotación de origen se comunicará la salida de los animales y desde la de destino su entrada, a la comunidad autónoma en que radiquen sus explotaciones. Dicha comunicación contendrá los datos del anexo VI y se realizará en el plazo máximo de siete días desde que tenga lugar el evento, sin perjuicio de que por disposiciones específicas o en función de las características de un movimiento se pueda establecer otro plazo inferior.

2. En el caso de los desplazamientos de los animales bovinos a matadero la confirmación de la llegada de los animales se entenderá que se realiza cuando se comunica el sacrificio de los animales en el matadero.

3. Para la comunicación a las comunidades autónomas de los datos referentes a los movimientos de entrada y salida de ganado por parte de los titulares de explotación o de los poseedores de animales, se podrá utilizar una de las copias del documento de movimiento establecido en el artículo 6, o cualquier otro medio informático o telemático establecido por la autoridad competente.

Artículo 6. Documento de movimiento.

1. Todos los movimientos de ganado deberán estar amparados por un documento de movimiento debidamente cumplimentado por el titular o poseedor de los animales o por la autoridad competente, que recoja los datos mínimos establecidos en el anexo VII. Este documento acompañará a los animales hasta la finalización del movimiento en la explotación de destino.

La posesión del documento de movimiento no exime de obtener las autorizaciones pertinentes para la ejecución del mismo en función de la normativa vigente y de las características de cada movimiento, ni presupone la tenencia de estas.

2. Los certificados sanitarios de origen establecidos en el artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, o cualquier otra documentación que acompañe a los animales autorizada por las autoridades competentes, podrán servir como documento de movimiento siempre que contengan, al menos, la información establecida en el apartado 1.

3. En el supuesto de que el documento de movimiento sea emitido por la autoridad competente con carácter previo al mismo y cuando con posterioridad a dicha emisión, por circunstancias excepcionales y motivadas, los datos relativos a la fecha de salida, el transportista, el medio de transporte o el número de animales sean diferentes a los que se comunicaron a la autoridad competente en el momento de cumplimentar la solicitud del documento, el titular de la explotación deberá comunicar a la autoridad competente que emitió el documento en el plazo de dos días hábiles desde la fecha de salida, dichos cambios. En este caso, el número de animales solo podrá ser inferior al inicialmente solicitado.

Además estos cambios deberán ser indicados, bajo responsabilidad del titular de la explotación, en otro documento independiente al de movimiento y que deberá acompañar a los animales hasta la explotación de destino.

En ningún caso el cambio de fecha podrá realizarse fuera del periodo autorizado por el certificado sanitario de origen correspondiente, en el caso de animales identificados individualmente no podrá cambiarse un animal por otro no autorizado para dicho movimiento en el certificado sanitario.

4. Los movimientos de animales dentro de una misma comunidad autónoma podrán ser excepcionados del documento de movimiento a que se refiere este artículo, siempre que pueda ser sustituido por un sistema que presente las mismas garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

5. El titular de la explotación de origen del movimiento o el poseedor de los animales hará llegar una copia de cada documento de movimiento al transportista y el original al titular de la explotación de destino o al nuevo poseedor de los animales.

6. Los titulares de las explotaciones de origen y destino de cada movimiento o poseedores de los animales deberán conservar una copia del documento de movimiento durante al menos tres años desde la fecha en que se produjo el mismo.

Artículo 7. Control de identidad en los movimientos de animales.

1. En todas las fases de comercialización de los animales de producción, los titulares de explotación o poseedores de los animales, están obligados a comprobar la correspondencia entre la correcta identificación de los animales, individual o por lotes, según corresponda en función de la legislación vigente, y la documentación que obligatoriamente debe acompañarlos en el momento de su entrada o salida en la explotación.

2. El titular de la explotación de destino de un movimiento o el poseedor de los animales deberá comunicar, a la autoridad competente en el menor tiempo posible y en cualquier caso, antes de los dos días hábiles desde la llegada de los animales:

a) En aquellas especies en las que los animales van identificados con un código individual que debe ser obligatoriamente reflejado en el documento de movimiento, la no correspondencia entre la identificación individual de los animales recibidos y los indicados en el documento de movimiento que les acompañe.

b) En aquellas especies en las que en el documento de movimiento solo deba figurar la identificación de los animales por lotes, la no correspondencia entre la identificación de los animales recibidos, incluyendo los datos de categoría y especie, y el documento de movimiento que les acompañe.

Artículo 8. Código de identificación del movimiento.

Para identificar los movimientos de ganado en el REMO, las autoridades competentes de las comunidades autónomas asignarán a cada movimiento un código que garantice su identificación de forma única. Este código vendrá determinado por el código de la comunidad autónoma donde se encuentre ubicada la explotación de origen del movimiento, de acuerdo con la tabla que figura como anexo VIII, seguido de 16 dígitos.

En el caso de las comunidades autónomas cuyo código de identificación comience por cero, este no se tendrá en cuenta y la longitud total del código REMO asignado por las mismas será de 17 dígitos.

Para el resto de comunidades autónomas la longitud total del código REMO será de 18 dígitos.

Artículo 9. Comunicación de movimientos de animales entre comunidades autónomas.

En el caso de movimientos de animales entre comunidades autónomas, la comunicación de cada movimiento de la comunidad autónoma de origen a la de destino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, deberá efectuarse mediante el registro del movimiento por parte de la comunidad autónoma de origen y su traslado, a través de REMO, a la de destino.

Artículo 10. Comunicación de datos de los animales bovinos a los mataderos.

1. Las autoridades competentes facilitarán el acceso al RIIA autonómico de los mataderos radicados en su ámbito territorial, respecto de los animales bovinos sacrificados en los mismos, con el fin de obtener, al menos, la siguiente información:

a) Estado miembro o tercer país de nacimiento del animal.

b) Estados miembros y terceros países en los que haya tenido lugar el engorde.

2. Las autoridades competentes establecerán el procedimiento para la obtención de la información requerida en el apartado anterior, al que deberán ajustarse los mataderos ubicados en su ámbito territorial.

Artículo 11. Controles.

En el marco de los planes establecidos anualmente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para aplicar de forma coordinada los sistemas de identificación y registro en las diferentes especies, las autoridades competentes llevarán a cabo los controles necesarios, administrativos y sobre el terreno, para garantizar el correcto funcionamiento de los registros creados por este real decreto.

Artículo 12. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional primera. Recursos humanos y materiales.

La creación de los registros REMO y RIIA regulados en este real decreto no supondrá ningún incremento del gasto público, ya que será atendido con los medios personales y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición adicional segunda. Creación de fichero.

Se crean en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los ficheros de datos de movimientos de animales y de animales identificados individualmente, derivados de los registros generales REMO y RIIA, con el contenido previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, y que se detallan en los anexos IX y X.

Disposición adicional tercera. Calendario de aplicación.

Las fechas máximas de incorporación al REMO de las especies incluidas en el anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, y al RIIA de las especies que deben figurar en el son las que establece el anexo XI.

Disposición adicional cuarta. *Movimientos y animales ya registrados.*

1. Se integrará en el REMO la información referida a los movimientos de animales de las especies bovina y porcina producidos con anterioridad a la fecha dispuesta, para cada una de esas especies, en el calendario de aplicación del REMO, y que estén registrados en las bases de datos establecidas para los bóvidos por el artículo 12 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y para el porcino por las letras B y C del artículo 12.1 del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina. En el caso del porcino la información se limitará a la registrada en los tres años anteriores a la fecha dispuesta en el calendario de aplicación del REMO para esta especie.

2. Se integrará en el RIIA la información referida a la identificación individual de animales de la especie bovina registrada en la base de datos establecida por el artículo 12 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, con anterioridad de la fecha dispuesta para dicha especie en el calendario de aplicación del RIIA.

Disposición adicional quinta. *Competencias de otros Ministerios.*

Las disposiciones de este real decreto, cuando afecten a los animales adscritos a los Ministerios de Defensa e Interior y sus organismos públicos, se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones con efectos desde la fecha que se indica en cada caso:

a) Desde la fijada en el anexo XI, de incorporación de los bovinos a REMO y RIIA, la Orden de 21 de diciembre de 1999, por la que se crea la Mesa de coordinación de identificación y registro de los animales de la especie bovina y se regula una base de datos informatizada.

b) Desde la fecha, fijada en el anexo XI, de incorporación del porcino a REMO, la Orden APA/3164/2002, de 11 de diciembre, por la que se establece y regula la base de datos informatizada Sistema Nacional de Identificación y Registro de los movimientos de los porcinos (SIMOPORC).

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.*

El Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, queda modificado como sigue:

Uno. Se sustituye el apartado 4 del artículo 6 por el texto siguiente:

«4. Las marcas auriculares se colocarán dentro del plazo de veinte días a partir del nacimiento del animal y, en cualquier caso, antes de que el animal abandone la explotación en la que ha nacido, sin perjuicio de las ampliaciones de este plazo establecidas en la Decisión n.º 2006/28/CE, de la Comisión, de 18 de enero de 2006, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina.

En virtud de la citada Decisión la autoridad competente podrá autorizar a las explotaciones a ampliar a seis meses el plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en los animales bovinos, siempre y cuando se verifique mediante visita de inspección al menos anual que las condiciones de las explotaciones son las que se recogen en el artículo 2 de la citada Decisión.

La autoridad competente registrará las autorizaciones concedidas a las explotaciones y a los animales para ampliar el plazo de colocación de las marcas auriculares, en el Registro general de explotaciones ganaderas, y en el Registro general de identificación individual de animales. A efectos de la inscripción en este último registro, los poseedores de los animales deberán indicar en la notificación de nacimiento de cada animal, si le han sido colocadas las marcas auriculares.»

Dos. El anexo 2 se sustituye por el que figura como anexo XII de este real decreto.

Tres. El anexo 3 se sustituye por el que figura como anexo XIII de este real decreto.

Cuatro. La disposición adicional quinta se sustituye por el siguiente texto:

«**Disposición adicional quinta. *Marcas auriculares de los animales nacidos antes del 1 de enero de 1998.***

Los animales nacidos antes del 1 de enero de 1998 deberán identificarse conforme al capítulo II antes del 1 de noviembre de 2007.»

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.*

El artículo 8 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, queda modificado como sigue:

«**Artículo 8. Comité nacional de coordinación de identificación del ganado y registro de explotación de las especies de interés ganadero.**

1. Se constituye el Comité nacional de coordinación de identificación del ganado y registro de explotación de las especies de interés ganadero como órgano colegiado, adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Subdirector General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas, de la Dirección General de Ganadería.

b) Vicepresidente: el Subdirector General Adjunto de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas, de la Dirección General de Ganadería.

c) Vocales: un representante de cada comunidad autónoma que acuerde integrarse en este órgano, el Subdirector General de Sanidad Animal, el Subdirector General de Pagos Directos Vacuno y Ovino, el Subdirector General de Mercados Exteriores y producciones porcinas, avícolas y otras, el Subdirector General de Medios de Producción Ganaderos, el Subdirector General de Informática y Comunicaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y el Subdirector General de Ayudas Directas, del Fondo Español de Garantía Agraria.

d) Secretario: un funcionario que ocupe, al menos, el puesto de jefe de sección en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Ordenación y

Buenas Prácticas Ganaderas, de la Dirección General de Ganadería, designado por su titular.

3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, u otra causa legal, el presidente será sustituido por el vicepresidente.

4. El Comité podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento. En todo lo no previsto en éstas, se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Comité se reunirá mediante convocatoria de su presidente o a solicitud de cualquiera de sus miembros, y como mínimo una vez al trimestre.

5. Son funciones del Comité nacional de coordinación de identificación del ganado y registro de explotación de las especies de interés ganadero:

a) Proponer las medidas necesarias que aseguren el funcionamiento coordinado de los sistemas de identificación y registro de las especies de interés ganadero en todo el territorio nacional.

b) Efectuar las tareas de estudio y asesoramiento que se precisen para adaptar la normativa nacional sobre identificación y registro a las necesidades que se planteen.

c) Acordar la constitución de grupos de trabajo específicos.

6. Los gastos en concepto de indemnizaciones por realización de servicios, dietas y desplazamientos que se originen por la participación en reuniones de los integrantes del Comité serán por cuenta de sus respectivas Administraciones.»

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

El Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 10, quedará redactado como sigue:

«Artículo 10. Documento de movimiento.

1. El documento de movimiento de los animales se regirá por el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el registro general de identificación individual de animales.

2. A partir del 1 de enero de 2008, el documento de movimiento recogerá, cuando corresponda, además de los datos previstos en el apartado anterior, el código individual de identificación de cada animal definido en el artículo 4.4.

3. Los titulares o poseedores deberán conservar los documentos de movimiento de los animales que han entrado y un duplicado de los documentos de movimiento de los animales que han salido de su explotación, durante un periodo mínimo de tres años desde de la fecha del movimiento. Estos documentos estarán a disposición de la autoridad competente siempre que lo requiera.

4. Las autoridades competentes comunicarán a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación los modelos de documento de movimiento, para su remisión a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.»

Dos. Se añade la siguiente disposición adicional.

«Disposición adicional cuarta. Adecuación normativa.

Todas las referencias contenidas en el presente real decreto al documento de traslado se entenderán referidas al documento de movimiento establecidas en el Real Decreto 728/2007, de 8 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el registro general de identificación individual de animales.»

Tres. Se suprime el anexo V.

Disposición final cuarta. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final quinta. Facultad de desarrollo y modificación.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar mediante orden ministerial los anexos de este real decreto por motivos urgentes relacionados con la sanidad animal o para su adaptación a la normativa comunitaria.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, los apartados dos y tres de la disposición final primera entrarán en vigor para los animales que nazcan, cambien de propietario, se importen o se exporten, a partir de los tres meses de la expiración del plazo previsto en el anexo XI para la incorporación a los Registros generales de movimientos de ganado y de identificación individualizada de animales, de los datos correspondientes a la especie bovina.

Dado en Madrid, el 13 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

Especies y grupos de especies de animales de producción que deben figurar en el registro general de identificación individual de animales

Bovinos: incluyendo a los vacunos, búfalos y bisontes.
Ovino.
Caprino.

ANEXO II

Datos básicos del movimiento a incluir en el Registro General de Movimientos de Ganado

1. Datos de la explotación de origen.

a) Código de la explotación. Para las explotaciones nacionales se indicará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004.

b) País de origen en el caso de importaciones y entradas desde otros países de la Unión Europea.

2. Datos de la explotación de destino.

a) Código de la explotación. Para las explotaciones nacionales se indicará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004.

b) País de destino en el caso de exportaciones y salidas hacia otros países de la UE.

3. Datos del movimiento de animales.

a) Fecha de salida.

b) Fecha de llegada.

c) Especie.

d) Número de animales establecido, en su caso, por categorías según las normativas sectoriales.

e) Identificación individual de los animales según requiera la normativa sectorial o sanitaria.

f) Código del medio de transporte.

g) Tipo de medio de transporte.

h) Número de autorización del transportista.

i) Si procede, número de identificación del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.

j) Si procede, fecha de emisión del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.

k) Código de identificación del movimiento según establece el artículo 8.

l) Indicación sobre si el movimiento tiene carácter de trashumancia (sí/no).

Los datos reflejados en los puntos 3.f) y 3.h) no deberán indicarse en caso de que el movimiento lo realice el ganado sin utilizar un medio de transporte motorizado.

El dato reflejado en el punto 3.h) no deberá indicarse en el caso de transporte de animales en distancias inferiores a 50 km.

ANEXO III

Datos mínimos de los animales de la especie bovina que han de integrarse en el Registro General de Identificación Individual de Animales

1. Datos básicos de animales bovinos.

a) Código de identificación.

b) Especie, sexo y raza.

c) Código de la explotación donde está localizado (si está vivo) o donde murió (si está muerto).

d) Código de identificación de la madre.

e) Código de la explotación de nacimiento.

f) Fecha de nacimiento.

g) País de nacimiento.

h) Tipo de muerte (si está muerto).

i) Fecha de muerte (si está muerto).

j) Identificación del toro de lidia.

k) Identificación original (si fue importado de un tercer país)

l) Reidentificaciones si ha nacido antes del 1 de enero de 1999 y se ha reidentificado conforme al capítulo II del Real Decreto 1980/1998 (identificación anterior y fecha de la reidentificación).

m) País/es de engorde.

n) Datos del titular del animal y, en caso de cambio de titular, datos de los nuevos titulares.

o) Cuando proceda datos sobre solicitudes de duplicados de identificadores.

2. Información sanitaria.

a) Vacunaciones y fechas de vacunación.

b) Paso por zonas sanitarias restringidas y fecha de paso.

c) Procedente de explotación con foco de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

ANEXO IV

Datos mínimos de los animales de las especies ovina y caprina que han de integrarse en el Registro General de Identificación Individual de los Animales

a) Código de identificación del animal.

b) Especie, sexo y raza.

c) Año de nacimiento y fecha de identificación (para los animales procedentes de otros EEMM la fecha de incorporación a la explotación de importación).

d) Código de explotación en la que fue identificado. (código REGA de la explotación de importación en el caso de los animales identificados electrónicamente importados de otros EEMM).

e) Tipo de identificador electrónico: bolo ruminal, inyectable o crotal electrónico en el caso de animales procedentes de otros Estados miembros con este sistema.

f) Cuando proceda datos sobre solicitudes de duplicados de identificadores electrónicos.

ANEXO V

Estructura del Registro General de Movimientos de Ganado y el Registro General de Identificación Individual de Animales, ubicación y acceso a la información

1. La estructura del Registro general de movimientos del ganado (REMO) y del Registro general de identificación individualizada de animales (RIIA) responderá a un modelo de bases de datos distribuidas y estará integrada por:

a) Un servidor central en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Un canal de comunicaciones entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y todas las comunidades autónomas.

c) Los datos mínimos, establecidos en el artículo 3.1 del presente real decreto, para REMO, y que residen en cada servidor autonómico.

d) Los datos mínimos, establecidos en el artículo 4.1 del presente real decreto, para RIIA, y que residen en cada servidor autonómico.

Todos estos elementos forman parte de los sistemas REMO y RIIA que son únicos para todo el territorio nacional.

2. La información relativa a cada movimiento con origen y destino en una comunidad autónoma residirá en su servidor autonómico.

3. En el caso de los movimientos entre comunidades autónomas y para garantizar un correcto funcionamiento del sistema y el cumplimiento del artículo 9 del presente real decreto, cuando la información del movimiento correspondiente sea enviada por la comunidad autónoma de origen o destino del mismo, los datos que se establezcan a propuesta del Comité nacional de coordinación de identificación del ganado y registro de explotación de las especies de interés ganadero establecido en el Real Decreto 479/2004, quedarán registrados en el servidor central, incluyéndose al menos los siguientes datos mínimos:

Código de identificación del movimiento según establece el artículo 8 del presente real decreto.

Código de la explotación de origen.

Código de la explotación de destino.

Fecha de salida.

Fecha de llegada.

Especie.

Número de animales, establecido en su caso por categorías, según las normativas sectoriales.

Identificación individual de los animales según requiera la normativa sectorial.

Código y tipo del medio de transporte.

Número de autorización del transportista.

Número de identificación del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.

Fecha de emisión del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.

4. El servidor central recogerá y mantendrá además, durante tres años en el caso de los movimientos registrados por lotes y de manera indefinida en el caso de los movimientos registrados por animales identificados individualmente, la información que se establezca a propuesta del Comité nacional de coordinación de identificación del ganado y registro de explotación de las especies de interés ganadero establecido en el Real Decreto 479/2004, de los movimientos donde el origen o destino de los mismos sean otros Estados miembros de la Unión Europea o terceros países incluyéndose al menos los siguientes datos mínimos:

Código de la explotación de origen.

País de origen en el caso de importaciones y entradas desde otros países de la UE.

Código de la explotación de destino.

País de destino en el caso de exportaciones y salidas hacia otros países de la UE.

Fecha de salida.

Fecha de llegada.

Especie.

Número de animales establecido en su caso por categorías, según las normativas sectoriales.

Identificación individual de los animales según requiera la normativa sectorial.

Código y tipo del medio de transporte.

Número de autorización del transportista.

Número de identificación del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.

Fecha de emisión del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.

5. En el caso del bovino la información relativa a los animales identificados individualmente residirá en el servidor de la comunidad autónoma en la que se encuentra el animal en cada momento. En el caso del ovino y del caprino la información relativa a los animales identificados individualmente residirá en el servidor de la comunidad autónoma donde se haya identificado electrónicamente al animal, o a la que pertenezca la explotación a la que van destinados los animales cuando se importen de otros EEMM.

6. A efectos de coordinación el servidor central dispondrá de información actualizada de manera permanente sobre todos los animales identificados individualmente y registrados en RIIA. Esta información servirá también para dar cumplimiento a las obligaciones de comunicación entre comunidades autónomas sobre el desplazamiento de animales de la especie bovina de una comunidad autónoma a otra. Los datos básicos que las comunidades autónomas comunicarán para cada animal registrado en RIIA al servidor central así como la dinámica para la realización de dichas comunicaciones se establecerán a propuesta del Comité nacional de coordinación de identificación del ganado y registro de explotación de las especies de interés ganadero establecido en el Real Decreto 479/2004, incluyéndose al menos los siguientes datos mínimos:

Código de identificación.

Sexo y raza.

Código de la explotación donde está localizado (si está vivo) o donde murió (si está muerto).

Código de identificación de la madre.

Código de la explotación de nacimiento.

Fecha de nacimiento.

País de nacimiento.

Tipo de muerte (si está muerto).

Fecha de muerte (si está muerto).

Identificación del toro de lidia.

Reidentificaciones, si ha nacido antes del 1 de enero de 1999 y se ha reidentificado conforme al capítulo II del Real Decreto 1980/1998 identificación anterior y fecha de la reidentificación.

País/es de engorde.

Información sanitaria: Vacunaciones, paso por zonas sanitarias restringidas y procedencia de explotación con foco de EEB.

7. La información, relativa a los datos mínimos de movimientos y animales identificados individualmente, ubicada en cada servidor autonómico y en el servidor central será accesible, según establezca el Comité nacional de coordinación de identificación del ganado y registro de explotación de las especies de interés ganadero establecido en el Real Decreto 479/2004, para los usuarios autorizados por las comunidades autónomas en la forma en que la autoridad competente determine, así como para los usuarios autorizados del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas, establecerán las medidas necesarias que garanticen la autenticidad, integridad, protección y conservación de los ficheros ubicados en sus respectivos equipos.

ANEXO VI

Datos básicos del movimiento a comunicar por el titular de la explotación o el poseedor de los animales

1. Datos de la explotación de origen.

a) Código de la explotación. Para las explotaciones nacionales se indicará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004.

b) País de origen en el caso de importaciones y entradas desde otros países de la UE.

2. Datos de la explotación de destino.

a) Código de la explotación. Para las explotaciones nacionales se indicará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004.

b) País de destino en el caso de exportaciones y salidas hacia otros países de la UE.

3. Datos del movimiento de animales.

a) Fecha de salida, a informar por quien declara la salida.

b) Fecha de llegada, a informar por quien declara la llegada.

c) Especie.

d) Número de animales establecido, en su caso, por categorías según las normativas sectoriales.

e) Identificación individual de los animales según requiera la normativa sectorial o sanitaria.

f) Código del medio de transporte a informar por quien declara la llegada.

g) Tipo de medio de transporte.

h) Número de autorización del transportista, a informar por quien declara la salida en las exportaciones, en el resto de los casos por el que declara la llegada.

i) Indicación sobre si el movimiento tiene carácter de trashumancia (sí/no).

Los datos reflejados en los puntos 3.f) y 3.h) no deberán indicarse en caso de que el movimiento lo realice el ganado sin utilizar un medio de transporte motorizado.

El dato reflejado en el punto 3.h) no deberá indicarse en el caso de transporte de animales en distancias inferiores a 50 km.

ANEXO VII

Datos mínimos que deben constar en el documento de movimiento

1. Datos de la explotación de origen.
 - a) Código de la explotación. Para las explotaciones nacionales se indicará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004.
 - b) Apellidos y nombre/razón social o NIF/CIF del titular de la explotación.
 - c) Municipio de la explotación.
 - d) Provincia de la explotación.
2. Datos de la explotación de destino.
 - a) Código de la explotación. Para las explotaciones nacionales se indicará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004.
 - b) Apellidos y nombre/razón social o NIF/CIF del titular de la explotación.
 - c) Municipio de la explotación.
 - d) Provincia de la explotación.
3. Datos del movimiento de animales.
 - a) El código REMO del movimiento establecido en el artículo 8, al menos en los movimientos entre comunidades autónomas.
 - b) Fecha de salida.
 - c) Especie.
 - d) Número de animales establecido, en su caso, por categorías según las normativas sectoriales.
 - e) Identificación individual de los animales según requiera la normativa sectorial o sanitaria.
 - f) Código del medio de transporte.
 - g) Tipo de medio de transporte.
 - h) Número de autorización del transportista.
 - i) Si procede, número de identificación del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.
 - j) Si procede, fecha de emisión del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.
4. Otros datos.
 - a) Conformidad del titular de la explotación de origen.
 - b) En su caso, conformidad del titular de la explotación de destino indicando la fecha de recepción de los animales (esta conformidad se rellenará a la llegada a destino del movimiento).

Los datos reflejados en los puntos 3.f) y 3.h) no deberán indicarse en caso de que el movimiento lo realice el ganado sin utilizar un medio de transporte motorizado.

El dato reflejado en el punto 3.h) no deberá indicarse en el caso de transportes de animales en distancias inferiores a 50 km.

ANEXO VIII

Códigos identificativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla

- 01 Andalucía.
- 02 Aragón.
- 03 Principado de Asturias.
- 04 Illes Balears.
- 05 Canarias.
- 06 Cantabria.
- 07 Castilla-La Mancha.
- 08 Castilla y León.
- 09 Cataluña.
- 10 Extremadura.
- 11 Galicia.
- 12 Madrid.
- 13 Región de Murcia.

- 14 Comunidad Foral de Navarra.
- 15 País Vasco.
- 16 La Rioja.
- 17 Comunitat Valenciana.
- 18 Ceuta.
- 19 Melilla.

ANEXO IX

Creación del fichero del Registro General de Identificación Individual de Animales

Unidad responsable de la declaración y registro del fichero: Dirección General de Ganadería.

Finalidad y usos: registro de animales identificados individualmente y que, por norma sectorial, deben figurar en un registro. Este registro junto con REMO permitirá realizar una trazabilidad completa de los animales de producción permitiendo a las autoridades competentes mejorar la gestión de la epidemiovigilancia veterinaria y de la seguridad alimentaria de los alimentos de origen animal.

Personas y colectivos afectados: toda persona física o jurídica titular de una explotación ganadera y/o poseedora de un animal de las especies bovina, ovina o caprina

Procedimientos de recogida de datos: comunicados por el propio interesado ante los órganos competentes de las comunidades autónomas.

Estructura básica de los ficheros y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en los mismos: (anexos III y IV).

En el caso de los animales bovinos en RIIA se recoge como dato personal el nombre y apellidos del titular de los animales.

Cesiones de datos de carácter personal y transferencias internacionales de datos: a las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la Comisión Europea.

Órgano responsable: Subdirección General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas. Dirección General de Ganadería.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Subdirección General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas. Dirección General de Ganadería.

Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: nivel básico.

ANEXO X

Creación del fichero del Registro General de Movimientos de Ganado

Unidad responsable de la declaración y registro de los ficheros: Dirección General de Ganadería.

Finalidad y usos: registro de movimientos de animales de interés ganadero que, por norma sectorial, deben figurar en un registro. Este registro junto con RIIA permitirá realizar una trazabilidad completa de los animales de producción permitiendo a las autoridades competentes mejorar la gestión de la epidemiovigilancia veterinaria y de la seguridad alimentaria de los alimentos de origen animal.

Personas y colectivos afectados: toda persona física o jurídica titular de una explotación ganadera y/o poseedora de un animal de las especies incluidas en el anexo XI según el calendario de aplicación.

Procedimientos de recogida de datos: comunicados por el propio interesado ante los órganos competentes de las comunidades autónomas.

Estructura básica de los ficheros y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en los mismos: (anexo II).

En el caso de REMO se recoge como dato personal la matrícula de vehículos utilizados para el transporte de animales.

Cesiones de datos de carácter personal y transferencias internacionales de datos: a las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la Comisión Europea.

Órgano responsable: Subdirección General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas. Dirección General de Ganadería.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Subdirección General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas. Dirección General de Ganadería.

Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: nivel básico.

ANEXO XI

Calendario de aplicación del Registro General de Movimientos de Ganado y del Registro General de Identificación Individual de Animales para las diferentes especies

Desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto:

Ovino: RIIA.

Caprino: RIIA.

Porcino: REMO.

1 de diciembre de 2007:

Bovinos (incluyendo a los vacunos, búfalos y bisontes): REMO y RIIA.

1 de enero de 2008:

Ovino: REMO.

Caprino: REMO.

1 de julio de 2008:

Équidos (incluyendo a los caballos, asnos y mulas): RIIA.

Aves de corral (Gallinas, Pavos, Pintadas, Patos, Ocas, Codornices, Palomas, Faisanes, Perdices y Aves corredoras (Ratites): REMO.

1 de enero de 2009:

Équidos (incluyendo a los caballos, asnos y mulas): REMO.

Cunicultura (Conejos y Liebres): REMO.

1 de enero de 2010:

Apicultura: REMO.

Especies peleteras (Visón, Zorro rojo, Nutria y Chinchilla): REMO.

Especies cinegéticas de caza mayor criadas, mantenidas o cebadas como animales de producción (Corzos, Ciervos, Gamos y Jabalíes): REMO.

Otras: REMO.

ANEXO XII

«ANEXO 2

Documento de identificación para bovino

Características: Papel offset de 120 gramos. Dimensiones: Ancho, 21 cm/alto, 14,75 cm. Simbología de los códigos de barras: Code 128.Set A.

Código superior: Lleva el número de identificación (crotal) con letras y números, pero sin espacios ni guiones.

Código medio: Lleva el código REGA de la explotación de su propietario, con letras y números.

Código inferior: Lleva los datos imprescindibles del animal con el formato CCCCCCCCCCCCCC/DDMMMAAAASSRRRR/CCCCCCCCCCCCC, donde:

CCCCCCCCCCCCCCC es el número de identificación del animal,/es un separador.

DDMMMAAAA es la fecha de nacimiento del animal (día, mes, año), sin separadores.

SS es el código del sexo del animal establecido por los protocolos técnicos acordados en el Comité nacional de coordinación de identificación del ganado y registro de explotación de las especies de interés ganadero establecido en el Real Decreto 479/2004.

RRRR es el código de raza del animal establecido por los protocolos técnicos acordados en el Comité nacional de coordinación de identificación del ganado y registro de explotación de las especies de interés ganadero establecido en el Real Decreto 479/2004,/es un separador.

CCCCCCCCCCCCCCC es el código de la madre.

Nota: Como máximo llevará una longitud de 44 caracteres (cuando el crotal de la madre sea de 14 caracteres), pero será menor si el crotal tiene una longitud menor.

Contenido: De acuerdo con los siguientes modelos:

Ejemplar 1. Para el acompañamiento del animal en sus desplazamientos

Espacio para el escudo o logo de la CC.AA.	Fecha de expedición	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION PARA BOVINOS			 ESPAÑA
		ejemplar 1 de acompañamiento del animal			
		NUMERO DE IDENTIFICACION ES 05 07 0150 8111			
Recuadro reservado para anotar el identificativo de los toros de lidia					
DATOS DEL ANIMAL					
FECHA DE NACIMIENTO 01/01/2000 SEXO macho RAZA avileña PAÍS DE NACIMIENTO España					
Código de la Madre ESBA0000AA EXPLOTACIÓN DE NACIMIENTO ES00000000000000					
PAÍSES DE ENGORDE					
DATOS DE LA EXPLOTACION					
Código ES000T000  ES000000000000		TITULAR XXXXX XXXXX XXXXX DNI/CIF 0000000B			
FECHA DE INCORPORACION A LA EXPLOTACION 00/00/0000					
DATOS DE LA MUERTE, SACRIFICIO O EXPORTACION A PAÍS NO PERTENECIENTE A LA U.E.					
ANIMAL	Muerto en explotación <input type="checkbox"/> Sacrificado en Matadero <input type="checkbox"/> Exportado a otro país <input type="checkbox"/>			FIRMA O SELLO	
Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/> <input type="text"/>					
DATOS SOBRE PRIMAS		<i>espacio de libre disposición para la inclusión de otras informaciones por la autoridad competente</i>			
SOLICITADA PRIMA ESPECIAL <input type="checkbox"/>					
Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>					
 ES 05 07 0150 8111 01 01 2000 01 1121 ESBA0000AA					

Ejemplar 2. Quedará en la explotación de origen del movimiento del animal

Espacio para el escudo o logo de la CC.AA.	Fecha de expedición	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION PARA BOVINOS			 ESPAÑA
		ejemplar 2			
		NUMERO DE IDENTIFICACION ES 05 07 0150 8111			
Recuadro reservado para anotar el identificativo de los toros de lidia					
DATOS DEL ANIMAL					
FECHA DE NACIMIENTO 01/01/2000 SEXO macho RAZA avileña PAÍS DE NACIMIENTO España					
Código de la Madre ESBA0000AA EXPLOTACIÓN DE NACIMIENTO ES00000000000000					
PAÍSES DE ENGORDE					
DATOS DE LA EXPLOTACION					
Código ES000T000  ES000000000000		TITULAR XXXXX XXXXX XXXXX DNI/CIF 0000000B			
FECHA DE INCORPORACION A LA EXPLOTACION 00/00/0000					
DATOS SOBRE LA BAJA EN LA EXPLOTACION					
CAUSA BAJA EN LA EXPLOTACION EL DIA _____ / _____ / _____ POR:				FIRMA O SELLO	
MUERTE <input type="checkbox"/>					
SALIDA <input type="checkbox"/> con destino a _____					
<i>espacio de libre disposición para la inclusión de otras informaciones por la autoridad competente</i>					
 ES 05 07 0150 8111 01 01 2000 01 1121 ESBA0000AA					

Espacio para el escudo o logo de la CC.AA.	Fecha de expedición
Firma o sello de la autoridad competente	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION PARA BOVINOS NUMERO DE IDENTIFICACION ES 05 07 0150 8111	
 <small>Recuadro reservado para anotar el identificativo de los toros de lidia</small>	
DATOS DEL ANIMAL	
FECHA DE NACIMIENTO 01/01/2000 SEXO macho RAZA avileña PAÍS DE NACIMIENTO España Código de la Madre ESBA0000AA EXPLOTACIÓN DE NACIMIENTO ES000000000000 PAÍSES DE ENGORDE	
DATOS DE LA EXPLOTACION	
Código ES000T000  <small>ES000000000000</small>	
TITULAR XXXXX XXXXX XXXXX DNI/CIF 0000000B	
FECHA DE INCORPORACION A LA EXPLOTACION 00/00/0000	
DATOS DE LA MUERTE, SACRIFICIO O EXPORTACION A PAÍS NO PERTENECIENTE A LA U.E.	
ANIMAL Muerto en explotación <input type="checkbox"/> Sacrificado en Matadero <input type="checkbox"/> Exportado a otro país <input type="checkbox"/> Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	FIRMA O SELLO
DATOS SOBRE PRIMAS	
SOLICITADA PRIMA ESPECIAL <input type="checkbox"/> Día <input type="text"/> Mes <input type="text"/> Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	
 <small>ES 05 07 0150 8111 01 01 2000 01 1121 ESBA0000AA</small>	

MOVIMIENTOS DEL BOVINO

FECHA	EXPLOTACION DE ORIGEN	EXPLOTACION DE DESTINO

12695 CORRECCIÓN de errores de la Orden APA/1819/2007, de 13 de junio, por la que se modifica el anexo V, sobre clasificación de variedades de vid, del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de la producción vitícola.

Advertido error en el texto del anexo de la Orden APA/1819/2007, de 13 de junio, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 148, de 21 de junio de 2007, se procede a subsanarlo mediante la oportuna rectificación:

En la página 26945, apartado número 12 correspondiente a la Comunidad Autónoma de Madrid, en variedades autorizadas, se suprime al final de la lista Viura, B.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

12119 *REAL DECRETO 731/2007, de 8 de junio, por el que se modifican determinadas disposiciones para su adaptación a la normativa comunitaria sobre piensos, alimentos y sanidad de los animales.*

Mediante el Reglamento (CE) n.º 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, se han modificado la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE, y la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la comunidad procedentes de países terceros.

Sin perjuicio de la eficacia y aplicabilidad directa de dicho Reglamento, en aras de la necesaria seguridad jurídica es preciso modificar de forma consecuente, el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, y el Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros, mediante los cuales se han incorporado a nuestro ordenamiento, respectivamente, las Directivas 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril, y 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997.

El Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, deroga también, entre otras, la Directiva 70/373/CE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestras y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal, y sucesivas Directivas de desarrollo de la misma, así como la Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal. Por ello, e igualmente, procede la derogación del Real Decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se aprueba los métodos oficiales de análisis de piensos o alimentos para animales y sus primeras materias, del Real Decreto 214/2003, de 21 de febrero, por el que se establecen los requisitos para la determinación de los niveles de dioxinas y de policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas en los piensos, de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 12 de mayo de 1989, por la que se aprueban los métodos oficiales de toma de muestras de alimentos para animales (piensos), y del Real Decreto 354/2002, de 12 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, normas que han traspuesto dichas Directivas, y siempre contando con el período transitorio preciso hasta tanto se aprueben por la Unión Europea las normas de desarrollo del citado Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

Asimismo, mediante el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operacio-

nes conexas, se han modificado las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento CE) n.º 1255/97.

En consecuencia, deben efectuarse idénticas modificaciones en el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, y en el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, que incorporan ambas Directivas.

Este real decreto se dicta en virtud de la habilitación contenida en la disposición final quinta de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y al amparo del artículo 149.1.16.º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y sanidad exterior.

La presente disposición ha sido sometida a consulta de las comunidades autónomas y de las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, y ha emitido informe sobre ella la Comisión Interministerial de Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 2007,

D I S P O N G O :

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.*

El apartado 3 de la parte II del anexo A del Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, queda redactado del siguiente modo:

«3. Se conducirá a los animales con cuidado. Los corredores estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan herirse y su disposición permita aprovechar la naturaleza gregaria de éstos. Los instrumentos destinados a guiar a los animales sólo podrán emplearse con este fin y únicamente durante breves momentos. Deberá evitarse, en la medida de lo posible, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas. En cualquier caso, tales aparatos únicamente se aplicarán a los bovinos o porcinos adultos que rehúsen moverse y sólo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no durarán más de un segundo, deberán espaciarse convenientemente y se aplicarán únicamente a los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán aplicarse de forma repetida si el animal no reacciona.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.*

El Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«2. Los laboratorios comunitarios de referencia serán los designados en la parte correspondiente del anexo VII del Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para

garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.»

Dos. El párrafo b) del artículo 26.1 queda redactado del siguiente modo:

«b) Intensificará los controles sobre todos los lotes de animales o de productos del mismo origen. En particular, los diez lotes sucesivos procedentes del mismo origen serán consignados, con depósito de una provisión para gastos de control en el puesto de inspección fronterizo para ser sometidos a un control de detección de residuos mediante la toma de una muestra representativa de dicho lote o parte del lote.

Cuando los controles demuestren la presencia de sustancias o productos no autorizados, o se sobrepasen los límites máximos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 19 a 22 del Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.»

Tres. El Capítulo I del anexo VI queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO I

Quedan designados como Laboratorios Nacionales de Referencia para la detección de residuos de determinadas sustancias los laboratorios siguientes:

a) Centro Nacional de Alimentación (Agencia Española de Seguridad Alimentaria).

Carretera Pozuelo-Majadahonda km 6,2, Majadahonda, Madrid.

Grupos de residuos: A1, A3, A4, A5, A6 (cloranfenicol y nitrofuranos), B1, B2f (corticosteroides), B3c (sólo acuicultura), B3d, B3e.

b) Laboratorio Central de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sito en Santa Fe.

Camino del Jau, s/n, 1818320 Santa Fe, Granada.

Grupos de residuos: A2, A6 (nitromidazoles), B2a, B2b, B2c, B2d, B2e, B2f (excepto corticosteroides).

c) Laboratorio Arbitral Agroalimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carretera de La Coruña, km 10,700, 28023 Madrid.

Grupos de residuos: B3a, B3b, B3c (excepto acuicultura).

d) Laboratorios anteriormente mencionados según la acción farmacológica. Grupo de residuos: B3f.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros.*

El Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Los controles veterinarios de los productos procedentes de países terceros que se introduzcan en el territorio español contemplado en el apartado 4 del anexo I, se efectuarán de acuerdo con lo establecido

en el presente real decreto y con el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, sin perjuicio de las obligaciones que resulten de la normativa aduanera.»

Dos. El párrafo b) del artículo 10.1 queda redactado del siguiente modo:

«b) Que, en la medida que esta obligación esté prevista por la normativa comunitaria, procedan de establecimientos autorizados que figuren en la lista establecida de conformidad con dicha normativa.»

Tres. En el artículo 16 se añade un nuevo apartado, con el siguiente contenido:

«3. Asimismo, serán de aplicación las normas detalladas relativas a la introducción de productos de origen animal destinados a la tripulación y a los pasajeros de medios de transporte internacionales, y las relativas a productos de origen animal que sean objeto de un pedido a distancia, incluido por correo, teléfono o a través de Internet, y se envíen al consumidor, establecidas conforme al artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.»

Cuatro. El párrafo b) del artículo 22.1 queda redactado del siguiente modo:

«b) Intensificará los controles sobre todas las partidas de productos del mismo origen. En particular, las 10 partidas siguientes procedentes del mismo origen deberán ser detenidas en el PIF para ser sometidas a un control físico, que incluirá toma de muestras y determinaciones analíticas, según establece el anexo IV. Se establecerá una provisión de fondos en depósito o fianza para cubrir los gastos previstos por este control reforzado. Cuando estos controles permitan confirmar el incumplimiento de la legislación comunitaria o en su defecto, nacional, deberá disponerse de las partidas o de las partes de partidas en entredicho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.»

Cinco. El anexo II se sustituye por el siguiente:

«ANEXO II

Productos

1. Carnes frescas, carne picada y preparados de carne, carne fresca de aves de corral, carne de conejo y carne de caza de granja, carne de caza silvestre, productos cárnicos, productos pesqueros y productos de la acuicultura, moluscos bivalvos vivos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, leche cruda, leche tratada térmicamente, leche destinada a la elaboración de productos lácteos y productos lácteos, y ovoproductos: Productos todos regulados por el Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

2. Helados y mezclas envasadas para congelar, elaborados con leche o productos lácteos, regulados por el Real Decreto 618/1998, de 17 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación técnico sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de helados y mezclas envasadas para congelar.

3. Otros productos de origen animal, a los que se refiere el Real Decreto 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normas específicas establecidas en el capítulo 1 del anexo A del Real Decreto 49/1993, de 15 de enero y, por lo que se refiere a los patógenos, en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.

4. Subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y el Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

5. Esperma bovino, contemplado en el Real Decreto 2256/1994, de 25 de noviembre, que establece las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina.

6. Embiones bovinos, a los que se refiere el Real Decreto 855/1992, de 10 de julio, que establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de embriones de animales domésticos de la especie bovina.

7. Esperma porcino, regulado por el Real Decreto 1148/1992, de 25 de septiembre, que establece las exigencias de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.

8. Esperma, óvulos y embriones de otras especies animales, regulados en el Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, sobre condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección 1 del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.

9. Productos de origen animal a que se refieren el Real Decreto 1976/2004, de 1 de octubre, por el que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano, y el Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

10. Productos de origen vegetal, a los que se refiere el artículo 18.1 de este real decreto.»

Artículo cuarto. Modificación del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina.

El Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario

de animales de las especies bovina y porcina, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 14. Condiciones del transporte para los intercambios intracomunitarios.

1. Los animales de las especies bovina y porcina contemplados en este real decreto deberán ser transportados en medios de transporte que reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97. Asimismo, los transportistas deberán cumplir las siguientes condiciones adicionales:

a) Utilizar medios de transporte que:

1.º Se hayan construido de tal forma que las heces, la yacifa o el forraje no puedan derramarse o caer fuera del vehículo; y

2.º Se hayan limpiado y desinfectado inmediatamente después de cada transporte de animales o de cada transporte de cualquier producto que pueda afectar a la salud animal y, en caso necesario, antes de cualquier otro cargamento de animales, con biocidas autorizados a tal efecto de conformidad con el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

b) Disponer de instalaciones de limpieza y desinfección adecuadas, autorizadas de conformidad con el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero, incluidas instalaciones para el almacenamiento de la yacifa y el estiércol, o bien acreditar documentalmente que estas operaciones son realizadas por otros centros autorizados conforme a dicho real decreto.

2. El transportista, para cada vehículo que efectúe el transporte de animales, llevará y mantendrá a disposición de las autoridades competentes, durante un período mínimo de tres años, un registro que incluirá, al menos, la siguiente información:

a) Los lugares, las fechas y las horas de recogida, así como la denominación o la razón social o comercial y la dirección, de la explotación o del centro de concentración en el que se recogieron los animales.

b) Los lugares, las fechas y las horas de entrega, así como la denominación o la razón social o comercial y la dirección, del destinatario o destinatarios de los animales.

c) La especie y el número de animales transportados.

d) La fecha y el lugar de desinfección del vehículo, previo a la carga de los animales.

e) Los pormenores de la documentación de acompañamiento de los animales, con indicación del número.

f) La duración prevista de cada viaje.

3. Los transportistas serán responsables de que el lote de animales no entre en contacto en ningún momento con animales de una calificación sanitaria inferior, desde su salida de la explotación o del centro de concentración de origen hasta su llegada al lugar de destino.

4. Las autoridades competentes realizarán los oportunos controles o inspecciones para verificar que los transportistas respetan las disposiciones del presente artículo, así como las que se refieren a la documentación pertinente que debe acompañar a los animales.

5. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al transporte de animales hasta una distancia máxima de 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.

6. En caso de incumplimiento del presente artículo se aplicarán las medidas previstas en el artículo 26 del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.»

Dos. En el apartado 2 del artículo 19 se añade un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

«f) Cumplir las disposiciones que les sean aplicables del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, y del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.»

Tres. El apartado 2 del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las comunidades autónomas o las ciudades de Ceuta y Melilla podrán suspender o retirar la autorización en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto, o en otras disposiciones pertinentes de la normativa en materia de sanidad animal enumerada en la parte I del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior. En el caso de los centros de concentración también podrá suspenderse o retirarse la autorización si se incumplen las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

La suspensión de la autorización podrá levantarse cuando se constate que el centro de concentración o el comerciante u operador comercial, cumple todas las disposiciones pertinentes del presente real decreto.»

Disposición adicional única. Referencias a la normativa derogada.

Las referencias que se contengan, en la normativa aplicable, a las disposiciones incluidas en la disposición derogatoria única se entenderán referidas al Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.

Disposición transitoria única. Aplicación transitoria de la normativa derogada en materia de alimentación animal.

Hasta tanto se apruebe normativa comunitaria específica, mantendrán su aplicación, siempre que no resulten contrarias a las normas del Derecho Comunitario, la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la

Secretaría del Gobierno, de 12 de mayo de 1989, por la que se aprueban los métodos oficiales de toma de muestras de alimentos para animales (piensos), el Real Decreto 354/2002, de 12 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, el Real Decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se aprueba los métodos oficiales de análisis de piensos o alimentos para animales y sus primeras materias y el Real Decreto 214/2003, de 21 de febrero, por el que se establecen los requisitos para la determinación de los niveles de dioxinas y de policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas en los piensos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 12.9, 15.5 y 21 del Real Decreto 1977/1999, de 23 de diciembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios sobre los productos procedentes de países terceros.

b) El anexo V del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos.

c) La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 12 de mayo de 1989, por la que se aprueban los métodos oficiales de toma de muestras de alimentos para animales (piensos).

d) El Real Decreto 354/2002, de 12 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, a excepción de sus disposiciones finales segunda y tercera.

e) El Real Decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se aprueba los métodos oficiales de análisis de piensos o alimentos para animales y sus primeras materias.

f) El Real Decreto 214/2003, de 21 de febrero, por el que se establecen los requisitos para la determinación de los niveles de dioxinas y de policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas en los piensos.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Se exceptúa de dicho carácter de normativa básica la regulación contenida en el artículo tercero, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el 8 de junio de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍATERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

cobertura. Esta fase tendrá una duración de veinte años, con el objetivo de completar, al menos, una cobertura del 95 por 100 de la población en su ámbito territorial de cobertura.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.*

El Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo capítulo V, integrado por el artículo 120, al título VI del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO V

Derechos en relación con el servicio de acceso a Internet

Artículo 120. *Derecho a compensación por la interrupción temporal del servicio de acceso a Internet.*

1. Cuando, durante un período de facturación, un abonado sufra interrupciones temporales del servicio de acceso a Internet, el operador deberá compensar al abonado con la devolución del importe de la cuota de abono y otras cuotas fijas, prorrteadas por el tiempo que hubiera durado la interrupción. A estos efectos, el operador estará obligado a indemnizar automáticamente al abonado, en la factura correspondiente al período inmediato al considerado, cuando la interrupción del servicio suponga el derecho a una compensación por importe superior a 1 euro.

El contrato de abono del servicio de acceso a Internet deberá recoger los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a esta obligación.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando la interrupción temporal esté motivada por alguna de las causas siguientes:

a) Incumplimiento grave por los abonados de las condiciones contractuales.

b) Daños producidos en la red debido a la conexión por el abonado de equipos terminales que no hayan evaluado la conformidad, de acuerdo con la normativa vigente.

3. A los efectos del derecho a indemnización o compensación por la interrupción del servicio, y para la determinación de su cuantía, cuando un operador incluya en su oferta la posibilidad de contratar conjuntamente servicios de telefonía fija e Internet, podrá indicar en su oferta la parte del precio que corresponde a cada servicio. De no hacerlo, se considerará el que el precio de cada uno es el proporcional al de su contratación por separado. Si el operador no comercializara los servicios por separado, se considerará que el precio de cada uno es el del 50 por ciento del precio total.

4. La compensación prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad por daños que se produzcan a los usuarios finales, que se exigirá conforme a lo previsto en el artículo 102.3 de este Reglamento.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada cualquier norma de igual o inferior rango a este real decreto que lo contradiga.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones, reconocida en el artículo 149.1.21.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,
JOSÉ MONTILLA AGUILERA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11289 *REAL DECRETO 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.*

El transporte de animales constituye un eslabón de enorme relevancia dentro de la producción ganadera, sobre el que convergen numerosas actuaciones administrativas, realizadas por distintas autoridades competentes, especialmente en materia de bienestar y de sanidad animal.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece, en su artículo 47, que los medios de transporte de animales y las empresas propietarias deben estar autorizados como requisito previo para el ejercicio de su actividad. Esta obligación de registro ya existía desde la entrada en vigor del Reglamento de Epizootias de 1955.

El Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, establece la obligatoriedad de que todo transportista figure inscrito en un registro, de manera que la autoridad competente pueda identificarlo rápidamente. Además, esta norma establece ciertos requisitos en relación con el registro de los transportistas que deben ser tenidos en cuenta en este real decreto.

El Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97, que será aplicable a partir del 5 de enero de 2007, establece asimismo múltiples requerimientos para la autorización y registro de transportistas, contenedores y medios de transporte. Es necesario tener en cuenta también esta normativa, y prever lo necesario para facilitar su aplicación a partir del 5 de enero de 2007.

El Reglamento (CE) n.º 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo

comercial y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo, establece limitaciones al número de animales que se pueden introducir en el territorio de la Comunidad Europea procedentes de terceros países sin que dicho movimiento sea considerado comercial. Paralelamente y en el ámbito del movimiento nacional, este aspecto se recoge en este real decreto.

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas, en el desempeño de sus competencias, han de expedir certificados sanitarios y otro tipo de documentación relacionada con el traslado o movimiento de animales, en la que debe constar información relativa al transportista y al propio contenedor o medio de transporte empleado. Asimismo, en su actividad inspectora, las autoridades competentes deben comprobar el cumplimiento por parte de los transportistas y de sus contenedores y medios de transporte de la legislación vigente en materia de sanidad y bienestar animal.

Estas actuaciones se llevan a cabo, en numerosas ocasiones sobre transportistas, contenedores y medios de transporte autorizados por una autoridad competente distinta de la que otorgó la autorización, incluso pertenecientes a otro Estado miembro de la Unión Europea. Esta circunstancia, frecuente por la naturaleza de la actividad, hace necesaria la existencia de un registro general de carácter informativo que permita a las autoridades competentes consultar los datos de los transportistas, y de sus contenedores y medios de transporte, autorizados por otras autoridades competentes. Dicho registro debe permitir al mismo tiempo recoger la información más relevante respecto a esta actividad, como, por ejemplo, la fecha en que fue concedida la autorización al transportista, su renovación o, eventualmente, su suspensión o retirada como consecuencia de una actuación administrativa o judicial.

Por otra parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, establece asimismo, en su artículo 47, que los transportistas han de llevar en sus vehículos la documentación relativa a los animales que trasladan, así como la autorización administrativa. Habida cuenta de que esta autorización debe tener validez no sólo dentro del territorio del Estado español, sino también para los transportes realizados fuera de nuestro país y que el Reglamento (CE) n.º 1/2005 establece disposiciones al respecto, conviene prever esta circunstancia.

Además, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, señala, en su artículo 48, que los transportistas han de mantener para cada vehículo, al menos, durante un año, un registro de actividad en el que hagan constar todos los desplazamientos de animales realizados, con indicación de la especie, número de animales, su origen y destino. Por idénticas razones que en el caso de la autorización del transportista, conviene establecer el contenido mínimo de este registro, detallando la información contenida en la citada ley, con el fin de facilitar la actividad inspectora de la autoridad competente.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2006,

D I S P O N G O :

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto establecer:

a) Un registro informático de transportistas, contenedores y medios de transporte de animales vivos, así como regular su funcionamiento.

b) La información mínima que debe contener la autorización del transportista, de los contenedores y de los medios de transporte de animales establecida en el artículo 47 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

c) El contenido mínimo de los cursos de formación en materia de protección de los animales durante su transporte.

d) La información mínima que debe contener el registro de actividad del transportista, establecido en el artículo 48 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

e) La creación del Comité español de protección y bienestar de los animales de producción.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este real decreto será de aplicación:

a) A los transportistas de animales vivos cuya sede social se encuentre en territorio nacional.

b) A los contenedores y medios de transporte de animales vivos, pertenezcan a un transportista o no.

2. Este real decreto no será de aplicación:

a) A los transportistas, contenedores y medios de transporte de animales domésticos, según se definen en el artículo 3.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, siempre que el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.4 de este real decreto.

b) A los medios de transporte y contenedores propiedad de los ganaderos y que sean utilizados por éstos para transportar sus propios animales, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.

c) A los contenedores distintos de los utilizados para équidos o animales de las especies bovina, ovina, caprina o porcina.

d) Al transporte de animales desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97, así como las incluidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Además, se entenderá por:

a) Autoridad competente: los órganos competentes de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla a efectos de registro de transportistas.

b) Código REGA: el código de identificación asignado a una explotación, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Artículo 4. Registros autonómicos.

Las autoridades competentes inscribirán en un registro a los transportistas de animales vivos cuyo domicilio social se ubique en su ámbito territorial, así como a sus contenedores y medios de transporte, incluyendo en él, al menos, los datos que se señalan en los anexos I y II, respectivamente.

Artículo 5. Registro general de transportistas, contenedores y medios de transporte de animales.

1. Se crea, adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Registro general de transportistas, contenedores y medios

de transporte de animales, en adelante, Registro general, que integrará los datos obrantes en los registros autonómicos gestionados por las autoridades competentes.

2. A estos efectos, el sistema de gestión de los registros de las autoridades competentes permitirá que los datos de los anexos I y II de este real decreto que obren en sus registros y que las altas, bajas y modificaciones que en dichos registros se realicen, tengan reflejo inmediato en el Registro general, para lo cual, en su caso, se establecerán los adecuados mecanismos de conexión o volcado de datos entre las bases de datos autonómicas y el Registro general.

3. El Registro general se constituirá en una base de datos informatizada denominada «Sistema informático de registro de transportistas de animales» (SIRENTRA), dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Este registro será accesible a las autoridades competentes, al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad responsables del control del transporte de animales.

4. El Registro general sólo tendrá un carácter público en cuanto al nombre del transportista y su número de autorización.

5. La validez máxima de las autorizaciones será de cinco años, renovables según disponga la autoridad competente.

Artículo 6. Autorización y registro.

1. Los transportistas de animales vivos deberán ser autorizados y registrados por la autoridad competente con carácter previo al ejercicio de su actividad. También deberán ser autorizados y registrados los contenedores y medios de transporte de animales vivos.

2. La autoridad competente fijará el procedimiento, incluyendo los trámites y los requisitos específicos, para dicha autorización, de acuerdo con la legislación vigente, y, en especial, con el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004.

3. La autoridad competente dispondrá los requisitos para la autorización y registro de transportistas y medios de transporte de abejas de la miel. En este caso, no serán exigibles todos los requisitos aplicables a la autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales vertebrados. Especialmente, se podrá establecer un régimen simplificado cuando se trate del traslado de colmenas de explotaciones de reducido tamaño (hasta 15 colmenas), así como de la trashumancia de éstas.

4. Deberán registrarse los contenedores y medios de transporte utilizados para el transporte de perros, gatos o hurones cuando se transporten simultáneamente seis o más animales, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de sanidad y de protección de los animales durante su transporte.

5. Todos los documentos irán escritos, al menos, en castellano y en inglés. Deberán ser conformes a los modelos establecidos por la legislación vigente e incluir, además, como mínimo, el número de identificación fiscal, el código de identificación fiscal o el número de pasaporte del transportista, según proceda.

6. La autoridad competente podrá suspender o retirar la autorización del transportista, del medio de transporte o del contenedor, en caso de que deje de cumplir los requisitos que dieron lugar a la autorización o cometan infracciones graves o repetidas de la normativa vigente en materia de protección de los animales durante su transporte, previa audiencia del interesado, con independencia de las sanciones de otro orden que pudieran corresponderle.

Artículo 7. Inscripción en el registro y adjudicación de número de autorización.

1. Las autorizaciones se inscribirán en el registro asignándoles un número de identificación de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.

2. Asimismo, se inscribirán en el registro las modificaciones, renovaciones, suspensiones o extinciones de dichas autorizaciones.

3. El número de autorización adjudicado deberá garantizar la identificación de dicha autorización de forma única dentro del territorio nacional. La estructura de dicho número será la siguiente:

a) Para los transportistas:

1.º AT: siglas fijas que significan «Autorización Transportista».

2.º ES: identifica a España.

3.º Dos dígitos que identifican la comunidad autónoma donde radique el domicilio social del transportista, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.

4.º Dos dígitos que identifican la provincia donde radique el domicilio social del transportista, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.

5.º Siete dígitos que identifican al transportista dentro de la provincia de forma única.

b) Para los medios de transporte y los contenedores:

El número de autorización será el número de matrícula, número de bastidor de no existir matrícula o, en el caso de no existir un código que identifique de forma única al medio de transporte o al contenedor, se añadirá al número de identificación del transportista un código secuencial de, al menos, tres dígitos que lo identifique de forma única. En todo caso, el contenedor deberá estar identificado físicamente por este número de autorización.

Artículo 8. Formación.

Cuando, a efectos de cumplimiento de la normativa vigente, deban realizarse cursos de formación en materia de protección de los animales durante su transporte, estos deberán tener una duración mínima de 20 horas y estar homologados por la autoridad competente. Deberán incluir, además de las materias establecidas por la legislación vigente, aspectos ligados a la seguridad vial, a la actuación del transportista en caso de accidente o incidente durante el transporte de animales por carretera y a la limpieza y desinfección de los medios de transporte y contenedores.

Artículo 9. Obligaciones y derechos de los transportistas.

1. El transportista, una vez autorizado, debe comunicar los cambios en los datos consignados en el registro a la autoridad competente en el plazo que ésta determine, que no podrá exceder de 15 días laborables desde que se produzcan dichos cambios.

2. El transportista será responsable de que se lleven a bordo de cada contenedor o medio de transporte adscrito al mismo al menos los siguientes documentos:

a) Una copia de la autorización del transportista.

b) La autorización del contenedor o medio de transporte.

c) El registro de actividad, establecido en el artículo 48 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, cuyo contenido mínimo se fija en el anexo III. Este registro de actividad será aprobado por la autoridad competente, y se mantendrá debidamente cumplimentado y actualizado.

Los medios de transporte para el transporte de abejas de la miel, aves domésticas y conejos también deberán mantener un registro de actividad, aunque no se registren

en el Registro general los contenedores utilizados para dichos transportes.

d) Una copia del certificado de formación, cuando así lo requiera la legislación vigente. Dicho certificado deberá ir escrito, al menos, en castellano y en inglés.

3. Las personas físicas registradas podrán ejercitar los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación ante las autoridades competentes, respecto a las anotaciones del registro correspondiente, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Una vez efectuadas las actuaciones pertinentes, el resultado se comunicará por la autoridad competente de que se trate al Registro general en los términos previstos en el artículo 5.2 de este real decreto, para la correspondiente rectificación o cancelación de los datos de dicho Registro general, sin perjuicio de la posible rectificación o cancelación de los datos del Registro general que pueda efectuarse por parte de los restantes sujetos sometidos a inscripción.

Artículo 10. *Régimen sancionador.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será aplicable el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 11. *Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.*

1. Se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción como órgano colegiado, de carácter interdepartamental, que será el órgano de coordinación entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en materia de bienestar y protección de los animales de producción, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ganadería.

2. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Director General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Vicepresidente: el Subdirector General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas de la Dirección General de Ganadería.

c) Vocales:

1.º Por parte de la Administración General del Estado: el Subdirector General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; un representante del Ministerio de Fomento; uno de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Sanidad y Consumo; y uno del Ministerio del Interior.

2.º Por parte de las comunidades autónomas: un representante de cada comunidad autónoma y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, que acuerden integrarse en este órgano.

3.º Por parte de las organizaciones no gubernamentales de carácter nacional que tengan como uno de sus objetivos principales la defensa del bienestar animal de los animales de producción: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de éstas.

4.º Por parte de las entidades representativas del sector ganadero, de carácter nacional: un representante, designado por el presidente del Comité, a propuesta de éstas.

d) Secretario: un funcionario que ocupe, al menos, el puesto de Jefe de Sección en la relación de puestos de trabajo de la Subdirección General de Ordenación y Buenas Prácticas Ganaderas, designado por el titular de ésta.

3. Podrán asistir, previa invitación y cuando se considere necesario, con voz y sin voto, expertos independientes y representantes de los sectores afectados.

4. El Comité podrá aprobar sus propias normas de funcionamiento. En todo lo que no esté previsto en ellas, se aplicará lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. El Comité se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al semestre.

6. Son funciones del Comité español de protección y bienestar de los animales de producción:

a) Coordinar las actuaciones de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla en materia de bienestar animal de los animales de producción.

b) Proponer las medidas que aseguren la aplicación coordinada de la normativa en materia de bienestar animal.

c) Efectuar tareas de estudio y asesoramiento para la elaboración de la normativa nacional en materia de bienestar animal.

d) Acordar la constitución de grupos de trabajo específicos.

7. El funcionamiento del Comité no supondrá incremento del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8. Los gastos en concepto de indemnización por realización de servicios, dietas y desplazamientos que se originen por la participación en reuniones de los integrantes del Comité, serán por cuenta de sus respectivas administraciones u organizaciones de origen.

Disposición adicional única. *Creación de fichero.*

Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el fichero de datos de transportistas de animales, derivados del Registro general regulado por el artículo 5 de este real decreto, con el contenido previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que se detalla en el anexo IV.

Disposición transitoria única. *Plazo para la inscripción.*

Los transportistas que estuvieran ejerciendo su actividad de transportar animales, así como los medios de transporte y contenedores utilizados para tal fin, que estuvieran autorizados por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, podrán seguir ejerciendo su actividad, si bien deberán adaptarse a los requisitos y condiciones establecidos en este real decreto, antes del 5 de enero de 2007, facilitando los datos necesarios para dicho fin.

Para el caso de los contenedores y medios de transporte para perros, gatos y hurones, cuyo transporte no forme parte de una actividad económica, el plazo de registro será de 24 meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Epizootias, aprobado mediante Decreto de 4 de febrero de 1955.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Facultad de aplicación y modificación.*

1. Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Fomento y del Interior para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

2. Asimismo, se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Fomento para modificar los anexos I a III, y al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para adaptar el anexo IV a las modificaciones que introduzca la normativa comunitaria o para modificarlo por motivos urgentes de sanidad animal.

Dado en Madrid, el 16 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO I

Datos mínimos del transportista, que deben figurar en el Registro general, según los artículos 4 y 5.2

1. Número de autorización asignado al transportista.
2. Apellidos y nombre y o razón social del transportista, nacionalidad y dirección completa.
3. Código o Número de Identificación Fiscal (CIF o NIF)
4. Nombre y apellidos y nacionalidad del representante legal de la empresa y su NIF.
5. Fecha de alta de la autorización.
6. Fecha de caducidad de la autorización.
7. Tipo de autorización (no válida para viajes largos o válida para todo tipo de viajes, incluidos los viajes largos).
8. Decisiones notificadas de acuerdo con los artículos 26.4.c) y 26.6 del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97.
9. Autoridad competente que expide la autorización.

ANEXO II

Datos mínimos de los contenedores y medios de transporte que deben figurar en el Registro general, según los artículos 4 y 5.2

1. Datos del transportista al que se asocia el contenedor o medio de transporte, según el anexo I.
2. Número de identificación (matrícula, número de bastidor o, en el caso de no existir un código que identifique de forma única el contenedor o medio de transporte,

se añadirá al número de identificación del transportista un código secuencial de tres dígitos que lo identifique de forma única).

3. Categoría: ferrocarril, carretera, aéreo, por vía fluvial o marítima.

4. Tipo: camión, contenedor, jaula remolque, remolque de más de 750 kg, remolque de menos de 750 kg, semirremolque, furgoneta, tractocamión, vehículo mixto adaptable u otros.

5. Dimensiones: longitud, anchura, existencia o ausencia de plataforma móvil; número de plataformas; metros cuadrados útiles por piso y totales.

6. Especies para las que se autoriza.

7. Número máximo de animales que puede transportar, por especie y tipo de animal, o número máximo de colmenas para los autorizados a transportar éstas. Para el transporte de peces se indicará el número de animales o el peso de los mismos, según proceda.

8. Si está autorizado para trayectos de más de 8 horas: sí/no.

9. Si está dotado de sistema de navegación por satélite: sí/no.

10. Fecha de autorización.

11. Fecha de renovación (en su caso).

12. Fecha de baja (en su caso).

13. Decisiones notificadas de acuerdo con los artículos 26.4.c) y 26.6 del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97.

ANEXO III

Contenido mínimo del registro de actividad, según el artículo 9.2.c)

1. Número de autorización del transportista, según el punto 1 del anexo I.
2. Número de autorización del contenedor o medio de transporte, según el punto 2 del anexo II.
3. Conductor que realiza cada movimiento de animales, nacionalidad y su NIF o número de pasaporte.
4. Fecha y hora de inicio de cada viaje.
5. Duración prevista de cada viaje.
6. Lugar de origen: código REGA de la explotación (en el caso de explotaciones situadas en el territorio nacional), nombre del propietario o nombre comercial de la explotación de origen y dirección completa. En el caso de que el propietario de la explotación sea distinto al del propietario de los animales, deberá figurar el nombre de éste.
7. Fecha y hora de finalización del viaje.
8. Lugar de destino: código REGA de la explotación (en el caso de explotaciones situadas en el territorio nacional), nombre del propietario o nombre comercial de la explotación de destino y dirección completa.
9. Número de animales desplazados o número de colmenas para los contenedores o medios de transporte autorizados a transportar éstas. Para el transporte de peces se indicará el número de animales o el peso de los mismos, según proceda.
10. Especie a la que pertenecen los animales.
11. Número identificativo del certificado sanitario o de origen asociado al movimiento y fecha de expedición.
12. Fecha y lugar de desinfección del vehículo y número de certificado o talón de desinfección del contenedor o medio de transporte. Este requisito no será obligatorio en el caso de medios de transporte de abejas de la miel, en cumplimiento del artículo 49.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

ANEXO IV

Fichero de datos de transportistas de animales

Unidad responsable de la declaración y registro del fichero: Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Finalidad: registro de las personas físicas, transportistas de animales vivos, lo que permitirá la rápida identificación de los mismos cuando se realicen controles.

Usos: control, por medio de las autoridades competentes, del cumplimiento de la normativa vigente.

Personas y colectivos afectados: toda persona física, transportista de animales vivos, que radique en España.

Procedimientos de recogida de datos: el previsto en el artículo 5.

Estructura básica del fichero, y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en él: datos de carácter identificativo de los transportistas:

1. Apellidos y nombre del transportista y dirección postal completa.
2. Número de Identificación Fiscal (NIF) o número de pasaporte y nacionalidad.
3. Nombre y apellidos y nacionalidad del representante legal de la empresa y su NIF.

Cesiones de datos de carácter personal y transferencias internacionales de datos: a las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias. Asimismo, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, responsables del control del transporte de animales.

Órgano responsable: Dirección General de Ganadería.

Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3.

Medidas de seguridad con indicación del nivel exigible: nivel básico.

11290 *REAL DECRETO 777/2006, de 23 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.*

El Plan nacional de asignación de derechos de emisión, aprobado por el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, posteriormente modificado por el Real Decreto 60/2005, de 21 de enero, establece para el trienio 2005-2007 la cantidad total de derechos que se prevé asignar a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. También establece la metodología de cálculo para la asignación individual de derechos, determina la cantidad correspondiente a la reserva de nuevos entrantes y las reglas para su asignación.

De conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2003/87, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, junto con el listado de asignación individual a las instalaciones, fue remitido a la Comisión Europea.

La decisión de la Comisión Europea de 27 de diciembre de 2004, relativa al Plan nacional de asignación de derechos de emisión presentado por España, estableció que, para

considerarlo conforme al Derecho comunitario, resultaba imprescindible incorporar al ámbito de aplicación de la ley española todas las instalaciones de combustión de más de 20 MW de potencia térmica nominal, no incluidas con arreglo a la interpretación inicialmente adoptada por España e instó a las autoridades españolas a adoptar las decisiones pertinentes para hacerlo. Asimismo, de conformidad con la decisión de la Comisión «el plan nacional de asignación podrá modificarse cuando la enmienda consista en modificar los derechos asignados a determinadas instalaciones dentro de la cuota total que deba asignarse a las instalaciones enumeradas en el plan como consecuencia de la mejora de la calidad de los datos».

La mencionada decisión de la Comisión Europea se tradujo en el ámbito interno en la inclusión en el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, de varias modificaciones en la Ley 1/2005 sobre el régimen de comercio de derechos de emisión.

Así, a fin de abrir un nuevo plazo para la solicitud de autorización y derechos para las instalaciones antes mencionadas y habilitar al Consejo de Ministros para modificar el plan vigente, se añadió un apartado 2 a la disposición transitoria primera de la Ley 1/2005, facultando al Consejo de Ministros para modificar el Plan, y un apartado 3 a la disposición transitoria segunda, en el que se estableció el procedimiento a seguir en relación con estas instalaciones.

De conformidad con el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 1/2005, le corresponde al Gobierno aprobar una modificación del Plan nacional de asignación de derechos de emisión 2005-2007, mediante real decreto a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente.

Dicha modificación tendrá por objeto establecer la cantidad adicional de derechos de emisión, precisa para asignar derechos a las instalaciones que deben incluirse en el Plan nacional de asignación 2005-2007 conforme a lo exigido por la Comisión Europea, de acuerdo con los criterios y la metodología de asignación recogidos en el Real Decreto 1866/2004, que aprueba el citado Plan.

Resulta, por tanto, necesario acometer la reforma del Plan nacional de asignación 2005-2007. La reforma abordada se centra en la modificación del cuadro que, en el punto 3 de dicho Plan, recoge el escenario de asignación para los sectores industriales. Así,

a) Se ajustan las cantidades de derechos y categorías de actividades a la ampliación efectuada en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, tras la modificación introducida por el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo.

b) Se unifica la reserva para nuevos entrantes.

c) Se incrementan los topes sectoriales de la asignación, con cargo a la reserva, para aquellos sectores en los que se encuentran incluidas instalaciones respecto de las cuales se han estimado recursos de reposición.

Este real decreto se dicta de conformidad con el capítulo IV de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, y previa consulta a la Comisión de coordinación de políticas de cambio climático.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Medio Ambiente, de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2006,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007.*

El Plan nacional de asignación de derechos de emisión, 2005-2007, recogido en el anexo del Real Decreto 1866/2004,

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1/2005 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 2004

relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales anexo al Tratado dispone que, al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura y transporte, la Comunidad y los Estados miembros tengan plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales.
- (2) En virtud de la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a la protección de los animales durante el transporte ⁽³⁾, el Consejo adoptó normas en el ámbito del transporte de los animales con el fin de eliminar los obstáculos técnicos al comercio de animales vivos y permitir el buen funcionamiento de las organizaciones de mercado, garantizando al mismo tiempo un nivel satisfactorio de protección de los animales en cuestión.
- (3) En el informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE del Consejo, de 29 de junio de 1995, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte ⁽⁴⁾, informe presentado con arreglo a la Directiva 91/628/CEE, se recomienda proceder a la modificación de la legislación comunitaria vigente en este ámbito.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 30 de marzo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 110 de 30.4.2004, p. 135.

⁽³⁾ DO L 340 de 11.12.1991, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.

(4) La mayoría de los Estados miembros han ratificado el Convenio europeo sobre la protección de los animales en el transporte internacional y el Consejo otorgó a la Comisión el mandato de negociar, en nombre de la Comunidad, la revisión de dicho Convenio.

(5) Por razones vinculadas al bienestar de los animales, conviene limitar en la medida de lo posible los viajes largos, incluido el transporte de animales para sacrificio.

(6) El 19 de junio de 2001 ⁽⁵⁾ el Consejo invitó a la Comisión a presentar propuestas destinadas a garantizar la aplicación efectiva y el control riguroso de la legislación comunitaria existente, mejorar la protección y el bienestar de los animales y prevenir la aparición y la propagación de enfermedades animales infecciosas, así como establecer requisitos más estrictos para evitar el dolor y el sufrimiento y proteger el bienestar y la salud de los animales durante y después del transporte.

(7) El 13 de noviembre de 2001 el Parlamento Europeo invitó a la Comisión a presentar propuestas de modificación de la normativa comunitaria existente con respecto al transporte de animales, en particular con vistas a:

- consultar al Comité científico competente sobre la duración del transporte de animales,
- presentar un modelo armonizado de certificado europeo para los transportistas, que armonicen los planes de viaje para el transporte de larga duración,
- garantizar que cualquier miembro del personal encargado de manipular el ganado durante el transporte haya seguido una formación reconocida por las autoridades competentes, y
- velar por que los controles veterinarios efectuados en los puestos de inspección fronterizos incluyan un seguimiento exhaustivo de las condiciones de bienestar en las que se realiza el transporte de animales.

⁽⁵⁾ DO C 273 de 28.9.2001, p. 1.

- (8) El 11 de marzo de 2002, el Comité científico de salud y bienestar de los animales emitió un dictamen sobre el bienestar de los animales durante el transporte. Conviene por lo tanto modificar la legislación comunitaria con el fin de tener en cuenta las nuevas pruebas científicas, manteniendo al mismo tiempo como prioridad la necesidad de que su aplicabilidad pueda garantizarse adecuadamente en un futuro inmediato.
- (9) Las disposiciones específicas para aves de corral, gatos y perros se establecerán en las propuestas adecuadas, cuando se disponga de los dictámenes pertinentes de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- (10) A la luz de la experiencia adquirida con la Directiva 91/628/CEE por lo que respecta a la armonización de la legislación comunitaria en materia de transporte de animales, y vistas las dificultades encontradas a causa de las divergencias en la incorporación de dicha Directiva a la legislación nacional, es más adecuado establecer normas comunitarias en este ámbito en forma de reglamento. En espera de la adopción de disposiciones detalladas para determinadas especies que tengan necesidades particulares y representen una parte muy limitada del ganado de la Comunidad, es preciso permitir a los Estados miembros establecer o conservar normas nacionales adicionales que se apliquen al transporte de animales de dichas especies.
- (11) Para garantizar una aplicación coherente y eficaz del presente Reglamento a través de la Comunidad a la luz de su principio básico según el cual los animales no deben ser transportados de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento, es preciso establecer disposiciones detalladas relativas a las necesidades específicas derivadas de los distintos tipos de transporte. Dichas normas detalladas deberán interpretarse y aplicarse con arreglo al citado principio y deberán actualizarse cuando proceda, en particular en función de los nuevos conocimientos científicos, siempre que se ponga de manifiesto que ya no garantizan el cumplimiento del citado principio en determinados modos o tipos de transporte.
- (12) El transporte con fines comerciales no se limita a los transportes que implica un intercambio inmediato de dinero, bienes o servicios. El transporte con fines comerciales incluye, en particular, los transportes que producen o intentan producir, directa o indirectamente, un beneficio.
- (13) La descarga y posterior carga de animales podría también serles causa de nerviosismo y el contacto en los puestos de control, antes llamados puntos de parada, podría desembocar, en determinadas condiciones, en la propagación de enfermedades infecciosas. Conviene, pues, establecer medidas específicas que garanticen la salud y bienestar de los animales cuando permanezcan en puestos de control. Por consiguiente, es necesario modificar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE⁽¹⁾.
- (14) A menudo, la ausencia de un nivel de bienestar adecuado se debe a la falta de formación. Por consiguiente, toda persona que manipule los animales durante el transporte debe haber seguido previamente una formación, impartida únicamente por organismos autorizados por las autoridades competentes.
- (15) Las condiciones de bienestar de los animales durante el transporte dependen esencialmente del comportamiento diario de los transportistas. Los controles efectuados por las autoridades competentes pueden verse obstaculizados en la medida en que los transportistas tienen la posibilidad de operar libremente en diferentes Estados miembros. Los transportistas deberían mostrar, por tanto, mayor responsabilidad y transparencia en cuanto a su situación y sus operaciones. En particular, deben disponer de una autorización para operar, notificar sistemáticamente cualquier dificultad y mantener registros detallados de sus acciones y de los resultados de ellas.
- (16) El transporte de animales no concierne únicamente a los transportistas, sino también a otras categorías de operadores, tales como ganaderos y comerciantes, así como al personal de los centros de concentración y los mataderos. Conviene por lo tanto hacer extensivas algunas obligaciones relativas al bienestar de los animales a todo operador que participe en el transporte de animales.
- (17) Los centros de concentración desempeñan un papel clave en el transporte de algunas especies de ganado, por lo que es preciso que sus empleados y visitantes conozcan y cumplan la legislación comunitaria relativa a la protección de los animales durante el transporte.
- (18) Los viajes largos pueden ser más nocivos para el bienestar de los animales que los viajes efectuados en distancias cortas. Conviene, por lo tanto, establecer procedimientos específicos con el fin de garantizar un mejor control del cumplimiento de las normas, en particular, mejorando la trazabilidad de este tipo de operaciones de transporte.

⁽¹⁾ DO L 174 de 2.7.1997, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1040/2003, de 11 de junio de 2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 21).

- (19) El Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera⁽¹⁾ establece tiempos de conducción máximos y períodos mínimos de descanso para los conductores. Procede regular de manera similar los viajes en el transporte de animales. El Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera⁽²⁾, dispone la instalación y utilización de aparatos de control que permitan supervisar eficazmente el cumplimiento de las disposiciones en materia social en el ámbito de los transportes por carretera. Es necesario que la información registrada esté disponible a fin de poder comprobar el respeto de la duración máxima del transporte prevista por la legislación sobre el bienestar de los animales.
- (20) El insuficiente intercambio de información entre las autoridades competentes da lugar a una aplicación inadecuada de la legislación comunitaria en materia de protección de los animales durante el transporte. En consecuencia, es preciso introducir procedimientos flexibles con el fin de mejorar el nivel de colaboración entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros.
- (21) Los équidos registrados, definidos en la letra c) del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo⁽³⁾, se transportan frecuentemente con fines no comerciales de acuerdo con los objetivos generales del presente Reglamento. Dada la naturaleza de esos movimientos, aparece adecuado no aplicar algunas disposiciones cuando los équidos registrados se transporten para competiciones, carreras, actos culturales o cría. Sin embargo, no es adecuado aplicar dichas excepciones a los équidos transportados, directamente o después de haber transitado por un mercado o un centro de agrupamiento autorizado, a un matadero para ser sacrificados, los cuales de conformidad con la letra d) del artículo 2 y el segundo guion del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 90/426/CEE deben ser considerados como «équidos de abasto».
- (22) Un seguimiento inadecuado de las infracciones de la legislación sobre bienestar de los animales fomenta el incumplimiento de ésta y da origen a distorsiones de la competencia. Procede, por lo tanto, establecer procedimientos uniformes en el conjunto de la Comunidad a fin de reforzar los controles y la imposición de sanciones en caso de infracción de la legislación en este ámbito. Conviene que los Estados miembros establezcan normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento y velen por su aplicación. Estas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (23) Los buques de transporte de ganado transportan un número significativo de animales durante viajes muy largos a partir de la Comunidad, y en el interior de ésta, y este transporte marítimo puede controlarse en el lugar de salida. Por lo tanto, es esencial adoptar medidas y normas específicas para este modo de transporte.
- (24) Por coherencia de la legislación comunitaria, resulta oportuno modificar la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽⁴⁾ con el fin de adaptarla al presente Reglamento en lo tocante a la autorización de los centros de concentración y los requisitos que deben cumplir los transportistas.
- (25) Procede asimismo modificar la Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza⁽⁵⁾ con el objeto de adaptarla al presente Reglamento por lo que se refiere a la utilización de instrumentos que administran descargas eléctricas.
- (26) Conviene que las normas y los procedimientos de información definidos en la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica⁽⁶⁾ se apliquen al bienestar de los animales durante el transporte a fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.
- (27) La Decisión 98/139/CE de la Comisión⁽⁷⁾, de 4 de febrero de 1998, fija determinadas normas relativas a los controles efectuados *in situ* en el ámbito veterinario por expertos de la Comisión en los Estados miembros, normas que deben contribuir a garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento.
- (28) El presente Reglamento contiene disposiciones relativas a la ventilación de los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes largos. Procede, pues, derogar el Reglamento (CE) nº 411/98 del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativo a normas complementarias sobre la protección de los animales aplicables a los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes de más de ocho horas de duración⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 370 de 31.12.1985, p. 1.

⁽²⁾ DO L 370 de 31.12.1985, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 432/2004 de la Comisión (DO L 71 de 10.3.2004, p. 3).

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320).

⁽⁴⁾ DO P 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

⁽⁵⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.

⁽⁷⁾ DO L 38 de 12.2.1998, p. 10.

⁽⁸⁾ DO L 52 de 21.2.1998, p. 8.

- (29) Conviene prever un procedimiento sencillo para que el Consejo actualice algunos elementos técnicos importantes del presente Reglamento en particular a la luz de una evaluación de sus consecuencias sobre el transporte de animales vivos dentro de una Comunidad ampliada y establezca las especificaciones del sistema de navegación que deberá emplearse en todos los medios de transportes por carretera a la luz de los futuros avances tecnológicos en este ámbito, como la realización del sistema Galileo.
- (30) Es preciso prever la posibilidad de establecer excepciones para tener en cuenta la lejanía de determinadas regiones del territorio continental de la Comunidad, en particular las regiones ultraperiféricas mencionadas en el artículo 299 del Tratado.
- (31) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución conferidas a la Comisión⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará al transporte de animales vertebrados vivos dentro de la Comunidad, incluidos los controles específicos de las partidas de animales que entran o salen del territorio aduanero de la Comunidad realizados por los funcionarios competentes.

2. Sólo los artículos 3 y 27 serán aplicables:

- a) al transporte de animales realizado por agricultores que utilicen vehículos agrícolas o medios de transporte que les pertenezcan en casos en que las circunstancias geográficas exigen un transporte para la trashumancia estacional de determinados tipos de animales;
- b) al transporte que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.

3. El presente Reglamento no impedirá posibles medidas nacionales más estrictas encaminadas a mejorar el bienestar de los animales durante los transportes efectuados por entero en

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

su territorio o para los transportes marítimos que partan de su territorio.

4. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario.

5. El presente Reglamento no se aplicará al transporte de animales que no se efectúe en relación con una actividad económica, ni al transporte de animales directamente desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «animales», los animales vertebrados vivos;
- b) «centros de concentración», los lugares, tales como explotaciones, centros de recogida y mercados, en los cuales se agrupan, para la constitución de partidas, équidos domésticos o animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina procedentes de distintas explotaciones;
- c) «cuidador», una persona directamente encargada del bienestar de los animales a los que acompaña durante el viaje;
- d) «puesto de inspección fronterizo», cualquier puesto de inspección designado y autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE⁽²⁾, para efectuar controles veterinarios de los animales procedentes de terceros países en la frontera del territorio de la Comunidad;
- e) «legislación veterinaria comunitaria», la legislación mencionada en el capítulo 1 del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽³⁾, así como las correspondientes disposiciones de aplicación;
- f) «autoridad competente», la autoridad central de un Estado miembro competente para efectuar controles del bienestar de los animales o cualquier autoridad en la que se haya delegado dicha competencia;
- g) «contenedor», todo cajón, caja, receptáculo u otra estructura rígida utilizada para el transporte de animales, que no sea un medio de transporte;
- h) «puesto de control», cualquiera de los aludidos en el Reglamento (CE) nº 1255/97;
- i) «punto de salida», un puesto de inspección fronterizo, o cualquier otro lugar designado por un Estado miembro, por el que los animales salen del territorio aduanero de la Comunidad;

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 315 de 19.11.2002, p. 14).

- j) «viaje», la operación de transporte completa, desde el lugar de salida hasta el lugar de destino, incluidos la descarga, el alojamiento y la carga en los puntos intermedios del viaje;
- k) «poseedor», toda persona física o jurídica, con excepción de los transportistas, que sea responsable de los animales o se ocupe de éstos de manera permanente o temporal;
- l) «buque destinado al transporte de ganado», un buque utilizado para el transporte de équidos domésticos o de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina, o destinado a tal uso, que no sea un buque de carga rodada u otra embarcación de transporte de animales en contenedores móviles;
- m) «viaje largo», un viaje cuya duración supere las ocho horas a partir del momento en que se traslada al primer animal de la partida;
- n) «medio de transporte», vehículos de carretera o ferroviarios, embarcaciones y aviones utilizados para el transporte de animales;
- o) «sistemas de navegación», infraestructuras basadas en satélites que ofrezcan, de forma ininterrumpida, exacta y garantizada, servicios de medición de tiempo y de posicionamiento globales, o cualquier tecnología que proporcione servicios considerados equivalentes a efectos del presente Reglamento;
- p) «veterinario oficial», el veterinario nombrado por la autoridad competente del Estado miembro;
- q) «organizador»:
- i) un transportista que subcontrate una parte del viaje a, por lo menos, otro transportista;
 - ii) una persona física o jurídica que contrate para la realización de un viaje a más de un transportista;
 - iii) la persona que firma la sección 1 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta mencionados en el anexo II;
- r) «lugar de salida», el lugar en el que se carga al animal por primera vez en un medio de transporte, siempre que le haya albergado en ese lugar durante al menos 48 horas antes de la salida.

No obstante, los centros de concentración que hayan sido autorizados de conformidad con la legislación veterinaria comunitaria podrán considerarse lugares de salida siempre que:

- i) la distancia recorrida entre el primer lugar de carga y el centro de concentración sea inferior a 100 km; o

- ii) se haya albergado a los animales de forma que puedan disponer de yacija suficiente, permanecer sueltos, si ello es posible, y abrevarse durante al menos seis horas antes de la salida del centro de concentración.
- s) «lugar de destino», el lugar donde se descarga un animal de un medio de transporte y:
 - i) se le alberga durante al menos 48 horas antes de la salida; o
 - ii) se le sacrifica;
- t) «lugar de descanso o transbordo», cualquier parada durante el viaje que no sea el lugar de destino, incluido el lugar donde los animales hayan cambiado de medio de transporte, procediéndose o no para ello a su descarga;
- u) «équidos registrados», los definidos como tales en la Directiva 90/426/CEE (¹);
- v) «buque de carga rodada», un buque dotado con equipamientos que permiten el embarque y desembarque de vehículos rodados o ferroviarios;
- w) «transporte», el desplazamiento de animales efectuado en uno o varios medios de transporte, así como las operaciones conexas, incluidos la carga, la descarga, el transbordo y el descanso, hasta la descarga final de los animales en el lugar de destino;
- x) «transportista», toda persona física o jurídica que transporte animales por cuenta propia o por cuenta de un tercero;
- y) «équidos no desbravados», los équidos a los que no puede atarse o llevarse del cabestro sin ocasionarles una excitación, dolor o sufrimiento evitables;
- z) «vehículo», un medio de transporte sobre ruedas, propulsado o remolcado.

Artículo 3

Condiciones generales aplicables al transporte de animales

Nadie podrá transportar o hacer transportar animales de una forma que pueda causarles lesiones o sufrimiento.

Además, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) se tomarán previamente todas las disposiciones necesarias con el fin de reducir al mínimo la duración del viaje y atender a las necesidades de los animales durante el mismo;
- b) los animales estarán en condiciones de realizar el viaje previsto;
- c) el medio de transporte se concebirá, construirá, mantendrá y utilizará de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad;

(¹) DO L 224 de 18.8.1990, p. 42. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320).

- d) las instalaciones de carga y descarga se concebirán, construirán, mantendrán y utilizarán adecuadamente de modo que se eviten lesiones y sufrimiento a los animales y se garantice su seguridad;
- e) el personal que manipula los animales estará convenientemente formado o capacitado para ello y realizará su cometido sin recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios;
- f) el transporte se llevará a cabo sin demora hasta el lugar de destino y las condiciones de bienestar de los animales se comprobarán regularmente y se mantendrán de manera apropiada;
- g) se dispondrá un espacio y una altura suficientes para los animales habida cuenta de su tamaño y del viaje previsto;
- h) se ofrecerá a los animales agua, alimento y períodos de descanso a intervalos suficientes y en condiciones cuantitativa y cualitativamente adecuadas a su especie y tamaño.

CAPÍTULO II

ORGANIZADORES, TRANSPORTISTAS, POSEEDORES Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN

Artículo 4

Documentos de transporte

1. El transporte de animales sólo podrá efectuarse si se lleva en el medio de transporte la documentación que acredite:
 - a) el origen y el propietario de los animales;
 - b) el lugar de salida;
 - c) la fecha y hora de salida;
 - d) el lugar de destino previsto;
 - e) la duración prevista del viaje.

2. El transportista proporcionará a las autoridades competentes, a petición de éstas, los documentos mencionados en el apartado 1.

Artículo 5

Obligaciones de planificación relativas al transporte de los animales

1. El transporte de animales podrá contratarse o subcontratarse únicamente a transportistas autorizados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 o en el apartado 1 del artículo 11.
2. Los transportistas deberán designar a una persona física responsable del transporte y velarán por que esté disponible en todo momento la información relativa a la planificación, ejecu-

ción y conclusión de la parte del viaje que esté bajo su supervisión.

3. En cada viaje los organizadores se asegurarán de que:
 - a) el bienestar de los animales no se vea perjudicado por una coordinación insuficiente entre las distintas etapas del viaje, y de que se tengan en cuenta las condiciones meteorológicas; y
 - b) una persona física se responsabilice de proporcionar a la autoridad competente, en todo momento, la información relativa a la planificación, ejecución y conclusión del viaje.
4. En el caso de que équidos domésticos —que no sean équidos no desbravados— y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina deban realizar viajes largos entre Estados miembros y con origen o destino en terceros países, los transportistas y los organizadores cumplirán las disposiciones relativas al cuaderno de a bordo u hoja de ruta que figuran en el anexo II.

Artículo 6

Transportistas

1. Nadie podrá operar como transportista salvo que haya sido autorizado a tal efecto por una autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10 o, en caso de viajes largos, con arreglo al apartado 1 del artículo 11. Cuando que se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente una copia de dicha autorización.
2. Los transportistas notificarán a la autoridad competente todo cambio en relación con la información y la documentación indicadas en el apartado 1 del artículo 10 o, en caso de viajes largos, en el apartado 1 del artículo 11, en el plazo de quince días laborables a partir de la fecha en la cual se hayan producido tales cambios.
3. Los transportistas transportarán a los animales de conformidad con las especificaciones técnicas que figuran en el anexo I.
4. Los transportistas confiarán la manipulación de los animales al personal que haya seguido una formación en relación con las disposiciones pertinentes de los anexos I y II.
5. Únicamente podrán ser conductores o cuidadores en un vehículo de carretera destinado al transporte de équidos domésticos, de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de aves de corral, las personas que hayan obtenido un certificado de competencia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17. Cuando se realice el transporte de los animales, se pondrá a disposición de la autoridad competente dicho certificado de competencia.

6. Los transportistas velarán por que un cuidador acompañe a cada partida de animales, excepto cuando:

- a) el transporte se efectúe en contenedores anclados, adecuadamente ventilados y, si es necesario, con una provisión suficiente de alimentos y agua en distribuidores que no puedan volcarse, para un viaje de una duración dos veces superior a la prevista;
- b) el conductor ejerza las funciones de cuidador.

7. Los apartados 1, 2, 4 y 5 no serán aplicables a las personas que transporten animales hasta una distancia máxima de 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.

8. Los transportistas pondrán a disposición de la autoridad competente del país al que son transportados los animales el certificado de aprobación indicado en el apartado 2 del artículo 18 o en el apartado 2 del artículo 19.

9. A partir del 1 de enero de 2007, los transportistas de équidos domésticos —con excepción de los équidos registrados— y de animales domésticos de las especies bovina, caprina y porcina deberán utilizar en los viajes largos por carretera, para los medios de transporte en servicio por vez primera, un sistema de navegación conforme a lo previsto en el punto 4.2. del capítulo VI del anexo I, y a partir del 1 de enero de 2009 deberán utilizarlo para todos los medios de transporte por carretera. Conservarán durante al menos tres años los registros obtenidos con dicho sistema de navegación, y los pondrán a disposición de la autoridad competente a petición de ésta, en particular cuando se efectúen los controles previstos en el apartado 4 del artículo 15. Podrán adoptarse normas de desarrollo del presente apartado con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 7

Inspección previa y aprobación del medio de transporte

1. El transporte de animales por carretera en viajes largos sólo podrá realizarse previa inspección y aprobación del medio de transporte de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18.

2. El transporte por vía marítima desde un puerto comunitario hasta una distancia de más de diez millas náuticas de équidos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina sólo podrá realizarse previa inspección y aprobación del buque de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 se aplicarán a los contenedores que se utilicen para el transporte de équidos domésticos o de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina por carretera y/o por vía acuática para viajes largos.

Artículo 8

Poseedores

1. Los poseedores de animales en el lugar de salida, de transbordo o de destino velarán por que se cumplan las especificaciones técnicas que figuran en los capítulos I y III, sección 1, del anexo I con respecto a los animales que se transportan.

2. Los poseedores de animales controlarán a todos los animales que lleguen a un lugar de tránsito o de destino y determinarán si los animales efectúan o han efectuado un viaje largo entre Estados miembros y con origen o destino en terceros países. En el caso de viajes largos de équidos domésticos, distintos de los équidos registrados, y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, los poseedores deberán cumplir las disposiciones relativas al cuaderno de a bordo u hoja de ruta que figuran en el anexo II.

Artículo 9

Centros de concentración

1. Los operadores de los centros de concentración velarán por que el trato dispensado a los animales sea conforme a lo dispuesto en las especificaciones técnicas que figuran en los capítulos I y III, sección 1, del anexo I.

2. Los operadores de los centros de concentración autorizados de acuerdo con la legislación veterinaria comunitaria deberán, además:

- a) confiarán la manipulación de los animales únicamente al personal que haya seguido cursos de formación sobre las normas técnicas pertinentes que figuran en el anexo I;
- b) informarán regularmente a las personas autorizadas a entrar en los centros sobre los deberes y las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento, así como de las sanciones aplicables en caso de infracción;
- c) tendrán permanentemente a disposición de las personas autorizadas a entrar en el centro de concentración los datos relativos a la autoridad competente a la que debe notificarse toda posible infracción de las disposiciones del presente Reglamento;
- d) en caso de incumplimiento del presente Reglamento por cualquier persona presente en el centro de concentración, y sin perjuicio de las posibles medidas adoptadas por la autoridad competente, adoptarán las medidas necesarias para remediar el incumplimiento observado e impedir que tal situación se repita;
- e) adoptarán, supervisarán y aplicarán el reglamento interno necesario para garantizar el cumplimiento de las letras a) a d).

CAPÍTULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**Artículo 10****Requisitos para la autorización de los transportistas**

1. La autoridad competente expedirá autorizaciones a los transportistas siempre y cuando:

- a) los solicitantes estén establecidos en el Estado miembro en el que presentan la solicitud de autorización o, cuando se trate de solicitantes establecidos en un tercer país, estén representados en dicho Estado miembro;
 - b) los solicitantes hayan demostrado que disponen de personal, equipos y procedimientos operativos, incluidas, cuando corresponda, guías de buenas prácticas, suficientes y adecuados para poder cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - c) los solicitantes, o sus representantes, no hayan infringido gravemente la legislación comunitaria o nacional sobre protección de animales en los tres años que preceden a la fecha de la solicitud. Esta disposición no será de aplicación cuando el solicitante demuestre a satisfacción de la autoridad competente que ha adoptado todas las medidas necesarias para evitar nuevas infracciones.
2. La autoridad competente expedirá las autorizaciones previstas en el apartado 1 conforme al modelo que figura en el capítulo I del anexo III. Dichas autorizaciones tendrán una validez máxima de cinco años a partir de la fecha de expedición, y no serán válidas para viajes largos.

Artículo 11**Requisitos para la autorización de los transportistas en viajes largos**

1. La autoridad competente expedirá autorizaciones, previa solicitud, a los transportistas que realicen viajes largos, siempre y cuando:

- a) cumplan lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10; y
- b) los solicitantes hayan presentado los siguientes documentos:
 - i) certificados de competencia válidos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17, para todos los conductores y cuidadores que deban efectuar viajes largos;
 - ii) certificados de aprobación válidos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, para todos los medios de transporte por carretera que se utilicen para viajes largos;
 - iii) información pormenorizada de los procedimientos que permiten a los transportistas localizar y registrar la

circulación de los vehículos bajo su responsabilidad y mantener permanentemente el contacto con los conductores en cuestión durante los viajes largos;

iv) planes de contingencia para casos de emergencia.

2. A efectos del inciso iii) de la letra b) del apartado 1, los transportistas que transporten en viajes largos équidos domésticos que no sean équidos registrados, así como animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, deberán demostrar que utilizan el sistema de navegación a que se refiere el apartado 9 del artículo 6:

- a) para los medios de transporte por carretera en servicio por vez primera, a partir del 1 de enero de 2007;
- b) para todos los medios de transporte por carretera en servicio por vez primera, a partir del 1 de enero de 2009.

3. La autoridad competente expedirá dichas autorizaciones conforme al modelo que figura en el capítulo II del anexo III. Estas autorizaciones tendrán una validez máxima de cinco años a partir de la fecha de expedición y serán válidas para todos los viajes, incluidos los viajes largos.

Artículo 12**Limitación de solicitudes de autorización**

Los transportistas no solicitarán una autorización con arreglo a los artículos 10 u 11 a más de una autoridad competente en más de un Estado miembro.

Artículo 13**Expedición de autorizaciones por la autoridad competente**

1. La autoridad competente podrá limitar el ámbito de aplicación de la autorización indicada en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11 para viajes largos, en función de determinados criterios que pueden ser comprobados durante el transporte.

2. La autoridad competente expedirá cada autorización prevista en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11 para viajes largos, con un número único en el Estado miembro. La autorización se redactará en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés, cuando exista la posibilidad de que el transportista se desplace a otro Estado miembro.

3. La autoridad competente llevará un registro de las autorizaciones previstas en el apartado 1 del artículo 10 o en el apartado 1 del artículo 11 de modo que pueda identificar rápidamente a los transportistas, en particular en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

4. La autoridad competente registrará las autorizaciones expedidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 en una base de datos electrónica. El nombre del transportista y su número de autorización serán públicos y estarán disponibles durante el periodo de validez de la autorización. Siempre que se respete la normativa comunitaria o nacional relativa a la protección de la intimidad, los Estados miembros darán acceso al público a otros datos relativos a las autorizaciones de los transportistas. La base de datos deberá contener asimismo las decisiones notificadas en aplicación de la letra c) del apartado 4 del artículo 26 y del apartado 6 del artículo 26.

Artículo 14

Controles y demás medidas relacionadas con el cuaderno de a bordo u hoja de ruta que la deben efectuar las autoridades competentes antes de los viajes largos

1. En el caso de viajes largos entre Estados miembros y con origen o destino en terceros países de équidos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, la autoridad competente del lugar de salida:

- a) efectuará los controles pertinentes a fin de comprobar que:
 - i) los transportistas mencionados en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta disponen de las autorizaciones válidas correspondientes, los certificados de aprobación válidos para medios de transporte utilizados para viajes largos y los certificados de competencia válidos para los conductores y cuidadores;
 - ii) el cuaderno de a bordo u hoja de ruta presentado por el organizador es realista y cumple las disposiciones del presente Reglamento;
 - b) cuando el resultado de los controles indicados en la letra a) no sea satisfactorio, exigirá al organizador que modifique las disposiciones adoptadas para el viaje largo previsto, de modo que éste cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - c) cuando el resultado de los controles indicados en el punto a) sea satisfactorio, sellará el cuaderno de a bordo u hoja de ruta;
 - d) comunicará cuanto antes a la autoridad competente del lugar de destino, del punto de salida o del puesto de control los pormenores del viaje largo previsto, tal como figuran en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta, a través del sistema de intercambio de informaciones mencionado en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.
2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, no será preciso sellar el cuaderno de a bordo u hoja de ruta en los transportes en que se utilice el sistema mencionado en el apartado 9 del artículo 6.

Artículo 15

Controles que la autoridad competente debe efectuar en cualquier etapa de un viaje largo

1. La autoridad competente llevará a cabo en cualquier momento del viaje largo los controles pertinentes, de manera aleatoria o sistemática, con el fin de comprobar que la duración del viaje declarada es realista y que el viaje cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, y en particular que la duración de los tiempos de viaje y de los periodos de descanso se ajusta a los límites fijados en el capítulo V del anexo I.

2. En el caso de viajes largos entre Estados miembros y con terceros países, los controles de aptitud para el transporte efectuados en el lugar de salida, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I del anexo I, se llevarán a cabo antes de la carga como parte de los controles veterinarios establecidos en la correspondiente legislación comunitaria en materia veterinaria, dentro de los límites previstos en dicha legislación.

3. Cuando el lugar de destino sea un matadero, los controles previstos en el apartado 1 deberán llevarse a cabo como parte de la inspección veterinaria establecida en el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (¹).

4. Los registros de los movimientos de los medios de transporte por carretera obtenidos mediante sistemas de navegación podrán utilizarse, cuando proceda, para la realización de dichos controles.

Artículo 16

Formación del personal y equipamiento de la autoridad competente

La autoridad competente velará por que su personal esté debidamente formado y equipado para comprobar los datos registrados por:

- el aparato de control en los transportes por carretera, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3821/85,
- el sistema de navegación.

Artículo 17

Cursos de formación y certificados de competencia

1. Deben existir cursos de formación a disposición del personal de los transportistas y de los centros de concentración a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 9.

(¹) DO L 226 de 25.6.2004, p. 83.

2. El certificado de competencia para los conductores y cuidadores de vehículos de carretera que transporten équidos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina o aves de corral indicado en el apartado 5 del artículo 6 se concederá conforme al anexo IV. El certificado de competencia estará redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés cuando exista la posibilidad de que el transportista o el cuidador operen en otro Estado miembro. El certificado de competencia será expedido por la autoridad competente o por el organismo designado a tal efecto por los Estados miembros con arreglo al modelo que figura en el capítulo III del anexo III. El ámbito del certificado de competencia podrá limitarse a especies específicas o grupos de especies específicas.

Artículo 18

Certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera

1. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro concederá, previa solicitud, un certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera utilizados para viajes largos, siempre y cuando dichos medios de transporte:

a) no sean objeto de una solicitud presentada a otra autoridad competente en el mismo o en otro Estado miembro o de una autorización expedida por dicha autoridad;

b) hayan superado una inspección de la autoridad competente u organismo designado por el Estado miembro y se haya comprobado que cumplen los requisitos establecidos en los capítulos II y VI del anexo I aplicables al diseño, la construcción y el mantenimiento de los medios de transporte por carretera utilizados para los viajes largos.

2. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá cada certificado con un número único en el Estado miembro, conforme al modelo que figura en el capítulo IV del anexo III. El certificado deberá estar redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés. El certificado será válido durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de expedición y dejará de serlo cuando se adapte o se modifique el medio de transporte de forma que afecte al bienestar de los animales.

3. La autoridad competente llevará un registro de los certificados de aprobación de los medios de transporte por carretera utilizados para viajes largos en una base de datos electrónica, de manera que sea posible su inmediata identificación por las autoridades competentes en todos los Estados miembros, en particular en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a las disposiciones del presente artículo y a las de la letra b) del punto 1.4. del capítulo V y del capítulo VI del anexo I para los medios de transporte por carretera en el caso de viajes que no superen las 12 horas para llegar al lugar final de destino.

Artículo 19

Certificado de aprobación de los buques destinados al transporte de ganado

1. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá, previa solicitud, un certificado de aprobación para un buque destinado al transporte de ganado, siempre y cuando dicho buque:

a) opere a partir del Estado miembro en el que se presenta la solicitud;

b) no sea objeto de una solicitud presentada a otra autoridad competente en el mismo o en otro Estado miembro, o de una autorización expedida por dicha autoridad;

c) haya superado una inspección de la autoridad competente u organismo designado por el Estado miembro y se haya comprobado que cumple los requisitos que figuran en la sección 1 del capítulo IV del anexo I relativos a la construcción y el equipamiento de los buques destinados al transporte de ganado.

2. La autoridad competente o el organismo designado por el Estado miembro expedirá cada certificado con un número único en el Estado miembro. El certificado deberá estar redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en inglés. El certificado será válido durante un período máximo de cinco años a partir de la fecha de expedición y perderá su validez en el momento en que el medio de transporte se modifique o readapte de manera que afecte al bienestar de los animales.

3. La autoridad competente llevará un registro de los buques destinados al transporte de ganado que hayan recibido la aprobación, de manera que sea posible su inmediata identificación, en particular en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. La autoridad competente llevará un registro de los certificados de aprobación de buques destinados al transporte de ganado en una base de datos electrónica, de manera que sea posible su inmediata identificación, en particular en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 20

Inspección de los buques destinados al transporte de ganado durante las operaciones de carga y descarga

1. La autoridad competente examinará los buques destinados al transporte de ganado antes de la operación de carga de los animales con el fin de comprobar, en particular, que:

a) el buque destinado al transporte de ganado está construido y equipado para el número y tipo de animales que van a transportarse;

- b) los compartimentos destinados a los animales están en buen estado de conservación;
- c) el equipamiento indicado en el capítulo IV del anexo I se mantiene en buenas condiciones de funcionamiento.

2. La autoridad competente examinará los siguientes puntos antes y durante toda operación de carga y descarga de los buques destinados al transporte de ganado con el fin de asegurarse de que:

- a) los animales están en condiciones de proseguir el viaje;
- b) las operaciones de carga y descarga se efectúan con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III del anexo I;
- c) el suministro de alimento y agua es conforme a lo dispuesto en la sección 2 del capítulo IV del anexo I.

Artículo 21

Controles en los puntos de salida y en los puestos de inspección fronterizos

1. Sin perjuicio de los controles previstos en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 639/2003, siempre que los animales lleguen a los puntos de salida o a los puestos de inspección fronterizos, los veterinarios oficiales de los Estados miembros comprobarán que el transporte se realiza de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, y en particular:

- a) que los transportistas hayan presentado una copia de la autorización válida prevista en el apartado 1 del artículo 10, o en el apartado 1 del artículo 11 para los viajes largos;
- b) que los conductores de vehículos que transportan équidos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina o porcina, o aves de corral, y los cuidadores hayan presentado un certificado de competencia válido, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17;
- c) que los animales estén en condiciones de proseguir el viaje;
- d) que el medio de transporte en el cual los animales deberán proseguir el viaje cumpla las disposiciones del capítulo II del anexo I y, cuando proceda, del capítulo VI de ese mismo anexo;
- e) que, en caso de exportación, los transportistas hayan aportado pruebas de que el viaje entre el lugar de salida y el primer lugar de descarga del país de destino final cumple lo dispuesto en los acuerdos internacionales enumerados en el anexo V aplicables a los terceros países en cuestión;
- f) si los équidos domésticos y los animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina han efectuado o deben efectuar viajes largos.

2. En el caso de viajes largos de équidos domésticos y animales domésticos de la especie bovina, ovina, caprina y porcina, los veterinarios oficiales de los puntos de salida y de

los puestos de inspección fronterizos efectuarán los controles mencionados en la sección 3 «Lugar de destino» del cuaderno de a bordo u hoja de ruta del anexo II y los registrarán. La autoridad competente conservará los documentos relativos a estos controles y al control previsto en el apartado 1 durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de realización de los mismos, incluida una copia de la hoja de registro correspondiente o de la hoja impresa, conforme a lo dispuesto en el anexo I o el anexo IB del Reglamento (CEE) nº 3821/85 si el vehículo está incluido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento.

3. Cuando la autoridad competente considere que los animales no están en condiciones de llevar a término su viaje, se procederá a su descarga a fin de que se abrevan, reciban alimentos y descansen.

Artículo 22

Retraso durante el transporte

1. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias con el fin de evitar o reducir al máximo cualquier retraso en el transporte o el sufrimiento de los animales en caso de producirse una circunstancia imprevista que obstaculice la aplicación del presente Reglamento. La autoridad competente velará por que se adopten disposiciones particulares en los lugares de transbordo, puntos de salida y puestos de inspección fronterizos para dar prioridad al transporte de los animales.

2. No podrá retenerse ninguna partida de ganado durante su transporte, salvo que dicha medida sea indispensable para el bienestar de los animales transportados o por motivos de seguridad pública. No se occasionará ningún retraso indebido entre la finalización de la carga y la salida. Cuando deba retenerse alguna partida durante más de dos horas, la autoridad competente velará por que se adopten las medidas oportunas para atender a los animales y, si es necesario, se procederá a su descarga para que puedan abrevarse, comer y descansar.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DEL REGLAMENTO E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 23

Medidas urgentes en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por los transportistas

1. Cuando la autoridad competente constate que no se cumple, o no se ha cumplido, alguna de las disposiciones del presente Reglamento, adoptará las medidas necesarias para proteger el bienestar de los animales o exigirá a la persona responsable de los animales que lo haga.

Estas medidas no deberán causar sufrimientos innecesarios o adicionales a los animales y serán proporcionales a la gravedad de los riesgos. La autoridad competente recuperará los costes de estas medidas de la forma adecuada.

2. En función de las circunstancias de cada caso, dichas medidas podrán incluir:

- a) un cambio de conductor o de cuidador;
- b) la reparación temporal del medio de transporte con el fin de evitar lesiones inmediatas a los animales;
- c) la transferencia de la totalidad o de una parte de la partida a otro medio de transporte;
- d) el regreso de los animales a su lugar de salida por el itinerario más directo, o permitir que los animales continúen a su lugar de destino por el itinerario más directo, lo que más redunde en interés del bienestar de los animales;
- e) la descarga de los animales y su alojamiento en instalaciones adecuadas donde se les dispensen los cuidados apropiados hasta la resolución del problema.

En caso de que no exista ningún otro medio para proteger el bienestar de los animales, se procederá a su sacrificio o eutanasia sin crueldad.

3. Siempre que deban adoptarse medidas debido al incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, con arreglo a lo establecido en el apartado 1, y sea necesario realizar el transporte de los animales infringiendo alguna disposición del Reglamento, la autoridad competente expedirá una autorización para el transporte de los animales afectados. En la autorización se identificará a los animales en cuestión y se definirán las condiciones en las cuales pueden transportarse hasta que las disposiciones del presente Reglamento se cumplan plenamente. Dicha autorización deberá acompañar a los animales.

4. La autoridad competente procederá inmediatamente a hacer lo necesario para que se tomen las medidas oportunas en caso de que no fuera posible ponerse en contacto con el responsable de los animales o éste no respete las instrucciones recibidas.

5. Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes y su justificación se notificarán cuanto antes al transportista o a su representante, así como a la autoridad competente que haya expedido la autorización indicada en el apartado 1 del artículo 10 o el apartado 1 del artículo 11. En caso necesario, las autoridades competentes proporcionarán asistencia al transportista para facilitar la aplicación de las medidas urgentes que sean necesarias.

Artículo 24

Asistencia mutua e intercambio de información

1. Las normas y los procedimientos relativos a la comunicación de información definidos en la Directiva 89/608/CEE del Consejo⁽¹⁾ son aplicables a efectos del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 351 de 2.12.1989, p. 34.

2. En los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro comunicará a la Comisión los datos de un punto de contacto a efectos de dicho Reglamento, cuando proceda con indicación de una dirección electrónica, así como toda actualización de esta información. La Comisión transmitirá los datos del punto de contacto a los demás Estados miembros en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Artículo 25

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, así como las relativas a la aplicación del artículo 26, a más tardar el 5 de julio de 2006, y le comunicarán sin demora toda modificación ulterior que afecte a las mismas.

Artículo 26

Infracciones y notificación de las infracciones

1. En caso de infracción del presente Reglamento, la autoridad competente adoptará las medidas específicas mencionadas en los apartados 2 a 7.

2. Cuando una autoridad competente constate que un transportista no ha respetado las disposiciones del presente Reglamento o que un medio de transporte no cumple dichas disposiciones, lo notificará sin demora a la autoridad competente que hubiere expedido la autorización al transportista y, si el conductor estuviere implicado en el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, a la que hubiere expedido el certificado de competencia del transportista. Esta notificación irá acompañada de toda la información y los documentos pertinentes.

3. Cuando una autoridad competente del lugar de destino constate que el viaje realizado ha infringido el presente Reglamento, lo notificará sin demora a la autoridad competente del lugar de salida. Esta notificación irá acompañada de toda la información y los documentos pertinentes.

4. Cuando proceda, la autoridad competente que establezca que un transportista o un medio de transporte incumple lo dispuesto en el presente Reglamento, o que reciba una notificación con arreglo a los apartados 2 o 3, si procede:

a) exigirá al transportista de que se trate que subsane las infracciones observadas y haga lo necesario para evitar que se repitan;

b) someterá al transportista en cuestión a controles complementarios, en particular pidiendo la presencia de un veterinario al cargar los animales;

c) suspenderá o retirará la autorización del transportista o el certificado de aprobación del medio de transporte de que se trate.

5. En caso de infracción del presente Reglamento cometida por un conductor o un cuidador titular de un certificado de competencia, con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 17, la autoridad competente podrá suspender o retirar dicho certificado de competencia, en particular si la infracción pone de manifiesto que el conductor o el cuidador carece de los conocimientos necesarios o de la actitud apropiada para transportar animales de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

6. En caso de infracciones graves o repetidas del presente Reglamento, un Estado miembro podrá prohibir temporalmente al transportista o al medio de transporte de que se trate el transporte de animales en su territorio, aun cuando otro Estado miembro hubiera autorizado al transportista o al medio de transporte, siempre y cuando se hayan agotado todas las posibilidades ofrecidas por la asistencia mutua y por el intercambio de información, conforme a lo previsto en el artículo 24.

7. Los Estados miembros velarán por que se informe sin demora a los puntos de contacto indicados en el apartado 2 del artículo 24 sobre cualquier decisión que se adopte en aplicación de la letra c) del apartado 4 o de los apartados 5 o 6 del presente artículo.

Artículo 27

Inspecciones e informes anuales de las autoridades competentes

1. La autoridad competente comprobará el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento procediendo a inspecciones no discriminatorias de los animales, los medios de transporte y los documentos de acompañamiento. Estas inspecciones deberán realizarse en una proporción adecuada a los animales transportados anualmente en cada Estado miembro y podrán efectuarse al mismo tiempo que los controles realizados con otros fines. La proporción de las inspecciones se incrementará si se comprueba que no se han cumplido las disposiciones del presente Reglamento. Las proporciones antes señaladas se determinarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe anual del año anterior relativo a las inspecciones previstas en el apartado 1. El informe irá acompañado de un análisis de las principales irregularidades constatadas y de un plan de acción destinado a corregirlas.

Artículo 28

Controles *in situ*

Los expertos veterinarios de la Comisión podrán, en colaboración con las autoridades del Estado miembro en cuestión y en la medida necesaria para garantizar una aplicación uniforme del presente Reglamento, proceder a controles *in situ* de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾.

Artículo 29

Guías de buenas prácticas

Los Estados miembros fomentarán la elaboración de guías de buenas prácticas que contengan consejos relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del apartado 1 del artículo 10. Dichas guías se elaborarán a nivel nacional, entre varios Estados miembros, o a nivel comunitario. Se fomentará la difusión y utilización de dichas guías tanto nacionales como comunitarias.

CAPÍTULO V

COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y COMITOLOGÍA

Artículo 30

Modificación de los anexos y normas de desarrollo

1. Los anexos del presente Reglamento serán modificados por el Consejo, por mayoría cualificada, previa propuesta de la Comisión, principalmente con vistas a su adaptación al progreso técnico y científico, salvo en lo que respecta al capítulo IV y al punto 3.1. del capítulo VI del anexo I, a las secciones 1 a 5 del anexo II y a los anexos III, IV, V y VI, que podrán modificarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

2. Podrán adoptarse normas de desarrollo del presente Reglamento de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

3. Los certificados y otros documentos establecidos por la legislación veterinaria de la Comunidad para animales vivos podrán completarse de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31, a fin de tomar en consideración los requisitos del presente Reglamento.

4. La obligación de disponer del certificado de competencia indicado en apartado 5 del artículo 6 podrá hacerse extensiva a los conductores o cuidadores que transporten otras especies domésticas de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31.

5. La Comisión podrá prever excepciones respecto de la letra e) del punto 2 del capítulo I del anexo I en caso de medidas excepcionales de apoyo al mercado motivadas por restricciones de los desplazamientos en el marco de medidas veterinarias de control de las enfermedades. Informará de las medidas adoptadas al Comité mencionado en el artículo 31.

⁽¹⁾ DO L 191 de 28.5.2004, p. 1.

6. Podrán establecerse excepciones, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31, con respecto a los requisitos para los viajes largos a fin de tener en cuenta la lejanía de determinadas regiones en relación con el territorio continental de la Comunidad.

7. No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, los Estados miembros podrán seguir aplicando las actuales disposiciones nacionales relativas al transporte de animales dentro de sus regiones ultraperiféricas, que partan de dichas regiones o lleguen a ellas. Informarán a la Comisión al respecto.

8. En espera de la adopción de disposiciones detalladas para las especies no explícitamente mencionadas en los anexos, los Estados miembros podrán establecer o conservar normas nacionales adicionales que se apliquen al transporte de animales de dichas especies.

Artículo 31

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 32

Informe

En los cuatro años siguientes a la fecha mencionada en el segundo párrafo del artículo 37, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las repercusiones del presente Reglamento en el bienestar de los animales durante el transporte y en los flujos comerciales de animales vivos dentro de la Comunidad ampliada. En particular, el informe tendrá en cuenta las pruebas científicas de la existencia de necesidades en materia de bienestar de los animales y el informe sobre la implantación de sistemas de navegación que se indica en el punto 4.3. del Capítulo VI del Anexo I, así como las consecuencias socioeconómicas del presente Reglamento, incluidos sus aspectos regionales. El informe podrá ir acompañado, cuando proceda, de las propuestas legislativas pertinentes sobre los viajes largos, en particular en lo que se refiere a la duración de los trayectos, los períodos de descanso y el espacio disponible.

(¹) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Derogaciones

La Directiva 91/628/CEE y el Reglamento (CE) nº 411/98 quedarán derogados a partir del 5 de enero de 2007. Las referencias a la Directiva y al Reglamento derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 34

Modificaciones de la Directiva 64/432/CEE

La Directiva 64/432/CEE quedará modificada del siguiente modo:

1) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se inserta la letra siguiente:

«ee) cumplir las disposiciones de la Directiva 98/58/CE y del Reglamento (CE) nº 1/2005 (*) que les sean aplicables;

(*) DO L 3 de 5 de enero de 2005.».

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La autoridad competente podrá suspender o retirar la autorización en caso de incumplimiento del presente artículo o de otras disposiciones pertinentes de la presente Directiva, del Reglamento (CE) nº 1/2005, o de cualquier otra legislación veterinaria comunitaria enumerada en el capítulo I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (*). Podrá volver a concederse la autorización cuando la autoridad competente constate que el centro de concentración cumple todas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.

(*) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.».

2) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. Los Estados miembros velarán por que los transportistas cumplan las siguientes condiciones adicionales:

a) para el transporte de animales deberán utilizar medios de transporte que:

i) se hayan construido de tal forma que las heces, la yacifa o el forraje no puedan derramarse o caer fuera del vehículo; y

ii) se hayan limpiado y desinfectado con ayuda de desinfectantes autorizados por la autoridad competente, inmediatamente después de cada transporte de animales o de cualquier producto que pueda afectar a la salud animal y, en caso necesario, antes de cualquier otro cargamento de animales;

b) deberán:

- i) disponer de instalaciones de limpieza y desinfección adecuadas, aprobadas por la autoridad competente, incluidas instalaciones para el almacenamiento de la yacija y el estiércol, o bien
- ii) proporcionar pruebas documentadas de que estas operaciones son realizadas por terceros aprobados por la autoridad competente.

2. El transportista, para cada vehículo que efectúe el transporte de animales, llevará y mantendrá, durante un período mínimo de tres años, un registro que incluirá al menos la siguiente información:

- a) los lugares, las fechas y las horas de recogida, así como el nombre o el nombre comercial y la dirección de la explotación o del centro de concentración en el que se recogieron los animales;
- b) los lugares, las fechas y las horas de entrega, así como el nombre o el nombre comercial y la dirección del destinatario o destinatarios;
- c) la especie y el número de animales transportados;
- d) la fecha y el lugar de desinfección;
- e) los pormenores de la documentación de acompañamiento, con indicación del número;
- f) la duración prevista de cada viaje.

3. Los transportistas velarán por que el lote de animales no entre en contacto en ningún momento con animales de un estatuto sanitario inferior, desde su salida de la explotación o del centro de concentración de origen hasta su llegada al lugar de destino.

4. Los Estados miembros velarán por que los transportistas respeten las disposiciones del presente artículo, así como a las que se refieren a la documentación pertinente que debe acompañar a los animales.

5. El presente artículo no será aplicable a las personas que transporten animales hasta una distancia máxima de 65 km entre el lugar de salida y el lugar de destino.

6. En caso de incumplimiento del presente artículo, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones relativas a las infracciones y a las notificaciones de infracciones con respecto a la salud de los animales contempladas en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1/2005».

Artículo 35

Modificación de la Directiva 93/119/CE

En el anexo A de la Directiva 93/119/CE, el apartado 3 de la parte II se sustituye por el siguiente texto:

«3. Se desplazará a los animales con cuidado. Los correderos estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan herirse y su disposición permita aprovechar la naturaleza gregaria de éstos. Los instrumentos destinados a guiar a los animales sólo podrán emplearse con este fin y únicamente durante breves momentos. Deberá evitarse, en la medida posible, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas. En cualquier caso, tales aparatos únicamente se aplicarán a los bovinos o porcinos adultos que rehusen moverse y sólo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no deberán durar más de un segundo, deberán espaciarse convenientemente y se aplicarán únicamente a los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán aplicarse de forma repetida si el animal no reacciona.».

Artículo 36

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 1255/97

El Reglamento (CE) nº 1255/97 se modifica del siguiente modo:

1) En todo el texto del Reglamento se sustituye la expresión «puntos de parada» por «puestos de control».

2) Se sustituye el apartado 1 del artículo 1 por el siguiente texto:

«1. Se entenderá por “puestos de control” los lugares en que los animales descansen durante un mínimo de 12 horas con arreglo al punto 1.5. o a la letra b) del punto 1.7. del capítulo V del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 (*)».

(*) DO L 3 de 5 de enero de 2005.».

3) El artículo 3 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 3

1. La autoridad competente aprobará cada puesto de control y le atribuirá un número de aprobación. La aprobación podrá limitarse a una especie determinada o a determinadas categorías de animales y de condiciones zoosanitarias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de puestos de control aprobados y, en su caso, las actualizaciones.

Los Estados miembros notificarán igualmente a la Comisión las normas de desarrollo pormenorizadas del apartado 2 del artículo 4, especialmente el período de utilización como puestos de control y la doble finalidad de las instalaciones aprobadas.

2. La Comisión establecerá una lista de puestos de control con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005, a propuesta de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros sólo podrán proponer la inclusión de un puesto de control en dicha lista una vez que la autoridad competente haya comprobado que cumple los requisitos pertinentes y le haya concedido la aprobación. A efectos de dicha aprobación, la autoridad competente definida en el apartado 6 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE velará por que los puestos de control cumplan los requisitos del anexo I del presente Reglamento; por otra parte, los puestos de control deberán:

- a) estar situados en una zona que no esté sujeta a prohibición o a restricciones con arreglo a la legislación comunitaria pertinente;
- b) estar sujetos al control de un veterinario oficial, que deberá velar, entre otras cosas, por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- c) funcionar con arreglo a las normas comunitarias pertinentes en materia de sanidad animal, transporte de animales y protección de los animales en el momento de su sacrificio;
- d) ser objeto de inspecciones periódicas, al menos dos veces al año, con el fin de comprobar que siguen cumpliéndose los requisitos de la aprobación.

4. En casos graves, un Estado miembro deberá suspender, en particular por motivos de salud o bienestar animales, la utilización de un puesto de control situado en su territorio. Informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de dicha supresión y de sus motivos. La suspensión de la utilización del puesto de control sólo podrá retirarse cuando haya informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de sus motivos.

5. La Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005, la utilización de un puesto de control o retirarlo de la lista si los controles sobre el terreno

realizados por los expertos de la Comisión a que se refiere el artículo 28 de dicho Reglamento indican un incumplimiento de la respectiva legislación comunitaria.».

4) En el artículo 4 se añade el siguiente apartado:

«4. La autoridad competente del lugar de salida notificará el transporte de animales que pasan por los puestos de control mediante el sistema de intercambio de información a que se refiere el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.».

5) El artículo 6 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 6

1. Antes de que los animales abandonen el puesto de control, el veterinario oficial o cualquier veterinario designado a tal efecto por la autoridad competente confirmará en el plan de viaje previsto en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1/2005 que los animales son capaces de continuar el viaje. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos que ocasiona el citado control veterinario corran a cargo del operador interesado.

2. Las normas relativas al intercambio de información entre autoridades para el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento se fijarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005.».

6) El artículo 6 bis se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 6 bis

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, modificará el presente Reglamento a fin de adaptarlo, en particular, al progreso tecnológico y científico, excepto en lo que respecta a las modificaciones del anexo necesarias para adaptarlo a la situación zoosanitaria que se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005.».

7) La primera frase del artículo 6 ter se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 6 ter

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo con objeto de sancionar cualquier infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar su aplicación.».

8) El anexo I se modifica del siguiente modo:

a) El título se sustituye por el siguiente texto:

«ANEXO

CRITERIOS COMUNITARIOS PARA LOS PUESTOS DE CONTROL»

b) La sección A se sustituye por el siguiente texto:

«A. MEDIDAS ZOOSANITARIAS

1. Todos los puestos de control:

- a) Estarán ubicados, diseñados, construidos y explotados de modo que garantice una bioseguridad suficiente que evite la propagación de enfermedades infecciosas graves a otras explotaciones y entre partidas consecutivas de animales que pasen por dichas instalaciones.
- b) Estarán construidos, equipados y explotados de forma que se garantice que los procedimientos de limpieza y desinfección se pueden llevar a cabo. Se dispondrá sobre el terreno de un dispositivo para lavar los camiones. Dichas facilidades deberán ser operativas en todas las condiciones meteorológicas.
- c) Se limpiarán y desinfectarán antes y después de cada utilización, del modo exigido por el veterinario oficial.

2. El personal y los equipos que estén en contacto con los animales acogidos se destinarán exclusivamente a las instalaciones en cuestión, a menos que éstas hayan sido sometidas a un procedimiento de limpieza y desinfección después de haber estado en contacto con los animales o sus heces u orina. En particular, los responsables de los puestos de control deberán proporcionar equipo limpio y ropa de protección reservados para el uso exclusivo de las personas que entren en dichos puestos, poniendo a su disposición los equipos adecuados para su limpieza y desinfección.

3. Cada vez que una remesa de animales abandone un estable se retirará la yacifa utilizada y, una vez se haya procedido a la limpieza y desinfección previstas en la letra c) del punto 1, se repondrá como nueva.

4. Los desechos, heces y orina animales no se recogerán de las instalaciones a menos que hayan sido sometidos a un tratamiento apropiado para evitar la propagación de enfermedades de los animales.

5. Se respetarán pausas sanitarias adecuadas entre dos remesas de animales consecutivas y, en su caso, se adaptarán en función de si proceden de una región, zona o comportamiento similar. En particular, los puestos de control se mantendrán completamente

libres de animales durante un período de al menos 24 horas tras una utilización de 6 días como máximo y tras su limpieza y desinfección, y antes de la llegada de una nueva remesa.

6. Antes de acoger nuevos animales, los puntos de parada deberán:

- a) haber iniciado las operaciones de limpieza y desinfección, como máximo 24 horas después de la salida de todos los animales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento;
- b) no haber albergado animales hasta no haberse terminado las operaciones de limpieza y desinfección a satisfacción del veterinario oficial.».

c) El apartado 1 de la sección B se sustituye por el siguiente texto:

«1. Además de las disposiciones de los capítulos II y III del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 relativas a los medios de transporte para la carga y la descarga de animales, los puestos de control deberán estar provistos del equipo y las instalaciones adecuados para la descarga y subsiguiente carga de los animales en los medios de transporte. Particularmente importante será que ese equipo e instalaciones dispongan de un revestimiento de suelo antideslizante y, en caso necesario, de protecciones laterales. Los puentes, rampas y pasarelas deberán contar con bandas laterales, rejas u otros medios de protección para evitar la caída de los animales. Las rampas de carga y descarga tendrán la inclinación mínima posible. Los pasillos y corredores deberán contar con revestimientos de suelo que reduzcan los riesgos de deslizamiento y estar construidos de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales sufran heridas. Especial atención se prestará al hecho de que, entre el suelo del vehículo y la rampa y entre ésta y el suelo de la zona de descarga, no quede ninguna distancia o desnivel apreciable que obligue a los animales a saltar o que propicie tropiezos o resbalones.».

9) Se suprime el anexo II.

Artículo 37

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 5 de enero de 2007.

No obstante, el apartado 5 del artículo 6 será aplicable a partir del 5 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

C. VEERMAN

ANEXO I**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

[mencionadas en el apartado 3 del artículo 6, en el apartado 1 del artículo 8 y en los apartados 1 y 2 a) del artículo 9]

CAPÍTULO I**APTITUD PARA EL TRANSPORTE**

1. Sólo podrán transportarse los animales aptos para efectuar el viaje previsto en condiciones tales que no puedan resultar heridos o padecer sufrimientos innecesarios.
2. Los animales que presenten lesiones, problemas fisiológicos o un proceso patológico no se considerarán aptos para el transporte, en particular si:
 - a) son incapaces de moverse por sí solos sin dolor o de desplazarse sin ayuda;
 - b) presentan una herida abierta grave o un prolapso;
 - c) se trata de hembras preñadas que hayan superado al menos el 90 % del tiempo de gestación previsto, o de hembras que hayan parido la semana anterior;
 - d) se trata de mamíferos recién nacidos cuyo ombligo no ha cicatrizado completamente;
 - e) son cochinillos con menos de tres semanas de vida, corderos con menos de una semana y terneros menores de diez días, salvo si la distancia del transporte es inferior a 100 km;
 - f) se trata de perros y gatos con menos de ocho semanas de vida, salvo si van acompañados de sus madres;
 - g) se trata de cérvidos en fase de mudar la cornamenta.
3. No obstante, podrán considerarse aptos para el transporte los animales enfermos o heridos cuando:
 - a) presenten lesiones o enfermedades leves y su transporte no dé lugar a sufrimientos adicionales; en caso de duda, se pedirá asesoramiento veterinario;
 - b) el transporte se realice con los fines enunciados en la Directiva 86/609/CEE del Consejo⁽¹⁾ si la enfermedad o la herida forman parte de un programa de investigación;
 - c) se transporten bajo supervisión veterinaria o tras un tratamiento o diagnóstico veterinario. No obstante, dicho transporte se autorizará únicamente si no causa ningún sufrimiento innecesario o maltrato a los animales;
 - d) se trate de animales que hayan sufrido intervenciones veterinarias en relación con prácticas ganaderas, como el descornado o la castración, siempre que sus heridas estén completamente cicatrizadas.
4. Los animales que enfermen o se lesionen durante el transporte deberán ser separados de los demás y recibir primeros auxilios cuanto antes. Deberán recibir una atención veterinaria adecuada y, si fuera necesario, se procederá a su sacrificio o matanza de urgencia, de modo que se les evite todo sufrimiento innecesario.
5. No deberán administrarse sedantes a los animales que van a transportarse, excepto cuando sea estrictamente necesario para garantizar su bienestar, en cuyo caso deberán utilizarse bajo control veterinario.
6. Las hembras en período de lactancia de las especies bovina, ovina y caprina que no vayan acompañadas de sus crías deberán ser ordeñadas a intervalos no superiores a doce horas.
7. Los requisitos de las letras c) y d) del punto 2 no serán aplicables a los équidos registrados si el propósito del viaje es mejorar su salud y su bienestar en el parto; tampoco serán aplicables a los potros recién nacidos con sus madres registradas, siempre que en ambos casos los animales estén continuamente acompañados por un cuidador que se dedique a ellos durante el viaje.

⁽¹⁾ DO L 358 de 18.12.1986, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 230 de 16.9.2003, p. 32).

CAPÍTULO II

MEDIOS DE TRANSPORTE

1. Disposiciones aplicables a todos los medios de transporte

- 1.1. Los medios de transporte, los contenedores y sus equipamientos deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que sea posible:
 - a) evitar lesiones y sufrimiento y garantizar la seguridad de los animales;
 - b) proteger a los animales contra las inclemencias del tiempo, de las temperaturas extremas y de los cambios meteorológicos desfavorables;
 - c) limpiarlos y desinfectarlos;
 - d) evitar que los animales puedan escaparse o caer, y que puedan resistir las tensiones provocadas por el movimiento;
 - e) garantizar el mantenimiento de una calidad y cantidad de aire apropiada para la especie transportada;
 - f) facilitar el acceso a los animales para que puedan ser inspeccionados y atendidos;
 - g) disponer de suelo antideslizante;
 - h) disponer de un suelo que reduzca las fugas de orina o excrementos;
 - i) prever una fuente de luz que permita inspeccionar o atender a los animales durante el transporte.
- 1.2. El compartimento destinado a los animales, así como cada uno de sus niveles, dispondrá de espacio suficiente para garantizar que exista una ventilación adecuada por encima de los animales cuando éstos estén de pie en posición normal y que no se les impida en ningún momento moverse.
- 1.3. Cuando se trate de animales salvajes o de especies distintas de équidos domésticos o animales domésticos de las especies bovina, ovina o porcina, según corresponda, deberán acompañar a los animales los siguientes documentos:
 - a) un aviso que indique que los animales son salvajes, tímidos o peligrosos;
 - b) instrucciones escritas relativas al suministro de comida y agua y de cualquier atención especial que se requiera.
- 1.4. Las separaciones deberán ser lo suficientemente resistentes como para soportar el peso de los animales. Los equipamientos deberán diseñarse de modo que puedan manipularse de manera rápida y fácil.
- 1.5. Los cochinillos de menos de 10 kg, los corderos de menos de 20 kg, los terneros menores de seis meses y los potros de menos de cuatro meses deberán disponer de yacijas adecuadas o de material equivalente que garantice una comodidad adecuada a las especies, al número de animales transportados, a la duración del viaje y a las condiciones meteorológicas. Este material tendrá que procurar una absorción adecuada de la orina y las heces.
- 1.6. Sin perjuicio de las normas comunitarias o nacionales de seguridad de tripulaciones y pasajeros, siempre que el transporte por mar, por aire o por ferrocarril tenga una duración superior a tres horas, deberá ponerse a disposición del cuidador, o de cualquier otra persona a bordo que esté cualificada para realizar esta tarea sin crueldad y eficazmente, un método de sacrificio adaptado a la especie transportada.

2. Disposiciones complementarias para el transporte por carretera o por ferrocarril

- 2.1. Los vehículos en los que se transportan animales deberán llevar una señal clara y visible que indique la presencia de animales vivos, salvo cuando los animales se transporten en contenedores marcados de conformidad con el punto 5.1.
- 2.2. Los vehículos de carretera deberán estar dotados de los equipos necesarios para las operaciones de carga y descarga.
- 2.3. Durante la formación de los trenes o cualquier otra maniobra de los vagones, se tomarán todas las precauciones pertinentes para evitar sacudidas en los vagones que contengan animales.

3. Disposiciones complementarias para el transporte en buques de carga rodada

- 3.1. Antes de proceder a la carga de un buque, el capitán deberá comprobar que, cuando los vehículos se coloquen:
 - a) en cubiertas cerradas, el buque esté equipado con un sistema de ventilación forzada, un sistema de alarma y una fuente secundaria de energía en caso de avería;
 - b) en cubiertas al aire libre, exista una protección adecuada contra el agua de mar.
- 3.2. Los vehículos de carretera y los vagones de ferrocarril deberán ir equipados con un número suficiente de puntos de anclaje adecuadamente diseñados, colocados y mantenidos para asegurar una sujeción firme a los buques. Los vehículos de carretera y los vagones de ferrocarril deberán sujetarse al buque antes del inicio del viaje a fin de evitar su desplazamiento por el movimiento del buque.

4. Disposiciones complementarias para el transporte aéreo

- 4.1. Los animales deberán ser transportados en contenedores, recintos o compartimentos adaptados a su especie, que cumplan las normas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) relativas a los animales vivos, en la versión a que se refiere el anexo VI.
- 4.2. Los animales podrán ser transportados únicamente en condiciones que permitan mantener durante todo el viaje la calidad del aire, la temperatura y la presión en los niveles apropiados para cada especie.

5. Disposiciones complementarias para el transporte en contenedores

- 5.1. Los contenedores que se utilicen para el transporte de animales deberán estar señalizados claramente y de manera visible indicando la presencia de animales vivos, y con una señal que permita saber cuál es la parte superior del contenedor.
- 5.2. Durante el transporte y la manipulación, los contenedores deberán mantenerse siempre en posición vertical con la parte superior hacia arriba y se procurarán evitar las sacudidas o los choques violentos. Los contenedores deberán ir sujetos de modo que no puedan desplazarse con el movimiento del medio de transporte.
- 5.3. Los contenedores de más de 50 kg deberán ir equipados con un número suficiente de puntos de anclaje diseñados, colocados y mantenidos de modo que puedan ir firmemente sujetos al medio de transporte sobre el cual se cargan. Los contenedores deberán sujetarse al medio de transporte antes del inicio del viaje de modo que no puedan desplazarse con el movimiento del medio de transporte.

CAPÍTULO III

PRÁCTICAS DE TRANSPORTE

1. Carga, descarga y manipulación

- 1.1. Se prestará la debida atención a la necesidad de que determinadas categorías de animales, tales como los animales salvajes, se aclimaten al medio de transporte antes de iniciar el viaje previsto.
- 1.2. Cuando las operaciones de carga o descarga duren más de cuatro horas, salvo en el caso de las aves de corral:
 - a) deberán existir instalaciones adecuadas para albergar, alimentar y abreviar a los animales fuera del medio de transporte sin que estén atados;
 - b) las operaciones deberán ser supervisadas por un veterinario autorizado y deberán tomarse precauciones particulares para garantizar que se mantienen las condiciones de bienestar de los animales durante las mismas.

Instalaciones y procedimientos

- 1.3. Las instalaciones de carga y descarga, incluido el revestimiento del suelo, deberán diseñarse, construirse, mantenerse y utilizarse de modo que:
 - a) se eviten las lesiones y el sufrimiento, se reduzcan al mínimo las causas de agitación y angustia durante los desplazamientos de los animales y se garantice su seguridad; en particular, las superficies no deben ser resbaladizas y deberán preverse protecciones laterales con el fin de evitar que los animales escapen;
 - b) puedan limpiarse y desinfectarse.

- 1.4. a) La inclinación de las rampas no deberá ser superior a un ángulo de 20 grados, es decir, al 36,4 % con respecto a la horizontal, cuando se transporten cerdos, terneros y caballos, ni a un ángulo de 26 grados 34 minutos, es decir, al 50 % con respecto a la horizontal, en el caso de ovejas y bovinos que no sean terneros. Cuando la pendiente sea superior a 10 grados, es decir, al 17,6 % con respecto a la horizontal, las rampas estarán equipadas con un sistema, por ejemplo unos listones transversales, que garantice que los animales suban o bajen sin riesgo ni dificultad;
- b) las plataformas elevadoras y los pisos superiores tendrán barreras de seguridad para impedir que los animales se caigan o escapen durante las operaciones de carga y descarga.
- 1.5. Las mercancías transportadas en el mismo medio de transporte que los animales deberán colocarse de modo que no causen lesiones, sufrimiento o angustia a los animales.
- 1.6. Deberá existir una iluminación adecuada durante las operaciones de carga y descarga.
- 1.7. Cuando los contenedores cargados con animales se dispongan unos sobre otros en el medio de transporte, se tomarán las precauciones necesarias para:
 - a) evitar, o en el caso de las aves de corral, conejos y animales de peletería, limitar la caída de orina o excrementos sobre los animales colocados en el nivel inferior;
 - b) garantizar la estabilidad de los contenedores;
 - c) garantizar que no se obstruya la ventilación.

Manipulación

- 1.8. Está prohibido:
 - a) golpear o dar patadas a los animales;
 - b) aplicar presión en los puntos especialmente sensibles del cuerpo de los animales de manera que se les cause dolor o sufrimiento innecesario;
 - c) colgar a los animales por medios mecánicos;
 - d) levantar o arrastrar a los animales por la cabeza, las orejas, los cuernos, las patas, la cola o el pelo, o manipularlos de modo que se les cause dolor o sufrimiento innecesario;
 - e) utilizar pinchos u otros instrumentos puentagudos;
 - f) obstaculizar voluntariamente el paso a un animal al que se guía o conduce en cualquier lugar en el que se manipulen animales.
 - 1.9. Deberá evitarse, en la medida de lo posible, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas. En todo caso, esos aparatos no se usarán más que en los bovinos o porcinos adultos que rehúsen moverse y sólo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no deberán durar más de un segundo, deberán espaciarse convenientemente y deberán aplicarse únicamente a los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán utilizarse de manera repetitiva si el animal no reacciona.
 - 1.10. Los mercados o los centros de concentración deberán disponer de medios que permitan amarrar a los animales cuando sea necesario. Los animales que no estén acostumbrados a estar atados irán sin atar. Los animales tendrán que poder abrevarse.
 - 1.11. No se atará a los animales por los cuernos, la cornamenta, las argollas nasales, ni con las patas juntas. No se pondrá bozal a los terneros. Los équidos domésticos mayores de ocho meses deberán utilizar un cabestro durante el transporte salvo cuando se trate de caballos no desbrazados.
- Siempre que sea necesario atar a los animales, las cuerdas, ronzales u otros medios utilizados deberán:
- a) ser lo suficientemente resistentes para no romperse en condiciones de transporte normales;
 - b) ser de forma que los animales, de ser necesario, puedan tumbarse, alimentarse y abrevarse;
 - c) estar diseñados de forma que se evite todo riesgo de estrangulación o lesión, y de modo que sea posible soltar rápidamente a los animales.

Separación

- 1.12. Los animales se manipularán y transportarán separadamente en los siguientes casos:
- animales de especies diferentes;
 - animales de tamaños o edades muy diferentes;
 - verracos reproductores adultos o caballos sementales;
 - machos y hembras sexualmente maduros;
 - animales con y sin cuernos;
 - animales hostiles entre sí;
 - animales atados y no atados.
- 1.13. Las disposiciones de las letras a), b), c) y e) del punto 1.12. no se aplicarán a los animales criados en grupos compatibles, habituados a estar juntos, en cuyo caso la separación podría provocar angustia, o cuando se trate de hembras acompañadas de crías que dependen de ellas.

2. Durante el transporte

- El espacio disponible deberá cumplir como mínimo los límites fijados en el capítulo VII por lo que se refiere a los animales y a los medios de transporte contemplados.
- Los équidos domésticos, excepto las yeguas que viajen con sus potros, se transportarán en compartimentos individuales cuando el vehículo se cargue en un buque de carga rodada. Podrán concederse exenciones respecto de esta disposición, de conformidad con la normativa nacional, siempre que los Estados miembros las notifiquen al Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.
- El transporte de équidos en vehículos de varios pisos sólo podrá realizarse cuando los animales ocupen el nivel inferior y no se coloque ningún animal en el piso superior. La altura mínima dentro de los compartimentos deberá ser al menos 75 cm mayor que la altura de cruz del animal más alto.
- Los équidos no desbravados no se transportarán en grupos de más de cuatro individuos.
- Los puntos 1.10. a 1.13. se aplicarán *mutatis mutandis* a los medios de transporte.
- Deberá garantizarse una ventilación suficiente para satisfacer plenamente las necesidades de los animales, teniendo en cuenta, en particular, el número y el tipo de animales que deben transportarse, así como las condiciones meteorológicas previstas durante el viaje. Los contenedores deberán estibarse de modo que no se obstruya la ventilación.
- Durante el transporte, los animales deberán recibir alimentos y agua, y deberán poder descansar el tiempo necesario en función de su especie y edad, a intervalos adecuados, tal como se prevé en el capítulo V. Salvo que se disponga lo contrario, se alimentará a los mamíferos y aves al menos cada 24 horas y se les abrevará al menos cada doce horas. El agua y los alimentos deberán ser de buena calidad y se suministrarán a los animales de manera que se evite en la medida de lo posible la contaminación. Se prestará la debida atención a la necesidad de que los animales se acostumbren al modo de alimentarse y abrevarse.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LOS BUQUES DE TRANSPORTE DE GANADO O BUQUES DE TRANSPORTE DE CONTENEDORES POR MAR

SECCIÓN 1

Requisitos de construcción y equipamiento de los buques de transporte de ganado

- La resistencia de las barras de los cercados y las cubiertas deberá adaptarse a los animales transportados. Los cálculos relativos a la resistencia de las barras y las cubiertas serán verificados por un organismo de clasificación reconocido por la autoridad competente durante la construcción o adaptación de los buques de transporte de ganado.
- Los compartimentos en los que se transporte a los animales deberán estar dotados de un sistema de ventilación forzada con la capacidad suficiente para renovar completamente el caudal de aire contenido en ese espacio de la siguiente manera:
 - 40 renovaciones del aire por hora cuando el compartimento esté completamente cerrado y la altura libre sea inferior o igual a 2,30 metros;

- b) 30 renovaciones por hora cuando el compartimento esté completamente cerrado y la altura libre sea superior a 2,30 metros;
- c) el 75 % de la capacidad antes mencionada cuando el compartimento esté parcialmente cerrado.
3. La capacidad de almacenamiento o producción de agua potable deberá ser suficiente para cumplir los requisitos que figuran en el capítulo VI, habida cuenta del número y tipo de animales transportados, así como de la duración máxima del viaje previsto.
4. El sistema de distribución de agua potable deberá permitir un suministro continuo de agua potable a cada zona ocupada por los animales, y deberán preverse receptáculos en un número suficiente para que todos los animales puedan acceder fácilmente y en todo momento al agua potable. Deberá preverse además un equipo alternativo de bombeo a fin de garantizar el suministro de agua en caso de avería en el sistema primario.
5. El sistema de desagüe deberá tener la suficiente capacidad para absorber los fluidos de los cercados y las cubiertas en cualquier circunstancia. Estos fluidos serán recogidos por tuberías y canales y conducidos hasta cisternas o tanques desde los cuales las aguas residuales podrán evadirse con ayuda de bombas o eyectores. Deberá preverse además un equipo alternativo de bombeo a fin de garantizar el drenaje en caso de avería del sistema primario.
6. Las zonas ocupadas por los animales, así como sus corredores y rampas de acceso, deberán estar suficientemente iluminadas. Habrá un alumbrado de emergencia en caso de avería en la instalación eléctrica principal. Será necesario disponer de un número suficiente de lámparas portátiles para que el cuidador pueda inspeccionar y atender adecuadamente a los animales.
7. Todas las zonas ocupadas por los animales deberán disponer de un sistema de extinción de incendios, que deberá ser conforme a las normas más recientes del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS), por lo que se refiere a la prevención, la detección y la extinción de incendios.
8. Deberán estar equipados con dispositivos de vigilancia, control y alarma en la caseta de gobierno los siguientes sistemas:
- a) ventilación;
 - b) suministro de agua potable y desagüe;
 - c) iluminación;
 - d) producción de agua potable, cuando proceda.
9. Una fuente primaria de energía debería ser suficiente para proporcionar de manera continuada corriente eléctrica a los sistemas mencionados en los puntos 2, 4, 5 y 6, en condiciones normales de funcionamiento del buque de transporte de ganado. Una fuente secundaria de energía debería ser suficiente para reemplazar a la fuente principal durante un período ininterrumpido de tres días.

SECCIÓN 2

Suministro de alimentos y agua en buques de transporte de ganado o buques de transporte de contenedores por mar

Los buques de transporte de ganado o los buques de transporte de contenedores por mar con équidos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, para viajes de más de 24 horas, deberán transportar desde su salida, además de suficiente material para yacija, alimentos y agua en cantidad suficiente para cubrir las necesidades mínimas diarias para el viaje previsto indicadas en el cuadro 1, más otro 25 % adicional de material de yacija, alimentos y agua o el equivalente a tres días suplementarios, lo que sea mayor.

Cuadro 1

Suministro mínimo diario de alimentos y agua en buques de transporte de ganado o buques de transporte de contenedores por mar

Categoría	Alimentos (en % del peso del animal vivo)		Agua potable (litros por animal) (*)
	Forraje	Pienso concentrado	
Bovinos y équidos	2	1,6	45
Ovejas	2	1,8	4
Porcinos	—	3	10

(*) La cantidad mínima de agua que figura en la cuarta columna podrá sustituirse para todas las especies por una cantidad de agua equivalente al 10 % del peso del animal vivo de los animales.

El forraje podrá sustituirse por piensos concentrados y viceversa. No obstante, se prestará la debida atención a la necesidad de algunas categorías de animales de acostumbrarse al cambio de alimentación en lo que respecta a sus necesidades metabólicas.

CAPÍTULO V

INTERVALOS DE SUMINISTRO DE AGUA, DE ALIMENTACIÓN Y TIEMPO DE VIAJE Y DE DESCANSO

1. Équidos domésticos, animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina

- 1.1. Los requisitos establecidos en el presente capítulo serán aplicables al transporte de équidos domésticos, excepto los équidos registrados, y de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, excepto en el caso de transporte aéreo.
- 1.2. El tiempo de viaje para animales de las especies consideradas en el punto 1.1. no superará las ocho horas.
- 1.3. El tiempo máximo de viaje indicado en el punto 1.2. podrá ampliarse cuando el vehículo de transporte reúna los requisitos adicionales del capítulo VI.
- 1.4. Los intervalos de suministro de agua y de alimentación y los tiempos de viaje y de descanso, cuando se utilicen vehículos de carretera que reúnan los requisitos mencionados en el punto 1.3. serán los siguientes:
 - a) a los terneros, corderos, cabritos y potros no destetados y que reciben alimentación láctea así como a los lechones no destetados se les dará un descanso suficiente de una hora al menos, después de 9 horas de transporte, en especial para suministrarles agua y, si fuera necesario, alimento. Tras este período de descanso, podrá proseguirse su transporte durante 9 horas más;
 - b) los cerdos podrán transportarse durante un tiempo máximo de viaje de 24 horas. Los animales deberán disponer de agua continuamente durante el viaje;
 - c) los équidos domésticos podrán transportarse durante un tiempo máximo de viaje de 24 horas. Durante ese tiempo deberán ser abrevados y, en caso necesario, alimentados cada 8 horas;
 - d) todos los demás animales de las especies consideradas en el punto 1.1. deberán tener un descanso suficiente de una hora al menos, después 14 horas de transporte, en especial para suministrarles agua y, si fuera necesario, alimento. Tras este período de descanso, podrá proseguirse su transporte durante 14 horas más.
- 1.5. Al término del tiempo de viaje establecido, los animales serán descargados, se les suministrará agua y alimentos y descansarán durante al menos 24 horas.
- 1.6. Los animales no deberán transportarse por tren si el tiempo máximo de viaje es superior al previsto en el punto 1.2. No obstante, los tiempos de viaje previstos en el punto 1.4. serán aplicables si se cumplen las condiciones previstas en los puntos 1.3. y 1.4. exceptuados los tiempos de descanso.
- 1.7. a) Los animales no deberán transportarse por mar cuando la duración máxima del viaje sea superior a la prevista en el punto 1.2, salvo si se cumplen las condiciones previstas en los puntos 1.3. y 1.4. exceptuados los tiempos de viaje de descanso.
b) En caso de transporte marítimo que una de manera regular y directa dos puntos geográficos de la Comunidad mediante vehículos cargados en buques y sin descargar a los animales, deberá preverse un descanso de 12 horas tras la descarga de los animales en el puerto de destino o en un punto próximo, excepto cuando la duración del transporte marítimo permita incluir el viaje en el plan general de los puntos 1.2. a 1.4.
- 1.8. Los tiempos de viaje previstos en los puntos 1.3, 1.4. y en la letra b) del punto 1.7. podrán prolongarse dos horas en beneficio de los animales, habida cuenta, en particular, de la proximidad al lugar de destino.
- 1.9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 1.3. a 1.8., los Estados miembros estarán autorizados a establecer una duración máxima de transporte de ocho horas no prorrogable para los transportes de animales destinados al sacrificio que se efectúen exclusivamente desde un punto de partida hasta un punto de destino situados en su propio territorio.

2. Otras especies

- 2.1. Por lo que respecta a las aves de corral, las aves domésticas y los conejos domésticos, deberá preverse comida y agua en cantidad suficiente, excepto en el caso de un viaje con una duración inferior a:
 - a) 12 horas, sin contar el tiempo de carga y de descarga, o
 - b) 24 horas para los polluelos de todas las especies, a condición de que el viaje concluya en las 72 horas siguientes a la eclosión.

- 2.2. Cuando se transporten perros y gatos, éstos recibirán alimentos cada 24 horas y agua cada ocho horas como máximo. Existirán instrucciones claras por escrito sobre el suministro de comida y agua a estos animales.
- 2.3. Las especies distintas de las mencionadas en los puntos 2.1. y 2.2. se transportarán con arreglo a las instrucciones escritas relativas al suministro de comida y agua y teniendo en cuenta los cuidados particulares que necesiten.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LOS VIAJES LARGOS DE ÉQUIDOS DOMÉSTICOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA, CAPRINA Y PORCINA

1. Todos los viajes largos

Techo

- 1.1. El medio de transporte tendrá un techo de color claro y estará debidamente aislado.

Suelo y yacijas

- 1.2. Los animales deberán disponer de yacijas adecuadas o de material equivalente que garantice una comodidad adecuada a las especies, al número de animales transportados, a la duración del viaje y a las condiciones meteorológicas. Este material tendrá que procurar una absorción adecuada de la orina y las heces.

Pienso

- 1.3. El medio de transporte deberá transportar una cantidad suficiente de pienso adecuado para cubrir las necesidades alimentarias de los animales durante el viaje. Los piensos deberán protegerse de las inclemencias del tiempo y de contaminantes como el polvo, el combustible, los gases de escape y la orina y el estiércol animales.

- 1.4. Cuando sea necesario un equipo especial para alimentar a los animales, dicho equipo deberá transportarse a bordo del medio en cuestión.

- 1.5. En caso de que deba utilizarse el equipo especial para alimentar a los animales al que se refiere el punto 1.4, dicho equipo estará diseñado de modo que pueda fijarse al medio de transporte, en caso necesario, a fin de evitar que vuelque. Cuando el medio de transporte esté en movimiento y el equipo no esté siendo utilizado, deberá almacenarse en una parte del vehículo separada de los animales.

Separaciones

- 1.6. Los équidos, a excepción de las yeguas que viajen con sus crías, deberán ser transportados en compartimentos individuales.

- 1.7. El medio de transporte deberá ir equipado con separaciones de modo que puedan crearse compartimentos separados, garantizando el libre acceso al agua de todos los animales.

- 1.8. Las separaciones deberán concebirse a fin de que puedan colocarse en distintas posiciones; de este modo, el tamaño de los compartimentos podrá adaptarse a las necesidades específicas de los animales, así como a su tipo y tamaño, y al número de cabezas transportadas.

Criterios mínimos para determinadas especies

- 1.9. Salvo cuando vayan acompañados por su madre, sólo se permitirán los viajes largos de équidos domésticos y de animales domésticos de la especie bovina y porcina si:

- los équidos domésticos tienen más de cuatro meses, con excepción de los équidos registrados,
- los terneros tienen más de catorce días,
- los cerdos pesan más de 10 kilos.

Los caballos sin desbravar no se transportarán en viajes largos.

2. Provisión de agua para el transporte por carretera, ferroviario o marítimo

- 2.1. El medio de transporte y los contenedores marítimos deberán estar equipados con un suministro de agua que permita al cuidador proporcionar agua al instante en cualquier momento del viaje, de modo que todos los animales tengan acceso al agua.
- 2.2. El sistema de distribución de agua deberá estar en buen estado de funcionamiento y deberá diseñarse y colocarse adecuadamente en función de los tipos de animales que vayan a abrevarse a bordo del vehículo.

2.3. Capacidad total de los tanques de agua deberá ser por lo menos igual al 1,5 % de la carga útil máxima de cada medio de transporte. Los tanques deberán poder drenarse y limpiarse después de cada viaje y dispondrán de un sistema que permita controlar el nivel de agua. Deberán estar conectados a los bebederos situados dentro de los compartimentos y mantenerse en buen estado de funcionamiento.

2.4. Podrá preverse una excepción al punto 2.3. para los contenedores marítimos que se utilicen únicamente en buques que les abastecen con agua de sus propios tanques.

3. Ventilación para los medios de transporte por carretera y control de la temperatura

3.1. Los sistemas de ventilación de los medios de transporte por carretera deberán diseñarse, construirse y mantenerse de modo que, en todo momento del viaje, independientemente de que el vehículo esté parado o en movimiento, en el interior del medio de transporte pueda mantenerse un intervalo de temperatura de 5º C a 30º C, para todos los animales, con una tolerancia de +/- 5º C en función de la temperatura exterior.

3.2. El sistema de ventilación deberá poder garantizar una distribución uniforme y constante, con un caudal de aire mínimo para una capacidad nominal de 60 m³/h/KN de carga útil. Deberá tener una autonomía de funcionamiento de al menos cuatro horas, sin depender del motor del vehículo.

3.3. Los medios de transporte por carretera deberán estar equipados con un sistema de control de la temperatura, así como con un dispositivo de registro de estos datos. Deberán instalarse sensores en las partes del camión que por sus características de diseño puedan estar expuestas a las peores condiciones meteorológicas. Los registros de temperatura así obtenidos deberán ir fechados y ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

3.4. Los medios de transporte por carretera deberán estar equipados con un sistema de alerta que avise al conductor cuando la temperatura en los compartimentos en los que se encuentran los animales alcance el límite máximo o mínimo.

3.5. La Comisión elaborará antes del 31 de julio de 2005 un informe, basado en un dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, que acompañará de un proyecto con las medidas pertinentes para fijar un intervalo de temperaturas máximas y mínimas para los animales transportados, que se adoptará de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31, teniendo en cuenta las temperaturas existentes en determinadas regiones de la Comunidad que tienen condiciones climatológicas particulares.

4. Sistema de navegación

4.1. Los medios de transporte por carretera, desde el 1 de enero de 2007 para los que hayan sido puestos en servicio por vez primera y desde el 1 de enero de 2009 para todos los medios de transporte, deberán ir equipados con el apropiado sistema de navegación que permita registrar y proporcionar información equivalente a la del cuaderno de a bordo, según se menciona en la sección 4 del Anexo II, así como información sobre la apertura/cierre de la trampilla de carga.

4.2. La Comisión presentará al Consejo a más tardar el 1 de enero de 2008 los resultados del estudio sobre el sistema de navegación y la aplicación de dicha tecnología a efectos del presente Reglamento.

4.3. A más tardar el 1 de enero de 2010, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la implantación del sistema de navegación a que se refiere el punto 4.2, junto con las propuestas que considere oportunas con objeto de definir en particular las especificaciones del sistema de navegación que deberá utilizarse en todos los medios de transporte. El Consejo decidirá sobre dichas propuestas por mayoría cualificada.

CAPÍTULO VII

ESPACIO DISPONIBLE

El espacio disponible para los animales deberá ajustarse al menos a las cifras siguientes:

A. Équidos domésticos

Transporte por ferrocarril

Caballos adultos	1,75 m ² (0,7 x 2,5 m) (*)
Potros (6 - 24 meses) (para viajes de hasta 48 horas)	1,2 m ² (0,6 x 2 m)
Potros (6 - 24 meses) (para viajes de más de 48 horas)	2,4 m ² (1,2 x 2 m)
Poney (menos de 144 cm)	1 m ² (0,6 x 1,8 m)
Potrillos (0 - 6 meses)	1,4 m ² (1 x 1,4 m)

(*) La anchura útil normalizada de los vagones es de 2,6 a 2,7 m.

Nota: En los viajes largos, los potrillos y potros deberán poder tumbarse

Estas cifras podrán variar en un 10 % como máximo para los caballos adultos y para los poney, y en un 20 % como máximo para los potros y potrillos, no sólo en función del peso y el tamaño de éstos sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte por carretera

Caballos adultos	1,75 m ² (0,7 × 2,5 m)
Potros (6 - 24 meses) (para viajes de hasta 48 horas)	1,2 m ² (0,6 × 2 m)
Potros (6 - 24 meses) (para viajes de más de 48 horas)	2,4 m ² (1,2 × 2 m)
Poney (menos de 144 cm)	1 m ² (0,6 × 1,8 m)
Potrillos (0 - 6 meses)	1,4 m ² (1 × 1,4 m)

Nota: En los viajes largos, los potrillos y potros deberán poder tumbarse

Estas cifras podrán variar en un 10 % como máximo para los caballos adultos y para los poney, y en un 20 % como máximo para los potros y potrillos, no sólo en función del peso y el tamaño de éstos sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte aéreo

Densidad de carga de los caballos en relación con la superficie en el suelo

0 - 100 kg	0,42 m ²
100 - 200 kg	0,66 m ²
200 - 300 kg	0,87 m ²
300 - 400 kg	1,04 m ²
400 - 500 kg	1,19 m ²
500 - 600 kg	1,43 m ²
600 - 700 kg	1,51 m ²
700 - 800 kg	1,73 m ²

Transporte marítimo

Peso vivo en kg	m ² /animal
200 - 300	0,90 - 1,175
300 - 400	1,175 - 1,45
400 - 500	1,45 - 1,725
500 - 600	1,725 - 2
600 - 700	2 - 2,25

B. Bovinos

Transporte por ferrocarril

Categoría	Peso aproximado (en kg)	Superficie en m ² por animal
Terneros de cría	55	0,30 a 0,40
Terneros medianos	110	0,40 a 0,70
Terneros pesados	200	0,70 a 0,95
Bovinos medianos	325	0,95 a 1,30
Bovinos pesados	550	1,30 a 1,60
Bovinos muy pesados	>700	>1,60

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y el tamaño de los animales, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte por carretera

Categoría	Peso aproximado (en kg)	Superficie en m ² por animal
Terneros de cría	50	0,30 a 0,40
Terneros medianos	110	0,40 a 0,70
Terneros pesados	200	0,70 a 0,95
Bovinos medianos	325	0,95 a 1,30
Bovinos pesados	550	1,30 a 1,60
Bovinos muy pesados	>700	>1,60

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y el tamaño de los animales, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

Transporte aéreo

Categoría	Peso aproximado (en kg)	Superficie en m ² por animal
Teneros	50	0,23
	70	0,28
Bovinos	300	0,84
	500	1,27

Transporte marítimo

Peso vivo en kg	m ² /animal
200 - 300	0,81 - 1,0575
300 - 400	1,0575 - 1,305
400 - 500	1,305 - 1,5525
500 - 600	1,5525 - 1,8
600 - 700	1,8 - 2,025

Debe concederse un 10 % de espacio adicional a las hembras preñadas.

C. Ovinos/caprinos

Transporte por ferrocarril

Categoría	Peso en kg	Superficie en m ² por animal
Ovinos esquilados	<55	0,20 a 0,30
	>55	>0,30
Ovinos no esquilados	<55	0,30 a 0,40
	>55	>0,40
Hembras ovinas en estado de gestación avanzada	<55	0,40 a 0,50
	>55	>0,50

Categoría	Peso en kg	Superficie en m ² por animal
Caprinos	<35	0,20 a 0,30
	35 a 55	0,30 a 0,40
	>55	0,40 a 0,75
Hembras caprinas en estado de gestación avanzada	<55	0,40 a 0,50
	>55	>0,50

La superficie en el suelo que se indica en el presente cuadro puede variar en función de la raza, tamaño, estado físico y longitud del pelaje de los animales, así como en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje.

Transporte por carretera

Categoría	Peso en kg	Superficie en m ² por animal
Ovinos esquilados y corderos de más de 26 kg	<55	0,20 a 0,30
	>55	>0,30
Ovinos no esquilados	<55	0,30 a 0,40
	>55	>0,40
Hembras ovinas en estado de gestación avanzada	<55	0,40 a 0,50
	>55	>0,50
Caprinos	<35	0,20 a 0,30
	35 a 55	0,30 a 0,40
	>55	0,40 a 0,75
Hembras caprinas en estado de gestación avanzada	<55	0,40 a 0,50
	>55	>0,50

La superficie en el suelo que se indica en el presente cuadro puede variar en función de la raza, tamaño, estado físico y longitud del pelaje de los animales, así como en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje. A modo de ejemplo, para los corderos pequeños puede disponerse una superficie inferior a 0,2 m² por animal.

Transporte aéreo

Densidad de carga de los ovinos y caprinos en relación con la superficie en el suelo

Peso medio (en kg)	Superficie en el suelo por animal ovino/caprino (en m ²)
25	0,2
50	0,3
75	0,4

Transporte marítimo

Peso vivo en kg	m ² /animal
20 - 30	0,24 - 0,265
30 - 40	0,265 - 0,290
40 - 50	0,290 - 0,315
50 - 60	0,315 - 0,34
60 - 70	0,34 - 0,39

D. Porcinos

Transporte por ferrocarril y por carretera

Todos los cerdos deberán, como mínimo, poder tumbarse simultáneamente y permanecer de pie en su posición natural.

Para que puedan cumplirse estos requisitos mínimos, la densidad de carga de los cerdos de 100 kg de peso aproximado en el transporte no debería superar los 235 kg/m².

La raza, el tamaño y el estado físico de los cerdos pueden requerir el aumento de la superficie mínima en el suelo establecida en el párrafo anterior; dicha superficie podrá también incrementarse en hasta un 20 % en función de las condiciones meteorológicas y de la duración del viaje.

Transporte aéreo

La densidad de carga debería ser suficientemente elevada para evitar lesiones durante el despegue, en caso de turbulencia o durante el aterrizaje, pero debería permitir asimismo que cada uno de los animales pudiese tumbarse. Para la determinación de la densidad de carga se deberían tener en cuenta el clima, la duración total del viaje y la hora de llegada.

Peso medio	Superficie en el suelo por cerdo
15 kg	0,13 m ²
25 kg	0,15 m ²
50 kg	0,35 m ²
100 kg	0,51 m ²

Transporte marítimo

Peso vivo en kg	m ² /animal
10 o menos	0,20
20	0,28
45	0,37
70	0,60
100	0,85
140	0,95
180	1,10
270	1,50

E. Aves de corral

Densidades aplicables al transporte de aves en contenedores

Deberá disponerse de superficies de las dimensiones siguientes:

Categoría	Espacio en cm ²
Pollos de un día	21 - 25 cm ² por pollo
Aves de menos de 1,6 kg	180 a 200 cm ² /kg
Aves de 1,6 kg a 3 kg	160 cm ² /kg
Aves de 3 kg a 5 kg	115 cm ² /kg
Aves de más de 5 kg	105 cm ² /kg

Estas cifras podrán variar, no sólo en función del peso y del tamaño de las aves, sino también de su estado físico, de las condiciones meteorológicas y de la duración probable del trayecto.

ANEXO II

CUADERNO DE A BORDO U HOJA DE RUTA

[mencionado en el apartado 4 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 8, en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 14 y en el apartado 2 del artículo 21]

1. Toda persona que organice un viaje largo deberá preparar, sellar y firmar cada una de las páginas del cuaderno de a bordo u hoja de ruta conforme a las disposiciones del presente anexo.

2. El cuaderno de a bordo u hoja de ruta constará de las siguientes secciones:

Sección 1 — Planificación,

Sección 2 — Lugar de salida,

Sección 3 — Lugar de destino,

Sección 4 — Declaración del transportista,

Sección 5 — Parte de incidencias.

Las páginas del cuaderno de a bordo u hoja de ruta deberán ir unidas.

Los modelos de cada sección figuran en el apéndice.

3. El organizador deberá:

a) asignar a cada cuaderno de a bordo u hoja de ruta un número de identificación;

b) velar por que la autoridad competente del lugar de salida reciba, al menos dos días hábiles antes del principio del viaje, de la manera definida por dicha autoridad, una copia firmada de la sección 1 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta debidamente cumplimentada, salvo en lo que se refiere a los números de certificados veterinarios;

c) cumplir todas las instrucciones que imparta la autoridad competente en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 14;

d) garantizar que el cuaderno de a bordo u hoja de ruta está sellado según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14;

e) velar por que el cuaderno de a bordo u hoja de ruta acompañe a los animales durante el viaje hasta el punto de destino o, en caso de exportación a un tercer país, al menos hasta el punto de salida.

4. Los poseedores en el lugar de salida y, cuando el lugar de destino esté en el territorio de la Comunidad, los poseedores en el lugar de destino, deberán cumplimentar y firmar las secciones pertinentes del cuaderno de a bordo u hoja de ruta. Informarán sin demora a la autoridad competente de sus posibles reservas en cuanto al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento utilizando a tal fin el modelo que figura en la sección 5.

5. Cuando el lugar de destino esté en el territorio de la Comunidad, los poseedores en el lugar de destino conservarán el cuaderno de a bordo u hoja de ruta, salvo la sección 4, durante al menos tres años a partir de la fecha de llegada al lugar de destino.

El cuaderno de a bordo u hoja de ruta estará a disposición de la autoridad competente a petición de ésta.

6. Al finalizar el viaje dentro del territorio de la Comunidad, el transportista cumplimentará y firmará la sección 4 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta.

7. Cuando los animales se exporten a un tercer país, los transportistas entregarán al veterinario oficial en el punto de salida el cuaderno de a bordo u hoja de ruta.

En caso de exportación de bovinos vivos con restitución, no será necesario cumplimentar la sección 3 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta cuando la legislación agrícola exija la presentación de un informe.

8. El transportista a que se refiere la sección 3 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta deberá conservar:

a) una copia del cuaderno de a bordo u hoja de ruta cumplimentado;

b) la hoja de registro o impresión correspondiente, tal como se indica en el anexo I o en el anexo IB del Reglamento (CEE) nº 3821/85, cuando al vehículo le sea aplicable dicho Reglamento.

Los documentos mencionados en las letras a) y b) deberán ponerse a disposición de la autoridad competente que haya concedido la autorización al transportista y, previa petición, de la autoridad competente del lugar de salida en el plazo de un mes después de haberse cumplimentado; el transportista deberá conservarlos durante al menos tres años a partir de la fecha en que se haya efectuado el control.

El documento mencionado en la letra a) se devolverá a la autoridad competente del lugar de salida en el plazo de un mes tras la realización del viaje, a menos que se utilicen los sistemas mencionados en el apartado 9 del artículo 6. Se establecerá una versión simplificada del cuaderno de a bordo u hoja de ruta y directrices para la presentación de los registros mencionados en el apartado 9 del artículo 6 con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 cuando los vehículos estén equipados con los sistemas indicados en el apartado 9 del artículo 6.

Apéndice

SECCIÓN 1

PLANIFICACIÓN

^(a) Organizador: véase la definición que figura en la letra q) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo.

(^b) Cuando el organizador sea un transportista deberá indicarse el número de autorización.

SECCIÓN 2

LUGAR DE SALIDA

1. POSEEDOR (^a) del lugar de salida – Nombre y dirección (cuando difiera del organizador indicado en la sección 1)		
2. Lugar y Estado miembro de salida (^b)		
3. Fecha y hora de la carga del primer animal (^b)	4. Número de animales cargados (^b)	5. Identificación del medio de transporte
6. El abajo firmante, poseedor de los animales en el lugar de salida, declara por la presente que ha estado presente en la carga de los animales. En el momento de la carga, los animales antes mencionados eran, a mi leal saber y entender, aptos para el transporte y los equipos y procedimientos utilizados con los animales eran conformes con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1/2005 relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas.		
7. Firma del poseedor en el lugar de salida		
8. CONTROLES COMPLEMENTARIOS EN EL LUGAR DE SALIDA		
9. Veterinario en el lugar de salida (nombre y dirección)		
10. El abajo firmante, veterinario, declara por la presente que ha controlado y autorizado la carga de los animales antes mencionados. En el momento de la salida, estos animales eran, a mi leal saber y entender, aptos para el transporte, y tanto los medios como las prácticas de transporte eran conformes con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo.		
11. Firma del veterinario		

(^a) Poseedor: véase la definición que figura en la letra k) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo.

(^b) Cuando difiera del indicado en la sección 1.

SECCIÓN 3
LUGAR DE DESTINO

1. POSEEDOR en el lugar de destino/ VETERINARIO OFICIAL – Nombre y dirección ^(a)			
2. Lugar y Estado miembro de destino/puesto de control ^(a)		3. Fecha y hora del control	
4. CONTROLES REALIZADOS		5. RESULTADO DE LOS CONTROLES	
		5.1. CUMPLE LOS REQUISITOS	5.2. RESERVA(S)
4.1. Transportista N.º de autorización ^(b)		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4.2. Conductor N.º del certificado de competencia		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4.3. Medio de transporte Identificación ^(c)		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4.4. Espacio disponible Espacio medio por animal en m ²		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4.5. Datos registrados en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta y limitación de la duración del viaje		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4.6. Animales (precisar el número para cada categoría)			
Número total de animales controlados	NO – No aptos	M – Muertos	A – Aptos
6. El abajo firmante, poseedor de los animales en el lugar de destino/veterinario oficial, declara por la presente que ha controlado esta partida de animales. En el momento del control se obtuvieron, a mi leal saber y entender, los resultados antes mencionados. El abajo firmante conoce su obligación de informar sin demora a las autoridades competentes en caso de albergar cualquier reserva y siempre que se descubran animales muertos.			
7. Firma del poseedor en el lugar de destino/ veterinario oficial (con sello oficial)			

^(a) Táchesse lo que no proceda.

^(b) Cuando difiera de lo indicado en la sección 1.

^(c) Cuando difiera de lo indicado en la sección 2.

DECLARACIÓN DEL TRANSPORTISTA

SECCIÓN 4

DECLARACIÓN QUE DEBE CUMPLIMENTAR EL CONDUCTOR EN EL TRANCURSO DEL VIAJE Y QUE HA DE SER PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL LUGAR DE SALIDA EN EL PLAZO DE UN MES DESDE LA FECHA DE LLEGADA AL LUGAR DE DESTINO

Parágrafo secundario = Puntos de descanso trasladado a salida

Motivo de las diferencias entre el itinerario propuesto y el itinerario seguido/Otras observaciones

Número de animales heridos y/o muertos durante el viaje con indicación de las causas

Nombre del TRANSPORTISTA y número de autorización
Nombre y firma del CONDUCTOR o CONDUCTORES

El abajo firmante, transportista, certifica por la presente que la información anterior es correcta y declara que tiene conocimiento de que todo incidente ocurrido durante el viaje que ocasione la muerte de algún animal ha de ser declarado a las autoridades competentes del lugar de salida.

Firma del transportista

SECCIÓN 5

PARTE DE INCIDENCIAS Nº

Deberá transmitirse a la autoridad competente una copia del parte de incidencias acompañado de una copia de la sección 1 del cuaderno de a bordo u hoja de ruta.

1. DECLARANTE: Nombre, función y dirección			
2. Lugar y Estado miembro donde se ha constatado la incidencia		3. Fecha y hora de constatación de la incidencia	
4. TIPO DE INCIDENCIA según el Reglamento (CE) Nº 1/2005 del Consejo			
4.1. Aptitud para el transporte ⁽¹⁾	<input type="checkbox"/>	4.6. Dotación del espacio ⁽⁶⁾	<input type="checkbox"/>
4.2. Medio de transporte ⁽²⁾	<input type="checkbox"/>	4.7. Autorización del transportista ⁽⁷⁾	<input type="checkbox"/>
4.3. Prácticas de transporte ⁽³⁾	<input type="checkbox"/>	4.8. Certificado de competencia del conductor ⁽⁸⁾	<input type="checkbox"/>
4.4. Limitación de la duración del viaje ⁽⁴⁾	<input type="checkbox"/>	4.9. Datos registrados en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta	<input type="checkbox"/>
4.5. Disposiciones complementarias para viajes largos ⁽⁵⁾	<input type="checkbox"/>	4.10. Otros	<input type="checkbox"/>
4.11. Observaciones:			
5. Por la presente, el abajo firmante declara que ha procedido al control de la partida de animales antes mencionados y que ha expresado las reservas que figuran en el presente informe en relación con el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas.			
6. Fecha y hora de la declaración a la autoridad competente		7. Firma del declarante	

⁽¹⁾ Anexo I, capítulo I y capítulo VI, punto 1.9.

⁽²⁾ Anexo I, capítulos II y IV.

⁽³⁾ Anexo I, capítulo III.

⁽⁴⁾ Anexo I, capítulo V.

⁽⁵⁾ Anexo I, capítulo VI.

⁽⁶⁾ Anexo I, capítulo VII.

⁽⁷⁾ Artículo 6.

⁽⁸⁾ Artículo 6, apartado 5.

ANEXO III

FORMULARIOS

(mencionados en el apartado 2 del artículo 10, en el apartado 2 del artículo 11, en el apartado 2 del artículo 17 y en el apartado 2 del artículo 18)

CAPÍTULO I

Autorización para los transportistas con arreglo al apartado 1 del artículo 10

1. Nº DE AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA			
2. IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTISTA			
2.1. Nombre de la empresa			
2.2. Dirección			
2.3. Localidad		2.4. Código postal	2.5. Estado miembro
2.6. Teléfono	2.7. Fax	2.8. Correo electrónico	
3. AUTORIZACIÓN LIMITADA A DETERMINADOS			
Tipos de animales <input type="checkbox"/>		Modos de transporte <input type="checkbox"/>	
Sírvase precisar			
Fecha de expiración.....			
4. AUTORIDAD QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN			
4.1. Nombre y dirección de la autoridad			
4.2. Teléfono	4.3. Fax	4.4. Correo electrónico	
4.5. Fecha	4.6. Lugar	4.7. Sello oficial	
4.8. Nombre y firma del funcionario			

TIPO 1
NO VÁLIDA
PARA LOS VIAJES LARGOS

CAPÍTULO II

Autorización para los transportistas con arreglo al apartado 1 del artículo 11

1. N° DE AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA

2. IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTISTA

2.1. Nombre de la empresa

TIPO 2VÁLIDA PARA TODOS LOS VIAJES INCLUIDOS LOS
VIAJES LARGOS

2.2. Dirección

2.3. Localidad

2.4. Código postal

2.5. Estado miembro

2.6. Teléfono

2.7. Fax

2.8. Correo electrónico

3. ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN limitada a determinados

Tipos de animales Modos de transporte

Sírvase precisar:

Fecha de expiración.....

4. AUTORIDAD QUE EXPIDE LA AUTORIZACIÓN

4.1. Nombre y dirección de la autoridad

4.2. Teléfono

4.3. Fax

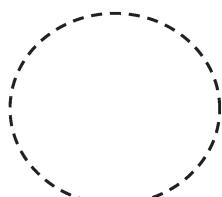
4.4. Correo electrónico

4.5. Fecha

4.6. Lugar

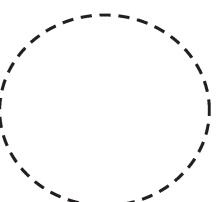
4.7. Sello oficial

4.8. Nombre y firma del funcionario



CAPÍTULO III

Certificado de competencia para los conductores y cuidadores con arreglo al apartado 2 del artículo 17

1. IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR/CUIDADOR (¹)		
1.1. Apellidos		
1.2. Nombre		
1.3. Fecha de nacimiento	1.4. Lugar y país de nacimiento	1.5. Nacionalidad
2. N.º DEL CERTIFICADO		
2.1. La presente autorización es válida hasta el		
3. ORGANISMO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO		
3.1. Nombre y dirección del organismo que expide el certificado		
3.2. Teléfono	3.3. Fax	3.4. Correo electrónico
3.5. Fecha	3.6. Lugar	3.7. Sello
3.8. Nombre y firma		

(¹) Tácheselo lo que no proceda.

CAPÍTULO IV

Certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera para viajes largos con arreglo al apartado 2 del artículo 18

1. N° DE MATRÍCULA			
1.2. Equipados con sistema de navegación por satélite:		Sí	NO
2. Tipos de animales que pueden transportarse			
3. SUPERFICIE EN M ² /PISO			
4. La presente autorización es válida hasta el			
5. ORGANISMO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO			
5.1. Nombre y dirección del organismo que expide el certificado			
5.2. Teléfono	5.3. Fax	5.4. Correo electrónico	
5.5. Fecha		5.6. Lugar	5.7. Sello
5.8. Nombre y firma			

ANEXO IV

FORMACIÓN

1. Los conductores de transportes por carretera y los cuidadores indicados en el apartado 5 del artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 17 deberán haber superado con éxito los cursos de formación previstos en el punto 2 y haber aprobado un examen que esté reconocido por la autoridad competente, lo que garantizará la independencia de los examinadores.
2. Los cursos de formación mencionados en el punto 1 abordarán al menos los aspectos técnicos y administrativos de la legislación comunitaria relativa a la protección de los animales durante el transporte y se centrarán, en particular, en:
 - a) los artículos 3 y 4 y los anexos I y II;
 - b) la fisiología de los animales, sobre todo sus necesidades de comida y agua, su comportamiento y el concepto de estrés;
 - c) los aspectos prácticos de la manipulación de los animales;
 - d) la repercusión de las prácticas de conducción en el bienestar de los animales transportados y en la calidad de la carne;
 - e) los cuidados de emergencia dispensados a animales;
 - f) los criterios de seguridad para el personal que trabaja con animales.

ANEXO V

CONVENIOS INTERNACIONALES

[mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 21]

Convenio europeo sobre la protección de los animales en el transporte internacional.

ANEXO VI

**NORMAS INTERNACIONALES SOBRE CONTENEDORES, RECINTOS O COMPARTIMENTOS ADECUADOS
PARA EL TRANSPORTE AÉREO DE ANIMALES VIVOS**

[mencionadas en el capítulo II del anexo I (punto 4.1)]

Normas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) sobre animales vivos, 31. edición, 1 de octubre de 2004.

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

REGLAMENTO (CE) N° 1255/97 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1997

sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los ►M2 puestos de control ◀ y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE

(DO L 174 de 2.7.1997, p. 1)

Modificado por:

Diario Oficial

		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CE) nº 1040/2003 del Consejo de 11 de junio de 2003	L 151	21	19.6.2003
►M2	Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004	L 3	1	5.1.2005

▼B**REGLAMENTO (CE) Nº 1255/97 DEL CONSEJO****de 25 de junio de 1997**

sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los
►M2 puestos de control ◀ y por el que se adapta el plan de viaje
mencionado en el Anexo de la Directiva 91/628/CEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13 y su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para aumentar la protección del bienestar de algunas especies de animales durante el transporte, la Directiva 91/628/CEE regula el tiempo máximo de viaje que puede transcurrir sin que los animales sean descargados, reciban alimento y agua y descansen durante al menos veinticuatro horas antes de reemprender el viaje;

Considerando que estas etapas obligatorias en el transporte de animales de larga distancia deben efectuarse en los ►M2 puestos de control ◀;

Considerando que es necesario establecer los criterios aplicables en toda la Comunidad a los ►M2 puestos de control ◀ para garantizar que los animales que pasen por ellos disfruten de unas condiciones de bienestar óptimas y que, al mismo tiempo, deben regularse ciertas cuestiones sanitarias pertinentes;

Considerando que, para facilitar el control del funcionamiento de los ►M2 puestos de control ◀ y de los vehículos y animales que pasen por ellos, es preciso disponer que se lleven registros y regular otras cuestiones administrativas;

Considerando que, a fin de garantizar que los animales transportados continúen viaje en las mejores condiciones posibles de bienestar, conviene que la autoridad competente se asegure de su capacidad para proseguir dicho viaje;

Considerando que, en espera de medidas encaminadas a la recaudación de un canon comunitario por los gastos ocasionados por el control veterinario para garantizar la capacidad de los animales para continuar el viaje, conviene precisar que los Estados miembros tengan la posibilidad, siempre que se respeten las reglas generales del Tratado, de que el operador interesado corra a cargo de dichos gastos;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de determinadas normas aplicables a los ►M2 puestos de control ◀, conviene adaptar a las nuevas disposiciones el plan de viaje a que se hace mención en el capítulo VIII del Anexo de la Directiva 91/628/CEE;

Considerando que, como primer paso, es importante establecer las disposiciones aplicables a los ►M2 puestos de control ◀ que alojen a solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina;

Considerando que el Comité científico veterinario ha recomendado para esos ►M2 puestos de control ◀ algunos requisitos mínimos que han sido tenidos en cuenta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁽¹⁾ DO nº L 340 de 11.12.1991, p. 17; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE (DO nº L 148 de 30.6.1995, p. 52).

▼B*Artículo 1***▼M2**

1. Se entenderá por «puestos de control» los lugares en que los animales descansen durante un mínimo de 12 horas con arreglo al punto 1.5. o a la letra b) del punto 1.7. del capítulo V del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 (¹).

▼B

2. Los ►M2 puestos de control ◀ mencionados en el apartado 1 deberán cumplir los criterios comunitarios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, las definiciones que figuran en el artículo 2 de las Directivas 64/432/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE se aplicarán en caso necesario.

▼M2*Artículo 3*

1. La autoridad competente aprobará cada puesto de control y le atribuirá un número de aprobación. La aprobación podrá limitarse a una especie determinada o a determinadas categorías de animales y de condiciones zoosanitarias. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de puestos de control aprobados y, en su caso, las actualizaciones.

Los Estados miembros notificarán igualmente a la Comisión las normas de desarrollo pormenorizadas del apartado 2 del artículo 4, especialmente el período de utilización como puestos de control y la doble finalidad de las instalaciones aprobadas.

2. La Comisión establecerá una lista de puestos de control con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005, a propuesta de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros sólo podrán proponer la inclusión de un puesto de control en dicha lista una vez que la autoridad competente haya comprobado que cumple los requisitos pertinentes y le haya concedido la aprobación. A efectos de dicha aprobación, la autoridad competente definida en el apartado 6 del artículo 2 de la Directiva 90/425/CEE velará por que los puestos de control cumplan los requisitos del anexo I del presente Reglamento; por otra parte, los puestos de control deberán:

- a) estar situados en una zona que no esté sujeta a prohibición o a restricciones con arreglo a la legislación comunitaria pertinente;
- b) estar sujetos al control de un veterinario oficial, que deberá velar, entre otras cosas, por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- c) funcionar con arreglo a las normas comunitarias pertinentes en materia de sanidad animal, transporte de animales y protección de los animales en el momento de su sacrificio;
- d) ser objeto de inspecciones periódicas, al menos dos veces al año, con el fin de comprobar que siguen cumpliéndose los requisitos de la aprobación.

4. En casos graves, un Estado miembro deberá suspender, en particular por motivos de salud o bienestar animales, la utilización de un puesto de control situado en su territorio. Informará a la Comisión y a

(¹) DO L 3 de 5 de enero de 2005.

▼M2

los demás Estados miembros de dicha supresión y de sus motivos. La suspensión de la utilización del puesto de control sólo podrá retirarse cuando haya informado a la Comisión y a los demás Estados miembros de sus motivos.

5. La Comisión podrá suspender, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005, la utilización de un puesto de control o retirarlo de la lista si los controles sobre el terreno realizados por los expertos de la Comisión a que se refiere el artículo 28 de dicho Reglamento indican un incumplimiento de la respectiva legislación comunitaria.

▼M1*Artículo 4*

1. Los ►M2 puestos de control ◀ deberán utilizarse exclusivamente para acoger, alimentar, dar de beber, hacer descansar, albergar, cuidar y expedir los animales que transiten por ellos.

2. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar, asimismo, como ►M2 puestos de control ◀ la totalidad de los locales de centros de concentración, tal como se definen en la letra o) del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE y en el epígrafe 3 de la letra b) del artículo 2 de la Directiva 91/68/CEE siempre que se atengán a las disposiciones del apartado 3 del presente artículo y del punto 4 de la sección A del anexo I del presente Reglamento durante todo el período de funcionamiento como ►M2 puestos de control ◀.

3. Sólo podrán estar presentes simultáneamente en un mismo ►M2 puestos de control ◀ los animales que:

a) tengan la misma situación sanitaria certificada, incluida, cuando proceda, cualquier garantía suplementaria concedida conforme a la legislación comunitaria respectiva, y

b) cuya situación sanitaria haya sido certificada:

i) bien conforme con los requisitos aplicables a la categoría de animales de la especie correspondiente, tal como establece la legislación veterinaria comunitaria comprendida en la lista del anexo A de la Directiva 90/425/CEE.

Cuando los requisitos sanitarios aplicables a los animales de que se trate no establezcan otra cosa, un certificado adicional garantizará que los animales han permanecido durante veintiún días como mínimo en una única explotación, o que han permanecido desde el nacimiento en la explotación de origen, en el caso de los animales de menos de veintiún días de edad, antes de ser expedidos desde dicha explotación ya sea directamente o transitando por un único centro de concentración autorizado y, en el caso de las especies ovina y caprina, que los animales cumplen los requisitos del apartado 4) del artículo 4 *ter* de la Directiva 91/68/CEE, o bien,

ii) en el caso de los animales de las especies bovina y porcina destinados a la exportación a un tercer país, en aplicación del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 93/444/CEE (¹),

c) pertenecientes a la categoría de animales para cuya recepción haya sido autorizado el ►M2 puestos de control ◀.

▼M2

4. La autoridad competente del lugar de salida notificará el transporte de animales que pasan por los puestos de control mediante el sistema de intercambio de información a que se refiere el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.

(¹) DO L 208 de 19.8.1993, p. 34.

▼B*Artículo 5*

El propietario o toda persona física o jurídica que explote un ►M2 puestos de control ◀ será responsable del cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. A tal efecto, estará especialmente obligado a:

- a) no admitir otros animales que aquellos que hayan sido objeto de certificación e identificación de conformidad con las legislaciones comunitarias pertinentes y, en particular, en lo que respecta a las disposiciones del apartado 3 del artículo 3. Con tal fin, comprobará o hará comprobar los documentos sanitarios u otros documentos de acompañamiento propios de las especies o categorías de que se trate y, de forma aleatoria, las marcas de identificación de los animales;

▼M1**▼B**

- c) velar por que los animales acogidos en los ►M2 puestos de control ◀ reciban alimento y agua oportunamente, habida cuenta de la especie de que se trate, y que dispongan a este respecto de las cantidades de alimento y agua adecuadas;
- d) cuidar a los animales acogidos en los ►M2 puestos de control ◀ y, cuando ello se imponga, tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar su bienestar y el cumplimiento de los requisitos de salud animal;
- e) apelar, en caso necesario, a un veterinario para:
 - dar a los animales que enfermen o se hieran mientras estén bajo su responsabilidad el tratamiento veterinario adecuado y,
 - en su caso, proceder a un sacrificio de urgencia, a la muerte o a la eutanasia del animal de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/119/CE;
- f) utilizar personal que posea las aptitudes, los conocimientos y las capacidades profesionales adecuadas y que, a tal efecto, disponga de una formación específica adquirida bien en la empresa, bien en un organismo de formación, o que posea una experiencia profesional equivalente para proceder a la manipulación de los animales de que se trate, así como para proporcionar los cuidados adecuados a dichos animales en caso necesario;
- g) adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los que manipulen los animales en los ►M2 puestos de control ◀ cumplan las disposiciones pertinentes en materia de protección de los animales;

▼M1

- h) notificar a la autoridad competente en el plazo de un día laborable después de la salida de una partida la información prevista en el punto 7 de la sección C del anexo I, llevar un registro o base de datos de dicha información, conservarlo y mantenerlo a disposición de la autoridad competente durante tres años, como mínimo;

▼B

- i) comunicar cuanto antes a la autoridad competente las irregularidades advertidas.

▼M2*Artículo 6*

1. Antes de que los animales abandonen el puesto de control, el veterinario oficial o cualquier veterinario designado a tal efecto por la autoridad competente confirmará en el plan de viaje previsto en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1/2005 que los animales son capaces de continuar el viaje. Los Estados miembros podrán establecer que los

▼M2

gastos que ocasione el citado control veterinario corran a cargo del operador interesado.

2. Las normas relativas al intercambio de información entre autoridades para el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento se fijarán con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005.

Artículo 6 bis

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, modificará el presente Reglamento a fin de adaptarlo, en particular, al progreso tecnológico y científico, excepto en lo que respecta a las modificaciones del anexo necesarias para adaptarlo a la situación zoonosanitaria que se adoptarán de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1/2005.

▼M1

Artículo 6 ter

► **M2** Los Estados miembros aplicarán las disposiciones del artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo con objeto de sancionar cualquier infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar su aplicación. ◀ Los Estados miembros notificarán a la Comisión dichas disposiciones, a más tardar el 1 de mayo de 2004 y comunicarán inmediatamente cualquier modificación ulterior que pueda afectarles.

▼B

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M2*ANEXO***CRITERIOS COMUNITARIOS PARA LOS PUESTOS DE CONTROL****A. MEDIDAS ZOOSANITARIAS**

1. Todos los puestos de control:
 - a) Estarán ubicados, diseñados, construidos y explotados de modo que garantice una bioseguridad suficiente que evite la propagación de enfermedades infecciosas graves a otras explotaciones y entre partidas consecutivas de animales que pasen por dichas instalaciones.
 - b) Estarán construidos, equipados y explotados de forma que se garantice que los procedimientos de limpieza y desinfección se pueden llevar a cabo. Se dispondrá sobre el terreno de un dispositivo para lavar los camiones. Dichas facilidades deberán ser operativas en todas las condiciones meteorológicas.
 - c) Se limpiarán y desinfectarán antes y después de cada utilización, del modo exigido por el veterinario oficial.
2. El personal y los equipos que estén en contacto con los animales acogidos se destinarán exclusivamente a las instalaciones en cuestión, a menos que éstas hayan sido sometidas a un procedimiento de limpieza y desinfección después de haber estado en contacto con los animales o sus heces u orina. En particular, los responsables de los puestos de control deberán proporcionar equipo limpio y ropa de protección reservados para el uso exclusivo de las personas que entren en dichos puestos, poniendo a su disposición los equipos adecuados para su limpieza y desinfección.
3. Cada vez que una remesa de animales abandone un establo se retirará la yacija utilizada y, una vez se haya procedido a la limpieza y desinfección previstas en la letra c) del punto 1, se repondrá como nueva.
4. Los desechos, heces y orina animales no se recogerán de las instalaciones a menos que hayan sido sometidos a un tratamiento apropiado para evitar la propagación de enfermedades de los animales.
5. Se respetarán pausas sanitarias adecuadas entre dos remesas de animales consecutivas y, en su caso, se adaptarán en función de si proceden de una región, zona o comportamiento similar. En particular, los puestos de control se mantendrán completamente libres de animales durante un período de al menos 24 horas tras una utilización de 6 días como máximo y tras su limpieza y desinfección, y antes de la llegada de una nueva remesa.
6. Antes de acoger nuevos animales, los puntos de parada deberán:
 - a) haber iniciado las operaciones de limpieza y desinfección, como máximo 24 horas después de la salida de todos los animales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del presente Reglamento;
 - b) no haber albergado animales hasta no haberse terminado las operaciones de limpieza y desinfección a satisfacción del veterinario oficial.

▼B**B CONSTRUCCIÓN E INSTALACIONES****▼M2**

1. Además de las disposiciones de los capítulos II y III del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 relativas a los medios de transporte para la carga y la descarga de animales, los puestos de control deberán estar provistos del equipo y las instalaciones adecuados para la descarga y subsiguiente carga de los animales en los medios de transporte. Particularmente importante será que ese equipo e instalaciones dispongan de un revestimiento de suelo antideslizante y, en caso necesario, de protecciones laterales. Los puentes, rampas y pasarelas deberán contar con bandas laterales, rejas u otros medios de protección para evitar la caída de los animales. Las rampas de carga y descarga tendrán la inclinación mínima posible. Los pasillos y corredores deberán contar con revestimientos de suelo que reduzcan los riesgos de deslizamiento y estar construidos de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales sufran heridas. Especial atención se prestará al hecho de que, entre el suelo del vehículo y la rampa y entre ésta y el suelo de la zona de descarga, no quede ninguna distancia o desnivel apreciable que obligue a los animales a saltar o que propicie tropiezos o resbalones.

▼B

2. Todas las instalaciones de los ►M2 puestos de control ◀ que se utilicen para el alojamiento de los animales deberán:
 - a) disponer de revestimientos de suelo que reduzcan al mínimo el riesgo de deslizamiento y no causen heridas a los animales;
 - b) tener tejado y protecciones laterales adecuadas para guarecer a los animales de las inclemencias del tiempo;
 - c) disponer de instalaciones apropiadas para guardar, inspeccionar, en su caso examinar, alimentar y dar de beber a los animales, así como para almacenar los piensos;
 - d) disponer, habida cuenta de su capacidad, de un sistema de ventilación y drenaje adecuados para la especie y número de animales alojados;
 - e) tener luz natural o artifical suficiente para permitir la inspección de todos los animales en cualquier momento; además, deberá disponerse de una sistema adecuado para mantener la iluminación en caso necesario;
 - f) contar con el material necesario para atar a los animales cuando ello sea preciso; la atadura se efectuará de forma que, además de no causar daño ni sufrimientos innecesarios a los animales, les permita comer, beber o tumbarse sin dificultades;
 - g) según las especies de que se trate, contar con espacio suficiente, de manera que los animales puedan tumbarse al mismo tiempo y alcanzar fácilmente las instalaciones de toma de agua y piensos;
 - h) contar con camas suficientes, que se dispondrán en los recintos o establos de acuerdo con las necesidades de cada especie o tipo de animal alojado;
 - i) estar construidas y mantenerse de forma que se impida que los animales entren en contacto con objetos afilados o peligrosos o con superficies cortantes que puedan causarles heridas.
3. Los ►M2 puestos de control ◀ dispondrán de las instalaciones necesarias para alojar por separado a aquellos animales que se encuentren enfermos o heridos o que precisen cuidados especiales.
4. Asimismo, contarán con instalaciones apropiadas para todas las personas que frecuenten y utilicen los locales.
5. Además, dispondrán de dispositivos apropiados para el almacenamiento y la evacuación de los materiales de desecho, así como para el almacenamiento de los animales muertos, a la espera de su retirada y eliminación de conformidad con la Directiva 90/667/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

C. FUNCIONAMIENTO

1. Los animales se descargará lo antes posible después de su llegada. Si, no obstante, fuere inevitable un retraso, se procurará, habida cuenta en particular de las condiciones meteorológicas y de los períodos de espera, garantizar a los animales las mejores condiciones posibles de bienestar.
2. Durante las operaciones de carga y descarga, se procurará no asustar, excitar ni maltratar a los animales, y evitar que éstos sufran caídas. Los animales no deberán ser ni levantados ni arrastrados por la cabeza, cuernos, orejas, patas, rabo o pelo, ni manejados de forma que se les cause dolor o sufrimientos innecesarios. Cuando sea preciso, las operaciones de traslado se efectuarán individualmente.
3. Para el desplazamiento de los animales en todas las instalaciones:
 - a) deberán preverse pasillos de forma que se aprovechen las tendencias gregarias de los animales;
 - b) los instrumentos destinados a la conducción de los animales se utilizarán exclusivamente para este propósito y deberán evitarse, en la medida de lo posible, los aparatos que administren descargas eléctricas. En cualquier caso, dichos aparatos sólo se emplearán para los bovinos y porcinos adultos que se nieguen a avanzar, y ello siempre que las descargas no duren más de dos segundos y estén adecuadamente espaciadas y que los animales tengan por delante suficiente

⁽¹⁾ DO nº L 363 de 27.12.1990, p. 51; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

▼B

espacio para moverse. Además, las descargas sólo podrán aplicarse en los músculos de los cuartos traseros;

- c) los animales no deberán ser golpeados ni oprimidos en ninguna parte especialmente sensible de su cuerpo. En particular, no se les aplastará, retorcerá ni romperá el rabo, ni se les tocarán los ojos. Tampoco se les infligirán golpes ni patadas;
 - d) los operarios que se ocupen de los animales en los ►M2 puestos de control ◀ no podrán tener ni utilizar agujadas ni otros instrumentos puntiagudos. Podrán utilizarse bastones u otros instrumentos que sirvan de guía siempre y cuando, una vez aplicados al cuerpo del animal, no le causen heridas o sufrimientos innecesarios.
4. Cuando los animales que lleguen a los ►M2 puestos de control ◀ hayan estado sometidos a altas temperaturas y un alto grado de humedad, se les refrescará lo antes posible con medios adecuados.
 5. El suministro de alimento y agua en los ►M2 puestos de control ◀ se realizará de forma que todo animal alojado en ellos pueda recibir al menos una cantidad suficiente de agua limpia y de piensos adecuados para satisfacer sus necesidades biológicas durante su estancia y durante el trayecto de viaje que se prevea hasta el suministro siguiente. Los animales con necesidades alimentarias especiales, como por ejemplo los terneros jóvenes, que precisan piensos líquidos, sólo podrán ser alojados en ►M2 puestos de control ◀ que dispongan del equipamiento y el personal adecuados para poder satisfacer esas necesidades.
 6. Un miembro del personal de los ►M2 puestos de control ◀ examinará la condición y el estado de los animales a su llegada, así como al menos cada doce horas durante el tiempo de su estancia.
 7. El registro contemplado en la letra h) del artículo 5 de la presente Directiva deberá incluir los datos siguientes:
 - a) la fecha y hora en que concluyó la descarga de los animales y en que se inició su posterior carga para la salida;
 - b) la fecha y duración del vacío sanitario previsto en el punto 4 de la parte A del presente Anexo;
 - c) por cada remesa recibida, el número o números de los certificados sanitarios;
 - d) cualquier observación necesaria sobre el estado de salud o de bienestar de los animales y, en particular:
 - las características y el número de los animales que se encontraron muertos en el momento de la descarga en el ►M2 puestos de control ◀ o que murieron durante su estancia en el mismo,
 - las características y el número de los animales que se hallaron gravemente heridos en el momento de la descarga o durante la estancia o que se consideraron incapacitados para continuar el viaje;
 - e) el nombre, los apellidos y la dirección del transportista y de los conductores y el número de matrícula de los vehículos.

▼M2

REGLAMENTO (CE) N° 411/98 DEL CONSEJO**de 16 de febrero de 1998**

relativo a normas complementarias sobre la protección de los animales, aplicables a los vehículos de carretera utilizados para el transporte de ganado en viajes de más de ocho horas de duración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 5 A de la Directiva 91/628/CEE, procede determinar los requisitos aplicables a los medios de transporte adecuados para garantizar el cumplimiento de los requisitos comunitarios en materia de bienestar de los animales, y, en particular, los que se deben determinar de conformidad con el apartado 1 del artículo 13;

Considerando que es necesario, para el transporte de solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina en viajes de más de ocho horas de duración, establecer, para el tipo de transporte a que se refiere el presente Reglamento, normas complementarias a las previstas en el punto 3 del capítulo VII del anexo de la Directiva 91/628/CEE aplicables a los medios de transporte utilizados;

Considerando que el transporte de animales de las especies en cuestión se efectúa la mayoría de las veces por carretera; que, por consiguiente, es conveniente establecer, en una primera fase, las normas adicionales que deben cumplir los vehículos de carretera para que puedan utilizarse para el transporte de animales de las especies en cuestión en viajes de más de ocho horas de duración;

Considerando, no obstante, que dichas normas adicionales que deben cumplir los vehículos de carretera se establecen sin perjuicio de futuras medidas que puedan adoptarse posteriormente sobre normas adicionales aplicables al transporte de animales en otros medios de transporte, y, en particular, los transportes por ferrocarril y por barco; que, en espera de la adopción de dichas futuras medidas, las disposiciones del punto 3 del capítulo VII del anexo de la Directiva 91/628/CEE continúan aplicándose al transporte de animales en esos otros medios de transporte;

Considerando que, con el fin de garantizar el bienestar de los animales en cuestión, las normas complementarias deben incluir determinadas disposiciones específicas en

lo tocante, principalmente, al acceso al vehículo, a la separación de los animales mediante paneles móviles, a las condiciones relativas a la alimentación y el suministro de agua y a una ventilación adecuada basada, bien en un sistema de ventilación forzada, bien en un sistema que garantice el mantenimiento de la temperatura dentro de ciertos límites;

Considerando que la elección de uno de esos dos sistemas mencionados no deberá ir en perjuicio del principio de la libre circulación de los animales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cuando la duración del viaje a que se refiere el punto 2 del capítulo VII del anexo de la Directiva 91/628/CEE se prolongue más de ocho horas, los vehículos de carretera utilizados para el transporte de solípedos domésticos y de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina en el interior de la Comunidad deberán cumplir los requisitos complementarios establecidos en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

A más tardar el 31 de diciembre de 2003, la Comisión presentará al Consejo un informe elaborado sobre la base de un dictamen del Comité científico veterinario, respecto de la puesta en práctica del presente Reglamento y, más en particular, sobre la aplicación de los diferentes sistemas de ventilación, acompañado eventualmente de propuestas adecuadas que tengan en cuenta las conclusiones de dicho informe.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada sobre estas propuestas a más tardar seis meses después de su presentación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

(¹) DO L 340 de 11. 12. 1991, p. 17. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE (DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 52).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

J. CUNNINGHAM

*ANEXO***NORMAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE CARRETERA UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE DE GANADO EN VIAJES DE MÁS DE OCHO HORAS DE DURACIÓN****1. YACIJA**

Sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la segunda frase del punto 5 del capítulo I.A del anexo de la Directiva 91/628/CEE, los animales dispondrán de yacijas adecuadas:

- a) que garanticen su comodidad y cuya cantidad podrá variar en función de:
 - las especies y número de animales transportados,
 - la duración del viaje,
 - las condiciones atmosféricas;
- b) que permitan una suficiente absorción y evacuación de la orina y de los excrementos.

2. ALIMENTACIÓN

Cuando, habida cuenta de las especies y categorías de animales transportados y de la duración del viaje a que se refiere el punto 4 del capítulo VII del anexo de la Directiva 91/628/CEE, resulte necesario alimentar a los animales durante el transporte, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) el vehículo utilizado para el transporte deberá llevar suficiente cantidad del alimento adecuado para satisfacer las necesidades nutricionales de dichos animales durante el viaje de que se trate;
- b) el pienso se protegerá durante todo el trayecto de las inclemencias del tiempo y de agentes contaminantes tales como el polvo, el combustible, los gases de escape y la orina y los excrementos de los animales;
- c) cuando se requiera la utilización de equipos específicos (en especial, comederos, recipientes o cualquier otro medio adecuado para la distribución del pienso) para alimentar a los animales, dichos equipos deberán ser transportados dentro del vehículo, ser adecuados a la finalidad perseguida y limpiarse antes y después de cada utilización, así como desinfectarse después de cada viaje;
- d) cuando se utilicen equipos como los contemplados con anterioridad estarán concebidos de tal forma que no hieran a los animales y que puedan sujetarse, en caso necesario, a una parte fija del vehículo para evitar que los animales los tiren, y se mantendrán en una parte del vehículo que esté separada de éstos cuando no se utilicen y cuando el vehículo esté en movimiento.

3. ACCESO

Los vehículos utilizados para el transporte deberán estar equipados de forma que en todo momento se tenga acceso directo a todos los animales transportados para poder inspeccionarlos y poderles aportar los cuidados necesarios, incluidos el darles de comer y beber.

4. VENTILACIÓN

Los vehículos dispondrán de un sistema de ventilación adecuado, de manera que estén garantizadas permanentemente las condiciones de bienestar de los animales, teniendo especialmente en cuenta los criterios siguientes:

- el viaje previsto y su duración,
- la concepción del vehículo utilizado (abierto o cerrado),
- la temperatura interior y exterior resultante de las condiciones atmosféricas que puedan presentarse en el transcurso del viaje previsto,
- las necesidades fisiológicas específicas de las diferentes especies transportadas,
- las densidades de carga previstas en el capítulo VI del anexo de la Directiva 91/628/CEE y el espacio disponible por encima de los animales.

Dicho sistema deberá, además, estar concebido de tal modo que:

- pueda utilizarse en todo momento cuando los animales se encuentren en el vehículo, tanto si éste se halla en movimiento como si no,
- garantice la circulación eficaz de aire no viciado.

Para alcanzar este objetivo, los operadores deberán instalar:

- bien un sistema de ventilación forzada cuyas modalidades de aplicación se determinarán previa consulta al Comité científico veterinario, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Directiva 91/628/CEE,
- bien un sistema de ventilación que garantice el mantenimiento de una temperatura, en el interior del vehículo, de 5 °C a 30 °C para todos los animales, con una tolerancia de + 5 °C en función de la temperatura exterior. El sistema deberá contar además con un dispositivo de control adecuado.

La posibilidad de elegir uno u otro de los dos sistemas antes citados no irá en perjuicio del principio de la libre circulación de los animales.

5. PANELES

5.1. Los vehículos contarán con paneles que permitan crear compartimientos separados.

5.1.1. Los paneles deberán construirse de modo que puedan situarse en diferentes posiciones, de manera que la dimensión del compartimiento pueda adaptarse tanto a las necesidades especiales de los animales como al tipo, tamaño y número de éstos.

6. SUMINISTRO DE AGUA

6.1. Los vehículos estarán equipados de tal modo que puedan conectarse a tomas de agua durante las paradas.

6.1.1. Los vehículos dispondrán en su interior de bebederos fijos o móviles adecuados para las distintas especies, como, por ejemplo, cuencos o tetillas que permitan dar de beber a los animales a bordo del vehículo. Dichos bebederos estarán concebidos de manera que los animales no puedan herirse.

6.2. En el caso de que se transporten cerdos, sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 6.1 y 6.1.1, los vehículos deberán estar equipados, en función de su capacidad de carga y teniendo en cuenta el número de animales transportados así como las etapas previstas durante el viaje, de uno o varios depósitos de agua con capacidad suficiente para abreviar a los animales durante el viaje en función de sus necesidades.

Dichos depósitos deberán estar diseñados de manera que puedan vaciarse y limpiarse después de cada viaje y estarán provistos de un sistema que permita controlar el nivel de su contenido para poder rellenarlos en cualquier momento que resulte conveniente durante el viaje. Estarán conectados a un dispositivo que permite beber en el interior del compartimiento y que se mantendrá en correcto estado de funcionamiento de modo que los cerdos tengan acceso permanente al agua. Podrá utilizarse asimismo de forma paralela al dispositivo citado un sistema de hidratación de los cerdos, como la vaporización.

Sol·licitud d'inscripció al Registre oficial d'establiments i serveis plaguicides

Dades de l'entitat

Nom del/de la titular de l'entitat (raó social)		NIF/CIF		
Nom comercial de l'entitat (si és diferent de la raó social)				
Domicili social (carrer i número)		Localitat		
Codi postal	Comarca	Telèfon	Fax	Adreça electrònica
Domicili de l'activitat (carrer i número), si és diferent del domicili social			Localitat	
Codi postal	Comarca	Telèfon	Fax	
Nom del/de la responsable tècnic/a				

Activitat que es desenvoluparà o tipus de servei que es prestará

- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Emmagatzematge | <input type="checkbox"/> Servei corporatiu |
| <input type="checkbox"/> Comercialització | <input type="checkbox"/> Servei a tercers |

Àmbit d'activitat de l'establiment o del servei

- | | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Sanitat ambiental | <input type="checkbox"/> Sanitat vegetal |
| <input type="checkbox"/> Indústria alimentària | <input type="checkbox"/> Entorn ramader |

Tipus de biocides que s'emmagatzemaran, es comercialitzaran i/o s'utilitzaran⁽¹⁾

- Tipus 2 (desinfectants d'ús ambiental, claus 00, 20, 40 i 90 del RP DGSP)
- Tipus 4 (desinfectants d'ús a la indústria alimentària, claus 00, 20, 40 i 90 i sigles HA del RP DGSP)
- Tipus 8 (protectors de la fusta, claus 00 i 80 del RP DGSP)
- Tipus 11 (desinfectants per al tractament de legionel·la en sistemes de refrigeració, claus 00 i 100 del RP DGSP)
- Tipus 14 (rodenticides, claus 00 i 10 del RP DGSP)
- Tipus 18 (insecticides, claus 00 i 30 del RP DGSP)
- Tipus 19 (repel·lents, claus 00 i 50 del RP DGSP)

Classificació de la perillositat dels biocides⁽²⁾

- | | | | |
|--|--|--------------------------------------|---|
| <input type="checkbox"/> Nocius | <input type="checkbox"/> Explosius | <input type="checkbox"/> Comburents | <input type="checkbox"/> Perillosos per al medi ambient |
| <input type="checkbox"/> Corrosius | <input type="checkbox"/> Extremadament inflamables | <input type="checkbox"/> Carcinògens | <input type="checkbox"/> Molt tòxics |
| <input type="checkbox"/> Irritants | <input type="checkbox"/> Fàcilment inflamables | <input type="checkbox"/> Mutàgens | <input type="checkbox"/> Tòxics |
| <input type="checkbox"/> Sensibilitzants | <input type="checkbox"/> Inflamables | <input type="checkbox"/> Teratògens | <input type="checkbox"/> Sense classificar |

Registre

Servei regional davant del qual es presenta

Objecte de la sol·licitud

- Inscripció en el Registre oficial d'establiments i serveis plaguicides.
- Modificació de les dades registrals.
- Baixa del Registre.
- Renovació de la inscripció en el Registre oficial d'establiments i serveis plaguicides.

Nom i signatura del/de la representant de l'empresa

Data



Documentació que cal adjuntar per a la inscripció inicial

- a) Fotocòpia del NIF o CIF del titular de l'entitat.
- b) Fotocòpia del DNI de la persona sotasnada que està capacitada per actuar en representació de l'entitat. Si l'entitat és una persona jurídica, cal l'acreditació de la persona física que fa la sol·licitud per actuar en representació de l'entitat (fotocòpia dels poders de representació).
- c) Memòria tècnica descriptiva de l'activitat de l'entitat (ha d'incloure la relació del material i els equips adscrits al servei; la indicació del local on s'emmagatzemaran els productes plaguicides, si no es sol·licita l'emmagatzematge, i acreditació de la inscripció d'aquest local al Registre oficial d'establiments i serveis plaguicides).
- d) Document informatiu per a usuaris sobre les mesures de seguretat per a cada tipus de plaguicida.
- e) En el cas d'emmagatzematge de biocides, cal la descripció de l'establiment on consti que es compleixen els aspectes indicats als articles 6 i 10 de la Reglamentació tecnicosanitària per a la fabricació, comercialització i utilització de plaguicides, incloent-hi un plànol de les instal·lacions.
- f) Acreditació que el personal manipulador de biocides té la capacitat necessària d'acord amb la normativa vigent sobre la matèria.
- g) Dades del responsable tècnic o la responsable tècnica de l'activitat, incloent-hi currículum professional i fotocòpia compulsada acreditativa de la seva capacitat, d'acord amb la normativa vigent sobre la matèria.
- h) Autorització municipal per a l'activitat sol·licitada.
- i) Acreditació del compliment de la normativa ambiental específica aplicable a l'activitat o servei objecte de la inscripció, si escau.
- j) Sol·licitud de diligència d'obertura del Llibre oficial de moviments de biocides, si escau.
- k) Còpia compulsada de la resolució d'inscripció en el Registre oficial d'establiments i serveis biocides d'altres comunitats autònombes, si escau.

Aclariments

- (1) RP DGSP: Registre de plaguicides no agrícoles o biocides de la Direcció General de Salut Pública del Ministeri de Sanitat i Consum.
- (2) En el cas de les classificacions de carcinògens, mutàgens i tòxics per a la reproducció, cal indicar-ne la categoria (1, 2 o 3).

Normativa aplicable

- Reglamentació tecnicosanitària per a la fabricació, comercialització i utilització de plaguicides, aprovada pel Reial decret 3349/83, de 30 de novembre, i modificacions posteriors (Reial decret 162/91 i Reial decret 443/94).
- Reial decret 1054/2002, d'11 d'octubre, pel qual es regula el procés d'avaluació per al registre, l'autorització i la comercialització de biocides.
- Ordre SCO/3269/2006, de 13 d'octubre, per la qual s'estableixen les bases per a la inscripció i el funcionament del Registre oficial d'establiments i serveis biocides.
- Ordre de 24 de febrer de 1993, dels ministeris d'Agricultura, Pesca i Alimentació i de Sanitat i Consum, per la qual s'estableixen la normativa reguladora del Llibre oficial de moviment de plaguicides perillosos.
- Ordre de 8 de març de 1994, dels ministeris d'Agricultura, Pesca i Alimentació i de Sanitat i Consum, per la qual s'estableix la normativa reguladora de l'homologació de cursos de capacitació per dur a terme tractaments amb plaguicides.
- Ordre de 4 de febrer de 1994, del Ministeri de Sanitat i Consum, per la qual es prohibeix la comercialització i la utilització de plaguicides d'ús ambiental que contenen determinats ingredients actius perillosos.
- Decret 149/1997, de 10 de juny, del Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya, pel qual es regula el Registre oficial d'establiments i serveis plaguicides.
- Ordre de 12 de març de 1997, del Departament de Sanitat i Seguretat Social, per la qual es desenvolupa el procediment per a l'homologació dels cursos de capacitació per a aplicadors de plaguicides d'ús ambiental i en la indústria alimentària i l'expedició dels carnets corresponents.

Terminis

D'acord al Decret 149/1997, de 10 de juny, la resolució d'inscripció s'ha de dictar en el termini de sis mesos, a comptar des de la data de presentació de la sol·licitud d'inscripció amb la documentació pertinent. Transcorregut aquest termini sense que s'hagi notificat resolució expressa, la sol·licitud s'entendrà estimada.

En cas que es requereixi la persona interessada perquè aporti documents i/o informació complementària, queda suspès el termini de resolució pel temps que passi entre la notificació del requeriment i el compliment efectiu pel destinatari o, si no, el transcurs del termini concedit a la persona interessada per a aquest tràmit (article 42.5.a de la Llei 30/1992).